



Memorias

1^o Congreso Internacional

de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



Germán Ávila Plazas

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Claudia Patricia Paz Lamir

Secretaria Técnica Colectivo Disciplinario del Sector Hacienda

Diana Mabel Montoya Reina

Leidy Viviana Vanegas López

Rafael Humberto Aparicio León

Juan Sebastián Calderón Rodríguez

Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio
de Hacienda y Crédito Público

Oficina Asesora de Comunicaciones:

Jefe de Comunicaciones:

Mario López Carrero

Diseño y Diagramación:

Daniela María Villalobos González

**Edición
2026**

Señoras y Señores

Es un verdadero honor contar con la participación de todos Uds, en este Primer Congreso Internacional de Derecho Disciplinario del Sector Hacienda. Un espacio académico que marca un hito para nuestro Sector y para todos los profesionales comprometidos con la transparencia, la ética pública y el fortalecimiento del Estado Colombiano.

La realización de este primer congreso tiene un significado especial. No se trata únicamente de un encuentro académico o de un intercambio de conocimientos. Representa la consolidación de una visión moderna del derecho disciplinario, entendida como una herramienta fundamental para garantizar la integridad de las instituciones y la confianza de los ciudadanos y autoridades disciplinarias en la administración pública.

La importancia de este evento adquiere una dimensión aún mayor cuando recordamos que la historia de las finanzas de nuestro país supera los 100 años. Durante más de un siglo, este Ministerio que reúne tanto a adscritas como a vinculadas, ha acompañado la construcción económica del país, enfrentando desafíos en distintas épocas, adaptándose a los cambios tecnológicos y sociales, y manteniendo siempre la responsabilidad de administrar los recursos que nos pertenecen a todos.

Una institución con más de 100 años de existencia no llega hasta aquí por casualidad. Lo hace gracias al compromiso de generaciones de servidores públicos que han entendido que el servicio al Estado exige no sólo capacidad técnica, sino también un profundo sentido de responsabilidad y compromiso; en ese contexto, el derecho disciplinario se ha convertido en un aliado y valioso instrumento para proteger los principios que sustentan la administración pública.

Actualmente vivimos en una época en la que los ciudadanos demandan cada vez mayores niveles de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas. Las instituciones públicas están llamadas a responder a esas expectativas mediante prácticas cada vez más rigurosas y modernas. Por ello, resulta fundamental promover espacios como el que hoy nos convoca, donde expertos nacionales e internacionales pueden compartir experiencias, analizar desafíos comunes y proponer soluciones que ayuden a fortalecer nuestro sistema de control y prevención disciplinaria.

La dimensión internacional de este encuentro también merece destacarse. Los retos que enfrentan las administraciones públicas ya no pueden analizarse únicamente desde una perspectiva local; la globalización, la transformación digital, la inteligencia artificial y las nuevas formas de gestión pública plantean interrogantes complejos acerca de la responsabilidad de los servidores públicos y los mecanismos para garantizar actuaciones transparentes, ajustadas a la ley; aprender de otras experiencias y contrastar diferentes modelos jurídicos, nos permite enriquecer nuestras propias instituciones.

Este congreso es además una oportunidad para reflexionar sobre el verdadero propósito del derecho disciplinario, ¿hacia dónde se está dirigiendo?; más allá de las sanciones, su esencia radica en la prevención y en el fortalecimiento de la confianza pública.

Cuando las entidades actúan con transparencia y los servidores públicos ejercen sus funciones con responsabilidad, se fortalece la legitimidad del Estado y se consolidan los valores democráticos que nos unen como sociedad.

Por eso, este primer congreso no debe verse como un punto de llegada, sino como el inicio de una agenda permanente de formación e innovación; una agenda que permita al sector hacienda desde el Colectivo de Control Disciplinario del sector, continuar liderando experiencias académicas y del conocimiento, no sólo a nivel central, sino territorial.

Quiero expresar mi reconocimiento a todas las personas que hicieron posible este encuentro, especialmente a: Fogafín, Icetex, Cisa, Positiva, ITRC y Fiduprevisora, a los conferencistas, servidores públicos y participantes; su presencia demuestra que existe compromiso compartido con la excelencia y el fortalecimiento de nuestras instituciones.

Que este primer congreso internacional de derecho disciplinario, sea recordado como el comienzo de una nueva etapa de cooperación, aprendizaje y construcción colectiva. Una etapa que honre los más de 100 años de historia de esta entidad y que, al mismo tiempo proyecte su legado hacia el futuro con renovada fuerza y responsabilidad.

*Claudia Patricia
Paz Lamir*

Secretaria Técnica Colectivo Disciplinario del Sector Hacienda

El juez disciplinario y el formalismo de silicio

Dogmática colombiana, ablucinação y uso ético de la inteligencia artificial



Andrés Guzmán Caballero

Abogado experto en tecnología, profesor de derecho procesal, pruebas técnicas, e-evidence, ia aplicada al derecho, autor de varios escritos, conferenciante internacional-



«Consideramos que el LLM es perfectamente formalista, aplicando el resultado legalmente correcto en el 100% de los casos; esto fue significativamente superior a la actuación de los jueces, quienes siguieron la ley apenas el 52% de las veces.»

— Eric A. Posner y Shivam Saran, Silicon Formalism, 2026



Conferencias magistrales



Paneles con expertos



Perspectivas internacionales



1° Congreso Internacional de Derecho Disciplinario del Sector Hacienda y Crédito Público




Resumen

Este artículo aborda, desde una doble perspectiva dogmática y práctica, el lugar contemporáneo del derecho disciplinario colombiano y el desafío ético —no solamente técnico— que plantea la incorporación de la inteligencia artificial al ejercicio de la función disciplinaria. La primera parte sistematiza la naturaleza jurídica del derecho disciplinario, sus fuentes (Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021, Decreto Ley 1851 de 2021), sus principios rectores, los operadores institucionales (Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Oficinas de Control Interno Disciplinario, jurisdicción militar y de policía) y los estándares interamericanos derivados, en particular, del caso *Petro Urrego vs. Colombia* y de la Sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional. La segunda parte examina la Sentencia T-323 de 2024 sobre uso de ChatGPT por jueces, el Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, la Carta Ética Europea CEPEJ y el Reglamento (UE) 2024/1689; describe herramientas concretas de IA aplicables al juzgamiento disciplinario; identifica los riesgos —incluido el fenómeno que el autor ha denominado «ablucinación»— y propone un protocolo ético para el operador disciplinario, con casos hipotéticos referidos al sector Hacienda y Crédito Público.

El artículo dialoga, además, con el reciente estudio de Posner y Saran (2026), *Silicon Formalism: Rules, Standards, and Judge AI* —primer puesto del ranking SSRN Top Papers on AI in Law del primer trimestre de 2026—, cuya replicación experimental con GPT-5 frente a 61 jueces federales estadounidenses arroja una conclusión decisiva para el derecho disciplinario colombiano: los modelos de lenguaje extenso son perfectamente formalistas y, por ello mismo, estructuralmente inadecuados para resolver, sin supervisión humana cualificada, los juicios de antijuridicidad sustancial que constituyen el núcleo del juzgamiento disciplinario. La tesis del formalismo de silicio permite reformular dogmáticamente el principio de no sustitución de la racionalidad humana, consagrado en la Sentencia T-323 de 2024 y en el Acuerdo PCSJA24-12243.

Palabras clave: derecho disciplinario; Código General Disciplinario;




Procuraduría General de la Nación; Comisión Nacional de Disciplina Judicial; inteligencia artificial; debido proceso; ablucinación; formalismo de silicio; antijuridicidad sustancial; juez disciplinario.

Introducción

El 22 de junio de 2023, el juez P. Kevin Castel, del Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York, sancionó con cinco mil dólares estadounidenses (USD 5.000) a los abogados Steven A. Schwartz y Peter LoDuca, del estudio Levidow, Levidow & Oberman P.C. La razón: presentaron al estrado, dentro del caso Mata v. Avianca, Inc., seis decisiones judiciales que no existían. Las había generado ChatGPT. Cuando el juez les pidió las copias, los abogados volvieron a la herramienta y le pidieron «las copias». La máquina las inventó también. La sanción no fue por usar inteligencia artificial; fue por no haberla verificado. Está probado que la inteligencia artificial generativa, en su estado actual, alucina. Y está probado, también, que cuando esa alucinación se traslada a un escrito jurídico, se transforma en un acto profesionalmente sancionable. He propuesto, en columna anterior, denominar a esa modalidad específica de alucinación con el neologismo de ablucinación —fusión de abogado, alucinación y blunder— para significar el modo singular en que una IA falla cuando opera, sin verificación humana, en sede jurídica.

Pero hay un fenómeno más sutil y, por eso mismo, más inquietante. En enero de 2026, dos profesores de la Universidad de Chicago Law School, Eric A. Posner y Shivam Saran, publicaron un experimento que ha sacudido los fundamentos del debate sobre IA y justicia: replicaron con GPT-5 un estudio originalmente realizado sobre sesenta y un (61) jueces federales estadounidenses. ¿El resultado? GPT-5 aplicó la regla legalmente correcta en el CIEN POR CIENTO (100%) de los casos. Los jueces humanos, apenas en el cincuenta y dos por ciento (52%). La conclusión de los autores no es que la máquina sea mejor jueza. Es exactamente la contraria: la inteligencia artificial es —por diseño— PERFECTAMENTE FORMALISTA. Y precisamente por eso es estructuralmente inadecuada para juzgar, porque la justicia no consiste en aplicar la regla con exactitud, sino en saber cuándo apartarse de ella para evitar un resultado injusto.




Estos dos hallazgos —la ablucinaación que delata al modelo cuando inventa y el formalismo de silicio que lo delata, paradójicamente, cuando acierta demasiado— constituyen, en mi criterio, los dos polos que deben ordenar la reflexión del juez disciplinario colombiano cuando se asome al uso de la inteligencia artificial. No basta con preguntarse si la herramienta es exacta. Hay que preguntarse, además, qué clase de exactitud es la que el derecho disciplinario reclama del operador. Y ahí está, justamente, el problema.

El derecho disciplinario colombiano —y este es el corazón de la tesis que defiendo en este artículo— no se construye sobre reglas estrictas, sino sobre estándares materialmente equitativos. Su corazón dogmático es la antijuridicidad sustancial del artículo 9 del Código General Disciplinario: la falta es antijurídica cuando AFECTA el deber funcional, no cuando lo incumple formalmente. Esa exigencia material —tan distinta del formalismo de los tipos penales, tan parecida a la lógica de la equidad— es, justamente, lo que una IA «perfectamente formalista» no puede entregar. Si se acepta que la justicia disciplinaria reposa, en su núcleo, en un juicio prudencial sobre la afectación material del deber, entonces hay que aceptar también que ese juicio es estructuralmente humano. La máquina puede asistirlo. No puede sustituirlo.

¿Significa lo anterior que el operador disciplinario debe rechazar la IA? Sería un error gravísimo, en sentido contrario. Lo que se sigue es que debe usarla con el rigor de quien sabe lo que la herramienta puede y no puede hacer. Este artículo propone, en consecuencia, una doble lectura: una primera parte de dogmática rigurosa del derecho disciplinario colombiano —incluida la armonización con los estándares interamericanos post Petro Urrego—; y una segunda parte de aplicación práctica, en la cual se identifican los riesgos, se exhiben las herramientas concretas, se proponen criterios éticos y se desarrollan casos hipotéticos referidos al sector Hacienda y Crédito Público que aloja, no por azar, este Primer Congreso Internacional.

Lo que sigue se organiza en dos grandes partes y dieciséis apartados. La Parte I abarca la naturaleza, las fuentes, los principios, los operadores y la estructura procesal del derecho disciplinario colombiano, así como los



estándares interamericanos. La Parte II analiza el estado del arte de la IA en la justicia, el marco normativo aplicable, los casos de uso, los riesgos —el formalismo de silencio entre ellos—, las herramientas concretas, un protocolo ético que aquí se propone y siete casos prácticos. Cierra una síntesis con recomendaciones de política pública para la PGN, la CNDJ y el sector Hacienda y Crédito Público.


PARTE I – Análisis dogmático del derecho disciplinario colombiano

1. Naturaleza jurídica y autonomía del derecho disciplinario

1.1. La discusión clásica: ¿especie del ius puniendi único o disciplina autónoma?

La cuestión preliminar de toda construcción dogmática del derecho disciplinario colombiano consiste en establecer si éste integra una potestad sancionadora única del Estado —de la cual el derecho penal sería su manifestación más severa y el derecho administrativo sancionador su pariente cercano— o si, por el contrario, constituye una rama autónoma del ordenamiento, dotada de principios, categorías y finalidades propias. La doctrina mayoritaria colombiana, encabezada por Gómez Pavajeau, ha decantado la segunda tesis: el derecho disciplinario es una especialidad jurídica con una estructura propia, que reposa en el concepto de infracción del deber funcional y no en el de lesión a bienes jurídicos de terceros, lo que lo distingue cualitativamente del derecho penal (Gómez Pavajeau, 2017).

La Corte Constitucional ha oscilado entre ambas tesis, pero ha terminado por reconocer la especificidad del derecho disciplinario, sin negar que comparta con el derecho penal y con el derecho administrativo sancionador determinados principios constitucionales irradiados por el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política). En las sentencias C-948 de 2002, C-014 de 2004, C-720 de 2006, C-721 de 2015 y C-030 de 2012, la Corte ha trazado las fronteras: mientras el derecho penal protege bienes jurídicos individuales y colectivos mediante la imposición de penas que afectan la libertad personal, el derecho disciplinario protege




la función pública y se concentra en la observancia, por parte del servidor público —y de los particulares que cumplen funciones públicas—, de los deberes que se desprenden de la relación especial de sujeción.

La diferencia con el régimen de responsabilidad fiscal —a cargo de las contralorías y regulado por la Ley 610 de 2000— es asimismo clara: este último persigue el resarcimiento patrimonial de daños al erario, mientras el disciplinario persigue la corrección del comportamiento funcional. Nada impide la concurrencia de las tres potestades —penal, fiscal y disciplinaria— sobre los mismos hechos sin vulnerar el principio non bis in idem, pues los bienes jurídicos protegidos y las finalidades sancionatorias son distintos. Es de resaltar, por la importancia de la cuestión, que esta diferenciación no es meramente académica: tiene efectos inmediatos sobre la calificación de las faltas, sobre los estándares probatorios y sobre el régimen de prescripción aplicable.

1.2. La antijuridicidad sustancial como concepto nuclear

El sello distintivo del derecho disciplinario colombiano se encuentra en la categoría de la ilicitud sustancial o antijuridicidad sustancial. El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 prescribe que «la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna». Para Gómez Pavajeau (2017), lo relevante en sede disciplinaria no es la mera infracción formal del deber, sino el quebrantamiento sustancial del deber funcional traducido en una oposición efectiva a los fines del Estado y de la función pública. Mejía Ossman (2019), en posición complementaria, sostiene que existe un bien jurídico disciplinario propio: la garantía del correcto ejercicio de la función pública.

Esta categoría, asentada en sentencias como la C-948 de 2002 y C-721 de 2015, supone que el operador disciplinario debe verificar que el incumplimiento del deber haya sido significativo o relevante, descartando la represión automática frente a infracciones puramente formales. Es justamente este examen sustancial el que más adelante demostraré tener una alta resistencia —diría incluso una incompatibilidad estructural— con la automatización mediante sistemas de inteligencia artificial: la valoración material del perjuicio funcional exige un juicio prudencial



humano que no es delegable a una máquina. Y no porque la máquina lo haga mal; al contrario, porque lo hace —en el sentido formalista del término— demasiado bien.

1.3. Estándares interamericanos y bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad obliga al operador disciplinario colombiano a observar los estándares interamericanos derivados de los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Especial relevancia tienen, por su impacto sobre la configuración del régimen disciplinario doméstico, los siguientes precedentes:

Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (Corte IDH, 2008), sobre destitución de magistrados sin garantías de imparcialidad e independencia. *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (Corte IDH, 2009), que precisó las garantías reforzadas de inamovilidad e independencia que asisten a los jueces frente a procesos disciplinarios.

Quintana Coello y otros vs. Ecuador (Corte IDH, 2013), sobre destitución colectiva de magistrados.

López Lone y otros vs. Honduras (Corte IDH, 2015), principal precedente regional sobre uso del aparato disciplinario para sancionar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y los derechos políticos por parte de jueces, en el contexto del golpe de Estado de 2009.

Maldonado Ordóñez vs. Guatemala (Corte IDH, 2016), sobre principio de legalidad y motivación en procesos disciplinarios.

Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Corte IDH, 2006), origen de la doctrina del control de convencionalidad. Estos precedentes han sido invocados sistemáticamente por la Corte Constitucional colombiana —sentencias C-146 de 2021 y C-030 de 2023— y por el Consejo de Estado para enmarcar la interpretación del Código General Disciplinario.



2. Fuentes normativas vigentes

2.1. La Ley 1952 de 2019 y su reforma por la Ley 2094 de 2021


El Código General Disciplinario fue expedido mediante la Ley 1952 de 2019 (Diario Oficial No. 50.850 del 28 de enero de 2019), que derogó el anterior Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y disposiciones de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). El CGD comenzó a regir, tras varios aplazamientos, a partir del 29 de marzo de 2022, con excepción del artículo 2 sobre funciones jurisdiccionales de la Procuraduría, que entró en vigor desde el 29 de junio de 2021.

La Ley 2094 de 2021 (29 de junio de 2021) reformó sustancialmente el CGD para dar cumplimiento a la sentencia Petro Urrego vs. Colombia de la Corte IDH. Sus aportes más relevantes son: (i) la división funcional entre instrucción y juzgamiento dentro del proceso disciplinario, dotando a la PGN de una arquitectura cuasi acusatoria; (ii) el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la PGN para investigar y sancionar a servidores de elección popular —disposición posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023—; (iii) el establecimiento del recurso extraordinario de revisión automática ante el Consejo de Estado, con efectos suspensivos, frente a sanciones impuestas a funcionarios democráticamente electos; y (iv) la garantía de doble conformidad en los procesos disciplinarios.

El Decreto Ley 1851 de 2021 desarrolló la estructura orgánica de la PGN para implementar el nuevo modelo, especialmente la separación funcional entre las salas disciplinarias de instrucción y de juzgamiento. Para los hechos ocurridos en vigencia de la Ley 734 de 2002, esa norma sigue siendo aplicable en virtud del principio de favorabilidad y de irretroactividad, lo que produce una vigencia ultractiva que genera una pluralidad de regímenes coexistentes y obliga al operador disciplinario a un análisis riguroso del derecho transitorio.

2.2. El régimen disciplinario judicial

El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Rama



Judicial, así como el de los abogados en ejercicio profesional, posee una arquitectura constitucional propia. La Ley Estatutaria 270 de 1996 — modificada por la Ley 1285 de 2009— y, sobre todo, el Acto Legislativo 02 de 2015 —cuyo artículo 19 introdujo el artículo 257A de la Constitución— suprimieron la antigua Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y crearon en su lugar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ) y las Comisiones Seccionales. La CNDJ asumió oficialmente sus funciones el 13 de enero de 2021 y adoptó su reglamento interno mediante el Acuerdo correspondiente de ese año.

2.3. Régimen disciplinario militar y de policía


El régimen disciplinario de la Fuerza Pública está regido por la Ley 1862 de 2017 (régimen disciplinario para las Fuerzas Militares) y la Ley 1015 de 2006 (régimen disciplinario de la Policía Nacional), como leyes especiales que coexisten con la aplicación supletoria del CGD en lo no regulado. Estas normas conservan la jurisdicción disciplinaria militar y policial, con sus propios procedimientos y autoridades, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

3. Principios rectores del derecho disciplinario

El Título I de la Parte General del CGD consagra como principios rectores la dignidad humana (art. 1), la titularidad estatal de la potestad disciplinaria (art. 2), la legalidad (art. 4), los fines preventivos y correctivos de la sanción (art. 5), la proporcionalidad y razonabilidad (art. 6), la igualdad (art. 7), el debido proceso y la presunción de inocencia (art. 12), la defensa material y técnica, la doble instancia, la contradicción, la congruencia (art. 20), la cláusula de exclusión de prueba ilícita (art. 21) y la prevalencia de los principios rectores e integración normativa (art. 22).

3.1. Legalidad y tipicidad: la flexibilización del tipo disciplinario

La tipicidad disciplinaria opera con menor rigor que la penal: el legislador ha aceptado los denominados tipos disciplinarios abiertos o en blanco,



que exigen integrar normas complementarias —reglamentos, manuales de funciones, protocolos institucionales—. La Corte Constitucional ha legitimado esta flexibilización siempre que la integración normativa permita al destinatario conocer con suficiente precisión el alcance del deber funcional cuyo incumplimiento se reprime (sentencias C-948 de 2002 y C-721 de 2015). El CGD impone, sin embargo, que las faltas gravísimas estén taxativamente señaladas en la ley (art. 47).

Es de resaltar lo siguiente: esta flexibilización, lejos de debilitar la disciplina jurídica, la fortalece, porque obliga al operador a un trabajo interpretativo material —no formal— de la conducta. Y aquí surge, ya desde el ámbito de la tipicidad, la primera aproximación a la tesis que desarrollaré con detenimiento en la Parte II: si la tipicidad disciplinaria es flexible, la calificación típica reclama un juicio prudencial humano que ningún algoritmo formalista puede sustituir.


3.2. Culpabilidad

El CGD elimina la responsabilidad objetiva. La conducta debe ser dolosa o culposa (arts. 28 y 29 CGD, este último modificado por el art. 4 de la Ley 2094 de 2021). La culpa leve no es sancionable. La culpa gravísima exige ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento; la culpa grave se configura por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

3.3. Independencia e imparcialidad: el legado de Petro Urrego

Tras la sentencia Petro Urrego vs. Colombia (Corte IDH, 8 de julio de 2020), la garantía de imparcialidad funcional se proyecta de manera reforzada sobre el operador disciplinario, especialmente cuando éste se enfrenta a sancionar a servidores de elección popular. La concentración funcional acusación/juzgamiento fue uno de los factores determinantes de la condena internacional al Estado colombiano y motivó la separación funcional introducida por la Ley 2094 de 2021.

3.4. Prescripción



La acción disciplinaria prescribe, como regla general, en cinco (5) años contados desde la consumación de la conducta o desde el último acto en las conductas continuadas o de tracto sucesivo (art. 33 CGD). La sanción prescribe en cinco (5) años. Para faltas gravísimas asociadas a corrupción, lavado de activos, narcotráfico, delitos de lesa humanidad y violaciones graves al DIH y a los DD.HH., los plazos son ampliados.


4. Operadores del derecho disciplinario

4.1. Procuraduría General de la Nación

La PGN, en su condición de máxima autoridad disciplinaria nacional, conserva el poder preferente sobre los demás titulares de la acción disciplinaria. Tras la Ley 2094 de 2021 y la Sentencia C-030 de 2023, la arquitectura institucional ha quedado del siguiente modo: (i) la PGN es una autoridad administrativa que ejerce funciones disciplinarias; (ii) dispone de salas separadas de instrucción y juzgamiento; (iii) cuando sanciona a servidores de elección popular con destitución, suspensión o inhabilidad, sus decisiones quedan suspendidas en su ejecución hasta que el Consejo de Estado adelante el control automático e inmediato a través del recurso extraordinario de revisión (arts. 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, declarados condicionalmente exequibles por la Sentencia C-030 de 2023). El sistema de información IUS (Sistema Integral de Información de la PGN) y el sistema IUC (Sistema de Información de Procesos Disciplinarios) son las plataformas de gestión documental sobre las cuales habrán de incorporarse, prudentemente, las herramientas de IA de las que se ocupa la Parte II de este artículo.

4.2. Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisiones Seccionales

Conforme al artículo 257A de la Constitución, la CNDJ ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial —salvo aquellos amparados por fuero especial—, así como sobre los abogados en ejercicio de su profesión. Está integrada por siete magistrados elegidos por el Congreso en pleno por períodos personales de ocho años. La CNDJ tiene representación regional en veinticuatro (24)



Comisiones Seccionales que actúan como primera instancia. La Sentencia C-120 de 2021 reafirmó la competencia exclusiva y excluyente de la CNDJ frente a los empleados judiciales, en detrimento incluso de las oficinas de control interno disciplinario de la Fiscalía General de la Nación.

4.3. Oficinas de Control Interno Disciplinario y personerías

Cada entidad pública —incluido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus entidades adscritas y vinculadas (DIAN, UGPP, Banco Agrario, Findeter, Fogafin, entre otras)— debe contar con una Oficina de Control Interno Disciplinario que ejerce, en primera línea, la potestad disciplinaria respecto de sus servidores, sin perjuicio del poder preferente de la PGN. Las personerías municipales y distritales tienen poder disciplinario preferente sobre la administración municipal o distrital correspondiente, conforme al CGD y al artículo 118 de la Constitución.


4.4. Régimen disciplinario de los abogados

Tras la desaparición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia para investigar y sancionar a los abogados en ejercicio profesional —por las faltas previstas en la Ley 1123 de 2007— recae en la CNDJ y en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Quiero recalcar la trascendencia de esta jurisdicción para los abogados de combate: aquí se decide, en el día a día, la suerte de quienes ejercen la profesión.

5. Estructura del proceso disciplinario

El CGD prevé dos modalidades procesales: el procedimiento ordinario y el procedimiento verbal. Las etapas del procedimiento ordinario son cuatro: Indagación previa, cuya finalidad es establecer si hay mérito para abrir investigación disciplinaria, identificar al posible autor y verificar la ocurrencia de la conducta. Su duración no puede exceder, por regla general, de seis meses.

Investigación disciplinaria, cuya finalidad es esclarecer los hechos, recolectar pruebas y permitir el ejercicio del derecho de defensa.



Evaluación o calificación, en la que el funcionario instructor decide si formula pliego de cargos o archiva.


Juzgamiento, etapa en la que, ante autoridad distinta a la instructora — en cumplimiento del modelo cuasi acusatorio post Petro Urrego—, se desarrolla el juicio disciplinario, se practican pruebas y se profiere fallo. El régimen probatorio se rige por los principios de libertad probatoria, sana crítica y necesidad de la prueba (arts. 137 y siguientes CGD). La cláusula de exclusión de la prueba ilícita (art. 21 CGD) admite las excepciones de fuente independiente, vínculo atenuado y descubrimiento inevitable. Este régimen probatorio es central cuando se contemplen herramientas de IA para análisis de evidencia digital, transcripciones automáticas o detección de patrones.

Las sanciones disciplinarias (art. 48 CGD), tras la modificación introducida por la Ley 2094 de 2021, son: destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para faltas gravísimas dolosas; destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para faltas gravísimas con culpa gravísima; suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses para faltas gravísimas culposas con culpa grave; suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a veinticuatro (24) meses para faltas graves dolosas; suspensión de uno (1) a dieciocho (18) meses para faltas graves culposas; multa para faltas leves dolosas; y amonestación escrita para faltas leves culposas.

6. Sujetos disciplinables y faltas

Son sujetos disciplinables los servidores públicos —con la amplitud del artículo 123 constitucional—, los particulares que ejerzan funciones públicas (notarios, conciliadores, árbitros, particulares con custodia de bienes públicos), y los contratistas, interventores, consultores y asesores estatales en lo concerniente a sus funciones contractuales. La corriente jurisprudencial ha precisado que los contratistas son disciplinables en cuanto al ejercicio de funciones públicas y al manejo de recursos del erario, no por toda actividad contractual.

El CGD clasifica las faltas en gravísimas (taxativamente enumeradas en



los artículos 52 a 66), graves y leves (art. 47, según los criterios allí señalados). Para los efectos de este Congreso del sector Hacienda y Crédito Público, son particularmente relevantes:

Faltas relacionadas con la infracción al DIH y al DIDH (art. 52 CGD).

Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales (art. 53).

Faltas relacionadas con la contratación pública (art. 54), entre las que se encuentra el numeral 3, que tipifica como gravísima participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual «en detrimento del patrimonio público o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa».

Faltas relacionadas con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (art. 56).

Faltas relacionadas con la hacienda pública (art. 57), que abarcan el manejo y administración de recursos públicos, presupuesto, gasto, recaudo tributario, deuda pública y operaciones financieras del Estado.

Faltas relacionadas con la acción de repetición (art. 58).


Faltas relacionadas con la intervención en política (art. 60).

7. La sentencia Petro Urrego vs. Colombia y sus efectos

7.1. Hechos y decisión

El 9 de diciembre de 2013, el Procurador General de la Nación destituyó e inhabilitó por quince (15) años al señor Gustavo Francisco Petro Urrego, entonces Alcalde Mayor de Bogotá, por la implementación del nuevo esquema de aseo en la ciudad. La sanción fue confirmada y, el 20 de marzo de 2014, el Presidente de la República dispuso la destitución, que surtió efectos hasta el 23 de abril de 2014. El señor Petro fue restablecido por acción de tutela y por medidas cautelares de la CIDH del 18 de marzo de 2014.

El 8 de julio de 2020, la Corte IDH dictó sentencia declarando la



responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los artículos 8.1, 8.4, 23.1.b, 23.1.c, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Petro Urrego. La Corte concluyó que la sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario democráticamente electo, impuesta por una autoridad administrativa, vulnera el artículo 23.2 CADH, según el cual sólo un juez competente, en proceso penal, puede restringir tales derechos políticos.


7.2. Reformas internas: Ley 2094 de 2021 y Sentencia C-030 de 2023

En cumplimiento del fallo, el Congreso expidió la Ley 2094 de 2021. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-030 de 2023 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), declaró inexecutable las expresiones que atribuían funciones jurisdiccionales a la PGN, manteniendo su naturaleza administrativa, pero declaró la executable condicionada del artículo 1 de la Ley 2094 en el entendido de que las sanciones de destitución, suspensión e inhabilitación contra servidores de elección popular están sujetas a control automático e inmediato del Consejo de Estado a través del recurso extraordinario de revisión, suspendiéndose en su ejecución durante dicho trámite.

7.3. Cumplimiento, supervisión y debate académico

La supervisión del cumplimiento permanece abierta. En la audiencia privada del 20 de junio de 2024, la Corte IDH y los representantes de la víctima sostuvieron, contra la postura del Estado, que la Ley 2094 de 2021 sigue siendo inconvencional pues una autoridad administrativa continúa imponiendo restricciones a los derechos políticos. El Consejo de Estado, en providencias como la del 19 de mayo de 2023 (Sala Especial de Decisión Número 9, M.P. Gabriel Valbuena Hernández), ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad e inconvencionalidad respecto del recurso extraordinario de revisión, generando un diálogo —y a ratos un disenso— con la Corte Constitucional. La doctrina (Robledo Silva & Rivas-Ramírez, 2024; Ríos Jiménez, 2025) ha destacado que el estado de cosas inconvencional identificado por la Corte IDH no se agota con la reforma legal: requiere una transformación estructural que aún está en curso.

8. Reformas pendientes y debates dogmáticos actuales



El derecho disciplinario colombiano se encuentra en un punto de inflexión. Los debates abiertos incluyen: (i) la independencia plena del juez disciplinario y la conveniencia de transferir todas las competencias sancionatorias contra servidores electos a la jurisdicción contenciosa; (ii) la tensión entre garantismo y eficacia en la lucha contra la corrupción, particularmente en sectores expuestos como Hacienda y Crédito Público; (iii) la armonización con el derecho comparado: el sistema español (régimen funcional del Estatuto Básico del Empleado Público y jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional), el modelo argentino (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública – Ley 25.164), el sistema mexicano (Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016) y el sistema brasileño (Lei nº 8.112/1990 y sistema do CNJ); y (iv) la incorporación tecnológica responsable, materia central de la segunda parte de este artículo.

PARTE II – Uso ético de la inteligencia artificial por el juez disciplinario

9. Estado del arte de la IA en la justicia


9.1. Distinciones conceptuales imprescindibles

Antes de abordar las experiencias y los riesgos, conviene precisar tres categorías que se confunden con frecuencia en la literatura y, lo que es peor, en el debate público:

IA predictiva (analítica o de aprendizaje supervisado/no supervisado): sistemas que, a partir de grandes volúmenes de datos históricos, generan predicciones (riesgo de reincidencia, probabilidad de fuga, clasificación de tutelas en categorías).

IA generativa: modelos de lenguaje extenso (LLM, por las siglas en inglés de Large Language Models) que producen texto, imágenes o código. Son los más conocidos por el gran público: ChatGPT (OpenAI), Claude (Anthropic), Gemini (Google), Grok (xAI), DeepSeek, Mistral, Llama (Meta).

Agentes de IA (AI Agents) y sistemas multiagente: arquitecturas en las que el LLM se combina con herramientas (búsqueda web, ejecución de código, manipulación de archivos, navegación) y con bucles de



razonamiento autónomos. Ejemplos: Claude con tool use y Computer Use de Anthropic, GPTs y Operator de OpenAI, Manus, así como integraciones empresariales de Copilot Studio (Microsoft).

9.2. Experiencias internacionales

Estonia ha experimentado con jueces robóticos en pequeñas reclamaciones civiles (hasta 7.000 euros), aunque la práctica sigue siendo restringida y ha suscitado revisiones críticas. Brasil cuenta con proyectos pioneros para clasificación de recursos extraordinarios y apoyo a líneas jurisprudenciales en distintas ramas de la justicia federal¹.

México: PretorIA y otros pilotos de la Suprema Corte han buscado sistematizar precedentes.

Argentina: Prometea, desarrollado por el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Universidad de Buenos Aires bajo la dirección de Corvalán, fue implementado primero en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y luego replicado en jurisdicciones como Ecuador y Perú.


Estados Unidos: el caso *State v. Loomis* (2016) sobre el uso del sistema COMPAS (Northpointe) para evaluar el riesgo de reincidencia constituye el referente paradigmático sobre debido proceso y opacidad algorítmica. El reportaje de ProPublica (Angwin et al., 2016) documentó sesgos raciales del sistema.

China ha desplegado tribunales de Internet (Hangzhou, Beijing, Guangzhou) con asistencia algorítmica.

Reino Unido y Unión Europea han adoptado un enfoque de regulación basada en riesgo, culminando en el AI Act (Reglamento UE 2024/1689).

9.3. Estado en Colombia

¹El proyecto *Victor* (2018), del Supremo Tribunal Federal (STF), clasifica recursos extraordinarios y aplica filtros de repercusión general; *Athos*, del Conselho Nacional de Justiça (CNJ), apoya la identificación de líneas jurisprudenciales en distintas ramas de la justicia brasileña.



Colombia ha sido un laboratorio relevante. PretorIA —desarrollado en colaboración entre la Corte Constitucional, la Universidad del Rosario y el Laboratorio de IA de la Universidad de Buenos Aires— apoya la selección de tutelas mediante clasificación supervisada de sentencias en categorías predefinidas, gestión estadística y resúmenes no narrativos. El Consejo de Estado y la Rama Judicial han desarrollado pilotos. La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Especial de Instrucción, ha utilizado herramientas de IA en diligencias específicas. El Acuerdo PCSJA24-12243 del Consejo Superior de la Judicatura (16 de diciembre de 2024) marca el primer marco general en la materia.

10. Marco normativo y soft law sobre IA en la justicia

10.1. La Carta Ética Europea CEPEJ (2018)


La Carta Ética Europea sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su entorno, aprobada por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa el 3 y 4 de diciembre de 2018 en Estrasburgo, formuló cinco principios rectores que se han convertido en el estándar internacional en la materia:

Principio de respeto a los derechos fundamentales: el diseño y la implementación de herramientas de IA deben ser compatibles con los derechos fundamentales reconocidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por los instrumentos internacionales de protección de datos.

Principio de no discriminación: prevenir específicamente el desarrollo o la intensificación de cualquier discriminación entre individuos o grupos.

Principio de calidad y seguridad: en el procesamiento de decisiones judiciales y datos, utilizar fuentes certificadas y datos no manipulables, con modelos elaborados de manera multidisciplinar y en entornos tecnológicos seguros.

Principio de transparencia, imparcialidad y equidad: hacer accesibles y comprensibles los métodos de procesamiento, autorizando auditorías externas.



Principio «bajo control del usuario»: excluir todo enfoque prescriptivo y asegurar que los usuarios sean actores informados con control efectivo sobre las decisiones que toman.

10.2. Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act)

El AI Act, aprobado el 13 de junio de 2024 y publicado en el DOUE el 12 de julio de 2024, es la primera regulación general de IA del mundo. Adopta un enfoque basado en riesgo y clasifica como sistemas de alto riesgo —entre otros— los empleados en la administración de justicia y los procesos democráticos (Anexo III). Los sistemas de alto riesgo deberán cumplir, a partir del 2 de agosto de 2026, requisitos de gestión de riesgos (art. 9), gobernanza de datos, documentación técnica, registro automático, transparencia, supervisión humana, exactitud, robustez y ciberseguridad, así como evaluación de conformidad y registro en una base de datos europea. Las multas pueden alcanzar quince millones de euros o el tres por ciento del volumen de negocios mundial. Aunque inaplicable directamente en Colombia, el AI Act define el estándar de buenas prácticas que la doctrina y la regulación nacional habrán de seguir (Cotino Hueso, 2024; De la Sierra, 2023; Boix Palop, 2020).


10.3. OCDE, UNESCO, ONU

Los Principios de la OCDE sobre IA (2019, actualizados en 2024) y la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO (2021) son los referentes globales más influyentes. La UNESCO ha sometido a consulta pública (2024) sus Directrices para el uso de sistemas de IA en juzgados y tribunales. La ONU, por medio del Pacto Digital Mundial (2024), ha llamado a una gobernanza inclusiva de la IA.

10.4. Marco colombiano

CONPES 4144 de 2024 — Política Nacional de Inteligencia Artificial, expedido por el Departamento Nacional de Planeación.

Acuerdo PCSJA24-12243 del Consejo Superior de la Judicatura (16 de diciembre de 2024), «Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la



inteligencia artificial en la Rama Judicial». Sus principios rectores son: primacía de los derechos fundamentales; adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos; seguimiento, mejoramiento y adaptación continua; gobernanza colaborativa; no sustitución de la racionalidad humana ni de la atribución de las decisiones; responsabilidad y uso informado; supervisión, control y verificación humana; prevención de riesgos; igualdad y equidad; protección de datos personales y privacidad; seguridad de la información; explicabilidad; y transparencia. El Acuerdo distingue tres categorías de uso: (i) gestión administrativa o de soporte; (ii) usos con revisión detallada; y (iii) usos que requieren altos estándares éticos.

Proyectos de Ley sobre IA presentados ante el Congreso (varios trámites en curso, sin texto aprobado al cierre de este artículo).

Ley 1581 de 2012 (protección de datos personales) y su Decreto reglamentario 1377 de 2013, marcos legales aplicables a todo tratamiento automatizado.

10.5. La Sentencia T-323 de 2024 y la responsabilidad del juez en el uso de IA

La Sentencia T-323 de 2024 (Sala Segunda de Revisión, M.P. Juan Carlos Cortés González, 2 de agosto de 2024) constituye el precedente capital del derecho colombiano en la materia. El caso versó sobre la decisión del Juzgado del Circuito de Cartagena que, en sede de tutela, utilizó ChatGPT 3.5 para extender los argumentos de su decisión sobre exoneración de copagos a un menor con trastorno del espectro autista, amparándose en la Ley 2213 de 2022.

La Corte concluyó que el uso de IA no vulneró el debido proceso en el caso concreto, pues el juez tomó la decisión antes de consultar a la herramienta y la utilizó únicamente como apoyo. No obstante, fijó cuatro criterios orientadores vinculantes para todos los jueces de la República: Transparencia: obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcance y ubicación de los resultados obtenidos por la IA, permitiendo el



conocimiento y contradicción por las partes.

Responsabilidad: el usuario debe estar capacitado, comprender los impactos de la herramienta y verificar la información suministrada.

Privacidad: protección de los datos personales y sensibles que se ingresen al sistema.


No sustitución de la racionalidad humana: la IA no puede ser usada para sustituir el razonamiento lógico y humano que compete realizar al juez para interpretar los hechos, valorar las pruebas, motivar y adoptar la decisión.

La Corte ordenó al Consejo Superior de la Judicatura producir una guía y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla divulgar capacitaciones —orden que se materializó en el Acuerdo PCSJA24-12243—. Adicionalmente, alentó al desarrollo de una plataforma de IA propia, especializada en jurisprudencia y normativa colombiana.

10.6. La «ablucinação» como neologismo necesario

He venido empleando, en columna previa publicada en *Ámbito Jurídico* “Cómo redactar una demanda con inteligencia artificial” y en intervenciones académicas, el término «ablucinação» —fusión de abogado, alucinação y blunder— para designar la modalidad específica de alucinação de IA generativa que se presenta en el ejercicio profesional jurídico: aquella en la que el modelo inventa precedentes, citas, normas o doctrina con apariencia formal verosímil pero sin sustento real. El término busca capturar tres elementos simultáneos: (i) el carácter confiado y normalizado del error en el lenguaje del LLM; (ii) la responsabilidad profesional del usuario —el abogado, el juez, el ablucinante— que omitió la verificación; y (iii) la singularidad jurídica del fenómeno, que no se reduce a una alucinação genérica porque produce consecuencias procesales y disciplinarias específicas.

Asegurar que un fenómeno tiene nombre propio no es asunto menor. La adopción del término busca dotar al derecho disciplinario de un



significante propio para una conducta que, como ya hemos visto en el caso Mata v. Avianca y en otros, ha sido sancionada en distintas latitudes. Lo que no tiene nombre, no se piensa. Lo que no se piensa, se repite.


10.7. El formalismo de silicio: la tesis de Posner & Saran (2026) y su impacto sobre la dogmática disciplinaria colombiana

10.7.1. La tesis y su sustento empírico

En enero de 2026, Eric A. Posner y Shivam Saran, ambos de la Universidad de Chicago Law School, publicaron en SSRN el artículo Silicon Formalism: Rules, Standards, and Judge AI (Posner & Saran, 2026). La investigación replicó con GPT-5 un experimento clásico previamente realizado sobre sesenta y un (61) jueces federales estadounidenses, en el que los participantes debían resolver un conflicto de leyes en un caso hipotético de accidente de tránsito, manipulándose tres variables: (i) si la doctrina aplicable estaba formulada como regla (rule) o como estándar (standard); (ii) la simpatía o antipatía del demandante o demandado; y (iii) la previsibilidad del resultado bajo aplicación estricta de la regla.

El hallazgo central es contraintuitivo y de la mayor relevancia para el derecho disciplinario colombiano: GPT-5 aplicó el resultado legalmente correcto en el CIEN POR CIENTO (100%) de los casos, frente al cincuenta y dos por ciento (52%) de los jueces humanos. En palabras textuales de los autores: el LLM resultó ser «perfectamente formalista, aplicando el resultado legalmente correcto en el 100 por ciento de los casos; lo cual fue significativamente mayor que los jueces, quienes siguieron la ley meramente el 52 por ciento de las veces» (Posner & Saran, 2026, traducción del autor).

Lo decisivo, sin embargo, no es el dato cuantitativo sino la lectura que de él hacen los autores: la aparente debilidad de los jueces humanos —su tendencia a apartarse de la regla cuando su aplicación literal produciría resultados moralmente, socialmente o desde una perspectiva de política pública injustos— es, en realidad, una fortaleza institucional. Los jueces humanos «son capaces de apartarse de las reglas cuando seguirlas produciría malos resultados desde un punto de vista moral, social o de




política pública». El estudio confirma, además, una hipótesis intermedia y de alcance estructural: las inteligencias artificiales gravitan, por diseño, hacia el formalismo; aplican las reglas exactamente como están escritas y son insensibles a las variables de equidad del caso concreto.

Quiero detenerme en este punto porque toca el nervio del derecho disciplinario. Si lo que define a la inteligencia artificial generativa es su capacidad para seguir la regla con exactitud —y eso es justo lo que el experimento de Chicago demuestra en condiciones rigurosas—, entonces la pregunta de fondo deja de ser técnica y se vuelve dogmática. Y la pregunta dogmática, que formulo aquí en clave colombiana, es la siguiente: ¿es ese tipo de exactitud la que el derecho disciplinario reclama del juzgador?

10.7.2. El choque con la antijuridicidad sustancial del CGD

La transposición de esta tesis al derecho disciplinario colombiano produce un efecto teórico de primera magnitud, que conviene formular en una proposición categórica: un sistema de IA «perfectamente formalista» es, justamente por eso, estructuralmente inadecuado para ejercer por sí mismo la función disciplinaria, porque el corazón de esa función reside en un juicio anti-formalista por mandato legal. El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 dispone: «La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna». La doctrina mayoritaria, encabezada por Gómez Pavajeau (2017), ha leído esta cláusula como una exigencia material: no basta el incumplimiento formal del deber, se requiere una afectación sustancial del deber funcional, cualitativamente apreciable y contextualmente valorada. La antijuridicidad sustancial es, en términos posnerianos, un standard —no una rule— por excelencia.

El sistema disciplinario colombiano está colmado de estándares. Lo está la afectación sustancial del deber funcional (art. 9 CGD). Lo está la calificación de las faltas como graves o leves mediante criterios materialmente equitativos (art. 47 CGD: trascendencia social, modalidad de la conducta, perjuicio causado, motivos determinantes, jerarquía y mando). Lo está la determinación del dolo, de la culpa gravísima por ignorancia supina o desatención elemental, y de la culpa grave por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común




imprime a sus actuaciones (arts. 28 y 29 CGD). Lo está el juicio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción (art. 6 CGD). Lo está la imparcialidad e independencia del operador, de raíz convencional (artículo 8.1 CADH y caso Petro Urrego vs. Colombia).

En cada uno de estos estándares, la decisión correcta no se deduce de la regla; se construye mediante un juicio prudencial que pondera circunstancias, contextos institucionales, equidad y, llegado el caso, exige al operador apartarse motivadamente de la solución formalmente impuesta. ¿Puede una IA perfectamente formalista realizar ese juicio? Si se aceptan las conclusiones empíricas de Posner y Saran, la respuesta es no. Una IA generativa de última generación —entrenada para minimizar errores formales y maximizar coherencia con la regla escrita— operará, casi por definición, contra la lógica de la antijuridicidad sustancial. Aplicará sanciones cuando el incumplimiento sea formal pero no sustancial; ignorará causales de exclusión basadas en circunstancias particulares no previstas explícitamente; y reproducirá un automatismo punitivo que la propia Corte Constitucional colombiana ha proscrito desde la Sentencia C-948 de 2002.

10.7.3. El formalismo de silicio y los criterios de la Sentencia T-323 de 2024

La tesis del formalismo de silicio dota de fundamentación empírica y teórica al cuarto criterio orientador de la Sentencia T-323 de 2024 —«no sustitución de la racionalidad humana»— y al principio rector quinto del Acuerdo PCSJA24-12243 —«no sustitución de la racionalidad humana ni de la atribución de las decisiones»—. Lo que en esos instrumentos se enuncia como un principio normativo derivado del derecho fundamental al debido proceso encuentra ahora un correlato fáctico: incluso en una hipótesis ideal en la que la IA no «alucinara» ni cometiera errores lógicos —escenario que el propio estudio de Posner y Saran reporta para GPT-5 en su muestra—, la IA seguiría siendo estructuralmente inapropiada para sustituir al juez disciplinario porque su virtud (el formalismo) es, en este campo, su vicio.

Esta inversión analítica es, a mi juicio, de gran utilidad para responder a



la objeción tecnófila según la cual la mejora exponencial de los LLM resolverá los problemas de hoy. La objeción de Posner y Saran no es contingente sino estructural: cuanto MÁS EFICAZ sea la IA en seguir la regla, MÁS PELIGROSA será para una rama del derecho que exige, dogmáticamente, apartarse motivadamente de ella cuando la equidad del caso lo requiere. ¿Tiene sentido, entonces, esperar que las próximas versiones de GPT, Claude o Gemini «entiendan» mejor la antijuridicidad sustancial? No, en la medida en que su perfeccionamiento técnico apunta exactamente en la dirección contraria.

10.7.4. Una matización necesaria: utilidad asistencial frente a sustitución decisoria

El argumento anterior no debe interpretarse como un veto al uso de IA por el operador disciplinario, sino como una delimitación de su zona legítima. La IA es, precisamente por su formalismo, óptima para tareas que requieren consistencia con la regla: identificar todas las apariciones de un término en un expediente; mapear la jurisprudencia existente sobre un tipo disciplinario; verificar el cumplimiento de plazos formales; detectar inconsistencias entre documentos; preparar resúmenes estructurados. Es subóptima, y por tanto debe vetarse, cuando se trata de juicios de antijuridicidad sustancial, de calificación de la culpabilidad, de graduación de la sanción, de ponderación de circunstancias atenuantes y agravantes y, en general, de cualquier momento del proceso en el que la decisión correcta requiera apartarse motivadamente del resultado formalmente sugerido por la regla.

La frontera coincide con la que, en sede de teoría jurídica colombiana, separó hace tiempo Carlos Gaviria Díaz entre aplicación silogística y aplicación interpretativa del derecho: la IA puede asistir poderosamente la primera; debe excluirse rigurosamente de la segunda. En términos de la Carta Ética Europea CEPEJ, esto significa una operacionalización exigente del principio quinto («bajo control del usuario»): no basta con que el juez pueda revisar el output de la IA; se requiere que la decisión sustantiva —la que envuelve un juicio de equidad— se origine en el razonamiento humano y no en la sugerencia algorítmica.



11. Casos prácticos de uso de IA por el juez disciplinario

La aplicación responsable de IA al ejercicio disciplinario abre un abanico de funciones que pueden agruparse en seis grandes familias:


Triage y priorización de quejas y compulsas. Mediante clasificación automática, el operador puede ordenar las quejas según gravedad probable, complejidad probatoria, materia (contratación, hacienda pública, conflicto de interés, derechos humanos) y urgencia. La Procuraduría podría emular, con las debidas adaptaciones, el modelo PretorIA.

Análisis masivo de expedientes voluminosos. En investigaciones como las derivadas del caso Centros Poblados (MinTIC), del escándalo de Odebrecht o de irregularidades en grandes contratos del sector Hacienda, los expedientes pueden superar los diez mil folios. Herramientas de extracción y resumen automático permiten al operador obtener mapas temáticos, líneas de tiempo y hot points probatorios.

Búsqueda jurisprudencial inteligente. Los modelos con Retrieval-Augmented Generation (RAG) sobre bases jurídicas verificadas (Relatoría de la PGN, sentencias del Consejo de Estado, jurisprudencia de la CNDJ) permiten identificar subreglas y ratio decidendi, así como construir líneas jurisprudenciales sobre tipos disciplinarios específicos.

Detección de patrones de corrupción. Mediante análisis de redes (network analysis) y minería de datos sobre bases públicas (SECOP I y II, RUES, Registro Único de Proponentes, declaraciones de bienes y rentas), pueden detectarse vínculos no declarados, conflictos de interés y patrones de adjudicación sospechosos.

Análisis de evidencia digital y multimedia. Transcripción automática de audiencias e interceptaciones legalmente practicadas (Whisper, Otter, Fireflies); cotejo de huellas en documentos digitales; análisis de metadatos; verificación forense de imágenes y videos en faltas relacionadas con DD.HH. y abuso de fuerza pública.



Apoyo en redacción. Generación de borradores de actos procesales rutinarios (autos de trámite, comunicaciones, certificaciones) y de extractos de fallo, siempre bajo verificación humana exhaustiva.

12. Riesgos éticos y jurídicos del uso de IA por el juez disciplinario

12.1. Sesgos algorítmicos y discriminación

El estudio de ProPublica sobre COMPAS (Angwin, Larson, Mattu & Kirchner, 2016) demostró que el algoritmo asignaba mayor probabilidad de reincidencia a personas afroamericanas frente a blancas en igualdad de circunstancias objetivas. La transposición acrítica de instrumentos predictivos al derecho disciplinario podría reproducir sesgos contra ciertos grupos —servidores rurales, mujeres, minorías étnicas, regiones específicas—.

12.2. Ablucinations

El caso *Mata v. Avianca*, decidido por el Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York el 22 de junio de 2023, es el referente paradigmático. Los abogados defensores presentaron un escrito con seis decisiones judiciales inexistentes, generadas por ChatGPT, lo que les valió una multa de cinco mil dólares (USD 5.000) y la certificación de la conducta como una violación por bad faith del Rule 11(b) de las Federal Rules of Civil Procedure. Casos análogos se han presentado en España (Tribunal Superior de Justicia de Navarra, 2024, sobre cita errónea del artículo 454B del Código Penal de Colombia en lugar del español) y en otras jurisdicciones.

12.3. Debido proceso y derecho a juez humano

El uso de IA en la motivación de fallos puede vulnerar las garantías del juez natural y del debido proceso si el operador delega tácitamente la función jurisdiccional. La Sentencia T-323 de 2024 lo enuncia con claridad: la IA «no puede ser usada para sustituir el razonamiento lógico y humano que le compete realizar a cada juez».



12.4. Independencia e imparcialidad

Sistemas que sugieren resultados decisorios pueden generar sesgo de anclaje en el juzgador. La indemostrabilidad de una imparcialidad efectiva del operador, una vez la sugerencia algorítmica se ha hecho presente, es uno de los riesgos más sutiles. ¿Cuántas veces, frente a una sugerencia automatizada bien presentada, el operador conserva realmente la integridad de su juicio?

12.5. Privacidad y protección de datos personales

Los expedientes disciplinarios contienen datos personales, sensibles y, ocasionalmente, datos de niños, niñas y adolescentes. La Ley 1581 de 2012 y la Sentencia T-323 imponen al juzgador el deber de no introducir datos personales identificables en sistemas de IA pública, así como evaluar los riesgos de filtración. Modelos de uso público (ChatGPT estándar, Gemini consumer, Grok público) frecuentemente almacenan los prompts para entrenamiento; modelos empresariales (Claude Enterprise, ChatGPT Enterprise, Microsoft 365 Copilot con Data Boundary) ofrecen garantías reforzadas.

12.6. Transparencia y explicabilidad

Los LLM operan como cajas negras. La explicación de por qué el modelo produjo determinada respuesta es, en general, imposible de reconstruir. Esto entra en tensión con el deber de motivación (art. 29 C.P.) y con el principio CEPEJ de transparencia.

12.7. Responsabilidad del juez

El juez disciplinario que utilice IA es plenamente responsable — disciplinaria, administrativa y eventualmente penalmente— de los errores derivados. La IA no es un coautor que comparta la responsabilidad; es una herramienta. El uso negligente puede dar lugar, a fortiori, a la configuración de faltas disciplinarias por culpa gravísima (art. 29 CGD: ignorancia supina o desatención elemental).



12.8. Confidencialidad del expediente disciplinario


El artículo 115 del CGD dispone la reserva de la actuación disciplinaria durante la investigación. Subir documentos del expediente a una IA pública puede configurar, además de la responsabilidad por divulgación de información reservada, una falta gravísima del propio juzgador. Es de resaltar la gravedad de este riesgo: lo que se delega al servidor de un proveedor extranjero ya no está bajo la cadena de custodia colombiana.

12.9. El formalismo de silicio como riesgo estructural específico

A los riesgos clásicos —sesgos, ablucinationes, pérdida de imparcialidad, vulneraciones a la privacidad, opacidad— debe añadirse, a partir del estudio de Posner y Saran (2026), el riesgo de hiperformalismo algorítmico: la propensión estructural de los LLM a aplicar la regla escrita en su literalidad incluso cuando las circunstancias del caso reclaman un juicio de equidad o de antijuridicidad sustancial. Este riesgo es cualitativamente distinto de los anteriores porque no se origina en un defecto técnico —que pueda ser corregido con mejor entrenamiento, prompts más cuidadosos o filtros de salida—, sino en una característica deseable del modelo en otros contextos: su consistencia con la regla.

Las manifestaciones concretas en sede disciplinaria son, al menos, cuatro: (i) sanción excesiva por incumplimientos meramente formales que no afectan sustancialmente el deber funcional; (ii) calificación errónea de la culpabilidad por insensibilidad a las particularidades subjetivas y contextuales del operador investigado; (iii) graduación desproporcionada de la sanción por desatención a los criterios materialmente equitativos del artículo 47 CGD; y (iv) tensión convencional con los estándares interamericanos de proporcionalidad e idoneidad establecidos en *Petro Urrego vs. Colombia* y en *Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*, especialmente cuando la sanción impone restricciones a derechos políticos o profesionales.

La gestión de este riesgo no admite soluciones puramente técnicas. Exige, en cambio, una arquitectura procedimental: (a) prohibir el uso de IA para la calificación de la antijuridicidad sustancial, la culpabilidad y la



dosificación de la sanción; (b) limitar su uso a tareas formales y de gestión documental; (c) exigir motivación humana íntegra de los segmentos sustantivos del fallo; y (d) auditar periódicamente las decisiones disciplinarias para detectar sesgos hacia el hiperformalismo cuando se haya utilizado IA en cualquier fase del proceso.

13. Herramientas concretas de IA aplicables al derecho disciplinario

13.1. Modelos de lenguaje generativo de propósito general

ChatGPT (OpenAI): familia GPT-4 / GPT-4o / GPT-5. Disponible en versiones consumidor, Plus, Team, Enterprise y vía API. Las versiones Enterprise ofrecen zero data retention y cumplimiento SOC 2.

Claude (Anthropic): familia Claude 3.5/3.7 Sonnet, Claude Opus, Claude Sonnet 4 y posteriores. Anthropic enfatiza la Constitutional AI y ofrece Claude Enterprise y la API de tool use.

Gemini (Google): integrado a Workspace con controles de gobierno de datos.


Grok (xAI), DeepSeek (de origen chino, con consideraciones específicas de soberanía de datos), Mistral (Francia, modelos abiertos y comerciales) y Llama (Meta, código abierto, susceptible de despliegue on-premise).

Para el operador disciplinario colombiano la recomendación práctica es: para casos sin información reservada, los modelos consumer son utilizables con cautela; para casos con datos personales o reservados, deben emplearse exclusivamente despliegues empresariales o modelos abiertos en infraestructura controlada.

13.2. Plataformas jurídicas con IA

Lexis+ AI y Westlaw Precision AI (RELX y Thomson Reuters): asistentes jurídicos con jurisprudencia verificada, principalmente del common law.

Harvey (Estados Unidos): orientada a grandes firmas.



vLex Vincent y vLex Colombia: con cobertura iberoamericana, integra jurisprudencia colombiana y ofrece búsqueda semántica.

CoCounsel (Casetext, hoy Thomson Reuters): análisis de documentos, redacción de memorandos.

Tirant Lo Blanch IA: orientado al mercado iberoamericano.

testigo.ai: plataforma colombiana en la cual el autor de este artículo participa, orientada a la toma de testimonios y declaraciones con apoyo de IA y cadena de custodia digital, aplicable a procesos disciplinarios.

13.3. Agentes de IA y skills

Claude con Tool Use y Computer Use (Anthropic): permiten que el modelo ejecute herramientas, navegue páginas web e interactúe con interfaces. GPTs personalizados y Operator (OpenAI): asistentes con instrucciones y bases de conocimiento dedicadas.

Manus (de origen chino, con cautelas de soberanía de datos): agente autónomo para tareas complejas.

Microsoft Copilot Studio: agentes corporativos integrados a Microsoft 365. Claude Skills: capacidades especializadas reutilizables.


13.4. Análisis documental y multimedia

NotebookLM (Google): análisis de hasta cientos de fuentes, generación de resúmenes y podcasts sintéticos.

Adobe Acrobat AI Assistant: resumen y consulta sobre PDF.

Microsoft 365 Copilot: integración nativa con Word, Excel, Outlook y SharePoint.

Whisper (OpenAI), Otter.ai, Fireflies: transcripción de audio.



ABBYY FineReader y Adobe Acrobat OCR: digitalización forense de expedientes físicos.

13.5. Análisis de redes y minería

Maltego, IBM i2 Analyst's Notebook, Palantir Gotham y Neo4j son las principales plataformas de análisis de relaciones y patrones, ampliamente utilizadas por agencias de inteligencia y, en versiones autorizadas, por unidades anticorrupción.

13.6. Diferencias técnicas críticas: RAG, fine-tuning y agentes

RAG (Retrieval-Augmented Generation): el LLM consulta una base documental verificada (la jurisprudencia de la PGN, por ejemplo) antes de responder. Reduce drásticamente las alucinaciones y permite citar fuentes. Es la arquitectura recomendada para el ámbito disciplinario.

Fine-tuning: reentrenamiento del modelo con datos específicos. Costoso y con riesgo de filtración de datos.


Agentes con tools: el modelo puede ejecutar acciones, lo que multiplica utilidad y riesgo.

14. Propuesta de protocolo ético para el juez disciplinario

A partir de los marcos CEPEJ, AI Act, Sentencia T-323 de 2024, Acuerdo PCSJA24-12243 y de la propia tesis del formalismo de silicio aquí desarrollada, propongo el siguiente decálogo aplicable a operadores disciplinarios (PGN, CNDJ, Comisiones Seccionales, Oficinas de Control Interno Disciplinario, personerías):

Humano siempre al control (human in the loop). Ninguna decisión disciplinaria —archivo, formulación de cargos, fallo, sanción— puede ser adoptada o motivada sustancialmente por la IA. La firma del operador implica responsabilidad personal e indelegable.

Trazabilidad. Deber de registrar el uso de IA en el expediente: herramienta utilizada, versión, fecha, prompts relevantes, resultados y verificación realizada.



Verificación obligatoria de citas. Toda referencia jurisprudencial o normativa generada por IA debe ser cotejada en la fuente original antes de incorporarse a cualquier providencia. Nunca citar lo que la IA dice sin verificar.

Confidencialidad. Prohibición absoluta de cargar a IA pública información reservada, datos personales identificables, datos sensibles o material probatorio. Para esos usos, exclusivamente entornos cerrados, on-premise o con contrato empresarial zero data retention.

Transparencia procesal. Declaración explícita en la providencia del uso de IA, su alcance y los resultados verificados, conforme al Acuerdo PCSJA24-12243 y a la Sentencia T-323.

Niveles permitidos de uso. Distinguir los tres niveles del Acuerdo PCSJA24-12243: (i) gestión administrativa rutinaria; (ii) uso con revisión detallada (búsqueda, resúmenes, ortografía); (iii) uso con altos estándares éticos (apoyo argumentativo, análisis probatorio).

Capacitación obligatoria. Todo operador que utilice IA debe haber acreditado capacitación específica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Comité de Ética de IA. Cada entidad debería contar con un Comité que evalúe casos de uso, valide herramientas, atienda incidencias y reporte anomalías.

No discriminación. Auditorías periódicas para detectar sesgos en herramientas predictivas, especialmente las de triaje y priorización.

Derecho a contradicción. Las partes del proceso disciplinario tienen derecho a conocer y controvertir el uso de IA y sus resultados, conforme al artículo 29 C.P. y al CGD.

15. Casos hipotéticos prácticos aplicados al derecho disciplinario

Caso 1. Proceso voluminoso por irregularidades contractuales en obra



pública del MinHacienda

Un operador disciplinario instructor recibe un expediente de DIEZ MIL FOLIOS sobre presuntas irregularidades en la contratación de un sistema tecnológico para la administración tributaria. La conducta investigada se subsume preliminarmente en el numeral 3 del artículo 54 del CGD — participar en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público—.


Uso adecuado de IA: (i) digitalización OCR forense del expediente (ABBY); (ii) carga al sistema de la PGN o a un entorno on-premise con LLM autohospedado (Llama 3 o Mistral) configurado en arquitectura RAG; (iii) generación de un mapa de actores, una línea de tiempo y un índice temático del expediente; (iv) identificación de los documentos contractuales clave; (v) síntesis preliminar del informe técnico del interventor. Lo que NO debe hacerse: pedir a la IA que califique la conducta, redacte el pliego de cargos completo o sugiera la sanción.

Caso 2. Análisis de testimonios contradictorios por presunto acoso laboral
Una entidad del sector Hacienda reporta una queja por acoso laboral. Diez testimonios divergen sobre los hechos.

Uso adecuado: transcripción automática (Whisper) en entorno cerrado; tabulación comparativa de elementos fácticos por testigo; identificación de inconsistencias semánticas; preparación de cuadro de cotejo. Lo que no debe hacerse: que la IA determine la credibilidad de los testigos. La sana crítica es indelegable (art. 137 y siguientes CGD).

Caso 3. Identificación de patrones de corrupción en compulsas masivas
Tras una operación de la Fiscalía, se compulsan cien procesos disciplinarios contra funcionarios de una superintendencia.

Uso adecuado: análisis de redes (Maltego o Neo4j) sobre bases SECOP, declaraciones de bienes y rentas, RUES; identificación de vínculos familiares no declarados, contratistas recurrentes, patrones de adjudicación. Cada hallazgo se incorpora como elemento indiciario sujeto a verificación tradicional.



Caso 4. Búsqueda de líneas jurisprudenciales sobre tipo disciplinario poco frecuente

Se investiga la falta tipificada en el numeral relativo al manejo indebido de información reservada del Banco de la República.

Uso adecuado: consulta a vLex Colombia o Lexis+ AI sobre línea jurisprudencial; verificación manual de cada sentencia citada; lectura directa de las providencias para confirmar la ratio decidendi. Riesgo de ablucinaón: máximo. Toda cita debe ser verificada en SUIN-JURISCOL o en la Relatoría correspondiente.

Caso 5. Redacción asistida de auto inhibitorio

Uso adecuado: redactar el primer borrador de un auto que archiva una queja por inexistencia del hecho usando una plantilla institucional integrada a Copilot, con datos anonimizados; revisión integral del operador; firma manual.


Caso 6. Análisis de conflicto de interés en contratación

Un alto funcionario del Ministerio de Hacienda autorizó un contrato cuyo beneficiario es una sociedad de la cual su cuñado es accionista.

Uso adecuado: cruce automatizado de RUES, Registro Mercantil y declaraciones; verificación humana del vínculo familiar; subsunción típica en el numeral correspondiente del artículo 56 CGD. La IA acelera el cruce, pero la calificación dogmática es del operador.

Caso 7. Detección de ablucinaciones en escritos de defensa

Se observa que un memorial de descargos cita la Sentencia C-985 de 2018 de la Corte Constitucional, que regularía la doctrina del «control de imparcialidad disciplinaria sobrevenida». El operador sospecha de la cita. Uso adecuado: verificación inmediata en la Relatoría de la Corte Constitucional. Si la cita es inexistente, configura una posible falta del abogado defensor, susceptible de remisión a la CNDJ por violación al Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), y deberá ser advertida al apoderado para garantía del debido proceso. La ablucinaón,



cuando se traslada a un escrito profesional, es un hecho jurídicamente relevante.

Caso 8. El dilema regla-estándar en la dosificación de la sanción

Una funcionaria con DOCE AÑOS DE SERVICIO IMPECABLE en la DIAN incurre, por error en la interpretación de un manual operativo de reciente expedición, en una falta tipificada como gravísima culposa (art. 54 CGD). La aplicación literal de la regla impone destitución e inhabilidad. Un agente de IA al que se solicita «recomendar la sanción legalmente correcta» propone, formalmente, la destitución por dieciocho meses con inhabilidad especial.

Una evaluación humana del caso, conforme a los criterios materialmente equitativos del artículo 47 CGD —trascendencia social de la falta, modalidad de la conducta, perjuicio causado, motivos determinantes y antecedentes laborales—, podría conducir, motivadamente, a una atenuación significativa: la conducta es culposa, no dolosa; el perjuicio funcional fue mínimo; el motivo determinante fue el error de comprensión de un instrumento recién publicado; los antecedentes son intachables; y la trascendencia social es nula.

Este es el escenario paradigmático del formalismo de silicio descrito por Posner y Saran (2026): la IA aplica la regla; el juez disciplinario humano aplica la norma. La IA tiene razón formalmente; el juez humano tiene razón sustancialmente. La diferencia no se cierra con un mejor prompt ni con una versión más avanzada del modelo: se cierra reconociendo, normativamente, que la dosificación de la sanción es un acto de juicio prudencial humano indelegable. ¿Acaso aceptaríamos, en una sociedad democrática, que un algoritmo destituya a una funcionaria honesta por un error técnico en un manual nuevo? El uso correcto de la IA en este caso se limita a: (i) verificar el cumplimiento de plazos procesales; (ii) cotejar la línea jurisprudencial de la PGN sobre faltas análogas; (iii) preparar el cuadro de criterios del artículo 47 con datos del expediente. La calificación final y la dosificación son, conforme a la T-323 de 2024 y al Acuerdo PCSJA24-12243, exclusivamente humanas.



16. Conclusiones y recomendaciones

16.1. Síntesis dogmático-práctica

El derecho disciplinario colombiano vive un momento de inflexión en el que confluyen tres procesos simultáneos: la consolidación dogmática de su autonomía (Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021); la adaptación a estándares interamericanos (cumplimiento de Petro Urrego y diálogo entre Corte IDH, Corte Constitucional y Consejo de Estado); y la incorporación —prudente pero ineludible— de tecnologías de IA en la función sancionadora. Estos tres procesos están mediados por una cuestión de fondo: la búsqueda de un equilibrio sostenible entre garantismo procesal y eficacia institucional, entre debido proceso e imperativo de combatir la corrupción.

El estudio de Posner y Saran (2026) aporta a esta síntesis un elemento teórico decisivo: el reconocimiento de que la fortaleza de los modelos de lenguaje extenso —su consistencia formal con la regla— es, paradójicamente, su debilidad estructural en una rama del derecho que, como el disciplinario colombiano, descansa sobre la categoría de la antijuridicidad sustancial y sobre estándares materialmente equitativos de calificación, culpabilidad y dosificación. La conclusión normativa que de ello se desprende coincide, por caminos empíricos distintos, con la doctrina constitucional fijada en la Sentencia T-323 de 2024 y con los lineamientos del Acuerdo PCSJA24-12243: la racionalidad humana no es solamente la garantía mínima del Estado de Derecho; es, además, la única racionalidad capaz de operar el juicio prudencial que la dogmática disciplinaria exige.

La IA, lejos de ser una amenaza al ejercicio jurisdiccional disciplinario, es —si se utiliza con la disciplina ética que su poder exige— una poderosa palanca de fortalecimiento del Estado de Derecho. Pero su uso negligente puede vulnerar de modo intolerable las garantías procesales, generar ablucinationes disciplinariamente sancionables y comprometer el principio del juez natural.

16.2. Recomendaciones de política pública para el sector Hacienda y Crédito Público y para la PGN/CNDJ



Adopción de un Protocolo Sectorial de Uso Ético de IA en Control

Disciplinario, articulado entre el Ministerio de Hacienda, la PGN y la CNDJ. Despliegue de una plataforma propia de IA jurídica colombiana, con arquitectura RAG, alimentada por la jurisprudencia de PGN, CNDJ, Consejo de Estado y Corte Constitucional, conforme al exhorto de la Sentencia T-323 de 2024.

Capacitación obligatoria certificada para todos los operadores disciplinarios, en colaboración con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Instituto de Estudios del Ministerio Público y centros académicos.

Comités de Ética de IA en cada Procuraduría Delegada y en cada Comisión Seccional, con participación interdisciplinaria.


Auditoría algorítmica anual de las herramientas predictivas que se incorporen al triaje y a la priorización de casos.

Reforma del CGD para introducir explícitamente: (i) el deber de declarar el uso de IA en providencias; (ii) la falta gravísima por divulgación negligente de información reservada del expediente a sistemas de IA; (iii) las garantías procesales específicas para las partes frente al uso de IA.

16.3. Llamado a un Código Iberoamericano de Ética de IA Disciplinaria

Propongo, desde esta tribuna, la elaboración de un CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA DE IA EN EL DERECHO DISCIPLINARIO, que sintetice el legado CEPEJ, los principios del AI Act, los criterios de la Sentencia T-323 y los lineamientos del Acuerdo PCSJA24-12243, y que se convierta en el referente regional. Bogotá, sede del Primer Congreso Internacional de Derecho Disciplinario del Sector Hacienda y Crédito Público, ofrece la plataforma natural para ello. Quiero recalcar la urgencia de esta propuesta: si Iberoamérica no construye su propio marco, lo importará —y siempre se importa el marco que conviene a quien lo redactó—.

16.4. Reflexión final



El derecho disciplinario es, en última instancia, un mecanismo de defensa de la confianza pública en las instituciones del Estado. La IA, bien usada, puede multiplicar la capacidad del Estado de detectar y sancionar la corrupción; mal usada, puede vulnerar los mismos derechos fundamentales que la sanción disciplinaria pretende preservar. El juez disciplinario del siglo veintiuno (XXI) deberá ser, simultáneamente, dogmáticamente sólido, convencionalmente sensible y tecnológicamente alfabetizado.

Termino con una pregunta y con una afirmación. La pregunta: ¿queremos jueces disciplinarios que apliquen la regla con la exactitud silogística de una máquina —y que, por eso mismo, fallen al juicio de antijuridicidad sustancial— o queremos jueces que comprendan, ponderen y, cuando sea necesario, se aparten motivadamente de la regla para preservar la equidad? La afirmación: el silencio del operador frente a la herramienta o su delegación acrítica en ella son, ambas, formas de incumplimiento del deber funcional. Entre la fascinación tecnófila y la negación tecnófoba, este artículo propone un tercer camino: el del operador disciplinario aumentado, que controla la herramienta sin ser controlado por ella, y que entiende —dogmáticamente, no instintivamente— que la racionalidad humana no es delegable, pero sí es perfectamente potenciabile.

Que la inteligencia artificial entre en el derecho disciplinario colombiano. Pero que entre como entra una buena ayuda al despacho del juez: con utilidad, con humildad y bajo control. Y que el juez —el operador disciplinario humano, con su prudencia, su jurisprudencia y, sí, sus equivocaciones también humanas— siga siendo, en última instancia, quien firma la providencia. Porque al final del día, lo que protege la confianza pública no es la consistencia formal con la regla. Es la justicia material del caso concreto. Y esa, hasta donde sabemos, sigue siendo cosa de seres humanos.

Referencias bibliográficas

- Jurisprudencia colombiana
Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-948 de 2002 [M.P. Álvaro Tafur Galvis].
Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-014 de 2004.
Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-720 de 2006.
Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-030 de 2012.




Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-721 de 2015.
Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-285 de 2016.
Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-373 de 2016.
Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-120 de 2021.
Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-146 de 2021.
Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-030 de 2023 [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].
Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-323 de 2024 [M.P. Juan Carlos Cortés González]. Bogotá, 2 de agosto de 2024.
Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Número 9. (19 de mayo de 2023) [M.P. Gabriel Valbuena Hernández].

Jurisprudencia interamericana
Corte IDH. (2006). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.
Corte IDH. (2008). Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.
Corte IDH. (2009). Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Serie C No. 197.
Corte IDH. (2013). Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador.
Corte IDH. (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras. Serie C No. 302.
Corte IDH. (2016). Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala.
Corte IDH. (2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia. Serie C No. 406. Sentencia del 8 de julio de 2020.
Corte IDH. (2021 y siguientes). Resoluciones de Supervisión de Cumplimiento — Petro Urrego vs. Colombia.

Jurisprudencia y casos extranjeros
Mata v. Avianca, Inc., 1:22-cv-01461, S.D.N.Y., orden del juez P. Kevin Castel, 22 de junio de 2023.
State v. Loomis, 881 N.W.2d 749 (Wis. 2016).

Normativa colombiana
Constitución Política de Colombia (1991), arts. 6, 29, 116, 118, 123, 124, 209, 257, 257A, 277, 278.
Acto Legislativo 02 de 2015 (Reforma de Equilibrio de Poderes).
Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia).
Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único, derogado).
Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario Policía Nacional).
Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado).
Ley 1285 de 2009.
Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción).
Ley 1581 de 2012 (Protección de Datos Personales).
Ley 1862 de 2017 (Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares).
Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).
Ley 2094 de 2021 (Reforma al CGD).
Decreto Ley 1851 de 2021.
Ley 2213 de 2022 (TIC en procesos judiciales).
Acuerdo PCSJA24-12243 del Consejo Superior de la Judicatura, 16 de diciembre de 2024.
CONPES 4144 de 2024 — Política Nacional de Inteligencia Artificial.

Normativa internacional
Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (AI Act).
CEPEJ — Consejo de Europa. (2018). Carta Ética Europea sobre el Uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y su entorno.
OCDE. (2019, actualizados 2024). Principios sobre IA.



UNESCO. (2021). Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial.

UNESCO. (2024). Directrices para el uso de sistemas de IA en juzgados y tribunales (consulta pública).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8, 23, 25.

Doctrina nacional

Forero Salcedo, J. R. (varias obras sobre derecho disciplinario y función pública).

Gómez Pavajeau, C. A. (2007). La autonomía e integralidad del derecho disciplinario. Procuraduría General de la Nación.

Hernández Quintero, H. (varias obras sobre delitos contra la administración pública y disciplinario).

Mejía Ossman, J. (2019). Régimen disciplinario. Ediciones Doctrina y Ley.

Ordóñez Maldonado, A. (2009). Justicia disciplinaria. Procuraduría General de la Nación.

Ríos Jiménez, J. C. (2025, febrero). ¿En qué va el cumplimiento del fallo Petro Urrego vs. Colombia? Blog Revista Derecho del Estado, Universidad Externado.

Roa Salguero, D. A. (varias obras sobre régimen disciplinario y argumentación jurídica disciplinaria).

Robledo Silva, P. & Rivas-Ramírez, D. (2024). Del dicho al hecho... Las interrogantes que deja la Sentencia C-030 de 2023. AIJC, 28.

Sánchez Herrera, E. M. (varias obras sobre derecho disciplinario sustancial).

Doctrina internacional

Angwin, J., Larson, J., Mattu, S., & Kirchner, L. (2016, 23 de mayo). Machine Bias. ProPublica.

Boix Palop, A. (2020). Los algoritmos son reglamentos. Revista de Derecho Público: Teoría y Método.

Corvalán, J. G. (2019). Prometea: Inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas. Astrea.

Cotino Hueso, L. (2024). Inteligencia artificial y administración de justicia. Comentario a la Sentencia T-323 de 2024.

De la Sierra, S. (2023). Inteligencia artificial y justicia. Marcial Pons.

Lessig, L. (2006). Code: Version 2.0. Basic Books.

Nieva Fenoll, J. (2018). Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons.

Pasquale, F. (2015). The Black Box Society. Harvard University Press.

Posner, E. A., & Saran, S. (2026, 29 de enero). Silicon Formalism: Rules, Standards, and Judge AI. SSRN. <https://doi.org/10.2139/ssrn.6155012>

Sunstein, C. R. (2022). The Use of Algorithms in Society. Yale L.J. Forum.

Susskind, R. (2019). Online Courts and the Future of Justice. Oxford University Press.

Reportes y estudios

American Bar Association. (julio de 2024). Formal Opinion 512: Generative Artificial Intelligence Tools.

Consejo Superior de la Judicatura. (2024). ABC de la Sentencia T-323 de 2024. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Derechos Digitales / Dejusticia. (2021). PretorIA: IA e inclusión en Colombia

¿Regulación legal o autorregulación judicial de la inteligencia artificial en Colombia?

Cristian David Salazar Chavarro

Abogado de la Universidad de Manizales. Especialista y Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Especialista en Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia en convenio con la Universidad Complutense de Madrid. Estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad Santo Tomás. Conferencista y columnista en materia de Derecho Disciplinario e Informático. Autor del libro Derecho Disciplinario Interactivo de la casa editorial Nueva Jurídica, Codirector del libro Inteligencia Artificial & Derecho Disciplinario y otras obras académicas. Secretario General del Colegio Colombiano de Abogados Disciplinarios –CCAD–. Actualmente es el Jefe de Control Interno Disciplinario de la ESAP.



“Por más brillante que sea la IA, siempre será una herramienta y no un reemplazo para la empatía genuina y la conexión humana.”

— Diego San Esteban



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Resumen

Este artículo examina si Colombia enfrenta un verdadero vacío regulatorio frente al uso de la inteligencia artificial en el ejercicio jurídico o si, por el contrario, ya cuenta con un conjunto de principios, deberes y reglas suficientes para reprochar disciplinariamente su utilización indebida. A partir del análisis de decisiones judiciales recientes, lineamientos institucionales, referentes comparados y proyectos de ley presentados ante el Congreso de la República, se estudia la forma en que el ordenamiento colombiano ha comenzado a construir una respuesta autorregulatoria frente a la IA. El texto sostiene que, aunque existen riesgos que pueden justificar intervenciones legales específicas, una regulación general, apresurada y excesivamente rígida podría resultar insuficiente frente a la velocidad del desarrollo tecnológico. Por ello, se propone explorar mecanismos de regulación experimental, como el sandbox regulatorio, que permitan probar usos de la IA en el sector justicia bajo condiciones controladas, trazables y sometidas siempre a supervisión humana.

Palabras clave: inteligencia artificial, proceso disciplinario, regulación, autorregulación, sandbox regulatorio, prueba pericial, neutralidad tecnológica, debido proceso, alucinaciones, derecho disciplinario



Introducción

¿La inteligencia artificial es una amenaza externa para el derecho o es la expresión más reciente de una vieja verdad según la cual el ser humano se transforma a través de las herramientas que crea?


La respuesta a esta pregunta no es menor. De ella depende, en buena medida, el tratamiento jurídico, ético e institucional que estemos dispuestos a otorgarle a la inteligencia artificial (IA), en el ejercicio del derecho. Si se la concibe como una amenaza externa y ajena a la racionalidad jurídica, la reacción natural será la contención, la prohibición o la sospecha —como aún se le trata—. Si, por el contrario, se la entiende como una herramienta más dentro del proceso histórico de tecnificación del conocimiento humano, el debate deberá desplazarse hacia sus condiciones de uso, sus límites, sus riesgos y sus posibilidades de incorporación responsable.

Este artículo parte de esa tensión. No pretende construir conjeturas abstractas sobre lo que el sistema judicial colombiano podría llegar a pensar frente a la IA, sino examinar lo que ya ha comenzado a decir. Para ello, se analizan las decisiones emitidas desde la aparición pública de la IA generativa, especialmente a partir del lanzamiento del modelo ChatGPT 3.5 en noviembre de 2022, con el fin de identificar la postura autorregulatoria que ha venido consolidándose en el ámbito judicial y disciplinario.

La hipótesis que orienta esta reflexión es que dicha postura no depende únicamente de la existencia o ausencia de normas específicas, sino de la línea hermenéutica desde la cual se observe la IA como objeto de estudio. Antes de preguntarnos si el derecho debe regular la inteligencia artificial, resulta necesario precisar cómo la está comprendiendo. Puede verla como una amenaza que debe ser neutralizada, como una herramienta que debe ser gobernada o como una nueva forma de mediación técnica que exige repensar la responsabilidad profesional, judicial y disciplinaria.

De la herramienta física a la cognitiva.

En el marco de nuestra evolución, al compararnos con otras especies,



advertimos que el ser humano no se impuso por ser el más fuerte, el más veloz ni el mejor dotado físicamente frente al entorno. Desde la teoría darwiniana, la supervivencia no ha dependido de una superioridad abstracta, sino de la conservación de aquellas variaciones que resultan favorables en determinadas condiciones de existencia, conforme al proceso de selección natural (Darwin, 1859)². En el caso humano, esa capacidad adaptativa adquirió una expresión singular, pues no se redujo al plano estrictamente biológico, sino que se proyectó también en dimensiones técnicas, culturales y simbólicas. La especie humana amplió sus posibilidades de supervivencia mediante la creación de herramientas, la transmisión acumulativa de información y la producción de sistemas simbólicos que le permitieron transformar su entorno, exteriorizar memoria y prolongar sus capacidades más allá de los límites del cuerpo (Cassirer, 1944; Tomasello, 1999)³.

A partir de esta perspectiva, la IA no aparece como una ruptura absoluta con la historia humana, sino como una nueva fase de esa antigua tendencia a crear instrumentos que amplían nuestras capacidades operativas, comunicativas y, ahora, cognitivas.


Las revoluciones industriales previas operaron bajo una misma lógica, la del desplazamiento del esfuerzo físico. La máquina de vapor del siglo XVIII trajo la producción en masa, la electricidad del siglo XIX transformó la industria y el hogar, y la informática del siglo XX abrió las puertas de la globalización (Salazar Chavarro, 2023)⁴. En cada uno de esos saltos el ser humano transitó de la ejecución directa a la supervisión de la fuerza mecánica, y, lejos de quedar fuera de foco, su trabajo ascendió a planos de mayor complejidad. ¿Cómo imaginaríamos nuestra vida cotidiana sin las herramientas que hoy nos permiten desplazarnos, producir, conservar alimentos, o permanecer interconectados?

² Darwin, C. (1859). *On the origin of species by means of natural selection, or the preservation of favoured races in the struggle for life*. John Murray. [On the origin of species by means of natural selection, or, The preservation of favoured races in the struggle for life](#)

³ Cassirer, E. (1944). *An essay on man. An introduction to a philosophy of human culture*. Yale University [www.redalyc.org/journal/4216/421660973006/421660973006.pdf](#) Tomasello, M. (1999). *The cultural origins of human cognition*. Harvard University Press.

[https://www.eva.mpg.de/documents/Sage/Tomasello_Cultural_JCrossCultPsych_2001_1556056.pdf?utm](#)

⁴ Salazar Chavarro, Cristian David. (2023). Inteligencia artificial: un aliado estratégico en el abordaje de casos disciplinarios. En *Manual estratégico de litigación en Derecho Disciplinario*. Editorial Nueva Jurídica.



La cuarta revolución industrial, la que hoy protagonizamos, altera ese patrón desde otro ámbito. Por primera vez la máquina no nos releva de la carga muscular sino de la carga cognitiva. Ya no se trata de un brazo que levanta lo que el músculo no puede, sino de un sistema capaz de clasificar semánticamente, detectar correlaciones complejas, sintetizar documentos y estructurar razonamientos con una velocidad que ningún cerebro humano podría igualar.


Bajo esta premisa, el debate jurídico incurre con frecuencia en un error conceptual, trata la IA como si fuera una realidad autónoma, desprendida de su creador y situada por fuera de la historia humana de la técnica. Ortega y Gasset comprendía que el ser humano y la técnica son inescindibles: “Sin la técnica el hombre no existiría ni habría existido nunca. Así, ni más ni menos” (2000, p. 13, citado en Sanchis Matoses, 2014, p. 187)⁵

Desde esa mirada, se le atribuye, según la simpatía o el temor de quien habla, una mística de infalibilidad o el carácter de amenaza absoluta. La historia de la técnica desmiente ambos extremos. Observémoslo desde algunos ejemplos:

La invención del libro, la imprenta que democratizó el acceso a la información, el proyecto de los enciclopedistas que secularizó el conocimiento, todos fueron vistos en su momento como una afrenta al orden establecido, ello significa que históricamente comprendemos que el camino del desarrollo tecnológico siempre tendrá objeciones y resistencias. Sócrates, por ejemplo, fue un crítico de la escritura y un defensor de la oralidad. El filósofo, que no escribió ninguno de sus textos, en su diálogo con Fedro, decía de la escritura: “Porque es olvido lo que producirán en las almas... al descuidar la memoria, ya que, fiándose de lo escrito, llegarán al recuerdo desde fuera, a través de caracteres ajenos, no desde dentro, desde ellos mismos y por sí mismos” (Platón, como se citó en Sigman y Bilinkis, 2023)⁶.

⁵ Sanchis Matoses, P. (2014). J. Ortega y Gasset: Meditación de la técnica. *SCIO. Revista de Filosofía*, (10), 187-191.

⁶ Sigman, M., y Bilinkis, S. (2023). *Artificial: La nueva inteligencia y el contorno de lo humano*. Penguin Random House Grupo Editorial.




De ahí que como lo sostuvo el magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Alfonso Cajiao Cabrera (2026), en la jornada académica “Desafíos actuales del Derecho Disciplinario”⁷, “la IA no es un lugar al que se llega, sino un vehículo.” Su verdadera potencia, entonces, no reside en sustituir la sensibilidad, la valoración ética o el discernimiento estratégico del abogado y del juez, que son facultades cualitativas, dependientes del contexto y profundamente humanas, sino en operar como un aliado capaz de procesar, organizar y correlacionar océanos de datos. Conviene, eso sí, no caer en el deslumbramiento. Como advierte con lucidez Nieva Fenoll (2018), “la inteligencia artificial no dicta sentencias. No señala condenados. Puede parecer que lo hace, pero no lo hace, y no puede hacerlo, y por ello no debe hacerlo.”

Si la máquina asume lo repetitivo, lo mecánico y lo correlacional, la pregunta deja de ser defensiva y se vuelve estratégica. ¿Qué deberíamos cultivar nosotros? La respuesta apunta a las habilidades específicamente humanas, como la lectura del contexto, el juicio estratégico, la empatía, la valoración ética y, sobre todo, la capacidad de discernir. El desafío del juez, del abogado y del legislador contemporáneo no consiste, entonces, en prohibir un avance que ya resulta irreversible. Pretender detenerlo sería como pararse frente a un tren en marcha con una pancarta en la mano. La tarea, más bien, consiste en subir a bordo de ese mismo tren, comprender su dirección, y definir cómo conducirlo de manera responsable y jurídicamente adecuada, adaptándonos a un nuevo estándar de diligencia profesional.

Bajo las reflexiones precedentes, cabe preguntarnos. ¿Estamos preparados para aceptar que la máquina no solo escribe más rápido, sino que también puede identificar patrones argumentativos imperceptibles para el cerebro humano?

Esta reflexión, por cruda que suene, no debería conducir al desaliento. Es probable que un sentimiento semejante hayan sentido los escribas cuando Gutenberg puso en marcha la imprenta en el año 1440. Cada

⁷ Evento celebrado en la Universidad Libre sede Bogotá, el 12 de mayo de 2026. Recuperado de: https://www.youtube.com/live/jSnp22VsAL0?si=BTvZrGp9nEwmR4_D




transformación técnica desplaza ciertas prácticas, pero también obliga a redefinir el lugar del ser humano frente al conocimiento, la interpretación y la decisión. Por ello, más que negar la existencia de la IA o asumirla como una amenaza absoluta, corresponde reconocer su carácter inexorable y aprovechar la oportunidad de incorporarla a nuestras vidas. Se trata de subir al tren, comprender su dirección y, en clave del ejercicio jurídico, orientarla hacia una justicia más precisa, más ágil y mejor informada, sin que ello implique delegar cognitivamente aquello que sigue siendo indelegable, el juicio humano.

La radiografía de una emergencia: ¿es sostenible la justicia que tenemos? La llegada de cada nueva tecnología suele revelar algo más que una simple innovación instrumental. En muchos casos, anuncia que una práctica humana puede hacerse mejor o, incluso, que un sistema entero está pidiendo a gritos una transformación porque ha empezado a mostrar signos de agotamiento. La IA no llega al sector justicia en un momento neutro. Llega cuando la justicia, aunque hayamos normalizado sus vacíos estructurales, enfrenta una crisis evidente en términos de tiempo, capacidad de respuesta y calidad decisional. La demanda de justicia crece, mientras la oferta institucional permanece limitada. Esa tensión no solo aumenta los tiempos de respuesta, sino que también puede afectar la profundidad del análisis, la calidad argumentativa y la atención individualizada de los casos.

En Colombia, por ejemplo, se ha señalado que existen aproximadamente 11 jueces por cada 100.000 habitantes, mientras que en países con sistemas judiciales más eficientes la media se acerca a 30 jueces por cada 100.000 habitantes (Corporación Excelencia en la Justicia, 2019)⁸. Dicho de otro modo, incluso si Colombia duplicara su número actual de jueces, seguiría estando por debajo del estándar de sistemas judiciales más robustos.

Nos hemos acostumbrado a procesos de cinco, diez, quince o más años, como si la demora fuera una condición inevitable de la administración de justicia. Pero no lo es. El sistema actual no es sostenible, y conviene

⁸ Corporación Excelencia en la Justicia, (2019). Consultar en: <https://cej.org.co/sala-de-prensa/justiciometro/tasa-de-jueces-por-habitantes-en-colombia-y-el-mundo/>



decirlo sin eufemismos. No lo es para el funcionario que sacrifica su vida familiar y termina al borde del burnout⁹; tampoco para el investigado que permanece años bajo la incertidumbre de una decisión que define su proyecto de vida; y mucho menos para la víctima que espera una respuesta institucional que llega, en muchas ocasiones, cuando el daño ya se ha vuelto irreparable. La noción clásica de justicia pierde toda vigencia material si la decisión definitiva no se emite en un plazo razonable (Salazar Chavarro, 2026)¹⁰.


Frente a este escenario de asfixia institucional, la inercia burocrática suele escudarse en la falta de recursos como una justificación de su inacción; sin embargo, la memoria histórica reciente demuestra que el aparato judicial sí tiene la capacidad de reinventar sus métodos cuando la realidad lo acorrala contra el límite de sus fuerzas. Precisamente, la pandemia nos dejó una lección que no deberíamos olvidar. Cuando la justicia enfrentó una presión extraordinaria, el país entendió que no bastaba con resistir la crisis usando las mismas herramientas de siempre, y adoptó soluciones estructurales que transformaron la práctica judicial y luego se consolidaron en normas: primero con el Decreto 806 de 2020 y después con la Ley 2213 de 2022. Como bien precisaba Albert Einstein: “Ningún problema puede ser resuelto en el mismo nivel de conciencia en que fue creado”; un mensaje que hoy nos obliga a buscar la solución al problema actual de la justicia desde perspectivas enteramente distintas.

La pregunta que surge en este punto es: ¿será la inteligencia artificial la respuesta definitiva que propenda por la eficacia de la justicia? Y, bajo esa premisa, ¿cómo podemos integrar a este nuevo actor mediante una estrategia institucional estructurada y orgánica, evitando que su aprovechamiento se reduzca a prácticas libres y aisladas?

La IA como aliado estratégico.

⁹ Saborío Morales e Hidalgo Murillo (2015) explican que el síndrome de Burnout fue declarado en el año 2000 por la Organización Mundial de la Salud como un factor de riesgo laboral por su capacidad para afectar la calidad de vida, salud mental e incluso hasta poner en riesgo la vida. Su definición no se encuentra en el DSM-V, ni en el CIE 10, pero usualmente se describe como una forma inadecuada de afrontar el estrés crónico, cuyos rasgos principales son el agotamiento emocional, la despersonalización y la disminución del desempeño personal. En Costa Rica se han realizado pocos estudios para determinar la incidencia del síndrome de desgaste en personal médico del país, los cuales han contado con muestras pequeñas y han arrojado porcentajes que van desde el 20% hasta el 70%. Ver en: Lachiner Saborío Morales y Luis Fernando Hidalgo Murillo, “Síndrome de Burnout”, *Medicina Legal de Costa Rica*, vol. 32, núm. 1, marzo de 2015, Asociación Costarricense de Medicina Legal y Disciplinas Afines, ISSN 1409-0015. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n1/art14v32n1.pdf>

¹⁰ Salazar Chavarro, Cristian David. (2026) Artículo *¿Regulación legal o autorregulación judicial? el vacío normativo de la IA en Colombia*. En el portal Derecho Interactivo.com Consultar en: <https://derechointeractivo.com/regulacion-legal-o-autorregulacion-judicial-el-vacio-normativo-de-la-ia-en-colombia/>




Antes de discutir cómo regular la inteligencia artificial, conviene desactivar dos mitos fundamentales. El primero, es asumir que estos sistemas comprenden o juzgan en el mismo sentido que lo hacemos los seres humanos. No. En realidad, la IA realiza proyecciones probabilísticas, analiza patrones y proyecta acciones, pero carece por completo de una cosmovisión (Sánchez Hidalgo, 2022)¹¹. Esto es lo que la doctrina define como IA débil o estrecha, en clara oposición a una hipotética IA fuerte o general que todavía no existe. En el fondo, sus dos insumos esenciales son: los datos, que funcionan como su combustible y, los algoritmos, que constituyen el esquema ejecutivo encargado de procesar y almacenar opciones de decisión en función de la información que el sistema va conociendo (Nieva Fenoll, 2018)¹².

El segundo mito es percibir a la inteligencia artificial como un agente exógeno al que se le puede transferir la carga de razonar. Esta visión la trata equivocadamente como un ente externo —un coautor independiente o un colega digital—, cuando en realidad es una herramienta de soporte técnico de altísima velocidad. Tratarla como un sujeto ajeno al control del operador es un error; la máquina procesa e instrumenta, pero la autoría y la supervisión crítica final siguen siendo, de forma estricta, un monopolio humano.

En este punto, como lo sostuve en un artículo reciente titulado: “El derecho a una decisión no artificial: reflexiones sobre la decisión disciplinaria en la era de la inteligencia artificial”, resulta imperativo reconocer que, si bien las herramientas de inteligencia artificial poseen una notable capacidad para procesar macrovolúmenes de información y estructurar respuestas con una apariencia formalmente creíble, ello también puede conducir al denominado sesgo de automatización. Este riesgo se presenta cuando el operador jurídico tiende a aceptar de manera acrítica las sugerencias algorítmicas, bajo una falsa apariencia de autoridad técnica. Tal fenómeno puede desdibujar las facultades propiamente humanas de consulta, contraste, crítica y reflexión profunda,

¹¹ Sánchez Hidalgo, A. J. (2022). *Inteligencia artificial y filosofía del derecho*. Laborum Ediciones

¹² Nieva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons.



indispensables para la construcción de una decisión razonada y responsable (Salazar Chavarro, 2025)¹³.

Por lo tanto, como lo han advertido las corporaciones judiciales que serán objeto de análisis en el presente artículo, el contenido generado por una herramienta de IA debe ser tratado estrictamente como un insumo analítico preliminar y de apoyo, no como una fuente autónoma de decisión.


Aunque estos sistemas pueden replicar con notable precisión la estructura externa del discurso jurídico, carecen de comprensión sustantiva sobre el valor de la justicia, la búsqueda de la verdad y la dimensión ética de las afirmaciones que producen. Este riesgo adquiere mayor intensidad en las áreas del derecho sancionatorio, donde la decisión no solo exige corrección formal, sino también valoración probatoria, proporcionalidad, imputación subjetiva, garantía del debido proceso y responsabilidad humana en la motivación.

A diferencia del raciocinio humano, la IA basa sus conclusiones en probabilidades estadísticas extraídas de los datos y no en un análisis propiamente valorativo —aunque podría parecerlo—, lo que marca su principal límite al momento de juzgar: “A diferencias de las personas humanas, la IA no tiene un perfil psicológico, cultural, social y emocional. [...] carece de objetivos internos, de capacidad de memoria que pueda relacionar cada experiencia con diversos contextos, personas y objetos. Por lo que, por ahora, no cuenta con la empatía, la creatividad y el pensamiento crítico” (Muñoz, 2020)¹⁴. Esto demuestra que, aunque la IA sea una herramienta excepcional para la automatización, el análisis masivo y la predicción de resultados, todavía carece de la cosmovisión y el discernimiento moral necesarios para interpretar y juzgar la realidad con la misma integralidad y sensibilidad que un ser humano.

Modelos de gobernanza en el mundo.

¹³ Salazar Chavarro, Cristian David. (2025). “El derecho a una decisión no artificial: reflexiones sobre la decisión disciplinaria en la era de la inteligencia artificial”. En *Inteligencia artificial & derecho disciplinario* (pp. 257). Ediciones Nueva Jurídica.

¹⁴ Muñoz, Ricardo A. (h). (2020). *Derecho administrativo e inteligencia artificial* (1.ª ed.). IJ Editores.




El derecho comparado revela un dato incómodo para quienes reclaman una ley específica e inmediata. El mundo apenas comienza a regular la IA, y lo hace con enormes dificultades. Pueden distinguirse, a grandes rasgos, dos importantes aproximaciones.

La primera es la regulación basada en el riesgo, cuyo máximo exponente es el Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como AI Act, la primera ley horizontal del mundo dedicada exclusivamente a esta tecnología. Entró en vigor el 1 de agosto de 2024, con aplicación escalonada, de modo que las prohibiciones de prácticas de riesgo inadmisibles rigen desde febrero de 2025, las obligaciones para los modelos de uso general desde agosto de 2025 y la aplicación plena para los sistemas de alto riesgo se prevé hacia agosto de 2026 (Unión Europea, 2024)¹⁵.

Su arquitectura clasifica los sistemas en niveles de riesgo, mínimo, alto e inadmisibles, y ubica entre los de alto riesgo, por su impacto en derechos fundamentales, ciertos usos vinculados a la administración de justicia, a los que impone requisitos estrictos de gestión de riesgos, calidad de datos, información al usuario y, de manera central, supervisión humana (Comisión Europea, 2024). A ese cuerpo se suman dos instrumentos previos de protección frente a las decisiones automatizadas, el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679), cuyo artículo 22 reconoce el derecho a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en tratamiento automatizado que produzcan efectos jurídicos, y la Carta de Derechos Digitales de España (2021), que avanza en la misma dirección.

La segunda aproximación es la centrada en los derechos humanos y el soft law, impulsada por organismos como la UNESCO a través de su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2022), que consagra principios generales de proporcionalidad, no discriminación, control humano y gobernanza multiactor. En el extremo del common law, conviene recordar el caso *State v. Loomis* (Wisconsin, 2016), que aceptó el uso de algoritmos de evaluación de riesgo en la determinación de la pena, no sin generar una intensa crítica sobre la opacidad de la caja negra

¹⁵ Consultar en: <https://artificialintelligenceact.eu/es/ai-act-explorer/>



y la imposibilidad de auditar sus sesgos (Nieva Fenoll, 2018).¹⁶ El precedente ilustra un peligro importante, el de la delegación silenciosa del juicio en un sistema cuyos criterios el propio juez desconoce.

En América Latina la gestación normativa avanza a ritmos disímiles, pero bajo una tendencia compartida de inspirarse en el modelo europeo. Perú lideró la región con la Ley 31814, publicada el 5 de julio de 2023¹⁷, orientada a promover el uso de la inteligencia artificial dentro de su proceso de transformación digital bajo la supervisión de una autoridad técnico-normativa, ley que fue reglamentada en septiembre de 2025. El Senado Federal de Brasil aprobó el 10 de diciembre de 2024 el Proyecto de Ley 2338 de 2023, enfocado en fijar normas generales de uso responsable para proteger los derechos fundamentales frente a sistemas autónomos¹⁸. Y El Salvador, mediante Decreto del 26 de febrero de 2025, expidió la Ley de Fomento a la Inteligencia Artificial y Tecnologías (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2025).¹⁹

Frente a este panorama, resulta necesaria una reflexión. Las normas atrás analizadas no contienen referencias expresas al uso de la inteligencia artificial en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios. Ello puede explicarse, en parte, porque el derecho suele llegar tarde a los avances tecnológicos. Sin embargo, también obedece a una razón más de fondo. En un campo que evoluciona de manera exponencial, una regulación excesivamente específica corre el riesgo de nacer obsoleta, incluso mucho antes de culminar el lento trámite legislativo.

Llegados a este punto, debemos plantearnos tres interrogantes sustanciales: ¿es verdaderamente imperativa una reforma legislativa en Colombia que configure un estatuto especial para la IA en el ámbito jurídico?


El caso colombiano ¿Cuál es el estado de cosas actual?

¹⁶ Nieva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons. Pag. 70-71.

¹⁷ Consultar en: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/4565760-31814>

¹⁸ Consultar en: <https://artificialintelligenceact.com/brazil-ai-act/>

¹⁹ Consultar en: <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/view/6137>




En este punto conviene precisar que hablar de regulación de la IA exige, primero, delimitar el objeto de análisis. La IA no plantea un único problema jurídico, sino múltiples frentes posibles de intervención. Puede regularse su uso en la administración de justicia, los riesgos asociados a las plataformas tecnológicas, la protección de datos personales, los derechos de niños, niñas y adolescentes, la transparencia algorítmica, la responsabilidad por daños, la propiedad intelectual, la seguridad digital o incluso su empleo en procedimientos administrativos y sancionatorios. Por ello, antes de afirmar de manera general que la inteligencia artificial debe ser regulada, resulta necesario orientar la discusión a partir de tres preguntas fundamentales. ¿Qué aspecto concreto se pretende regular? ¿Cómo se va a regular y mediante qué mecanismos? Y, ¿qué resultados se esperan alcanzar con esa intervención normativa?

A partir de estas preguntas, resulta pertinente revisar el panorama regulatorio actual, estructurado principalmente en tres capas: La primera capa, la política pública y lineamientos institucionales, marcada en buena medida por instrumentos de soft law. La segunda, las decisiones judiciales, que se ha venido construyendo a una velocidad notable por las altas cortes y tribunales. Y, la tercera, la legal, que si bien ha sido impulsada mediante diversos proyectos de ley, todavía no ha logrado consolidar un marco normativo integral sobre sus usos, límites y consecuencias.

Solo después de este análisis, será posible decantar cuáles de las múltiples áreas impactadas por la inteligencia artificial requieren una regulación legal estricta y cuáles pueden ser abordadas, al menos por ahora, mediante criterios interpretativos, protocolos de uso, estándares técnicos o deberes reforzados de transparencia, verificación y control humano.

Primera capa. La política pública y lineamientos institucionales.

²⁰ Como lo precisa López Murcia (2022), "*La regulación es una de las herramientas más poderosas con las que cuenta una sociedad para construir su bienestar*" por tanto, definir con claridad el objeto sobre el cual se regulará, permitirá caracterizarlo, idearlo, prototiparlo e implementarlo para el cumplimiento de los fines que le dieron origen. López Murcia, Julián Daniel (2022). *Inteligencia Regulatoria*. Bogotá, Editorial Legis. Introducción xxiii.



Respecto de la primera capa, atinente a la política pública, podremos indicar que, en este marco, el país no parte de cero, pues cuenta con el Marco Ético para la Inteligencia Artificial (2021), el Documento CONPES 3975 de 2019²¹ y, de manera reciente, el Documento CONPES 4144 de 2025²², que estableció la Política Nacional de Inteligencia Artificial, aprobada el 14 de febrero de 2025, con más de cien acciones hasta 2030, una inversión estimada de 479.000 millones de pesos y seis ejes estratégicos, entre ellos los de Ética y Gobernanza y Mitigación de Riesgos.

A este conjunto de actos que fijan parámetros para el uso de la IA, se suma el Acuerdo PCSJA24-12243 del Consejo Superior de la Judicatura, que ante el vacío legislativo y la exhortación realizada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-323 de 2024 (que veremos más adelante), adoptó lineamientos obligatorios para el uso responsable de la inteligencia artificial en la Rama Judicial. Estableció prohibiciones taxativas, entre ellas, prescindir de herramientas de IA para la valoración de medios probatorios, escrutinio de hechos, realización de juicios de valor, ni la solución de problemas jurídicos, y motivar o adoptar las decisiones en un proceso, partiendo, exclusivamente, de las respuestas ofrecidas por la respectiva herramienta, junto con un estándar de vigilancia, el de un “estricto escrutinio”, y una carga de transparencia, la de informar expresamente sobre el uso de sistemas de IA generativa (Consejo Superior de la Judicatura, 2024).²³


En el plano del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público proponen, en el documento “Principios Éticos y Marco de Gobernanza para la Inteligencia Artificial en el Ministerio Público de Colombia”²⁴, un marco orientado a la adopción

²¹ Departamento Nacional de Planeación. (2025). Documento CONPES 3975. Política Nacional para la transformación digital e Inteligencia Artificial
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf>

²² Departamento Nacional de Planeación. (2025). Documento CONPES 4144. Política Nacional de Inteligencia Artificial.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4144.pdf>

²³ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, “Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial

²⁴ Procuraduría General de la Nación e Instituto de Estudios del Ministerio Público, *Principios Éticos y Marco de Gobernanza para la Inteligencia Artificial en el Ministerio Público de Colombia*, Bogotá, 2026.



responsable de IA por parte de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y las personerías, estructurado sobre ocho principios rectores. Agencia y supervisión humana, robustez técnica y seguridad, privacidad y gobernanza de datos, transparencia y explicabilidad, diversidad, no discriminación y equidad, bienestar social y ambiental, rendición de cuentas y prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

A los instrumentos referidos, se suman otros lineamientos institucionales que algunas entidades públicas han venido expidiendo para definir parámetros sobre el uso de la IA. A continuación, se presentan algunos ejemplos:

El MinTIC publicó a través de los “Lineamientos de Seguridad y Privacidad de la Información para Sistemas de Inteligencia Artificial” (versión 1.0).²⁵ La Alcaldía de Bogotá publicó el “Decálogo del uso cotidiano de IA en el Distrito”, derivado del Acuerdo 003 de 2025 de la Comisión Distrital de Transformación Digital.²⁶ La Superintendencia de Sociedades adoptó la “Política para la Aplicación y Uso Responsable de la Inteligencia Artificial”.²⁷ La Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución 0077 del 06 abril de 2026, “Por medio de la cual se adopta la política de uso responsable de la inteligencia artificial en la Fiscalía General de la Nación”²⁸. Como observamos, es una tendencia regulatoria que cada vez se está generalizando en el sector público.

Segunda capa. Las decisiones judiciales.

El ámbito judicial se ha convertido en uno de los escenarios más visibles de aplicación práctica de la IA. Precisamente por ello, ha resultado necesario definir controles que orienten y moderen su uso, con el fin de evitar que la herramienta se desborde, sea empleada de forma


²⁵ Consultar en:

https://gobiernodigital.mintic.gov.co/seguridadyprivacidad/704/articles-437116_recurso_1.pdf#:~:text=Versi%C3%B3n%20Observaciones%20Versi%C3%B3n%201%2022%2F04%2F2026,a%20las%20entidades%20del%20Estado

²⁶ Ambos documentos se pueden consultar en: <https://tic.bogota.gov.co/noticias/bogot%C3%A1-define-lineamientos-de-inteligencia-artific>

²⁷ Superintendencia de Sociedades. (2026) *Política aplicación y uso de inteligencia artificial* Consultar en: <https://share.google/x4mhj2s4BiZcNUd2p>

²⁸ Consultar en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2026-Resolucion-0-0077.pdf>



inadecuada y termine afectando los derechos de los usuarios de la administración de justicia, así como la legitimidad de la función judicial en sí misma.


En este sentido, el uso de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico se ha venido moldeando directamente a través de las providencias judiciales. Las decisiones recientes permiten observar una línea interpretativa que, aunque conserva matices propios, comparte como eje central que IA puede servir como herramienta de apoyo, pero no puede sustituir la racionalidad humana, ni la responsabilidad del juez o el litigante.

Con el fin de proponer un abordaje metodológico, estas decisiones serán analizadas a partir de las siguientes subcategorías, definidas según el problema jurídico predominante en cada caso: i) parámetros generales para el uso de la IA; ii) nulidades derivadas de alucinaciones no advertidas; iii) protección de la imparcialidad judicial; iv) temeridad del litigante; y v) negativa a reconocer la IA como medio probatorio.

Parámetros generales para el uso de la IA

Dentro del grupo de decisiones que fijan parámetros generales sobre el uso de inteligencia artificial en la actividad judicial, la providencia hito en Colombia es la Sentencia T-323 del 2 de agosto de 2024²⁹ de la Corte Constitucional. La Corte estudió el caso de un juez que acudió a ChatGPT 3.5 al resolver una tutela relacionada con el derecho a la salud de un niño diagnosticado con trastorno del espectro autista. Aunque no declaró la invalidez de la actuación, porque concluyó que no hubo un reemplazo de la función jurisdiccional, sí convirtió el caso en una oportunidad para construir un primer estándar constitucional sobre el uso de IA generativa en la administración de justicia. La Sala fue enfática en señalar que el juez primero había definido la tesis, las normas aplicables, el precedente relevante y la solución del caso, y solo después utilizó la herramienta para complementar la argumentación. Por ello, sostuvo que “no existió un remplazo del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de ChatGPT”. (Corte Constitucional, 2024)

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-323 de 2024, expediente T-9.301.656, M.P. Juan Carlos Cortés González, 2 de agosto de 2024.



Desde esa perspectiva, la sentencia admite que la IA puede apoyar ciertas labores judiciales, pero no puede sustituir aquello que pertenece al núcleo humano de la decisión, como interpretar los hechos, valorar las pruebas, aplicar el derecho, motivar la providencia y asumir responsabilidad por su contenido. Por eso, la Corte afirmó que el uso de estas herramientas debe hacerse de manera “razonable y proporcional”, sin afectar el debido proceso ni restringir “la autonomía e independencia judiciales.”


El estándar fijado por la Corte se concreta en doce principios que deben orientar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estos son transparencia, responsabilidad, privacidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad y verificación, prevención de riesgos, igualdad y equidad, control humano, regulación ética, adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, seguimiento continuo y adaptación, e idoneidad.

Finalmente, uno de los mayores aciertos de la sentencia está en su prudencia regulatoria. La Corte reconoció que se trata de un tema novedoso, cambiante y en construcción.

En otra providencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (2026)³⁰, traslada el debate sobre IA desde el plano constitucional al terreno funcional y disciplinario. Aunque el caso concreto trataba sobre la terminación de una actuación contra un magistrado, la Comisión aprovechó el asunto para fijar lineamientos éticos dirigidos a funcionarios y empleados judiciales. Comienza por admitir que la IA “llegó para quedarse” y puede aportar eficiencia, pero su uso exige límites por los riesgos de fiabilidad, exactitud y verificabilidad, especialmente frente a las llamadas alucinaciones.

La decisión se apoya en la T-323 de 2024, el Acuerdo PCSJA24-12243 de 2024 y referentes internacionales como la UNESCO, la ONU y el Reglamento Europeo de IA. Desde allí, la Comisión adopta una línea garantista, que se cimienta en que el uso de IA no es solo un asunto de eficiencia, sino de debido proceso, independencia judicial, imparcialidad y

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala Dual n.º 005. Providencia del 13 de mayo de 2026, rad. 110010802000 2025 01241 00. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.




juez natural. Por eso advierte que estos parámetros no son una mera formalidad administrativa ni una simple invitación, sino un “deber funcional en estricto sentido”.

El estándar central se fundamenta en que la IA puede asistir, pero no decidir. La Comisión afirma que estas herramientas “no pueden sustituir el raciocinio jurídico del juez”, ni emplearse para valorar pruebas, establecer hechos, resolver problemas jurídicos, aplicar normas o motivar decisiones con base exclusiva en sus respuestas. Para ello fija seis criterios. Transparencia, responsabilidad y control humano, privacidad, seriedad y verificación, uso prudente y proporcional, e integridad y atribución de autoría. En síntesis, la IA queda admitida como herramienta auxiliar, nunca como sustituto de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Consejo de Estado (2026)³¹, aborda el uso inadecuado de la inteligencia artificial desde la perspectiva de los deberes de los abogados y no solo desde la función judicial. El caso surgió dentro de un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, en el que la parte recurrente invocó varias supuestas providencias de la misma corporación, sin embargo, al verificar los radicados, fechas, ponentes y contenidos citados, el despacho constató que dichas decisiones no existían en los términos indicados o no correspondían con las reglas jurisprudenciales atribuidas. Por ello, rechazó el recurso, al concluir que no se fundamentó en una verdadera sentencia de unificación, como exige el artículo 258 del CPACA.

El valor dogmático de la decisión está en que conecta el uso de IA con la lealtad procesal, la buena fe, la diligencia profesional y el deber de colaboración con la administración de justicia. Aunque esta corporación judicial advirtió que la presencia de citas inexistentes podía sugerir, prima facie, el uso de herramientas generativas fue cuidadoso en no afirmar algo que no podía probar. De hecho, señaló que los detectores de IA no ofrecen todavía niveles adecuados de “fiabilidad, precisión y estabilidad” para ser usados en actuaciones judiciales. Por eso, la compulsión de copias no se basó en el eventual uso de IA, sino en la posible infracción de

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de mayo de 2026, rad. 11001-03-26-000-2026-00056-00 (74200), M.P. Adriana Polidura Castillo.



deberes profesionales por haber presentado precedentes apócrifos o inexactos. Esta distinción es importante, pues el reproche no recayó sobre la herramienta, sino sobre la falta de verificación humana.

Nulidades derivadas de alucinaciones no advertidas.

El segundo grupo reúne las decisiones de anulación por alucinaciones no advertidas. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial (2026)³² anuló de oficio una decisión de la seccional de Boyacá tras verificar que su motivación se apoyaba en cinco citas jurisprudenciales equívocas, al constatar que “algunas providencias no existen, y las que sí, no contienen las expresiones o citas que el a quo transcribió literalmente atribuyéndolas a esos fallos”, lo que materializó una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (2025)³³ dejó sin efectos un auto del Tribunal de Sincelejo que revocaba una decisión apoyándose en apartados creados artificialmente y atribuidos falsamente a sentencias reales, identificó una vía de hecho por “citación desacertada de precedentes” y advirtió que la falsedad de una motivación en una providencia judicial, en lo que tiene que ver con el uso de IA, se puede dar cuando esta produce alucinaciones que no son advertidas por el funcionario judicial.

El Tribunal Superior de Bogotá (2025)³⁴ anuló una condena por acceso carnal al constatar que la juez delegó la solución del caso concreto a lo que la herramienta consideró era lo más adecuado, con un fallo fundado en contenidos normativos, jurisprudenciales y doctrinales no verificados, y reiteró que “la tecnología debe servir como apoyo a la labor judicial, más nunca como sustituto del análisis crítico y riguroso que compete exclusivamente al juez natural.”

³² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 26 de marzo de 2026, rad. 150011102000202000358 02, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia STC17832-2025, rad. 11001-02-03-000-2025-05001-00, M.P. Adriana Consuelo López Martínez, 5 de noviembre de 2025.

³⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, providencia del 2 de diciembre de 2025, rad. 11001 61 08105 2014-00222-01 (1714), M.P. Jarol Estibens Echeverry Giraldo.



Protección de la imparcialidad judicial.

La Corte Suprema de Justicia (2025)³⁵ amparó el derecho al juez imparcial tras verificar que una jueza tenía cargado en el expediente un borrador de condena, asistido por inteligencia artificial, antes de escuchar los alegatos finales de la defensa. Encontró que el análisis de un testimonio dentro de este documento no correspondía a un ejercicio de razonamiento humano, sino que fue aparentemente elaborado con apoyo de una herramienta de inteligencia artificial generativa, y advirtió el riesgo de “transferir indebidamente la responsabilidad decisoria del juez a un sistema autónomo, lo que podría comprometer incluso el principio del juez natural”.

Temeridad del litigante.

El cuarto grupo recoge las decisiones dirigidas contra abogados. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (2026)³⁶ sancionó a un litigante que fundó una demanda de casación en diez providencias inexistentes fabricadas por inteligencia artificial, caracterizó el fenómeno como enunciados objetivamente falsos consistente con el fenómeno conocido como alucinaciones y, subrayó, que “el modelo no puede saber cuándo está fabricando contenido: esa verificación recae, inexorablemente, en el usuario”, de modo que la función de garante de la veracidad de las fuentes que presenta es indelegable, y que la incorporación de citas apócrifas “revela, como regla general, temeridad procesal, salvo circunstancia objetiva y verificable que torne excusable el yerro.”


En otra providencia de la misma corporación (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 2026)³⁷, inadmitió una demanda en la que un detector³⁸ arrojó que el documento habría presentado únicamente un 7 % de contenido humano. Esta decisión es relevante porque la Corte no reprocha propiamente la invención de fuentes, sino la falta de rigor profesional al

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas n.º 2, Sentencia STP21973-2025, rad. 150.278, CUI 760012204000202501397 01, M.P. José Joaquín Urbano Martínez, 2 de diciembre de 2025

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto AC739-2026, rad. 11001-02-03-000-2025-05324-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, 13 de febrero de 2026.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP760-2026, rad. 70927, CUI 76001600019320171241701, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, 11 de febrero de 2026.

³⁸ Según los análisis realizados con aplicativos como Winston AI y Copyleaks.



trasladar acriticamente al proceso un texto generado por IA. Al estudiar una demanda de casación, la Sala Penal advirtió una marcada influencia de escritura automatizada y concluyó que el escrito reproducía recomendaciones generales, sin transformarlas en verdaderos cargos casacionales.

Negativa a reconocer la IA como medio probatorio.

Por último, en el quinto grupo, abordaremos una categoría que, seguramente, será materia de estudio en los próximos años, cuando la IA tenga la capacidad técnica y jurídica de servir como apoyo técnico directo dentro de un proceso. En este caso el Tribunal Superior de Cali (2026)³⁹, confirmó la negativa a llamar a ChatGPT a testificar como prueba técnica en un caso de mala praxis médica. El Tribunal sostuvo que el medio propuesto no se ajusta a la naturaleza y linaje de un dictamen pericial y censuró la pretensión de mantener en audiencia un diálogo abierto o conversatorio judicial con un chatbot.

Fijó, además, el límite estructural, al señalar que tales herramientas “solo pueden operar como instrumentos auxiliares del razonamiento humano, mas no como sustitutos del juicio crítico”, y advirtió sobre la imposibilidad sistémica de verificar la correspondencia entre los datos producidos por estos modelos de lenguaje y la realidad.

Tercera capa. Legal.


La evolución legislativa colombiana en materia de inteligencia artificial muestra una ruta aun fragmentada, pero cada vez más orientada hacia una regulación integral al estilo del IA Act europeo del cual hablamos con anterioridad. Los primeros intentos, con los proyectos de ley 021 de 2020⁴⁰, 354 de 2021⁴¹ y 253 de 2022⁴², buscaron fijar lineamientos

³⁹ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil de Decisión, Auto del 17 de marzo de 2026, rad. 76-001-31-03-008-2023-00322-01, M.P. Homero Mora Insuasty.

⁴⁰ Consultar Gaceta 629 del 4 de agosto de 2020: https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/06/gaceta_629-2020-proyecto-de-ley-numero-021-de-2020-ai.pdf

⁴¹ Consultar Gaceta 1617 del 3 de septiembre de 2025 en: https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC_1617_2025.pdf

⁴² Consultar Gaceta 626 del 5 de junio de 2023: <https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/06/ponencia-para-primer-debate-gaceta-626-junio-2023.pdf>



generales de política pública para el desarrollo, uso e implementación de la IA, pero no superaron el trámite legislativo.

Luego, el Proyecto de Ley Estatutaria 200 de 2023⁴³ intentó avanzar hacia una definición de la IA desde los estándares de Derechos Humanos, sin embargo fue archivado. En esa misma línea, el Proyecto de Ley 059 de 2023⁴⁴ retomó buena parte de esa preocupación general por crear una política pública de IA, mientras que el Proyecto de Ley 091 de 2023⁴⁵ se concentró en un punto más específico, el deber de información para garantizar transparencia frente al uso de estas tecnologías. A su turno, el Proyecto de Ley 130 de 2023⁴⁶ abordó la relación entre inteligencia artificial y derecho al trabajo, reconociendo que la automatización no solo plantea retos técnicos, sino también laborales, sociales y económicos. Posteriormente, la agenda legislativa comenzó a especializarse. El Proyecto de Ley 225 de 2024⁴⁷ propuso modificar el artículo 296 del Código Penal para crear un agravante al delito de falsedad personal cuando se utilicen herramientas de inteligencia artificial. Este proyecto finalmente se materializó en la Ley 2502 de 2025⁴⁸.

El Proyecto de Ley Estatutaria 154 de 2024⁴⁹ buscó regular la IA desde un enfoque de derechos humanos y protección de datos, incluso con ajustes a la Ley 1581 de 2012. Por su parte, el Proyecto de Ley 447 de

⁴³ Consultar Gaceta 1575 del 10 de noviembre de 2023:

https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/12/texto_primer_debate_regulaci_n_ia_1701990704.pdf

⁴⁴ Consultar proyecto de Ley en: <https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/08/pl-059-23-inteligencia-artificial.pdf>

⁴⁵ Consultar proyecto de Ley en: <https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/08/pl-091-23-inteligencia-artificial.pdf>

⁴⁶ Consultar Gaceta 1757 del 11 de diciembre de 2023 en:


https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2023/GC_1757_2023.pdf

⁴⁷ Consultar proyecto de ley en: <https://comisionprimerasenado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/3932-texto-aprobado-en-comision-pl-225-de-2024-senado/file>

⁴⁸ El artículo modificado quedó así: "**Artículo 296. Falsedad personal.** El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Cuando la falsedad personal se realizare con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará hasta en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito." (Subrayas fuera del texto)

⁴⁹ Consultar proyecto de ley en: <https://share.google/osPWNqROQx6TuavHf>



202450 incorporó la IA dentro de la infraestructura de datos del Estado colombiano, especialmente para interoperabilidad, analítica y toma de decisiones públicas.

Finalmente, los Proyectos de Ley 043 y 324 de 202551 (acumulados), representan el esfuerzo más ambicioso, al intentar unificar más de diez iniciativas previas bajo un modelo de regulación basado en riesgos, gobernanza institucional, autoridad nacional, protección de derechos, innovación, formación de talento humano y transición laboral. Principio del formulario

Final del formulario

El sandbox⁵² regulatorio: un puente entre la ley y la práctica.


Como se observa, la discusión regulatoria sobre inteligencia artificial en Colombia ha estado marcada por una pluralidad de proyectos de ley, políticas públicas y decisiones judiciales que, aunque revelan una preocupación legítima por la protección de derechos fundamentales, todavía presentan un riesgo evidente de dispersión, abstracción y sobrerregulación.⁵³

⁵⁰ Consultar proyecto de ley en: https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2023/01/proyectos-ley/publicaciones/proyecto-33228/Aprobado%20proy%20Ley%20447-2024_240903_193120.pdf

⁵¹ Consultar proyecto de ley en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/noticias/ppd_043_de_2025_senado_-_324_de_2025_camara_firmado.pdf

⁵² Rosemberg et al. (2020), citados por López Murcia, precisa que un *sandbox* regulatorio (“arena regulatoria”, en español) es un instrumento de política que facilita la experimentación de innovaciones (productos, modelos de negocios e incluso regulaciones) en ambientes controlados similares al mercado. Es un espacio que permite probar tecnologías que “no cumplen totalmente con las reglas y regulaciones actuales, al proporcionar la suspensión temporal de ciertas disposiciones o requisitos obligatorios para quienes participan en la arena.” López Murcia, Juan Daniel. *Inteligencia regulatoria*. Bogotá: Legis, 2022, pag. 49.

⁵³ El mejor argumento contra la regulación que es específica y apresurada lo ofrece la propia historia jurídica con la Ley 527 de 1999, expedida cuando el comercio electrónico apenas iniciaba. Esta norma ha logrado perdurar más de dos décadas e, inclusive, logró apalancar el sector justicia y administrativo durante la pandemia. La razón es que no reguló una tecnología concreta, que habría quedado obsoleta, sino conceptos genéricos de uso transversal, como el mensaje de datos, la firma digital y electrónica, el valor probatorio del documento electrónico y, sobre todo, los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.



En este punto resultan pertinentes las advertencias de Flórez Ruiz (2026)⁵⁴, en el sentido de que regular una tecnología de propósito general exige humildad institucional, evidencia empírica, inteligencia colectiva y capacidad real de implementación. La IA no puede ser regulada únicamente desde el temor, la ansiedad legislativa o la importación mecánica de modelos extranjeros. Tampoco basta con reiterar principios generales de transparencia, dignidad humana, no discriminación, privacidad o supervisión humana, pues muchos de ellos ya se encuentran presentes en el ordenamiento constitucional, en la legislación, en las reglas del debido proceso y en los recientes lineamientos judiciales.


En este marco, el profesor Roa Salguero (2025)⁵⁵ plantea la necesidad latente de repensar e integrar el rol de la inteligencia artificial en el derecho, al señalar que:

“Es claro que no se trata exclusivamente de cambios normativos⁵⁶, sino de que la administración de justicia disciplinaria reinvente sus diseños institucionales para lograr organismos de control con alta capacidad innovadora, tanto en materia preventiva como sancionatoria. Para ello se requiere de una renovación profunda y radical en los modelos y metodologías de investigación vinculados a las tecnologías emergentes: a la justicia digital, al manejo de grandes fuentes de datos (big data) y a la introducción en la gestión de información con el uso de la inteligencia artificial y de la automatización de procesos mediante la robotización. Una justicia disciplinaria que se adelante al futuro, garantizando el respeto a los derechos de los sujetos procesales, asignando tareas específicas al sistema inteligente (como apoyo) reservándole aquellas funciones indelegables a la inteligencia humana, como la interpretación normativa y el razonamiento probatorio.”

⁵⁴ Flórez Ruiz, José Fernando. “Decálogo para regular bien la IA”, *La República*, Sección Análisis, 29 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.larepublica.co/analisis/jose-fernando-florez-ruiz-2829139/decalogo-para-regular-bien-la-ia-4381496>

⁵⁵ Roa Salguero, David Alonso. (2025). *Inteligencia artificial aplicada al derecho disciplinario: repercusiones de la inteligencia artificial en el debido proceso disciplinario*. En *Inteligencia artificial & derecho disciplinario* (pp. 45-46). Ediciones Nueva Jurídica.

⁵⁶ Ciuro, citado por Robledo sostiene que algunos autores han subrayado la importancia de que la integración de la tecnología con el Derecho no sólo exige una adaptación normativa, sino también una reflexión profunda sobre los valores y principios que deben prevalecer en esta nueva era. Referencia recogida por Roa Salguero. Véase Roa Salguero (2025), cita *ut supra*.




El verdadero reto consiste en pasar de una regulación meramente declarativa a una regulación sectorial, que permita identificar con precisión qué riesgos son reales, qué usos deben prohibirse, cuáles pueden permitirse bajo condiciones estrictas y cuáles deben incentivarse por su potencial para mejorar el acceso a la justicia y la eficiencia institucional.

En ese escenario, el sandbox regulatorio aparece como una alternativa más sensata que la expedición apresurada de normas amplias. De acuerdo con el Decreto 1732 de 202157, esta figura puede entenderse como un ambiente especial de vigilancia y control, de carácter temporal, promovido y supervisado por la autoridad competente, que permite probar productos, servicios, procesos, sistemas o modelos de negocio innovadores en condiciones acotadas, trazables y auditables. Su finalidad es facilitar el desarrollo tecnológico y la innovación mediante un mecanismo exploratorio de regulación, en el cual el participante puede operar bajo determinadas flexibilizaciones normativas, sin quedar sometido de manera inmediata a todas las consecuencias regulatorias ordinarias de la actividad correspondiente.

Así entendido, esta figura no supone una ausencia de regulación, sino una excepción regulatoria controlada. Esta puede concretarse, por ejemplo, mediante autorizaciones temporales de operación, no aplicación parcial de ciertas exigencias, acompañamiento técnico del regulador o modulación de trámites y procedimientos. Por ello, este marco permite observar, medir y corregir los impactos de una tecnología antes de adoptar una regulación definitiva, incluyendo sus efectos sobre derechos fundamentales, competencia, organización institucional, sostenibilidad e, incluso, mitigación de impactos medioambientales cuando la actividad económica así lo exija.

Si la inteligencia artificial cambia más rápido que la ley, y si el propio sector justicia enfrenta usos diferenciados que van desde la gestión documental hasta la asistencia en la construcción de argumentos, la

⁵⁷ "Por el cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para modelos de negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015"



detección de sesgos o el apoyo en tareas administrativas, la respuesta no debería ser congelar el debate a través de una ley que podría quedarse rápidamente en el tiempo, sino crear entornos controlados de prueba que permitan aprender antes de regular de manera definitiva.


El AI Act europeo incorpora expresamente los sandboxes en sus artículos 57 y 58, dentro del capítulo de medidas de apoyo a la innovación, e impone a los Estados miembros la obligación de establecer al menos un sandbox nacional operativo a más tardar el 2 de agosto de 2026.⁵⁸

Colombia dispone de la habilitación de política pública para intentarlo, pues el CONPES 4144 de 2025 contempla entre sus ejes la mitigación de riesgos y la gobernanza, que es el terreno natural de un sandbox (Departamento Nacional de Planeación, 2025)⁵⁹. La propuesta concreta sería implementar en el marco de los postulados del legal design⁶⁰, un sandbox aplicado al sector justicia que permita, a partir de ejercicio de en un identificación, caracterización e ideación, herramientas de inteligencia artificial en un entorno controlado, con expedientes reales o escenarios suficientemente representativos, pero siempre bajo control humano y métricas auditables.

En ese entorno cabría someter a prueba casos de uso de alto impacto operativo y bajo riesgo decisorio, es decir, aquellos en los que la herramienta interviene sobre operaciones formales o de soporte sin desplazar el núcleo valorativo del operador jurídico. Entre ellos se cuentan la verificación automatizada de los presupuestos formales de

⁵⁸ Consultar en: <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/57/>

⁶⁰ Como explica Hagan (2020), citado por López Murcia (2022) "*El corazón del diseño jurídico es el proceso de diseño centrado en el ser humano, que implica una secuencia básica de trabajo de diseño. Comienza con una fase de búsqueda de la comprensión de un área de desafío (o posibles áreas de reforma) a través de entrevistas, etnografía, observaciones, recopilación de datos y talleres exploratorios. A continuación, el proceso avanza hacia la síntesis de personas usuarias específicas, declaraciones de necesidades, listas de requisitos y resúmenes de diseño. A continuación, se llevan a cabo lluvias de ideas, diseños especulativos, co-diseño colaborativo y prototipos iniciales para empezar a probar nuevas formas de resolver el desafío definido. Esta creatividad expansiva avanza gradualmente hacia prototipos específicos, que se someten a pruebas de usabilidad, experiencia y viabilidad. Los prototipos se van perfeccionando gradualmente hasta llegar a los pilotos mediante pruebas y co-diseño, lo que lleva a los pilotos y a las implementaciones a escala*". López Murcia, Julian Daniel. (2022) Pag. 40. Citado *ut supra*.



admisibilidad, el cómputo y alertamiento de términos procesales y de prescripción, terreno en el que la experiencia de PretorIA en la Corte Constitucional —que redujo la selección de tutela urgentes en salud de noventa y seis días a dos minutos— resulta especialmente ilustrativa (Infobae, 2020)⁶¹.

A su lado se ubican la identificación asistida de posibles sesgos en el lenguaje de las providencias, en la selección probatoria o en patrones decisionales recurrentes (Cabezas, 2024)⁶². Igualmente, sería de gran valor para la correlación de variables contenidas en expedientes, piezas documentales, metadatos y antecedentes procesales, especialmente útil para reconstruir cronologías y detectar inconsistencias internas en investigaciones de larga duración.


La decisión del Tribunal Superior de Cali, que excluyó a ChatGPT como prueba técnica por no satisfacer los estándares mínimos de trazabilidad y objetividad, es una conclusión que compartimos en cuanto a su sentido, pero que puede leerse, además, como un punto de partida relacionado con el apoyo de la IA en materia pericial. El camino que podría recorrerse pasa por ensayar, dentro de un entorno controlado, modelos de análisis técnico preliminar o un peritaje inicial revisable.

Esta propuesta, apuntaría gradualmente a que se permita incluir, dentro del proceso, de aplicativos especializados, certificados y técnicamente verificados, que puedan operar como apoyos técnicos verificables en los procesos. Su resultado, expresamente identificado como tal, quedaría sujeto al ejercicio del derecho de contradicción de las partes, a través de los mecanismos de objeción y aclaración, y a una segunda revisión

⁶¹ Infobae (2020), artículo, *La Justicia de Colombia usará un sistema de inteligencia artificial basado en un desarrollo argentino*

Consultar en: <https://www.infobae.com/tecno/2020/07/28/la-justicia-de-colombia-usara-un-sistema-de-inteligencia-artificial-basado-en-un-desarrollo-argentino/>

⁶² Según la autora, es una preocupación documentada por la literatura sobre razonamiento judicial, que en la justificación interna y externa de las sentencias se guarde un lenguaje claro y justificado desde la perspectiva de género. Cabezas, M. (2024). *Juzgar con perspectiva de género. Una aproximación desde la justificación racional de las sentencias judiciales*. (Reseña en *Hechos y Derechos*, UNAM/Scielo, 2025). <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v10n30/2448-5136-dgedj-10-30-497.pdf>



realizada por un experto humano, en quien residiría, en todo caso, la decisión final.

Finalmente, aunque reconocemos que los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-323 de 2024 fueron comprensibles y necesarios, pues han venido cumpliendo la función de contener un uso desmedido y sin control de la IA en el ámbito judicial, hoy empiezan a quedarse cortos ante las capacidades reales de la herramienta.

La tecnología actual ya permite correlacionar patrones probatorios a escalas inalcanzables para un equipo humano, formular y descartar hipótesis centrales sobre el caso, identificar sesgos en la construcción indiciaria y visibilizar conexiones entre datos que, sin asistencia tecnológica, difícilmente podrían llegar a un nivel tal de detalle, mayor aun cuando se cuenta con una carga laboral desbordada.

A este respecto, consideramos que la línea roja debe mantenerse intacta. La valoración y la decisión final son —y deben seguir siendo— atributos estrictamente humanos. Sin embargo, prohibirle a la inteligencia artificial aquello que mejor sabe hacer, en lugar de trazar una ruta para su empleo controlado, puede convertirse en una respuesta defensiva que, en muchos casos, termina protegiendo más la zona de comodidad del funcionario que el derecho del usuario a recibir una justicia pronta y efectiva.

Por eso, estamos ante un momento histórico que exige redefinir el perfil del operador jurídico. Se requiere, además del conocimiento profundo del área particular del derecho, cultivar habilidades profundamente humanas —no simplemente blandas—, como el pensamiento estratégico, el análisis crítico y la comprensión contextual del caso. Solo desde allí será posible distinguir qué puede aportar la IA como herramienta de apoyo y qué debe permanecer reservado al criterio jurídico del ser humano.

Así pues, el potencial analítico de la máquina, lejos de menoscabar la función judicial, exige un juez más reflexivo, responsable y humano. Uno capaz de aprovechar la potencia del vehículo sin soltar jamás el volante.



Conclusiones

En sintonía con lo expresado por el magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la inteligencia artificial “es una realidad y hay que asumirla, se trata de una nueva ola o revolución que estamos viviendo y la administración de justicia tiene que entender que la IA llegó para quedarse y que cada día va a apoyarnos como una herramienta más en el ejercicio de la labor judicial, sin sacrificar ni suplantar el raciocinio y discernimiento humanos”.⁶³


Las decisiones judiciales recientes han sido necesarias y bienintencionadas. No obstante, la justicia no puede seguir aferrada a modelos de gestión que ya no satisfacen las demandas ciudadanas en términos de oportunidad, calidad y comprensión. Regular la IA de forma superficial o desde el miedo a la sustitución humana puede terminar preservando procesos ineficientes, en lugar de transformar responsablemente la forma en que se presta el servicio público de justicia. En el ámbito profesional de jueces y abogados, por lo pronto, no parece indispensable crear nuevos tipos disciplinarios para sancionar los errores derivados del uso de la IA. Los deberes de lealtad, diligencia, motivación, transparencia, imparcialidad, reserva y verificación ya ofrecen una base normativa suficiente para estructurar el juicio de reproche.⁶⁴

Según la base de datos de Damien Charlotin sobre alucinaciones de IA en procesos judiciales⁶⁵, se advierte una evolución relevante en la forma en que los tribunales han respondido al uso indebido de estas herramientas. A partir de casos emblemáticos como *Mata v. Avianca* en 2023, la reacción judicial se expresó con especial fuerza a través de sanciones de tipo pecuniario. Sin embargo, hacia 2026 la respuesta parece haberse

⁶³ Entrevista concedida al periódico *Ámbito Jurídico* el 27 de mayo de 2026, puede consultarse en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/actualidad/la-administracion-de-justicia-tiene-que-entender-que-la-ia-llego-para-quedarse>

⁶⁴ El marco normativo actual —estructurado en las Leyes 270 de 1996, 1123 de 2007 y 1952 de 2019— ya contempla los deberes y principios fundamentales para encauzar el fenómeno y fundar cualquier juicio de reproche ético.

⁶⁵ Esta base de datos registra *las decisiones legales*, en los casos en que la IA generativa produjo contenido ficticio, generalmente citas falsas, pero también otros tipos de argumentos generados por IA. Registrando hasta el momento **1522** casos <https://www.damiencharlotin.com/hallucinations/>



diversificado. Las multas no han desaparecido, pero ahora conviven con otras medidas, como advertencias judiciales, amonestaciones, remisiones disciplinarias, exigencias de verificación, órdenes de formación en IA y deberes de informar al cliente o a las autoridades profesionales.

En la providencia analizada del Consejo de Estado (26 de mayo de 2026), esta corporación acierta al descartar el uso de detectores de IA como criterio judicial, pues estos no ofrecen niveles suficientes de fiabilidad, precisión y estabilidad. En este sentido, es relevante que el reproche jurídico no deba dirigirse al uso de la IA como herramienta auxiliar, sino a la falta de verificación humana, a la incorporación de citas inexistentes o inexactas y al incumplimiento de los deberes de lealtad, diligencia y buena fe procesal. Consideramos que si un escrito elaborado con apoyo de IA está correctamente fundamentado, verificado y jurídicamente sustentado, el solo uso de la herramienta no debería generar consecuencia adversa alguna.


Desde el plano regulatorio, existen riesgos sistémicos que evidentemente justificarían una intervención legal específica cuando se trata de la protección de datos de menores y poblaciones vulnerables frente a conductas tan graves como la pornografía y la explotación digital.

Finalmente, proponemos tres recomendaciones operativas frente al uso de la IA: i) verificación reforzada, según la cual toda salida de la herramienta debe verificarse, idealmente por más de un profesional. ii) En lugar de la “monogamia tecnológica” —utilización de un solo aplicativo—, se recomienda usar varias plataformas, solicitar las fuentes, reducir la temperatura del modelo⁶⁶ y mantener una actitud crítica incluso frente a los sistemas especializados en derecho, pues estos también pueden errar. iii) formación obligatoria, ese desaprender para aprender que, en cumplimiento del deber de actualización profesional, reconoce que el riesgo no recae solo en quien ignora la herramienta, sino también en quien la usa sin entenderla.

⁶⁶ Anthropic define la temperatura como el parámetro que controla la aleatoriedad de las predicciones del modelo, de modo que valores bajos producen respuestas más conservadoras y determinísticas. Véase Anthropic, *Claude API Glossary*. Consultar en: <https://platform.claude.com/docs/en/about-claude/glossary?utm>

Referencias

- Agüero San Juan, C., Silva Berríos, V., Sepúlveda Arellano, E., & Sologuren Insúa, E. (2022). La estructura de las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro. *Ius et Praxis*, 28(3), 228–251. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000300228
- Anthropic. (s. f.). Claude API glossary. <https://platform.claude.com/docs/en/about-claude/glossary>
- Artificial Intelligence Act. (s. f.). AI Act Explorer. <https://artificialintelligenceact.eu/es/ai-act-explorer/>
- Artificial Intelligence Act. (s. f.). Article 57. AI regulatory sandboxes. <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/57/>
- Artificial Intelligence Act. (s. f.). Brazil AI Act. <https://artificialintelligenceact.com/brazil-ai-act/>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (2025). Ley de Fomento a Inteligencia Artificial y Tecnologías. <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/view/6137>
- Ámbito Jurídico. (2026, 27 de mayo). La administración de justicia tiene que entender que la IA llegó para quedarse. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/actualidad/la-administracion-de-justicia-tiene-que-entender-que-la-ia-llego-para-quedarse>
- Cabezas, M. (2024). Juzgar con perspectiva de género. Una aproximación desde la justificación racional de las sentencias judiciales. *Hechos y Derechos*. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v10n30/2448-5136-dgedj-10-30-497.pdf>
- Cassirer, E. (1944). *An essay on man. An introduction to a philosophy of human culture*. Yale University Press.
- Charlotin, D. (s. f.). AI hallucinations cases. <https://www.damiencharlotin.com/hallucinations/>
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sala Dual n.º 005. (2026, 13 de mayo). Providencia, Rad. 110010802000 2025 01241 00. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (2026, 26 de marzo). Providencia, Rad. 150011102000202000358 02. M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.
- Congreso de la República de Colombia. (2020, 4 de agosto). Gaceta del Congreso n.º 629 de 2020. Proyecto de ley n.º 021 de 2020. https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/06/gaceta_629-2020-proyecto-de-ley-numero-021-de-2020-ai.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2023). Proyecto de ley n.º 059 de 2023. Inteligencia artificial. <https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/08/pl-059-23-inteligencia-artificial.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2023). Proyecto de ley n.º 091 de 2023. Inteligencia artificial. <https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/08/pl-091-23-inteligencia-artificial.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2023, 5 de junio). Gaceta del Congreso n.º 626 de 2023. <https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/06/ponencia-para-primer-debate-gaceta-626-junio-2023.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2023, 10 de noviembre). Gaceta del Congreso n.º 1575 de 2023. https://forogpp.com/wp-content/uploads/2023/12/texto_primer_debate_regulacion_ia_1701990704.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2023, 11 de diciembre). Gaceta del Congreso n.º 1757 de 2023. https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2023/GC_1757_2023.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2024). Texto aprobado en Comisión. Proyecto de ley n.º 225 de 2024 Senado. <https://comisionprimerasenado.com/documentos-pendientes-de-publicacion/ponencias-y-textos-aprobados/3932-texto-aprobado-en-comision-pl-225-de-2024-senado/file>
- Congreso de la República de Colombia. (2024). Proyecto de ley n.º 447 de 2024 Cámara. https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2023/01/proyectos-ley/publicaciones/proyecto-33228/Aprobado%20proy%20Ley%20447-2024_240903_193120.pdf



Congreso de la República de Colombia. (2025, 3 de septiembre). Gaceta del Congreso n.º 1617 de 2025. https://normograma.com/legibus/legibus/gacetas/2025/GC_1617_2025.pdf

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2026, 26 de mayo). Auto, Rad. 11001-03-26-000-2026-00056-00 (74200). M. P. Adriana Polidura Castillo.

Consejo Superior de la Judicatura. (2024, 16 de diciembre). Acuerdo PCSJA24-12243. Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=~%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA24-12243.pdf

Corporación Excelencia en la Justicia. (2019). Tasa de jueces por habitantes en Colombia y el mundo. <https://cej.org.co/sala-de-prensa/justiciometro/tasa-de-jueces-por-habitantes-en-colombia-y-el-mundo/>

Corte Constitucional. (2024, 2 de agosto). Sentencia T-323 de 2024. Exp. T-9.301.656. M. P. Juan Carlos Cortés González.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (2025, 5 de noviembre). Sentencia STC17832-2025. Rad. 11001-02-03-000-2025-05001-00. M. P. Adriana Consuelo López Martínez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (2026, 13 de febrero). Auto AC739-2026. Rad. 11001-02-03-000-2025-05324-00. M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2026, 11 de febrero). Auto AP760-2026. Rad. 70927, CUI 76001600019320171241701. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas n.º 2. (2025, 2 de diciembre). Sentencia STP21973-2025. Rad. 150.278, CUI 760012204000202501397 01. M. P. José Joaquín Urbano Martínez.

Darwin, C. (1859). On the origin of species by means of natural selection, or the preservation of favoured races in the struggle for life. John Murray.

Decreto 1732 del 16 de diciembre de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 2069 de 2020, en relación con los mecanismos exploratorios de regulación para modelos de negocio innovadores en industrias reguladas y los ambientes especiales de vigilancia y control o sandbox regulatorio, y se adiciona el Capítulo 19 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015"

Departamento Nacional de Planeación. (2025). Documento CONPES 3975. Política Nacional para la transformación digital e Inteligencia Artificial. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3975.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2025). Documento CONPES 4144. Política Nacional de Inteligencia Artificial. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4144.pdf>


Fiscalía General de la Nación. (2026, 6 de abril). Resolución n.º 0-0077 de 2026. Por medio de la cual se adopta la Política de uso responsable de la inteligencia artificial de la Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2026-Resolucion-0-0077.pdf>

Flórez Ruiz, J. F. (2026, 29 de abril). Decálogo para regular bien la IA. La República. <https://www.larepublica.co/analisis/jose-fernando-florez-ruiz-2829139/decalogo-para-regular-bien-la-ia-4381496>

Gobierno del Perú. (2023, 5 de julio). Ley n.º 31814. Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/4565760-31814>

Infobae. (2020, 28 de julio). La Justicia de Colombia usará un sistema de inteligencia artificial basado en un desarrollo argentino. <https://www.infobae.com/tecnologia/2020/07/28/la-justicia-de-colombia-usara-un-sistema-de-inteligencia-artificial-basado-en-un-desarrollo-argentino/>

López Murcia, J. D. (2022). Inteligencia regulatoria. Legis.



Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. (2025). Proyecto de ley n.º 043 de 2025 Senado – 324 de 2025 Cámara. https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/noticias/ppd_043_de_2025_senado_-_324_de_2025_camara_firmado.pdf

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2026). Lineamientos de seguridad y privacidad de la información para sistemas de inteligencia artificial. Gobierno Digital. https://gobiernodigital.mintic.gov.co/seguridadyprivacidad/704/articles-437116_recurso_1.pdf

Muñoz, R. A. (h). (2020). Derecho administrativo e inteligencia artificial (1.ª ed.). IJ Editores.

Nieva Fenoll, J. (2018). Inteligencia artificial y proceso judicial. Marcial Pons.

Procuraduría General de la Nación & Instituto de Estudios del Ministerio Público. (2026). Principios éticos y marco de gobernanza para la inteligencia artificial en el Ministerio Público de Colombia. Procuraduría General de la Nación.

Roa Salguero, D. A. (2025). Inteligencia artificial aplicada al derecho disciplinario: Repercusiones de la inteligencia artificial en el debido proceso disciplinario. En Inteligencia artificial & derecho disciplinario (pp. 45–46). Ediciones Nueva Jurídica.

Saborío Morales, L., & Hidalgo Murillo, L. F. (2015). Síndrome de burnout. Medicina Legal de Costa Rica, 32(1). <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n1/art14v32n1.pdf>

Salazar Chavarro, C. D. (2023). Inteligencia artificial: Un aliado estratégico en el abordaje de casos disciplinarios. En Manual estratégico de litigación en derecho disciplinario. Editorial Nueva Jurídica.

Salazar Chavarro, C. D. (2025). El derecho a una decisión no artificial: Reflexiones sobre la decisión disciplinaria en la era de la inteligencia artificial. En Inteligencia artificial & derecho disciplinario (p. 257). Ediciones Nueva Jurídica.

Salazar Chavarro, C. D. (2026). ¿Regulación legal o autorregulación judicial? El vacío normativo de la IA en Colombia. Derecho Interactivo. <https://derechointeractivo.com/regulacion-legal-o-autorregulacion-judicial-el-vacio-normativo-de-la-ia-en-colombia/>

Sánchez Hidalgo, A. J. (2022). Inteligencia artificial y filosofía del derecho. Laborum Ediciones.

Sanchis Matoses, P. (2014). J. Ortega y Gasset: Meditación de la técnica. SCIO. Revista de Filosofía, (10), 187–191.

Sigman, M., & Bilinkis, S. (2023). Artificial: La nueva inteligencia y el contorno de lo humano. Penguin Random House Grupo Editorial.

Tomasello, M. (1999). The cultural origins of human cognition. Harvard University Press.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. (2025, 2 de diciembre). Providencia, Rad. 11001 61 08105 2014-00222-01 (1714). M. P. Jarol Estibens Echeverry Giraldo.

Tribunal Superior de Cali, Sala Civil de Decisión. (2026, 17 de marzo). Auto, Rad. 76-001-31-03-008-2023-00322-01. M. P. Homero Mora Insuasty.

Universidad Libre. (2026, 12 de mayo). Desafíos actuales del derecho disciplinario [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/live/jSnp22VsAL0?si=BTVZrGp9nEwmR4_D

Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. <https://artificialintelligenceact.eu/es/ai-act-explorer/>

Enfoque de género y acoso sexual en la actuación disciplinaria

Liliana Patricia Rojas Rojas

Abogada litigante en derecho penal y disciplinario. Con jueza de la comisión de disciplina judicial de Bogotá y docente Universitaria. Miembro activo del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP), de la Alianza por la Capacidad Legal en Colombia y de la Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ex consultora para ONU Mujeres, Colombia diversa y de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre violencia por prejuicio contra población LGTBIQ+. Autora de diversas obras en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y enfoques diferenciales



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Introducción

El presente artículo abordará la conceptualización y el fundamento constitucional del enfoque de género, enfatizando que su aplicación no implica una degradación de las garantías procesales ni la vulneración de la presunción de inocencia de los investigados, sino una rigurosa exigencia de imparcialidad adaptada al contexto, dentro del marco del proceso disciplinario.

Asimismo, se analizarán críticamente los "prejuicios" y "estereotipos judiciales" ⁶⁷que persisten en los operadores jurídicos y que actúan como barreras de acceso a la justicia al descalificar de forma anticipada los relatos de las víctimas. Finalmente, se examinará el tratamiento específico del acoso sexual laboral como falta gravísima en el proceso disciplinario bajo la Ley 2365 de 2024 y el Código General Disciplinario, detallando las reglas probatorias especiales (como la corroboración periférica) y los estándares mínimos de debida diligencia reforzada que el Estado que las entidades públicas deben cumplir de manera perentoria.


El objetivo de este trabajo es analizar el fundamento constitucional y la aplicación práctica del enfoque de género en los procesos disciplinarios por acoso sexual laboral.

Concepto y fundamento del enfoque de género

El enfoque de género es un mandato derivado del bloque de constitucionalidad, que obliga a todos los funcionarios del Estado a identificar y superar la discriminación histórica en contra las mujeres⁶⁸.

⁶⁷ Los prejuicios y estereotipos judiciales no solo están presentes en los funcionarios judiciales, sino también en las autoridades administrativas que ejercen potestad disciplinaria.

⁶⁸ Para ONU MUJERES, el enfoque de género tiene relación con los principios de igualdad y de justicia, que permiten en últimas lograr su empoderamiento como titulares de derechos humanos: *"El enfoque de género refiere a observar, analizar y promover transformaciones respecto de las desigualdades e inequidades en la condición, construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad. La incorporación de este enfoque ha surgido de la necesidad de apreciar y valorar la realidad desde una perspectiva de justicia y equidad y, por consiguiente, en las labores de diseñar, implementar, evaluar políticas e intervenciones públicas, valorar buenas prácticas y obtener aprendizajes. Por un lado, procura controlar los posibles efectos e impactos adversos derivados de las intervenciones y cuidar de no incurrir en discriminación por razón de género; y por otro, a promover la igualdad de oportunidades con especial énfasis en el fortalecimiento de*



Ese mandato exige que los agentes estatales utilicen una metodología analítica que exige valorar los hechos, las pruebas y los preceptos normativos pertinentes para contrarrestar los sesgos derivados de los roles tradicionales de género, visibilizando las relaciones asimétricas de poder y la violencia estructural⁶⁹.


Su fundamento constitucional, se basa en el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 13 CN). Se busca que la igualdad sea real y sustantiva (tratar igual a los iguales y distinto a los distintos), garantizando no sólo oportunidades para acceder a los derechos y garantías fundamentales, sino que sea esa posibilidad de resultados efectivos. Esta herramienta sirve para asegurar que las mujeres accedan de forma real y eficiente a la administración de justicia de forma equitativa, inclusiva y libre de sesgos, garantizando el restablecimiento de sus derechos. También es útil para evitar interrupciones hostiles a las víctimas dentro del marco de violencia institucional o revictimización. ⁷⁰

El uso de esta herramienta es obligatorio para todas las fases del proceso, desde la formulación de cargos, pasando por el desarrollo del juicio, hasta la ejecución de la sentencia. También se debe usar esta metodología no solo en los casos donde la mujer sea víctima sino también en su condición de sujeto activo (mujer procesada), lo que obliga al Estado establecer si la realización de la conducta estuvo influenciada o determinada por un contexto previo de violencia de género contra ella.

las capacidades y competencias de las mujeres a través de su empoderamiento como titulares de derechos." NACIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES (ONU MUJERES). Guía de transversalización del enfoque de género en la planificación y el presupuesto: Guía 3. [en línea]. Quito: ONU Mujeres, 2019. [consultado el 26 de mayo de 2026]. Disponible en Internet: <https://lac.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Americas/Documentos/Publicaciones/2019/10/Guide%203%20-%20SENPLADES.PDF>

⁶⁹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Guía disciplinaria*. [en línea]. Bogotá:, 2024. [Consultado el 26 de mayo de 2026]. Disponible en Internet: <https://www.procuraduria.gov.co/Documents/2024/Marzo%202024/Guia%20Disciplinaria%2005-05-24%20digital.pdf>

⁷⁰ Fundación Chile Mujeres; Organización Internacional del Trabajo (OIT). WIEGAND, Claudia. Guía de prevención y trato del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo: para personas y empresas [en línea]. Dirección de Francisca Jünemann. Santiago de Chile: 2024 [citado 23 de mayo de 2026]. Disponible en Internet: <https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-08/GUIA-DE-PREVENCIÓN-Y-TRATO-DEL-ACOSO-SEXUAL-LABORAL-Y-VIOLENCIA-EN-EL-TRABAJO%20%281%29.pdf>



También sirve para impedir investigaciones o sentencias deficientes que no correspondan a la gravedad de los hechos, pues de lo contrario, estaría aceptando socialmente la violencia de género y también generaría desconfianza en el sistema de justicia,⁷¹ por la problemática que trae la impunidad.

Aunque existen serias preocupaciones por la aplicación del enfoque de género porque se ha considerado que es una inversión de carga de la prueba para el procesado, su uso no permite disminuir el estándar probatorio para sancionar más allá de toda duda razonable⁷².

Por el contrario, el enfoque de género implica:

Analizar el entorno socio cultural y las relaciones desiguales de poder⁷³ como es el caso del entorno militar, estudiantil o laboral.

Entender que la declaración de la denunciante no es suficiente para sancionar al procesado. Su testimonio debe someterse a la sana crítica⁷⁴. Durante el juicio, se debe evitar interrupciones hostiles a las víctimas o la justificación de la violencia bajo eufemismos como "el libertinaje", "el alicoramiento" o "el afán de seducir del agresor".⁷⁵ No autoriza disminuir la exigencia probatoria para proferir condena ni a desconocer la presunción de inocencia. ⁷⁶

Prohibir el uso de los argumentos con el fin de suavizar o negar el acto de agresión cuando se sostiene que la víctima consintió el acto de agresión

⁷¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). El hostigamiento o acoso sexual [en línea]. San José, Costa Rica: OIT / Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, 2013 [citado 20 de mayo de 2026]. Género, salud y seguridad en el trabajo. Hoja informativa 4. Disponible en Internet: <https://www.ilo.org/es/media/455156/download>.


⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP1734-2025 del 16 de julio de 2025. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito. Proceso Radicado No. 62565.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP2136-2020 del 1 de julio de 2020. Proceso N°. 52897. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁷⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP2226-2025 del 19 de noviembre de 2025. Proceso N°. 64725. M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁷⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP108-2025 del 5 de febrero de 2025. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Proceso Radicado No. 65753.



o que el hecho no ocurrió porque "no gritó", "no pidió auxilio" "tardó tiempo en denunciar" o "eran simples coqueteos".

Garantizar a las mujeres el acceso real y efectivo a la justicia. Por tanto, se exige al Estado que actúe con debida diligencia para prevenir violaciones y, muy especialmente, identificar y erradicar los prejuicios y estereotipos, ya que son la base que legitima la violencia y la discriminación.⁷⁷

Facilitar la adecuada interpretación de las leyes de forma armónica con el Derecho Internacional que regula los derechos de las mujeres y demás sujetos de protección y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.⁷⁸

Analizar el contexto en el que vive la persona, su historia de vida para comprender integralmente su situación⁷⁹ y las condiciones que posiblemente cometió o es víctima de la agresión.

Identificar las barreras de acceso a la justicia que impiden el derecho a la participación ante el proceso, en igualdad de condiciones que las demás personas.⁸⁰ Facilitar el equilibrio de los derechos, deberes y cargas procesales para posicionar a las personas especialmente protegidas en un plano de igualdad material frente a los demás sujetos procesales.⁸¹

⁷⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. [en línea]. 5 ed. Ciudad de México: SCJN, 2020 (reimpresión 2022). [Consultado el 30 de mayo de 2026]. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)


[01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género: Resolución SC N°. 189/24. [en línea]. La Plata (Argentina): SCBA, 2024. [Consultado el 12 de mayo de 2026]. Disponible en: <https://guias.scba.gov.ar/guia-de-practicas-aconsejables-para-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

⁷⁹ ORTIZ CELORIA, Daniela. Juzgar con perspectiva de género (2019). [en línea]. [Consultado el 1 de mayo de 2026]. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>

⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (MÉXICO). *Op. cit.*

⁸¹ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Guía práctica del proceso disciplinario. *Op. Cit.*



Promueve el uso de un lenguaje inclusivo y respetuoso a las mujeres como usuarias del sistema de justicia.

Exige al Estado la implementación de medidas que eviten la revictimización y que se garantice la dignidad humana en todas las etapas del proceso, tales como medidas de protección o como medidas de restablecimiento⁸² de derechos de las mujeres.

El enfoque de género debe estar acompañado de otros elementos. Tiene un componente que es el enfoque de derechos humanos, en donde las personas como sujeto especial de protección dejan de ser beneficiadas, a ser "titulares de derechos" con capacidad de exigir al Estado el cumplimiento de normativas nacionales e internacionales. Adicionalmente, tiene un enfoque participativo, donde se reconoce a las mujeres como protagonistas activas en las decisiones que afectan sus vidas.⁸³

Adicionalmente, se exige que la aplicación de los enfoques diferenciales, como es el caso del enfoque de género, se realice un enfoque ético, que, con base en el principio de "acción sin daño", se exige que cualquier intervención, decisión, programa o política no genere impactos negativos, no estigmatice ni ponga en riesgo la integridad de las poblaciones vulnerables⁸⁴.

Prejuicios y estereotipos en contra de las mujeres víctimas de violencia de género

⁸² Dentro de las medidas de restablecimiento, está la de oficiar a entidades de salud, alcaldías o secretarías de la mujer para que garanticen de forma integral la rehabilitación psicológica y laboral de la víctima.

⁸³ ALIANZA PARA LA PAZ. Módulo 1: Conceptos Básicos de Género (2019). [en línea]. [Consultado el 11 de mayo de 2026]. Disponible en: <https://alianzaparalapaz.org/wp-content/uploads/2019/08/MO%CC%81DULO-1-GENERO.pdf>

⁸⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Técnicas de interrogatorio con enfoque diferencial: Módulo de aprendizaje autogestionado. [en línea]. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2021. [Consultado el 12 de mayo de 2026]. Disponible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/12.%20MAA%20T%C3%A9cnicas%20de%20interrogatorio%20con%20enfoque%20diferencial_Diagramado_compressed.pdf




El art. 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y el artículo 8(1)(b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad imponen al Estado colombiano el deber imperioso de adoptar medidas inmediatas, efectivas y adecuadas para erradicar los prejuicios, estereotipos y prácticas nocivas en contra de las mujeres.

Ejemplos de estereotipos de género⁸⁵:

Las mujeres son:	Los hombres son:
Débiles, empáticas, pasivas.	Fuertes, competitivos, agresivos.
Sexualmente pasivas, deben ser castas.	Los hombres tienen libido fuerte, son promiscuos. Los hombres mayores carecen de destreza sexual.
Son cuidadoras, amas de casa.	Son proveedores, cabezas de familia, los que toman decisiones.
Las mujeres mayores son cariñosas, las mujeres rurales son ignorantes. Las mujeres con discapacidad son asexuales.	

⁸⁵ Los estereotipos de género se refiere a una visión generalizada o idea preconcebida sobre los atributos o características físicas, incluyendo las biológicas, emocionales y cognitivas, que poseen o deberían poseer las mujeres y los hombres. Estos estereotipos puede desconocer derechos fundamentales como igualdad y no discriminación, vida digna, salud (incluidos los derechos sexuales y reproductivos, participación en la política y en la vida pública, igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, derecho a tener una vida libre de violencia, incluyendo la violencia de género, entre otros. NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Gender stereotyping. [en línea]. Ginebra: OHCHR, 2020. [Consultado el 1 de mayo de 2026]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/women/gender-stereotyping>



Por otra parte, existen los denominados “estereotipos judiciales”, que son aquellos que poseen los funcionarios encargados de impartir justicia. Estos prejuicios terminan convirtiéndose en barreras de acceso a la justicia; además, socavan la imparcialidad y la integridad del sistema judicial, generan desconfianza institucional e inciden en la impunidad durante la investigación, juzgamiento y sanción de las conductas e incluso puede generar nulidades procesales de acuerdo con las particularidades del caso.⁸⁶


Para ofrecer algunos ejemplos, en el caso de las mujeres, se terminan perpetuando los estereotipos judiciales de género a través de acciones de las autoridades tales como: la toma de decisiones basadas en creencias preconcebidas en lugar de hechos relevantes; la mala interpretación o aplicación incorrecta de las normas jurídicas; la adopción de estándares rígidos sobre lo que se percibe como un comportamiento apropiado; o la sanción a personas que no se ajustan a dichos estereotipos.

Como sostiene el Comité de la CEDAW en su Recomendación General n.º 33 de 2015, los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos objeto de prueba. A partir de allí, los operadores judiciales adoptan posturas subjetivas sobre el rol o comportamiento que esperan de las mujeres; en consecuencia, cuando ellas no responden a tales cánones, son sancionadas por el simple hecho de no ajustarse a dichos estereotipos. Si los estereotipos socavan las denuncias de las víctimas y al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el presunto agresor y pueden permear hasta los resultados del fallo que resuelve el caso.⁸⁷

Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes estatales suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y los supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas

⁸⁶ Op. cit.

⁸⁷ Op. cit.



presentadas por el supuesto perpetrador.⁸⁸ Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia, e incluso en su fase de ejecución.

También es usual utilizar estos estereotipos en contra de la mujer con el fin de desacreditar a las mujeres como partes y como testigos, utilizando las siguientes categorías⁸⁹:

Estereotipo de la mujer honesta. Se cuestiona su credibilidad con base en su pasado sexual o conductas privadas.

Estereotipo de la mujer mendaz. Se cuestiona la credibilidad de las mujeres presumiendo el engaño, exigiendo huellas físicas o cronologías exactas de los hechos.

Estereotipo de la mujer vengativa: Se cuestiona la declaración de la mujer sin elementos de prueba, en donde se asume que denuncia la agresión para justificarse socialmente o por venganza económica o conyugal.

3. Tratamiento del acoso sexual laboral en el proceso disciplinario


3.1. El acoso sexual como falta disciplinaria

El Código General Disciplinario tipifica como falta gravísima autónoma el acoso sexual en su art. 43 Numeral 5, donde el servidor que presuntamente realice esta conducta será investigado y sancionado aun si el servidor se encuentra retirado de la entidad, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo. En todo caso, el desistimiento del quejoso no extingue la acción, pues protege el interés general y la moralidad de la función pública.⁹⁰

⁸⁸ NACIONES UNIDAS. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015).

⁸⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP2226-2025 (Proceso 64725). *Op. cit.*

⁹⁰ SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER. *Protocolo de prevención y atención de acoso laboral y sexual laboral* [en línea]. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2021. [Citado el 14 de mayo de 2026]. Disponible en internet: <https://www.sdmujer.gov.co/sites/default/files/2021-11/documentos/Protocolo%20de%20prevenci%C3%B3n%20y%20atenci%C3%B3n%20de%20acoso%20laboral%20y%20sexual%20laboral.pdf>



De conformidad con el art. 2 de la Ley 2365 de 2024, el acoso sexual consiste en “todo acto de persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, que se manifieste por relaciones de poder de orden vertical u horizontal, mediadas por la edad, el sexo, el género, orientación e identidad sexual, la posición laboral, social, o económica, que se dé una o varias veces en contra de otra persona en el contexto laboral y en las Instituciones de Educación Superior en Colombia [...]”.


La Corte Constitucional define el acoso sexual en los siguientes términos:

“El acoso sexual comprende todas aquellas prácticas, conductas, gestos o amenazas, verbales o físicas, indeseadas o no bienvenidas, con carácter sexual y que puedan percibirse de manera razonable como humillantes u ofensivos para la persona hacia la que se dirigen. Puede ocurrir una sola vez o repetirse en el tiempo, y no requiere de una motivación particular de la persona que lo ejerce más allá de su satisfacción sexual. Su configuración no depende de una relación de jerarquía o superioridad de parte del victimario sobre la víctima, aunque es un hecho notorio que estos fenómenos se producen con más frecuencia en escenarios donde existen desequilibrios de poder y en instituciones altamente jerarquizadas como la familia, la escuela, la universidad o el trabajo.”⁹¹

El fundamento normativo para regular la falta disciplinaria del acoso sexual se encuentra en la declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas de 1993, la Convención CEDAW, la Convención de Belém do Pará, Los convenios 11 y 190 de la OIT, los arts. 1, 25 y 43 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 1010 de 2006, 1146 de 2007 y 1257 de 2008, entre otras normas de carácter administrativo.

De acuerdo con la hoja informativa No. 4 sobre "Género, salud y seguridad en el trabajo: El hostigamiento o acoso sexual", publicada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de manera ejemplificativa, los actos del acoso sexual pueden tener naturaleza (i)

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235-25 (2025). M.P. Diana Fajardo Rivera



física como tocamientos o acercamientos innecesarios, (ii) de naturaleza verbal como comentarios y preguntas sobre su aspecto físico, estilo de vida u orientación sexual o incluso, (iii) de tipo no verbal, como silbidos, gestos de connotación sexual o presentación de objetos pornográficos.


La Ley 2365 de 2024 en su art. 7o, explica que pueden ser víctimas de esta conducta todas las personas en el contexto laboral, independientemente de su vinculación (trabajadores, agentes, empleadores, contratistas, pasantes y practicantes). Se presume que el acoso sexual ocurre en el contexto laboral o educativo cuando se realiza en espacios de trabajo físicos o virtuales, zonas de descanso y servicios, comunicaciones, viajes o eventos oficiales, alojamientos provistos por el empleador, o durante el trayecto al trabajo, así como en entornos educativos.

3.2. Enfoque de género en el proceso disciplinario

El art. 160A del CGD92 obliga a las autoridades disciplinarias a evaluar los medios de prueba en los casos de acoso sexual utilizando los enfoques diferenciales, donde se incluye el enfoque de género. Este enfoque implica considerar el contexto y las vulnerabilidades de la víctima teniendo en cuenta los factores de desigualdad tales como el poder laboral (vertical u horizontal), la existencia de antecedentes disciplinarios, y la situación de vulnerabilidad e interseccionalidad de las víctimas.

Teniendo en cuenta que se debe garantizar el derecho de las víctimas de acoso sexual a la participación en el proceso disciplinario, se les reconoce mismas facultades, en igualdad, en relación con las demás personas que participen en el proceso disciplinario (arts. 109 y 110 CGD). Esto, teniendo en cuenta que esta falta disciplinaria es violatoria de los derechos humanos y del Derecho Internacional humanitario, por lo que convierte a las víctimas como sujetos especiales de protección.

⁹² En concordancia con el art. 5 de la Ley 2365 de 2024, establece que “[l]as víctimas de acoso sexual tienen derecho a la verdad, a ser tratada con dignidad, a la intimidad, confidencialidad, libertad de expresión, atención integral en salud, el acceso efectivo a la justicia, la reparación, la no repetición, la no revictimización, la no violencia institucional, a la protección frente a eventuales retaliaciones, a la no confrontación con su agresor, entre otros, acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano.”



Por tanto, las víctimas que participen directamente o a través de apoderado judicial tienen los siguientes derechos mínimos:

Solicitar, aportar y controvertir medios de prueba e intervenir en su práctica. Interponer los recursos de ley.

Presentar las solicitudes necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria o sus fines.

Obtener copias de la actuación.


Además de lo anterior, en cumplimiento de la Circular Externa 006 del 10 de septiembre de 2025 expedida por la Procuraduría General de la Nación en interpretación de la Ley 1010 de 2006, el acoso sexual no admite conciliación, y debe ser remitido el expediente disciplinario inmediatamente a la PGN para que conozca del asunto. En el ámbito municipal o distrital, pueden ser enviados a las personerías correspondientes. En igual sentido, la Circular Externa 003 de 18 de julio de 2024, expedida por ese mismo órgano de control, establece también la entidad estatal debe compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, toda vez que también esa conducta está tipificada como delito en el art. 210 A del CP.

Finalmente, es importante que en la entidad donde presuntamente se realizó la conducta de acoso sexual se contrarresten los efectos de la violencia aislante ejercida contra quienes acompañan las denuncias de violencias basadas en género y/o cuando la entidad realiza acciones revictimizantes con la excusa de preservar la imagen institucional⁹³.

3.3. Aspectos probatorios para la demostración del acoso sexual.

En cumplimiento del enfoque de género, la demostración del acoso sexual en contra de las mujeres no puede convertirse en una carga probatoria exclusiva para las víctimas. Asimismo, la demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esa falta disciplinaria se debe evaluar bajo los principios de razonabilidad y diligencia reforzada en

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-227-25 (2025). M.P. Diana Fajardo Rivera.



derechos humanos, evitando exigir a las víctimas medios de prueba imposibles o desproporcionados de obtener o de practicar⁹⁴. Para la investigación de estos casos, se debe flexibilizar la carga probatoria por lo que, se debe privilegiar la prueba indirecta, indiciaria propia de la regla de la corroboración periférica. La regla de la Corroboración periférica es un criterio esencial de valoración probatoria que permite superar las dificultades probatorias que presentan los casos donde la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio que puede reconstruir lo sucedido para hacer más creíble su declaración, sin que esto signifique una especie de tarifa legal, ni mucho menos una inversión de la carga de la prueba en contra de la persona disciplinada, no tampoco el desconocimiento del principio de presunción de inocencia (art. 7 CGD) ni del debido proceso que le ampara (art. 29 CP).


Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta disciplinaria de acoso sexual constantemente se realiza en entornos de puerta cerrada, es decir, en un ambiente donde el agresor procura la privacidad o intimidad con la víctima. Y es por ello que se requiere, que la prueba indiciaria permite establecer la veracidad del relato, del sentir subjetivo de la víctima. Con el testimonio persistente de la víctima es suficiente para fundamentar una sanción, siempre que supere los exámenes de coherencia y de la sana crítica.

Al respecto, la doctrina que ofrece la Sala de Casación Penal hace ayudarnos a explicar lo siguiente:

“De esa manera, el fallador pasó por alto que, por ejemplo, la sola presencia de una navaja incluso estando guardada dentro de un pantalón y sin necesidad de ser exhibida y la amenaza de su uso pueden generar un ambiente de intimidación y violencia. O que los episodios de abuso sexual suelen ocurrir en la clandestinidad (por eso se les llama «delitos a puerta cerrada»). Afirmar, entonces, que el delito no ocurrió porque nadie se dio cuenta es desconocer, contra toda lógica, la naturaleza de este tipo de actos en los que, precisamente, el agresor busca un entorno íntimo y privado para someter a su víctima”.⁹⁵

⁹⁴ Circular N.º 006 del 10 de septiembre de 2025, emitida por la Procuraduría General de la Nación

⁹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP461-2022 del 23 de febrero de 2022. Proceso N.º. 55319. M.P. Hugo Quintero Milán.




En consecuencia, no le es exigible a la víctima presentar un testigo directo, una grabación o cualquier otro medio de prueba directa cuando se encontraba a solas o en la privacidad de su victimario. Por el contrario, sí le es exigible al juzgador valorar la existencia de elementos que ratifiquen dicha información, tales como la huella psicológica o el testimonio de personas a quienes la víctima les haya relatado los hechos. En todo caso, es importante señalar que la víctima ha sido lineal en su relato y no ha incurrido en contradicciones. Sobre este asunto, la Sala de Casación Penal puede ofrecer doctrinalmente ilustración lo siguiente:

“[...] en el ámbito de los delitos sexuales, concurren especiales situaciones que resultan trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381 *ibídem*, debiéndose destacar la clandestinidad que suele rodear esa clase de conductas, que generalmente impide que la prueba de referencia esté acompañada de otras pruebas «directas», lo cual no significa la imposibilidad práctica de realizar actos de investigación que permitan obtener prueba de hechos o circunstancias de donde objetivamente pueda inferirse que los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron tal y como los relata la víctima, resultando de especial importancia, para lograr la corroboración de la versión rendida fuera del juicio, el acopio medios de conocimiento que en el derecho español se ha acuñado con el término «corroboración periférica», para referirse a «cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros»”.⁹⁶

El acoso sexual laboral no solo afecta el bienestar emocional y mental de la víctima, sino que también repercute negativamente en su entorno de trabajo y en la continuidad de su empleo. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-141 de 2024⁹⁷ establece que

⁹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP3274-2020 (2, septiembre, 2020). Proceso N°. 50587. M.P. Gerson Chaverra Castro.

⁹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T-141 de 2024*. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.



este tipo de acoso puede inducir daños psicológicos que alteran la capacidad de la persona para desempeñarse laboralmente, lo cual se transforma en una vulneración directa a su derecho al trabajo en condiciones dignas.

Al momento de decretar y practicar pruebas (particularmente la prueba testimonial) en casos de acoso sexual, la autoridad disciplinaria debe partir de las siguientes pautas mínimas para asegurar la aplicación del enfoque de género⁹⁸:

Protección a la intimidad, seguridad y dignidad de las víctimas. La autoridad puede planear la diligencia en un sitio aislado de terceros o recurrir a herramientas tecnológicas privilegiando, si es necesario, solo el uso de audio.


Evitar la revictimización secundaria (violencia institucional). Se prohíbe la descalificación o revictimización de la mujer en sus intervenciones. Si la víctima no se encuentra en condiciones para asistir o continuar con el testimonio, la autoridad debe posponer la diligencia o modificar las condiciones de tiempo, modo y lugar, descartando cualquier medida de conducción forzosa.

Los antecedentes personales, afectivos y las preferencias sexuales de la posible víctima constituyen pruebas impertinentes.

No se permiten realizar conjeturas negativas motivadas por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la queja. La autoridad disciplinaria debe vigilar estrictamente que los demás sujetos procesales no formulen preguntas capciosas, impertinentes o repetitivas que degraden a la declarante.

En caso de que no sea viable practicar el testimonio directo por afectación emocional, se puede decretar una evaluación psicológica forense a través de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría

⁹⁸ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (IEMP). Grandes Interrogantes. [en línea]. Bogotá: IEMP, 2024. [Consultado el 11 de mayo de 2026]. Disponible en: <https://iemp.gov.co/wp-content/uploads/2024/11/Grandes-Interrogantes-web.pdf>



(DNIE) u otras entidades públicas para valorar de forma pericial la condición de la víctima.

Finalmente, la investigación y la valoración de la práctica probatoria se debe hacer en contexto. Para ello, es indispensable aproximarse a las circunstancias de la víctima eliminando los prejuicios cotidianos, así como comprender sus miedos, valores e ideales. Se debe reconocer que las reacciones frente al acoso sexual son diversas, por lo cual no es válido dudar del relato basándose en la respuesta física o conductual de la víctima. Asimismo, se exige aumentar la conciencia institucional para comprender que estas conductas, antes normalizadas en la sociedad, constituyen verdaderas vulneraciones a los derechos humanos y abusos de poder que destruyen la dignidad humana. 99

3.4. Deber de debida diligencia reforzada con enfoque de género

La Convención de Belém do Pará en su art. 7 establece el deber de debida diligencia que obliga al Estado a adoptar medidas oportunas y sin dilaciones para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, cerrando así las brechas de impunidad.¹⁰⁰ Este deber estatal se debe cumplir desde las hipótesis investigativas, durante el juicio oral y hasta la ejecución del fallo disciplinario¹⁰¹.


Y, ¿cuándo se desconoce este deber estatal? Se desconoce cuando las autoridades reproducen patrones estructurales de discriminación o actúan con indiferencia, neutralidad o tolerancia ante el acoso o cualquier tipo de maltrato de género en el entorno laboral. Para el cumplimiento de esta obligación, las investigaciones por violencia de género (incluido el acoso sexual) deben ser oficiosas, oportunas, exhaustivas, imparciales y, sobre todo, respetuosas de las víctimas. Por el contrario, este mandato se quiebra cuando se adelantan investigaciones aparentes, se transfiere la

⁹⁹ Op. cit.

¹⁰⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Guía práctica del proceso disciplinario. [en línea]. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, 2024. [Consultado el 10 de mayo de 2026]. Disponible en:

<https://www.procuraduria.gov.co/Documents/2024/Marzo%202024/Guia%20Disciplinaria%2005-05-24%20digital.pdf>

¹⁰¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia SP1737-2025 (9, julio, 2025). Proceso N°. 62533. M.P. José Joaquín Urbano Martínez



carga de la prueba a la víctima, se archiva el proceso fragmentando los medios probatorios, e incluso, cuando se somete a la mujer a interrogatorios indebidos o a múltiples citaciones institucionales¹⁰².

Las instituciones y empleadores tienen el deber de abrir investigaciones disciplinarias, activar rutas y protocolos de atención de la Ley 2365 de 2024. Además, en la "Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres" expedida por la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Ley 1257 de 2008 y de la Directiva Presidencial 01 de 2023, se ha establecido que la autoridad disciplinaria puede proferir medidas cautelares en favor de la mujer en las primeras 72 horas desde la queja. Estas medidas no pueden desmejorar la condición laboral o contractual de la denunciante e incluyen separar a la víctima de situaciones de riesgo o asignarle medidas de vigilancia policial, ofrecer un cambio temporal de dependencia o autorizar el teletrabajo, obligar al agresor a pagar los gastos de asesoría jurídica o tratamientos psicológicos de la víctima o impedir que investigado y la víctima compartan el mismo espacio físico o equipo de trabajo, entre otras, de acuerdo con las particularidades del caso en concreto.


Conclusiones

El enfoque de género balancea las garantías procesales sin privilegiar de forma desproporcionada o irrazonable para las víctimas ni mucho menos atenuar el estándar probatorio ni desconocer las garantías procesales del disciplinado.

Los prejuicios judiciales o administrativos sobre la conducta de las víctimas desvían la valoración real de los hechos, por lo que su eliminación es un deber internacional inaplazable para evitar la impunidad.

Dado que el acoso sexual laboral ocurre normalmente en la clandestinidad ("a puerta cerrada"), no se deben exigir pruebas directas imposibles; en su lugar, se debe privilegiar la prueba indiciaria y la corroboración periférica bajo la sana crítica.

¹⁰² PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. *Op. cit.*



Las autoridades disciplinarias deben prohibir interrogatorios hostiles, conjeturas por denuncias tardías o indagaciones impertinentes sobre la vida privada de la mujer.

El Estado y los empleadores tienen la obligación de investigar de oficio y dictar medidas cautelares de protección en favor de las víctimas.

Recomendaciones

Continuar y profundizar los programas de capacitación obligatoria en enfoques diferenciales, con un énfasis prioritario en el enfoque de género e interseccionalidad, dirigidos a todas las autoridades y operadores del proceso disciplinario.

Desarrollar métodos formativos basados en el análisis de casos reales para aprender a identificar y contrarrestar los sesgos y estereotipos judiciales. Esto debe incluir:

El estudio comparativo de precedentes donde se aplicó erróneamente el enfoque de género frente a aquellos resueltos de forma correcta.

Crear espacios de autorreflexión estatal y escenarios de sensibilización que cuenten con la participación de organizaciones de derechos humanos y de sobrevivientes de violencia de género, para permitir una comprensión empática de las barreras de acceso a la justicia y de la violencia institucional.

Institucionalizar la creación de mesas de trabajo y comités orientados a la autorreflexión colectiva, con el fin de evaluar las propias prácticas institucionales, el uso del lenguaje inclusivo y la eficacia de las medidas de protección adoptadas en la entidad.

Bibliografía

Aquí tienes el listado bibliográfico organizado y depurado con un formato uniforme, académico y cronológico por categorías (Normativa/Líneas



institucionales, Jurisprudencia y Doctrina/Guías), listo para incorporar a tu artículo:

Bibliografía

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-141 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Sentencia T-227 de 2025. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Sentencia T-235 de 2025. M.P. Diana Fajardo Rivera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentencia SP2136-2020 del 1 de julio de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. Proceso Radicado No. 52897.

Sentencia SP3274-2020 del 2 de septiembre de 2020. M.P. Gerson Chaverra Castro. Proceso Radicado No. 50587.

Sentencia SP461-2022 del 23 de febrero de 2022. M.P. Hugo Quintero Milán. Proceso Radicado No. 55319.

Sentencia SP108-2025 del 5 de febrero de 2025. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Proceso Radicado No. 65753.

Sentencia SP1737-2025 del 9 de julio de 2025. M.P. José Joaquín Urbano Martínez. Proceso Radicado No. 62533.

Sentencia SP1734-2025 del 16 de julio de 2025. M.P. Carlos Roberto Solórzano Garavito. Proceso Radicado No. 62565.

Sentencia SP2226-2025 del 19 de noviembre de 2025. M.P. Myriam Ávila Roldán. Proceso Radicado No. 64725.

Doctrina Institucional Nacional y extranjera

ALIANZA PARA LA PAZ. Módulo 1: Conceptos Básicos de Género. 2019.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Técnicas de interrogatorio con enfoque diferencial: Módulo de aprendizaje autogestionado. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2021.

FUNDACIÓN CHILEMUJERES; ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). Guía de prevención y trato del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo: para personas y empresas. Dirección de Francisca Jünemann; Autoría de Claudia Wiegand. Santiago de Chile: 2024.

ORTIZ CELORIA, Daniela. Juzgar con perspectiva de género. 2019.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Guía disciplinaria / Guía práctica del proceso disciplinario. Bogotá: PGN, 2024.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO (IEMP). Grandes Interrogantes. Bogotá: IEMP, 2024.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER. Protocolo de prevención y atención de acoso laboral y sexual laboral. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2021.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (MÉXICO). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. 5 ed. Ciudad de México: SCJN, 2020 (reimpresión 2022).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (ARGENTINA). Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género: Resolución SC N°. 189/24. La Plata: SCBA, 2024.

La obtención lícita de la prueba en el derecho disciplinario: el control administrativo a priori en la restricción de derechos humanos

Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria

Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Posdoctora por el CONACYT para investigadores de alto nivel académico, Egresada de la Tercera Escuela de Verano en Dogmática Penal y Procesal Penal de la George August Universität en Gottigën, Alemania, Estancia de Investigación en Sevilla, España, Estancia de Investigación en Valencia, España, Estancia de investigación en Lecce, Italia, Maestranda en Derecho Administrativo y Políticas Públicas por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Estancia de Investigación en Leipzig, Alemania, Profesora de Carrera Titular "B", Definitiva en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, SNI 1.



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Nota Introductoria


El Derecho Disciplinario forma parte de las ramas jurídicas punitivas, es decir, que castigan a través de una sanción a determinados perfiles de personas, en este caso, a servidores públicos y particulares con sujeción especial hacia el Estado.

Es así como los elementos básicos de existencia de la punición administrativa consisten en la obtención lícita de dato de prueba a efecto de que la misma, con base en el debido proceso legal, pueda llegar al ámbito probatorio para que la autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, dicte una resolución sancionatoria o absolutoria según sea el caso, siempre con base en la protección de Derechos Humanos.

Bajo esta perspectiva, la autoridad disciplinaria debe recurrir en ciertos casos, para justificar la procedencia legal y protectora de los derechos humanos de los servidores públicos y particulares (ya sea que éstos sean investigados, hayan sido imputados por una falta administrativa o se tenga la necesidad de aplicarles una medida cautelar o sancionarlos), a la restricción de sus derechos humanos para obtener un dato de prueba, para conformar la teoría del caso base de la imputación objetiva de una falta administrativa, para proteger el bien jurídico tutelado llámese el servicio público, la función pública, la administración pública o la Hacienda Pública.

Sin embargo, es de suma importancia señalarles a los estudiosos del Derecho Disciplinario, sobre todo a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que lo operan, que no es posible determinar de forma automática la restricción de un derecho humano de los investigados, imputados y procesados, pues sería una actuación arbitraria fuera de la legalidad y, por ende, fuera del bloque de constitucionalidad.

Por ello, la norma jurídica, desde la protección multinivel de Derechos Humanos, mediante la cual deben operar las autoridades en todo derecho punitivo, implementó mecanismos tales como la interpretación conforme y el test de proporcionalidad, los cuales se basan en análisis jurídicos que van acompañados de argumentación y elementos probatorios, así como



fácticos para que su implementación sea acorde a dicha protección; lo cual además, debe ir acompañado de control administrativo, jurisdiccional y, a veces judicial, tal y como se señala en la presente obra en su apartado correspondiente.


Las restricciones a los Derechos Humanos en el Derecho Disciplinario: El control administrativo a priori

A propósito de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Gremio de Abogados Alvear Restrepo vs Colombia en su punto 554, nos habla de la necesidad del uso de control con respecto a la obtención de información por parte de las autoridades en el caso en que se requiera restringir Derechos Humanos. Las autoridades a las cuales se refiere incluyen a las administrativas.

Dicho punto señala:

554. La exigencia de autorización judicial previa en estos ámbitos se sustenta, además, en la necesidad de brindar una protección reforzada a los datos sensibles de las personas, entendidos como una categoría “más estrecha” de datos personales que abarca aquellos que afectan “a los aspectos más íntimos de las personas”, y que, según el contexto cultural, social o político, podría incluir, entre otros, “datos relacionados con la salud personal, las preferencias sexuales o vida sexual, las creencias religiosas, filosóficas o morales, la afiliación sindical, los datos genéticos, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, las opiniones políticas o el origen racial o étnico, información sobre cuentas bancarias, documentos oficiales, información recopilada de niños y niñas o geolocalización personal”. En definitiva, se trata de datos que merecen una protección especial porque permite calificar al individuo y ofrecen sustento para la elaboración de perfiles personales.

Básicamente, el punto nos señala que para que una autoridad pueda interferir legalmente en la información que corresponde a la vida privada de las personas tales como cuentas bancarias, documentos oficiales, entre otros, es requisito sine que non que exista control judicial.



Ello implica que todas las autoridades, incluidas las administrativas, deben ejercer control judicial; sin embargo, en la normatividad administrativa sancionadora mexicana no se cuenta con jueces administrativos que puedan recibir las peticiones de control por parte de las autoridades administrativas; no obstante, ello no implica que no deban hacer control cuando emiten actos administrativos a efecto de obtener información que posteriormente deban utilizar como dato de prueba que pueda cambiar la situación jurídica del justiciable.

Por ello, le llamamos control administrativo a priori, a la actividad que realiza la autoridad administrativa (ya sea que pertenezca a cualquier ente de la administración pública, poder legislativo o judicial), sin necesidad de solicitarlo ante la autoridad judicial, de forma unilateral y en el marco de sus facultades, competencias, atribuciones, obligaciones con de fin de obtener información como dato de prueba para hacerlas valer en procedimientos administrativos, jurisdiccionales o judiciales con base en los lineamientos y requisitos que se prevén en el marco de la operatividad de las restricciones de los derechos humanos que prevé y protege el bloque de constitucionalidad.

Por tanto, ¿cuáles son los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior? En primer término, me permito proponer a la academia jurídica-administrativa-punitiva, así como a sus operadores desde el ámbito administrativo, jurisdiccional y judicial, así como a las defensas de los administrados y de los contribuyentes, los siguientes tres controles para la operatividad de las autoridades administrativas para la obtención de información como dato de prueba cuando para obtenerla se requiera la restricción de Derechos Humanos de los justiciables:

Control administrativo

A priori


A posteriori

Control jurisdiccional

A posteriori

Control judicial

A posteriori



Cada uno de estos controles tiene su propia operatividad, competencia y sede, ya sea administrativa, jurisdiccional o judicial, y es llevada a cabo por diversos actores operativos de la materia administrativa sancionadora; sin embargo, en este artículo nos referiremos únicamente al control administrativo a priori.

El Control administrativo a priori en las investigaciones disciplinarias


Cómo su nombre lo indica, el control administrativo a priori debe ser operado por la propia autoridad administrativa, en virtud de que en México no existe el control judicial a priori en las investigaciones y en los procesos administrativos en relación con la obtención de información cuando se requiere para ello restringir algún derecho humano de los investigados; por tal motivo, la autoridad administrativa que investiga u obtiene, por cualquier razón, información o datos de pruebas que puedan cambiar la situación jurídica de los administrados debe realizar un control administrativo a priori, es decir, el control administrativo lo debe hacer por sí misma.

Requisitos legales para la operatividad del control administrativo a priori

Lo anterior implica que la autoridad administrativa, al realizar el control administrativo a priori, antes de restringir el derecho humano del administrado para obtener información que le permita usarla como dato de prueba, debe emitir un acuerdo, el cual debe contener determinados requisitos sine quanon, es decir, no puede prescindir de ninguno de ellos, ya que justificarán precisamente la razonabilidad y necesidad para restringir dicho derecho humano y obtener la información requerida.

En ese sentido, el control a priori, como procedimiento jurídico en materia administrativa sancionadora, implica que la autoridad administrativa, para acceder a información con el fin obtener dato de prueba que comprometa la vulnerabilidad de Derechos Humanos bajo su restricción, de acuerdo al artículo 29, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de los siguientes elementos.

Motivación y fundamentación de la autoridad.



Que la autoridad realice un test de proporcionalidad.
Que la autoridad realice un test de razonabilidad.
Que el acceso a dicha información no vulnere el principio de no discriminación.

Que lo haga bajo los principios de proclamación y publicidad.

La autoridad administrativa debe realizar un análisis lógico jurídico con los elementos con que cuente en su teoría del caso (elementos fácticos, probatorios y normativos) para justificar la necesidad de la restricción del Derecho Humano del administrado con respecto al bien jurídico que se pretende proteger.

En mi obra *La Metodología Geométrica para la operatividad dogmática y procesal del derecho punitivo: Especial referencia al Derecho Disciplinario*, en la figura del cono, he propuesto un estándar de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de que se inicie el análisis de necesidad que justifique la restricción de los derechos humanos del investigado administrativamente para obtener la información o aplicar una medida cautelar¹⁰³. Dicho estándar determina lo siguiente:


A efecto de que las autoridades disciplinarias no violenten Derechos Humanos se proponen los siguientes puntos como estándar de convencionalidad o constitucionalidad, tanto en la imposición de medidas cautelares, sanciones y cualquier otra restricción de derechos al justiciable durante el procedimiento administrativo de responsabilidad:

La medida, sanción o restricción no debe violar el debido proceso.

La medida, sanción o restricción no debe violentar el principio de legalidad.

La autoridad debe motivar, fundamentar y demostrar la necesidad, pertinencia e idoneidad de sus actos de autoridad (incluidos todos los

¹⁰³ Padilla, Sanabria Lizbeth Xóchitl, *La Metodología Geométrica para la operatividad dogmática y procesal del Derecho Punitivo: Especial referencia al Derecho Disciplinario*, México, 2022, pp. 297-299



motivos de la investigación, solicitud y otorgamiento de medidas cautelares, admisión, valoración probatoria y dictado de resolución).

Debe existir una argumentación de la autoridad con respecto a las razones entre los hechos y las pruebas para solicitarlas.

Se debe tomar en consideración el principio de contradicción, es decir, de ninguna manera se puede aplicar una medida cautelar, una sanción o cualquier restricción si no se le da a la justiciable oportunidad de contradecir la solicitud, las pruebas, pues ello violenta el derecho a la defensa (por ejemplo, en el caso del artículo 126 de la LGRA en el cual señala que se pueden imponer medidas cautelares sin necesidad de otorgarle el derecho a la defensa al justiciable es inconvencional e inconstitucional (véase la estrella) y, por ende, violenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Si la imposición de medidas, sanciones o cualquier restricción viola un derecho humano, cualquiera que éste sea, es desproporcional y no razonable.

7. El principio de proporcionalidad debe ser compatible con los demás derechos.

8. La autoridad debe demostrar la indispensabilidad y/o necesidad de la medida.


9. Deben existir datos de prueba que permitan suponer razonablemente la necesidad y la pertinencia de la medida o sanción.

10. Si en el procedimiento disciplinario se imponen medidas restrictivas (medidas cautelares) se debe demostrar su función protectora.

11. De acuerdo al principio de proporcionalidad, la medida restrictiva

12. Las medidas restrictivas deben guardar proporción con el interés

13. La medida restrictiva se debe aplicar solamente si no existe otra



14. Las medidas cautelares, sanciones o restricciones deben por la autoridad debe ser la menos perturbadora para el justiciable que debe protegerse y el fin que se persigue.

15. La autoridad que impone las medidas restrictivas debe explicar las razones (principio de razonabilidad) de la aplicación de las mismas.

16. Se debe aplicar la medida menos restrictiva (proporcionalidad y razonabilidad).

17. Los principios de razonabilidad y de proporcionalidad implican que la aplicación de una medida cautelar no debe resultar exagerados o desmedidos con respecto a las ventajas del interés público.

18. La medida debe justificarse según los objetivos colectivos y que preponderen sobre la necesidad social con respecto a la restricción del goce del derecho del justiciable.

19. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la medida de lo posible al ejercicio de alguna garantía mínima o ejercicio del justiciable.

20. La proporcionalidad y razonabilidad en el Derecho Disciplinario implican:


a. El grado de afectación del derecho del justiciable fines del Estado.

b. La importancia de la satisfacción de la Función Pública o los Humanos.

c. Si la satisfacción del inciso b) justifica la restricción del a).

Si la autoridad no hace uso de estos estándares de convencionalidad y de constitucionalidad su actuar es arbitrario y contrario a los Derechos.

Aún y cuando la Metodología Geométrica hace referencia básica a las medidas cautelares, dichos estándares se deben observar en la investigación, además de los requisitos y puntos que marca se marcan en



el artículo 29, párrafo tercero constitucional en México al que hemos hecho referencia.

Sin embargo, considero que no es suficiente con los elementos anteriores, sino que también, la autoridad administrativa, para realizar su análisis de la necesidad de la restricción del derecho humano del administrado a efecto de obtener información, debe realizar un análisis del test de proporcionalidad en sentido amplio; cabe señalar que la Corte Mexicana ha emitido jurisprudencia a efecto de operar dicho test, así como también el Sistema Interamericano (especialmente en cuadernillo de jurisprudencias número 26, relativo a la restricción de Derechos Humanos; es así cómo, al analizar las propuestas sobre la operatividad del test de proporcionalidad, en mi obra intitulada “La obtención lícita de la prueba en el ámbito de las restricciones a los derechos humanos: Derecho Administrativo, Disciplinario y Penal” propongo “las siete llaves” que mínimamente debe operar, analizar y justificar la autoridad administrativa en el test de proporcionalidad para restringir derechos humanos del justiciable para la obtención de información¹⁰⁴. Las siete llaves son las siguientes:


Como podemos observar, la tesis es sumamente clara al señalar que no basta con que la autoridad pueda restringir un Derecho Humano desde el ámbito de la regresividad únicamente con argumentos de básicos de la existencia de la necesidad para restringirlos, sino que es de suma importancia para su operatividad pasar el test de proporcionalidad, entendido éste como los argumentos, hechos y datos de prueba que van a determinar los siguientes principios:

1. La necesidad de la regresión o de la restricción del Derecho Humano.

La pertinencia, si pertinente restringir el derecho humano.

La idoneidad, es decir, cuáles son los fines legítimos mediante los cuales dicha restricción se va a fundar y motivar.

¹⁰⁴ Padilla, Sanabria Lizbeth Xóchitl, La obtención lícita de la prueba en el ámbito de las restricciones a los derechos humanos: Derecho Administrativo, Disciplinario, México, 2024, pp. 100-103.



La proporcionalidad, es decir, si la restricción del Derecho Humano es directamente proporcional con la afectación al administrado o persona a quien se le va a restringir con respecto al bien jurídico que se pretende proteger (esto aplica en todas las disciplinas jurídicas punitivas, es decir, tanto en materia penal como administrativo sancionador, disciplinario, laboral y todas aquellas mediante las cuales se puede cambiar la situación jurídica de las personas).


La razonabilidad, es decir, la restricción debe ser razonable y se debe aplicar la menos lesiva al sujeto en quien recaerá la misma; por lo tanto, la autoridad debe argumentar con exactitud por qué no impone una restricción menos grave al sujeto y, de igual forma, las razones que ameritan imponer la que se está solicitando.

La motivación y fundamentación, es decir, la autoridad que pretende restringir el Derecho Humano debe someter sus pretensiones al control judicial (materia o penal, laboral, civil) o control jurisdiccional (materia fiscal, administrativa sancionadora, disciplinaria), según sea el caso con argumentos sólidos que reúnan los anteriores puntos, así como en argumentos jurídicos operativos al bloque de constitucionalidad.

La legalidad, que implica que, tanto la solicitud de la restricción, como el auto en el que se determine la aplicación de la misma, deben estar basados en la norma jurídica, pero no solamente la secundaria o las normas blandas (reglamentos, códigos de ética, circulares, etc.), sino sobre la operatividad del principio de legalidad desde el bloque de constitucionalidad.

Estás 7 llaves le permiten a la autoridad administrativa hacer un análisis lógico-jurídico sobre la pertinencia de la restricción; cabe señalar que la autoridad no debe prescindir de ellas y es vital que dentro de su acuerdo se reflejen todos y cada uno de los puntos que motiven y fundamenten la justificación de la misma y así evite violaciones de derechos humanos a los justiciables.

Además de la operatividad que se propone, se recomienda que la autoridad administrativa haga uso de la interpretación conforme,



producto del análisis del bloque de constitucionalidad con respecto al derecho humano que se pretende restringir.¹⁰⁵

IV. ¿Cómo debe detectar la autoridad administrativa el derecho humano a restringir para la operatividad del control administrativo a priori?

Al igual que otras disciplinas jurídicas punitivas, en el Derecho Disciplinario se debe tener especial cuidado en la operatividad de las restricciones a los Derechos Humanos de los Servidores Públicos y particulares con sujeción especial con el Estado, ya que las mismas se encuentran en diversas actuaciones de las autoridades disciplinarias.

El primer elemento de conocimiento en la operatividad de las restricciones a los Derechos Humanos implica que la autoridad debe tener el conocimiento jurídico necesario para detectar al Derecho Humano es cuestión, es decir, con base en el caso en concreto y la actuación que pretenda realizar la autoridad disciplinaria, ésta determinará si es necesario aplicar las herramientas jurídicas que se requieran desde el bloque de constitucionalidad para que dicha restricción sea legal.

Las herramientas que la autoridad debe utilizar cuando pretende restringir un derecho humano con el fin de obtener una prueba lícita, aplicar una medida cautelar, dictar una resolución, etc., son las siguientes:

Detectar el derecho humano en el caso en concreto; por ejemplo:

En el caso de la obtención de información bancaria del imputado: El derecho a la vida privada y la dignidad humana.

En este sentido podemos tomar como referencia a la jurisprudencia emitida por la primera sala de la Corte Mexicana número 2026460, la cual podemos aplicar mutatis mutandis al derecho disciplinario:

Registro digital: 2026460

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 40/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1354

¹⁰⁵ Véase la figura de la elipse de la Metodología Geométrica.



Tipo: Jurisprudencia


INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas contrarias al problematizar si la admisión de la prueba sobre información bancaria de la persona imputada dictada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio constituye o no un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Uno de los tribunales estableció que se trata de un acto de imposible reparación porque genera una irrupción en la vida privada, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto. El otro órgano judicial determinó que la admisión de esa prueba se limita a una violación procesal que desaparece si la persona obtiene una sentencia favorable y por ello no es un acto irreparable, en consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

Criterio jurídico: La admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada que es dictada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es un acto que afecta el derecho sustantivo a la privacidad, consecuentemente, su incorporación al auto de apertura a juicio produce efectos de imposible reparación, por lo que en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: La procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de imposible reparación está prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Las consecuencias de un acto irreparable deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho sustantivo y la lesión no sea de naturaleza formal o adjetiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2020, determinó que no es posible acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la admisión de pruebas acordada en el auto de apertura a juicio, salvo cuando excepcionalmente se afecten derechos sustantivos.




En esa lógica, cuando se señala como acto reclamado la admisión al Ministerio Público de la información bancaria de la persona imputada en la audiencia intermedia del proceso penal acusatorio, afecta un derecho sustantivo relacionado con su privacidad, de manera que si dichos datos financieros son aportados al juicio quedarán al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio.

En consecuencia, a través del juicio de amparo indirecto es revisable dicha actuación, con lo que se garantiza el derecho de acceso a la justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad judicial podrá verificar si la intromisión a la privacidad encuentra o no justificación legal.

En materia disciplinaria es idéntico el efecto que sucede cuando la autoridad investigadora obtiene información bancaria personal de los imputados, pues se trata de un derecho sustantivo como lo es la vida privada de las personas que, además, es un acto de autoridad de imposible reparación, por lo que al no haberla obtenido lícitamente, es decir, mediante control administrativo a priori en términos de los elementos que determina el párrafo tercero del artículo 29 Constitucional, o mediante un control jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa se violentan los derechos humanos de los imputados por una falta administrativa. Lo anterior, implica una mala práctica en la operatividad de las restricciones a los derechos humanos de los investigados en el ámbito disciplinario.

Es así como en este rubro, una mala práctica de las restricciones a los derechos humanos por parte de la autoridad disciplinaria puede permitir al imputado, desde que se admita como medio de prueba la información bancaria otorgada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores, ya sea por el Órgano Interno de Control en el caso de las faltas administrativas no graves o por el Tribunal de Justicia Administrativa en el caso de las graves, interponer un amparo indirecto por considerarse una vulneración de imposible reparación ya que viola un derecho sustantivo como lo es la vida privada de las personas.



En ese sentido, la autoridad administrativa, ya que haya detectado el derecho humano que pretende restringir para la obtención de información debe completar los siguientes pasos:

Realizar un análisis del tratamiento que se le otorga al derecho humano detectado con base en el Bloque de Constitucionalidad, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Posteriormente se debe hacer una interpretación conforme, en términos del artículo primero constitucional, párrafo segundo utilizando como herramienta al principio pro persona.

En siguiente término, se debe realizar un control de análisis sobre la protección de los derechos humanos, para lo cual la autoridad disciplinaria debe utilizar la herramienta del test de proporcionalidad en sentido amplio, armonizando los test contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V. Conclusión

Toda autoridad administrativa debe estar capacitada en materia de derechos humanos, pues sus actos administrativos en una investigación administrativa o disciplinaria pueden ser tendientes a la obtención de información en la cual, para acceder a la misma, debe traspasar, mediante la legalidad de las restricciones, un Derecho Humano, el cual no puede restringirse de forma automática, sino mediante una serie de procedimientos jurídicos que le permita determinar su legalidad.

Cabe señalar, que lo desarrollado en este documento aplica a todas las autoridades administrativas punitivas y disciplinarias que formen parte de Estados que conforman al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tales como México y Colombia.



VI. Referencias Bibliográficas

Padilla Sanabria Lizbeth Xóchitl, La Metodología Geométrica para la operatividad dogmática y procesal del Derecho Punitivo: Especial referencia al Derecho Disciplinario, México, 2022.

Padilla Sanabria Lizbeth Xóchitl, La obtención lícita de la prueba en el ámbito de las restricciones a los derechos humanos: Derecho Administrativo, Disciplinario, México, 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia 26 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana, Giz, 2025.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho disciplinario y derecho diferencial: análisis en clave de los pueblos y comunidades indígenas en Colombia

**Lizeth Juliana
García Atra**

Doctora en derecho y globalización. universidad autónoma del estado de morelos (méxico).



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público




Resumen

El presente documento analiza la aplicación del poder disciplinario del Estado colombiano sobre los miembros de pueblos indígenas, bajo el marco de pluralismo jurídico reconocido por la Constitución de 1991. Se examina la transición normativa desde la Ley 734 de 2002 hasta la Ley 1952 de 2019, destacando cómo los indígenas son sujetos disciplinables al administrar recursos públicos o ejercer funciones estatales. Se pretende concluir que la potestad sancionadora debe armonizarse con un enfoque diferencial, garantizando -además- el deber de capacitación estatal y respetando la perspectiva de género; lo anterior, en procura de evitar la concreción de una violencia institucional.

I. Introducción

La historia de los pueblos originarios en Colombia ha estado marcada por la invisibilización de sus derechos; en este escenario se pugnó -entonces- por la transformación de esta realidad con la Constitución Política de 1991 (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020). De hecho, considerando la consagración del Estado Social de derecho, el artículo 246 de la Carta Política en comento reconoció la Jurisdicción Especial Indígena, otorgando a las autoridades tradicionales funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (Corte Constitucional, 2003; Procuraduría General de la Nación, 2017).

Sin embargo, debe señalarse que esta autonomía encuentra límites cuando los miembros de las comunidades administran erario o cuando cumplen funciones públicas; de ahí que se puedan generar tensiones entre la identidad étnica y la aplicación estricta y legal del régimen disciplinario (Rojas Dávila, 2026; Arboleda Arias & Santa Alape, 2020). En este orden de ideas, el problema jurídico central radica en cómo el Estado ejerce control sobre este nicho poblacional sin desnaturalizar la cosmovisión indígena. De manera preliminar podría sostenerse que se requiere una coordinación interjurisdiccional; no obstante, esta es aún escasa en la legislación nacional (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020; Rojas Dávila, 2026), considerando los avances importantes que existen



en la materia en otras realidades comparadas en el contexto latinoamericano, particularmente, con países como Ecuador y Bolivia; dichos Estados cuentan con constituciones de avanzada en la materia.


II. Metodología

Se adopta un enfoque cualitativo; el alcance es descriptivo y analítico. El diseño es no experimental y el tipo de investigación es, en esencia, teórico hermenéutica, así como sintético-deductiva. Se realizó un análisis documental sistemático de sendas fuentes de investigación doctrinal, sin obviar antecedentes normativos y jurisprudenciales de importancia entre los que se incluye la sentencia C-127 de 2003 de la Corte Constitucional, el Código Disciplinario Único y el Código General Disciplinario así como conceptos emitidos por parte de la Procuraduría General de la Nación como el órgano rector en la materia adicionándose, para todos los efectos, la Guía de Proceso Disciplinario con enfoque de género. La metodología permitió contrastar la evolución normativa y jurisprudencial para identificar los desafíos de la sujeción condicionada de los pueblos étnicos al derecho punitivo estatal, ejercido este a través de la acción disciplinaria.

III. Estado de la cuestión

La investigación sobre la relación entre el derecho disciplinario y los pueblos indígenas en Colombia se sustenta en el reconocimiento del pluralismo jurídico y la Jurisdicción Especial Indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución de 1991, advertida en el acápite introductorio de este escrito.

De acuerdo con Arboleda Arias y Santa Alape (2020), este marco constitucional permitió la visualización de colectivos indígenas históricamente marginados (no solo en el ámbito nacional, sino en el contexto internacional) otorgándoles la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios, bajo sus propios usos y costumbres. No obstante, este reconocimiento no es absoluto y ha sido delimitado por la normativa nacional, específicamente en las más recientes leyes matriz del Derecho Disciplinario, generando un debate




sobre la verdadera autonomía indígena frente al sistema de justicia ordinario.

El punto de inflexión jurisprudencial se encuentra en la Sentencia C-127 de 2003 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, se estableció que los indígenas son destinatarios de la ley disciplinaria cuando administran recursos del Estado, bajo la premisa de que el manejo del erario involucra no solo el interés general sino los fines esenciales del Estado (Corte Constitucional, 2003). Un aspecto fundamental de este fallo es el condicionamiento de la responsabilidad en los siguientes términos: el Estado tiene el deber ineludible de capacitar y asesorar a los miembros de colectivos y autoridades indígenas que cumplan funciones públicas para asegurar una comprensión clara no solo de las cláusulas contractuales sino de las consecuencias que podrían derivar en una potencial sanción por infracción al deber funcional (Corte Constitucional, 2003).

En todo caso, la evolución normativa muestra un tránsito hacia un control estatal más amplio. En tanto que la Ley 734 de 2002 se enfocaba primordialmente en el manejo de recursos, la Ley 1952 de 2019 integró a los indígenas que ejercen funciones públicas como sujetos disciplinables (Rojas Dávila, 2026). Como señala Rojas Dávila (2026) esta amplitud conceptual es problemática ya que el término “funciones públicas” podría interpretarse erróneamente para incluir la función jurisdiccional propia de las autoridades étnicas, representando así una intromisión indebida en su autonomía, misma que está protegida constitucionalmente.

Ahora bien, existen límites institucionales donde la Jurisdicción Especial Indígena no tiene competencia, esto es, el control disciplinario ejercido hacia los abogados. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha precisado que el ejercicio de la abogacía está regulado por un estándar ético contenido en la Ley 1123 de 2007, que va más allá de cualquier uso y costumbre indígena (Ámbito Jurídico, 2022). Asimismo, la Procuraduría General de la Nación (2017) ha determinado que el sistema de registro de sanciones SIRI no está habilitado para inscribir sanciones impuestas internamente por autoridades indígenas, a menos que estas provengan de la propia Procuraduría por faltas relacionadas con recursos públicos.



Finalmente, en la contemporaneidad del derecho disciplinario (y de las demás restantes ramas del derecho en Colombia) se advierte la necesidad de un enfoque diferencial e interseccional. La Procuraduría General de la Nación (2024) subraya que las autoridades disciplinarias deben identificar asimetrías de poder y evitar el uso de estereotipos de género que puedan revictimizar a las mujeres indígenas (y no indígenas) en el proceso. El deber de debida diligencia obliga a que las investigaciones por violencia basada en género o discriminación se realicen de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, reconociendo que factores como la etnia y la obreza pueden incrementar o potenciar la vulnerabilidad (Procuraduría General de la Nación, 2024).

Hechas estas consideraciones, interesa señalar que el Estado colombiano ejerce una sujeción condicionada sobre los pueblos indígenas; la protección del erario actúa como un límite infranqueable a la autonomía étnica (Corte Constitucional, 2003). Desde una dimensión crítica se sugiere que, aunque se defiende la maximización de la autonomía, la dirección del control disciplinario hacia las funciones públicas en la Ley 1952 de 2019 puede constituir una forma de violencia cultural si no se definen parámetros claros de coordinación interjurisdiccional, con una mirada, en símil forma, multi y pluricultural (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020; Rojas Dávila, 2026).

De hecho, desde el punto de vista doctrinal, se ha hecho hincapié en la importancia del cumplimiento del deber de capacitación. Debe reconocerse que es éticamente inaceptable sancionar a un indígena bajo la lógica occidental, si el Estado no ha garantizado previamente un proceso de formación diferencial (Corte Constitucional, 2003; Arboleda Arias & Santa Alape, 2020). Además, la violencia institucional puede presentarse si la Procuraduría omite el enfoque de género y de derechos humanos; el proceso disciplinario corre -entonces- el riesgo de convertirse en un instrumento de opresión estructural en vez de verse concretado como un real escenario de justicia (Procuraduría General de la Nación, 2024).



IV. Marco Conceptual

1. Jurisdicción Especial Indígena: es la potestad constitucional de los pueblos indígenas para administrar justicia conforme a su cosmovisión y derecho consuetudinario (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020). Se manifiesta en tres facultades: *notio* (conocer), *judicium* (resolver) e *imperium* (ejecutar lo decidido) (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020).

2. Fuero indígena: derecho fundamental de los miembros de las comunidades a ser juzgados por sus propias autoridades (Corte Constitucional, 2003). Se compone de un elemento personal, esto es, la pertenencia étnica) y un elemento geográfico, lo que implica que la conducta tenga ocurrencia en el territorio ancestral (Corte Constitucional, 2003; Arboleda Arias & Santa Alape, 2020).


3. Sujeto disciplinable étnico: miembro de un pueblo o colectivo indígena que, al administrar recursos públicos o desempeñar cargos del Estado, queda sometido transitoriamente al régimen disciplinario ordinario (Corte Constitucional, 2003; Rojas Dávila, 2026).

4. Pluralismo jurídico: reconocimiento de la coexistencia de diversos sistemas de derecho dentro del Estado; exige mecanismos de coordinación entre la justicia ordinaria y la propia desde la visión de lo "indígena" (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020).

5. Enfoque diferencial y de género en "lo indígena": herramienta metodológica obligatoria que permite identificar asimetrías de poder y estereotipos en el proceso disciplinario, garantizando que el juicio considere las particularidades culturales y las barreras históricas de las mujeres indígenas (Procuraduría General de la Nación, 2024).

6. Interseccionalidad: análisis que reconoce que una persona puede sufrir múltiples factores de opresión simultáneos (etnia, género, pobreza), lo que genera una condición única de vulnerabilidad que el operador disciplinario debe valorar (Procuraduría General de la Nación, 2024).

7. Violencia institucional: Conducta activa u omisiva de los servidores



públicos que revictimizan, discriminan o actúan sin la debida diligencia al abordar casos de violaciones de derechos en comunidades vulnerables o grupos minoritarios (Procuraduría General de la Nación, 2024).


8. Deber de capacitación estatal: obligación del Estado de formar a las autoridades indígenas en las reglas de la administración pública occidental como requisito previo para que la responsabilidad disciplinaria les sea exigible (Corte Constitucional, 2003; Rojas Dávila, 2026).

V. Marco jurídico

La regulación jurídica de la relación entre el poder disciplinario del Estado y la autonomía de los pueblos indígenas en Colombia se sintetiza en los siguientes términos:

a. En la dimensión constitucional, se reconoce a Colombia como un Estado pluriétnico y multicultural (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020); particularmente, el artículo 246 se refiere -como se anticipó previamente- a la Jurisdicción Especial Indígena otorgando a las autoridades tradicionales la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas, siempre que no contravengan la Constitución y la ley (Corte Constitucional, 2003; Procuraduría General de la Nación, 2017). El artículo 13 consagra, por su parte, la igualdad material; a través de esta se obliga al Estado a proteger a personas en circunstancias de debilidad manifiesta o grupos tradicionalmente marginados (Procuraduría General de la Nación, 2024). Mientras, el artículo 277, numeral 6, atribuye a la Procuraduría General de la Nación la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas (Procuraduría General de la Nación, 2024).

b. En términos del nominado Bloque de Constitucionalidad se tiene que el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), es el instrumento jurídico internacional -firmado y ratificado por Colombia- que obliga al Estado respetar la integridad y las costumbres de los pueblos indígenas al aplicar la legislación nacional (Arboleda Arias & Santa Alape, 2020; Procuraduría General de la Nación, s.f.); a la par, la Convención de Belém do Pará (Ley




248 de 1995), establece el deber de debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, aplicable este con un enfoque diferencial en territorios étnicos (Procuraduría General de la Nación, 2024).

c. Desde la perspectiva estrictamente normativa resulta obligatorio señalar que la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) en su artículo 25, estableció que los indígenas que administren recursos del Estado son sujetos de la ley disciplinaria; la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) amplió la sujeción, determinando que también serán destinatarios los indígenas que ejerzan funciones públicas (Rojas Dávila, 2026; Arboleda Arias & Santa Alape, 2020) y la Ley 1123 de 2007 reserva exclusivamente al Estado la potestad de sancionar a los abogados, prohibiendo que la jurisdicción indígena interfiera en el control deontológico de estos profesionales (Ámbito Jurídico, 2022).

d. En Sentencia C-127 de 2003 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la sujeción de indígenas al régimen disciplinario cuando manejan erario, fundamentado en la prevalencia del interés general (Corte Constitucional, 2003). Sin embargo, condicionó esta responsabilidad al cumplimiento del deber de capacitación y asesoría por parte del Estado (Corte Constitucional, 2003; Rojas Dávila, 2026).

VI. Desarrollo

De lo hasta aquí dicho es posible colegir que el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obliga al Estado a proteger la integridad de las comunidades (Corte Constitucional, 2003). El fuero indígena se fundamenta en un elemento personal, es decir, el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, así como en uno geográfico que implica la competencia sobre conductas en su territorio (Corte Constitucional, 2003; Arboleda Arias & Santa Alape, 2020). Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha dictaminado el principio de maximización de la autonomía, lo que significa que las restricciones a este fuero solo proceden ante intereses de superior jerarquía como el derecho a la vida o la protección de recursos públicos (Corte Constitucional, 2003; Arboleda Arias & Santa Alape, 2020).



Comprendido esto, se advierte que la sujeción disciplinaria ha evolucionado de un criterio económico a uno funcional. Según la Sentencia C-127 de 2003, los indígenas que administran recursos del Estado son destinatarios de la ley disciplinaria porque el manejo de dineros públicos involucra el interés general (Corte Constitucional, 2003; Rojas Dávila, 2026). No obstante, la Ley 1952 de 2019 amplió esta categoría al incluir a quienes ejerzan "funciones públicas", lo que abarca desde cargos de elección popular hasta el desempeño en entidades estatales (Rojas Dávila, 2026; Arboleda Arias & Santa Alape, 2020). Persiste el debate sobre si la función jurisdiccional propia de las comunidades puede ser fiscalizada disciplinariamente por el Estado bajo este nuevo marco (Rojas Dávila, 2026).

Sin embargo, como procuró señalarse anteriormente, existen ámbitos donde la autonomía jurisdiccional cede ante la potestad estatal. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que la Jurisdicción Especial Indígena no puede juzgar a los abogados, pues su profesión se rige por un estándar ético objetivo impuesto por el Estado (Ámbito Jurídico, 2022). Asimismo, como se refirió en líneas antecedentes, las sanciones impuestas por autoridades indígenas por conductas internas no son registrables en el sistema SIRI de antecedentes, a menos que la sanción sea impuesta por la Procuraduría por irregularidades en el manejo de recursos, como ocurriría, por ejemplo, en investigaciones relacionadas con el Programa de Alimentación Escolar (PAE) (Procuraduría General de la Nación, 2017, 2023).

Así las cosas, la aplicación del derecho disciplinario a comunidades étnicas no puede ser neutral; debe considerar asimetrías y estereotipos para evitar la violencia institucional (Procuraduría General de la Nación, 2024). El operador disciplinario debe aplicar la interseccionalidad, analizando cómo confluyen la etnia, el género y la pobreza en la vulnerabilidad del indígena (Procuraduría General de la Nación, 2024). Además, la legalidad de estas sanciones depende del cumplimiento del deber de capacitación; el Estado debe asesorar a las autoridades tradicionales sobre las normas occidentales antes de exigirles responsabilidad (Corte Constitucional, 2003; Rojas Dávila, 2026).



e. Conclusiones

Los indígenas pierden su fuero especial cuando su rol impacta el erario o funciones estatales, quedando sujetos al control del operador disciplinario.

La falta de una ley de coordinación interjurisdiccional y la amplitud del término "funciones públicas" en la Ley 152 de 2019 generan incertidumbre sobre la autonomía de la justicia propia.

Es imperativo que los procesos contra indígenas incorporen un enfoque de género y de derechos humanos para prevenir la revictimización y garantizar un debido proceso acorde a su cultura.

La legitimidad del sistema disciplinario sobre los indígenas reside no solo en la sanción, sino en la capacitación previa y el acompañamiento preventivo, considerando justamente los fines de la ley disciplinaria.

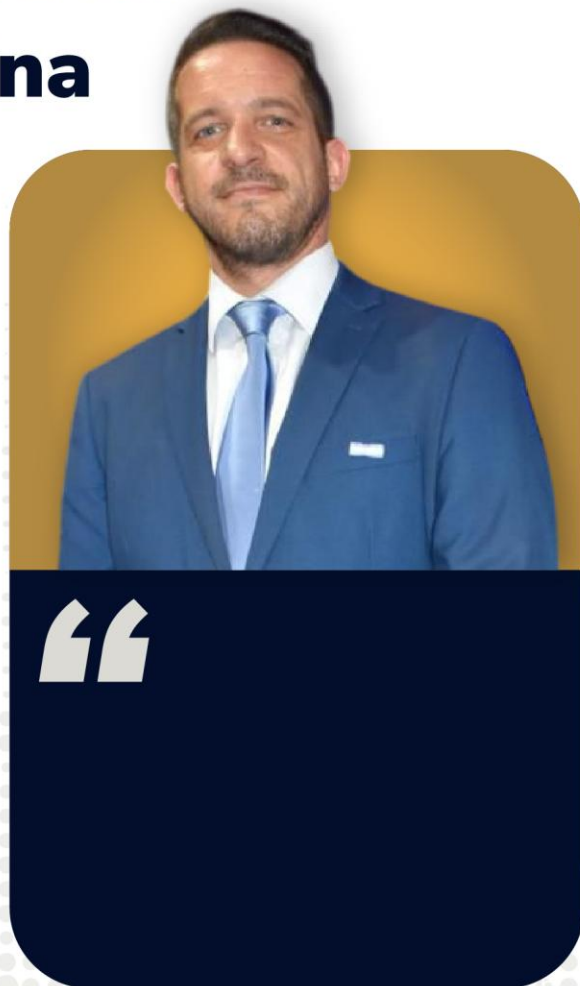
f. Referencias bibliográficas

- Ámbito Jurídico. (2022, 5 de octubre). No le compete a la jurisdicción indígena el control disciplinario de los abogados. <https://www.ambitojuridico.com>.
- Arboleda Arias, D. y Santa Alape, K. J. (2020). El procedimiento disciplinario en la jurisdicción especial indígena [Trabajo de especialización, Universidad Libre Seccional Pereira]. Repositorio Institucional Unilibre.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, 18 de febrero). Sentencia C-127/03 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).
- Derecho Interactivo. (2026, 8 de febrero). Indígenas como destinatarios del régimen disciplinario general en Colombia (Rojas Dávila, J. A.). <https://derechointeractivo.com>.
- Procuraduría General de la Nación. (2017, 5 de abril). Concepto 031 de 2017 [CONCEPTO_PROCURADURIA_0000031_2017].
- Procuraduría General de la Nación. (2023, 30 de junio). Procuraduría abrió investigación disciplinaria por posibles irregularidades en ejecución del PAE en comunidades indígenas de Guainía.
- Procuraduría General de la Nación. (s.f.). Ponencia: El Ministerio Público y los derechos de los pueblos indígenas.
- Procuraduría General de la Nación. (2024, febrero). Guía del proceso disciplinario con enfoque en los derechos de las mujeres. Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP).

La tipicidad administrativa disciplinaria ante la diversidad normativa en la república argentina

Luis Antonio Vanini

Presidente de la asociación Argentina de derecho disciplinario. Abogado egresado de la universidad abierta interamericana. Especialista en abogacía del estado de la Procuración del Tesoro de la Nación. Técnico superior en despacho aduanero de la Cámara Argentina de comercio. Prestó servicio en la Policía federal Argentina como prosecretario de sumarios administrativos en la Superintendencia de asuntos internos. Posteriormente como instructor sumariante en el actual Ministerio de Seguridad Nacional. En el año 2023 al 2024 prestó servicio como vocal titular ad honorem del tribunal de disciplina de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Actualmente presta servicios como Director de sumarios en asuntos de Producción, agricultura ganadería y pesca del Ministerio de Economía de la nación Argentina.



Conferencias
magistrales




Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Para comenzar el presente trabajo corresponde hacer un pequeño racconto de la estructura jurídica y política de la nación a la cual tengo el orgullo de pertenecer, la República Argentina.


Inicialmente desde el punto de vista político la Argentina se encuentra dividida en un primer orden, contando con 24 jurisdicciones autónomas, 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin embargo, no debemos ni podemos dejar de analizar a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, desde el punto de vista jurídico y normativo.

En ese mismo orden de ideas las provincias, gracias a su autonomía, poseen subdivisiones entre departamentos, partidos y/o comunas alcanzando 380 departamentos, 135 partidos y 15 comunas. Asimismo, el orden municipal o local puede alcanzar la totalidad de 2300 gobiernos locales aproximadamente, siempre adecuándose a la constitución provincial de cada provincia.

Ahora bien, esta apreciación no implica que existan 2300 regímenes disciplinarios propiamente dichos, pero sin embargo se trae a colación lo heterogéneo que puede resultar el ejercicio del Derecho Disciplinario en el rol del Instructor Sumariante; ya que posee la característica de la ubicuidad (concepto extraído del derecho de propiedad intelectual), lo cual constituye una opinión personal. Lo expuesto encuentra su fundamento ante el paraguas normativo existente en la Argentina, comenzando desde la constitución nacional hasta la norma de carácter municipal, y es la existencia de un Estado, y donde existe el estado, existe el Derecho Disciplinario, siendo una rama del derecho público tan particular, ya que "el bien jurídico tutelado en materia de responsabilidad disciplinaria es, justamente, el buen orden administrativo"¹⁰⁶

Dejando de lado el aspecto introductorio, para continuar con el desarrollo del presente trabajo procederé a analizar el Régimen Disciplinario de la Administración Pública Nacional, en comparación con los regímenes disciplinarios especiales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la Nación, para tomar en forma comparativa la existencia de tipos

¹⁰⁶ Conf. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación Nro. Tomo 271 Página 047



disciplinarios administrativos con la remisión a deberes y obligaciones de la ley marco de empleo público.

Para ello se analizara en particular el Régimen Disciplinario de la Policía Federal Argentina, prevista en la Ley para el personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA -en adelante PFA- Nro. 21.965107 junto a su Decreto Reglamentario Nro. 1866/1983108 y la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA Ley Nro. 26.102109 y el Decreto Reglamentario Nro. 836/08110 -en adelante PSA-, en donde se aprobara el Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; debiendo destacarse que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN es el órgano rector para todo el Cuerpo de Abogados del Estado y “la jurisprudencia administrativa de los dictámenes de la Procuración del Tesoro es vinculante y obligatoria para las asesorías que componen el Cuerpo de Abogados del Estado”¹¹¹.

En el marco de la Administración Pública Nacional de la República Argentina, la Ley Marco de Empleo Público Nro. 25.164112, junto a su texto reglamentario Decreto 1421/02113 establece el régimen general aplicable al personal del poder ejecutivo nacional; en donde se especifican distintas modalidades de contratación, es decir la relación de empleo, situación jurídica de donde nace la potestad disciplinaria, siendo que el Reglamento de Investigaciones Administrativas Decreto 456/22114 -en adelante RIA-, siendo este el Decreto que regula el procedimiento sumarial para la Administración Pública Nacional; en su artículo primero

¹⁰⁷ Ley 21.965 - <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-21965-45954/actualizacion>, última visita 28 de mayo de 2026.

¹⁰⁸ Decreto 1866/83 - <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1866-1983-21716/texto>, última visita 28 de mayo de 2026.

¹⁰⁹ Ley 26102 - <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/117238/norma.htm>, última visita 28 de mayo de 2026.


¹¹⁰ Decreto 836/08 - <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140789/texact.htm> última fecha de visita 28 de mayo de 2026.

¹¹¹ Dictámenes 207:419

¹¹² Ley 25.164 - <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1421-2002-76700/texto>, última visita 28 de mayo de 2026.

¹¹³ Decreto 1421/02 - <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1421-2002-76700>, última visita 28 de mayo de 2026

¹¹⁴ Decreto 456/22 - <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/267986/20220804>, última visita 28 de mayo de 2026.




prevé el ámbito de aplicación "...se aplicará al personal comprendido en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164, así como a toda o todo agente de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, que carezca de un régimen especial en materia de investigaciones, en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las normas de fondo que rijan en cada caso".

Sin embargo, debe destacarse que la vigencia de la relación de empleo significa una condición sine qua non para ejercer la potestad disciplinaria, siendo que la Procuración del Tesoro de la Nación, en correlato con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su inveterada doctrina, consideró que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto los actos administrativos mediante las cuales se exoneró a los agentes, sosteniendo que al momento en que se inició formalmente el sumario se carecía de potestad disciplinaria sobre el funcionario que ya se encontraba desvinculado laboralmente en forma definitiva por la aceptación de su renuncia, doctrina que reconoce precedente en el Fallo Magallanes (v. Fallos: 251:368), según la cual la subsistencia de la relación de empleo público y la correlativa situación de subordinación jerárquica constituyen presupuesto necesario para el ejercicio del poder disciplinario estatal, criterio al que deben, en principio, atenerse quienes integran el Cuerpo de Abogados del Estado (v. Dictámenes 207:578; 210:108; 211:334; 212:327, 237:438 y 315:145)"¹¹⁵.

Avanzando con la comparativa, en el marco de las fuerzas de seguridad precitadas como ejemplo, como provienen de una naturaleza castrense, cada uno posee su normativa propia, denotando en el caso particular que la existencia de un régimen disciplinario especial se debe a que no sólo la relación de empleo posee un carácter especial, sino que también el fin en sí mismo de la existencia de cada una prevé una capacitación diferente y particular a los efectos de preservar la seguridad de los ciudadanos de la Nación en sus ámbitos de aplicación respectivos, como así también en sus jurisdicciones en particular, que si bien pueden ser consideradas similares, en la práctica no lo son.


¹¹⁵ Conf. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación Nro. Tomo 320 Página 166



En ese orden, también la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expresado a efectos de arrojar luz, al definir la relación de empleo en materia policial, que se define como “Estado Policial” siendo esta “... la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal de la policía Federal Argentina que se encuentre en actividad o retiro. Ese Estado otorga diversos derechos esenciales para el personal en la actividad como ser propiedad y uso del grado asignación del cargo que reglamentariamente corresponda su grado y el ejercicio de funciones inherentes, el uso de uniforme, insignias, los honores policiales, la percepción de los salarios correspondientes al grado y situación, así como en la pensión para sus derechohabientes y los servicios de carácter social y asistencial que legalmente correspondan para el titular y para su grupo familiar”¹¹⁶.

Prosiguiendo con el tema traído a estudio, corresponde entonces tomar como punto de partida la actual redacción de la Ley Marco de Empleo Público, siendo que a diferencia de la PFA y PSA, la normativa vigente al día de la fecha no posee la tipificación de faltas administrativas en sí mismas sino que se referencian que ciertas faltas podrán sancionarse de cierta manera, por lo que el Instructor Sumariante al momento de encuadrar una conducta reprochable disciplinariamente debe enmarcarla bajo el paraguas normativo previsto en primer lugar en el artículo 23, en donde se encuentran plasmados los deberes que todo Agente de la Administración Pública Nacional debe velar y mantener; siendo estos a saber “...a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen. b) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal. c) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo. d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente. e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente. f) Observar el deber de fidelidad


¹¹⁶D Conf. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación Nro. Tomo 258 Folio 389



que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa. g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación. h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrase a sus superiores inmediatos podrá hacerlo conocer directamente a la Sindicatura General de la Nación, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y/o a la Auditoría General de la Nación. i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo. j) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación. k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad. l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia. m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas. n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.”

De lo expuesto, puede observarse que la redacción resulta declarativa, incluyendo en algunos de sus incisos particulares una remisión normativa en forma indirecta como resulta el Inciso n), siendo que la norma legal específica se encuentra prevista en la Ley 25.188, Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Por otro lado, y en correlato con lo expuesto corresponde abordar los supuestos previstos en las prohibiciones del artículo 24, siendo estas a saber “a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones. b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicio remunerados o no, personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de administración en el orden




nacional, provincial municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas. c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en orden nacional, provincial o municipal. d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios. e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política. f) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. g) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra la Administración Pública Nacional. h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. i) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.”

En la práctica disciplinaria, muchas veces puede resultar una tarea complicada, dependiendo siempre del hecho investigado, el encuadre normativo a la conducta comprobada de un agente luego de acreditar el hecho con la suficiente entidad probatoria.

Lo expuesto encuentra principalmente su fundamento, siendo que en el artículo 108 del RIA, en donde se encuentran previstos los requisitos del informe que todo Instructor Sumariante debe confeccionar prevé en su inciso “b) el análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica”, es decir que no solo el Instructor debe conocer la normativa procedimental, sino que dependiendo del hecho puede encontrarse con un universo normativo de proporciones inconmensurables, debiéndose sujetar a las reglas de la sana crítica como resultan los magistrados.

Cabe destacar en el mismo orden de ideas, que la Procuración del Tesoro de la nación, se ha expresado en relación a lo precedentemente mencionado que “No resulta equiparable la función del instructor sumariante a la de un magistrado ya que aquél carece de facultades



decisorias sobre el fondo del asunto y, de hecho, la opinión vertida en sus informes no posee efectos vinculantes para el órgano que se halla investido de la potestad disciplinaria”¹¹⁷, más aun teniendo en consideración que el mentado informe final, no deja de ser un informe técnico y estos “...merecen plena fe, siempre que estén bien fundados, sean precisos y adecuados al caso; salvo que haya elementos de juicio que puedan destruir su valor”¹¹⁸.

En contraposición con lo expuesto, sucede en el caso de la PFA y la PSA, que ambas instituciones policiales y de seguridad poseen no solo faltas administrativas tipificadas, sino que también poseen atenuantes y agravantes los cuales coadyuvan a los Instructores Sumariantes a proponer sanciones acorde a los hechos probados en el marco del Sumario Administrativo, permitiendo -según el caso- no solo el aumento, sino también la morigeración de la posible sanción en función del sujeto pasivo disciplinario.


En el caso particular de la PFA, el Decreto Reglamentario posee DOS (2) artículos vinculados a la tipificación de Faltas Graves, siendo estos el artículo 535 y 536, uno de carácter *numerus clausus* y otro de *numerus apertus*, previendo de este modo el posible surgimiento de nuevas faltas en caso de ser necesario. Del mismo modo y a continuación surgen las faltas leves, hallándose en los artículos 537 y 538 bajo la misma lógica jurídica.

Ahora bien, de este régimen disciplinario especial surge en los primeros incisos de las faltas graves un reenvío directo normativo, siendo que “se considerarán siempre faltas graves: a) El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en los artículos 8º, inciso b), c) y d) y 9º, incisos a), c), d), e), f), g) y h) de la ley para el personal de la Policía Federal Argentina...”.

De lo expuesto, puede observarse una analogía normativa en cuanto la existencia de deberes y obligaciones al igual que el régimen disciplinario de la Administración Pública Nacional en la República Argentina. Sin

¹¹⁷ Conf. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación Nro. Tomo 318 Página 517.

¹¹⁸ Conf. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación Nro. Tomo 303 Página 117.



embargo, en contraposición, la tipificación e introducción de estos incisos como falta grave introduce en un mismo artículo TRES (3) deberes y SIETE (7) obligaciones como faltas disciplinarias.

Por otro lado, corresponde ahora a proceder al análisis normativo de PSA y su decreto reglamentario, destacando su estructura organizativa a los efectos de delimitar las conductas entre faltas, graves y muy graves; y remarcando a su vez que la naturaleza de las faltas administrativas tipificadas puede afectar distintos estamentos conforme surge del artículo, "...1. La disciplina. 2. La operatividad en el servicio. 3. La imagen pública y/o el prestigio de la institución. 4. La ética y honestidad del personal. 5. Los principios básicos de actuación policial.


Las faltas disciplinarias leves pueden afectar la disciplina; la operatividad en el servicio; la imagen pública y/o el prestigio de la institución; y la ética y honestidad del personal policial.

Las faltas disciplinarias graves pueden afectar la disciplina; la operatividad en el servicio; la imagen pública y/o el prestigio de la institución; la ética y honestidad del personal; y los principios básicos de actuación policial.

Las faltas disciplinarias muy graves pueden afectar la operatividad en el servicio; la imagen pública y/o el prestigio de la institución; la ética y honestidad del personal; y los principios básicos de actuación policial."

De lo precedentemente expuesto puede resaltarse esta ampliación del bien jurídico tutelado, ya que en la tipificación de la conducta de los Agentes pertenecientes a PSA, no siempre todos los tipos serán leves o graves, sino que deben ser evaluados por la consecuencia jurídica en sí misma, y luego por la gravedad del hecho, por lo que la conducta y la falta puede evolucionar; una falta que prima facie puede ser considerada leve puede escalar en cuanto al quantum sancionatorio por el hecho en sí mismo, conforme la consecuencia de la conducta hasta llegar inclusive a ser considerado muy grave y generando así la aplicación no un correctivo disciplinario de carácter leve, sino la adopción de una medida segregativa o expulsiva.


En lo que refiere a la Administración Pública Nacional, la Ley Marco de Empleo Público prevé ciertos tipos disciplinarios, pero acotados, o muy



abarcativos, delegando en el instructor mediante la sana crítica, la determinación de la proporcionalidad de la sanción a aplicar. Del texto en su artículo 31, surge que para la aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión hasta TREINTA (30) días, serán motivo las siguientes causales; "a) Incumplimiento reiterado del horario establecido. b) Inasistencias injustificadas que no exceden de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas. c) Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía".

De lo expuesto si bien se observa que la gravedad y magnitud de la transgresión influye en el quantum aplicable, surge que no existe una diferenciación o discriminación de gravedad por cantidad de días de suspensión a aplicar, sino que la gravedad se mide por la sanción a aplicar en los casos de cesantía o exoneración.

Esto puede observarse de las causales previstas en los artículos 32 y 33 de la mentada norma nacional; siendo causales para la imposición de una cesantía "...a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores. b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas. c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores. d) Concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa. e) Incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiere. f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente. g) Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas...".




Por otro lado, para aplicar la sanción de exoneración resultan causales; "a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública. c) Pérdida de la ciudadanía. d) Violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública..."

Ahora bien, este trabajo comparativo en particular tiene como objetivo plantear la necesidad de reforma de la Ley Marco de Empleo Público en materia administrativa disciplinaria, habida cuenta que tal como fuera expuesto con anterioridad, en el ámbito de la Administración Pública Nacional de la República Argentina al no existir la tipificación de faltas disciplinarias propiamente dichas, el Instructor Sumariante debe, no solo mantenerse constantemente actualizado en materia normativa general, sino también en cuanto a la normativa específica.

Lo expuesto encuentra su fundamento inicialmente en que se investigan hechos, y no personas; motivo por el cual, dependiendo del objeto investigativo, en caso del correspondiente esclarecimiento del hecho, el Instructor debe, prima facie, proceder a la formulación del reproche disciplinario y en caso de corresponder juzgar la conducta del /los agente/s responsables. Y para ello en muchas ocasiones debe recurrir a la normativa específica, la cual puede inclusive determinar que la conducta establecida en dicha norma posea un carácter grave o leve.

Es en esta circunstancia en donde ocurre una colisión entre una norma fuera del régimen disciplinario, que determina la gravedad o laxitud del hecho; con un régimen disciplinario general que no distingue entre sanción leve o sanción grave a diferencia del régimen disciplinario de la PFA y la PSA.

Por ejemplo, en el caso de la PFA, en el artículo 550 del texto reglamentario hace referencia que "...La sanción de arresto se computará por días corridos y tendrá una duración máxima de sesenta (60) días", pero a su vez el artículo 534 establece que "...faltas graves se sancionarán con arresto mayor de treinta (30) días, cesantía o exoneración."; observándose de este modo que si bien el arresto o suspensión puede ser



cuantificable, el quantum aplicable también implica la gravedad o no de la falta cometida por el agente.


En el caso de la Administración Pública Nacional, a modo de ejemplo de lo expuesto, en cuanto al vasto universo normativo, corresponde traer a colación la investigación de hechos por violencia de género; siendo que en la República Argentina fueron dictadas las leyes 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”¹¹⁹, como así también la denominada “LEY MICAELA” de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado Ley Nro. 27499.¹²⁰

Analizadas que fueran las mencionadas normas, surge de la primera el encuadre normativo para que el Instructor Sumariante fundamente en profundidad su opinión para este tipo de hechos a investigar, sin embargo, no prevé la gravedad bajo un tipo disciplinario administrativo. Por otro lado, la Ley Micaela simplemente prevé como falta grave, en su artículo octavo que “Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres”, resultando simplemente una falta grave la falta de realización de un curso. Sin embargo y para finalizar el presente trabajo corresponde resaltar el régimen disciplinario especial de la PSA, siendo uno de los más novedosos en materia de tipificación de faltas.

Lo expuesto encuentra su fundamento en primer lugar de la redacción del artículo 286, en donde establece las faltas muy graves que afectan la ética y honestidad del personal al considerar en tal sentido al acoso o discriminación por razones de sexo, raza, ideología, religión, condición

¹¹⁹ Ley 26.485 - <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm> - última visita 30 de mayo de 2026.

¹²⁰ Ley 27499 - <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm> - última visita 30 de mayo de 2026.



étnica, económica, social o personal a cualquier otro miembro de la institución. Asimismo, estos hechos pueden ser inclusive considerados como agravantes en esta fuerza policial, como se encuentra previsto en el inciso 15 del artículo 247 "La discriminación por la raza, género, ideología o religión o por la condición étnica, económica, social, política o condición personal de cualquier tipo como motivación para la comisión de la falta disciplinaria".

Como corolario de lo expuestos y para finalizar el presente trabajo corresponde remarcar, que en el ámbito del Derecho Disciplinario de la República Argentina, el principio de tipicidad como garantía constitucional no rige de igual modo que en el derecho penal; esto se debe a que dados los numerosos regímenes disciplinarios, sea por competencia, jurisdicción, relación de empleo o especificidad del régimen a tratar, resultaría utópica la tarea de unificación, aun teniendo en cuenta el sistema federal de gobierno de la República Argentina.

Sin embargo, dado el caso particular de la Administración Pública Nacional, sería beneficioso proceder a una tipicidad más exhaustiva, tomando justamente como ejemplo regímenes especiales disciplinarios que han tipificado numerosas faltas. Esto podría lograrse con un estudio exhaustivo, probabilístico y estadístico que de materializarse coadyuvaría enormemente la función del Instructor Sumariante.

Como dijera Marco Tulio Cicerón, en relación al sometimiento de reglas universales, las cuales nos protegen del caos, "SOMOS ESCLAVOS DE LA LEY, PARA PODER SER LIBRES."

El derecho disciplinario administrativo y la cooperación institucional en materia probatoria: descripción general y diseño actual del sistema chileno

Miguel Ángel Reyes Poblete

Especialista en derecho procesal y disciplinario, con más de 20 años de experiencia en litigación, docencia universitaria y producción académica. Autor de 9 libros y múltiples capítulos y artículos sobre derecho administrativo, procesal y transformación digital del Estado.



Conferencias magistrales



Paneles con expertos



Perspectivas internacionales



I.- Introducción


El derecho disciplinario administrativo ha adquirido durante los últimos años una visibilidad que excede su tradicional tratamiento como capítulo interno de la función pública. La ciudadanía exige que los órganos estatales investiguen con seriedad las infracciones a la probidad, el uso irregular de recursos públicos, los conflictos de interés, el acoso laboral o sexual y otras conductas que puedan afectar la continuidad y legitimidad del servicio. Al mismo tiempo, la persona sometida a investigación no pierde por ello su condición de titular de derechos fundamentales. La relación estatutaria no transforma el sumario en una zona de inmunidad frente a la Constitución.

Como en todo caso, la cuestión probatoria ocupa un lugar central ya que un procedimiento disciplinario sólo es legítimo si permite establecer los hechos mediante antecedentes obtenidos lícitamente, incorporados de forma íntegra, susceptibles de contradicción y valorados racionalmente. En la práctica, una investigación rara vez puede agotarse con la información que conserva la unidad en que ocurrió el hecho. Los documentos pueden encontrarse en otros entes estatales, en registros electrónicos, en plataformas institucionales distintas; los antecedentes técnicos, en organismos especializados; y la eventual dimensión penal, en conocimiento del Ministerio Público o de las policías. Por ello, la cooperación institucional no es un complemento accesorio: es una condición para alcanzar la verdad material dentro de límites jurídicos verificables.

En la primera parte de este artículo se explica la función, fundamento y límites del derecho disciplinario. En la segunda se describirá el diseño actual de Chile. En la tercera se sistematizan las herramientas con que cuentan los órganos públicos para cooperar en la obtención, traslado y preservación de prueba. Finalmente, se formulan algunas observaciones críticas y propuestas de mejora.

II.- Parte general: función, fundamento y límites del derecho disciplinario


1.- Función institucional y bien jurídico protegido



Dentro de las potestades que el ordenamiento entrega al Estado se encuentra la posibilidad de investigar y sancionar eventuales infracciones cometidas por quienes ejercen funciones públicas. En términos generales, la disciplina administrativa busca asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales y proteger el buen funcionamiento de la Administración. No se trata de castigar por castigar, ni de afirmar una superioridad moral de la organización sobre sus funcionarios, sino trata de asegurar que el servicio público cumpla sus fines con continuidad, probidad, eficacia y respeto a las personas, manteniendo, disculpando la repetición, la disciplina y buena conducta al interior de la institución, así como, en los casos más públicos al menos, el rol del ente en la comunidad.

Desde esta perspectiva, el derecho disciplinario comparte con el derecho penal y con derecho administrativo sancionador que son manifestaciones de ius puniendi estatal, aunque presenta singularidades con ellos: de ambos, difiere el sujeto pasivo, siendo en este caso necesariamente, en el caso de Chile al menos, funcionarios públicos (de planta o a contrata – temporales –), esto es, la persona investigada debe mantener una relación estatutaria o funcional con el órgano estatal que ejerce la potestad. Esa naturaleza jurídica próxima explica la existencia de deberes específicos, pero no justifica reducir las garantías. El Tribunal Constitucional chileno ha sostenido que los principios inspiradores del orden penal se aplican, por regla general, al derecho administrativo sancionador, porque ambos constituyen manifestaciones del ius puniendi estatal. Siguiendo el mismo razonamiento, esa lógica también se extiende al derecho disciplinario administrativo. Sin embargo, esa traslación no es mecánica, pues debe adaptarse a la naturaleza del procedimiento; pero la idea central permanece: el poder sancionador exige juridicidad reforzada.¹²¹ Además es necesario señalar que, a diferencia tanto de lo penal como lo sancionatorio cuentan con procedimientos en sede judicial expresamente regulados, lo que permite que puedan existir mayor cantidad de pronunciamientos y ejercer más fácilmente recursos procesales (como el requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional).

121. Tribunal Constitucional de Chile. (1996, 26 de agosto). *Sentencia Rol N.º 244-1996*; (2006, 8 de agosto). *Sentencia Rol N.º 479-2006*; (2006, 27 de julio). *Sentencia Rol N.º 480-2006*; (2010, 16 de noviembre). *Sentencia Rol N.º 1413-09-INA*; (2012, 31 de julio). *Sentencia Rol N.º 2069-11-INA*.




Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado una serie de sentencias que amplían el espectro de defensa en sede disciplinaria y, por su carácter regional, aplicables también a Chile como res interpretata o res judicata. En el 2001 en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* estableció que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana no se restringen a procesos judiciales penales, sino que alcanzan actuaciones administrativas sancionadoras capaces de afectar derechos. Luego en 2006 en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* estableció el deber de adecuar la normativa a lo acordado en los pactos internacionales. Posteriormente, en 2020 en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* confirmó la relevancia convencional del diseño disciplinario cuando una sanción administrativa produce efectos especialmente intensos. La enseñanza de estas decisiones para Chile es sencilla: aun cuando el sumario sea instruido dentro de la Administración, sus decisiones deben respetar defensa, imparcialidad, motivación, plazo razonable y control, las que otrora se consideraban solo judiciales.¹²² Sobre este último punto cabe señalar que en el contexto de la adecuación de la constitución al actual Sistema penal acusatorio se estableció en el Art. 19 N°3 se deben respetar las garantías tanto en los procedimientos como en las investigaciones.

2.- El procedimiento disciplinario como garantía

El procedimiento cumple una doble función. Por una parte, permite a la institución pública reconstruir hechos, individualizar a los posibles responsables y adoptar una respuesta proporcional. Por otra, protege a la persona investigada frente al riesgo de decisiones jerárquicas intuitivas, presiones internas o juicios construidos a partir de antecedentes incompletos. El sumario no es sólo un camino para imponer sanciones; también es la forma jurídica que impide sancionar sin prueba suficiente. De allí surgen ciertas exigencias mínimas: autoridad competente para sustanciar y resolver; formulación clara de cargos para permitir la defensa; posibilidad real de conocer y controvertir antecedentes, teniendo

122 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 8 de julio). *Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* [Sentencia, Serie C N.º 406]; (2001, 2 de febrero). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas* [Sentencia, Serie C N.º 72]; (2006, 26 de septiembre). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* [Sentencia, Serie C N.º 154].




acceso al expediente; acceso a defensa letrada, aun cuando no es obligatoria en la actualidad; recepción de prueba de descargo, siendo un derecho esencial del inculpado; motivación sobre los hechos acreditados, participación y culpabilidad en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad; proporcionalidad de la medida; y revisión por la vía procedente.

Por su parte, en materia probatoria la autoridad no puede escoger únicamente antecedentes incriminatorios ni omitir aquellos que favorecen al investigado sino que la indagatoria debe ser integral como consecuencia práctica de la imparcialidad.

En este punto aparece una tensión permanente. La eficacia exige que el fiscal o investigador disponga de facultades suficientes para requerir información y practicar diligencias. Las garantías exigen, a su vez, que esas facultades tengan un objeto determinado y sean controlables. La cooperación institucional debe contribuir al esclarecimiento, pero no puede convertirse en un mecanismo de búsqueda indiscriminada de información personal ni en una excusa para incorporar antecedentes sin origen, integridad o contexto verificables.

3.- La prueba y la cooperación institucional

En un sistema administrativo moderno, la prueba se obtiene mediante una red de colaboración que se manifiesta en varios planos. El primero es interno: deberes de colaboración de funcionarios y unidades dentro del mismo organismo. El segundo es interadministrativo: requerimientos de documentos o información a otros órganos públicos. El tercero corresponde al control externo: atribuciones de entidades fiscalizadoras para solicitar antecedentes, revisar bases de datos o derivar información. Esto en el contexto de la transformación digital del Estado, regulado en la ley de bases de los procedimientos administrativos 19880, se le denomina interoperabilidad, sea mediante requerimientos puntuales o acceso a bases de datos. El cuarto es intersistémico: comunicación con órganos penales, laborales o especializados cuando los hechos exceden la responsabilidad disciplinarian, pero que puedan estar relacionados con investigaciones.



Cada plano requiere reglas pues conforme a la juridicidad así como los principios competenciales y de atribución legal previa, no basta afirmar que todos deben cooperar. Debe precisarse quién solicita, con qué competencia, para qué procedimiento, qué antecedente resulta necesario, cuál es el plazo, cómo se registra el envío, qué reserva lo afecta, quién accede y de qué modo podrá ser controvertido. La cooperación probatoria legítima no se mide sólo por la cantidad de datos obtenidos, sino por la calidad jurídica del itinerario que permite utilizarlos para evitar vicios que pudieran afectar la validez de la investigación por irregularidades o vulnerar derechos de los investigados o de terceros.


III.- El diseño actual del sistema disciplinario chileno

1.- Dispersión normativa y potestad disciplinaria

En este punto cabe señalar que Chile no cuenta con un código general disciplinario. Así, el régimen se encuentra distribuido entre la Constitución Política, la Ley N° 18.575, el Estatuto Administrativo contenido en el DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la Ley N° 19.880, la Ley N° 10.336 orgánica constitucional de Contraloría, normas de probidad, estatutos especiales e instrumentos propios de determinados órganos, lo que hace compleja la sistematización de las decisiones. Esa fragmentación explica buena parte de las dificultades prácticas: iguales preguntas reciben respuestas distintas según la institución, el estatuto aplicable y la disponibilidad de reglas internas.

Por otra parte, tampoco existen tribunales administrativos generales ni ninguno otro que pueda conocer expresamente reclamos por procedimientos disciplinarios, sino que se deben emplear supletoriamente mecanismos comunes como recursos de protección (cautela constitucional), tutela laboral, nulidad de derecho público y demanda de perjuicios, con problemas en cuanto a su aplicabilidad por la falta de adecuación a las particularidades necesarias.

En la Administración central, el Estatuto Administrativo constituye la referencia principal. Su diseño no responde a una tipificación exhaustiva de faltas semejante a la penal, sino a un catálogo de deberes,




prohibiciones e inhabilidades. La infracción disciplinaria se construye, normalmente, mediante el incumplimiento de esos imperativos funcionales. Ello ofrece flexibilidad, pero también genera riesgos de indeterminación. Mientras más abierta sea la norma invocada, mayor debe ser la precisión de los cargos y la motivación del acto terminal. Como regla, la potestad disciplinaria se ejerce dentro del respectivo órgano o servicio. La autoridad competente ordena la investigación sumaria o el sumario administrativo y resuelve, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. En sectores especiales existen diseños particulares. Un ejemplo relevante es el Poder Judicial, regido por el Código Orgánico de Tribunales y por autos acordados de la Corte Suprema.

2.- Investigación sumaria y sumario administrativo

El Estatuto Administrativo contempla dos procedimientos. La investigación sumaria es una vía breve destinada a verificar hechos, individualizar responsables y determinar su participación. Su estructura es predominantemente verbal y sus plazos son reducidos. El sumario administrativo es el procedimiento general para hechos de mayor gravedad o cuando la naturaleza del asunto así lo exige. Se ordena mediante resolución que designa fiscal; éste nombra un actuario, ministro de fe de las actuaciones, y conduce la etapa indagatoria.¹²³

El sumario se desarrolla, en términos esquemáticos, mediante las siguientes etapas: resolución de inicio; designación de fiscal y actuario; diligencias investigativas; cierre con formulación de cargos o propuesta de sobreseimiento; descargos y prueba; dictamen del fiscal; resolución de la autoridad; y recursos. El dictamen debe indicar los hechos investigados, la forma en que se acreditaron, la participación y el grado de culpabilidad, las circunstancias atenuantes o agravantes y la medida propuesta. La autoridad con potestad disciplinaria puede ordenar diligencias adicionales o la corrección de vicios, pero ningún funcionario

¹²³ Ministerio de Hacienda. (2005). *Decreto con Fuerza de Ley N° 29: Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo*. Publicado en el Diario Oficial el 16 de marzo de 2005, arts. 126 a 130.



puede ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de cargos.¹²⁴

Este diseño es inquisitivo, lo que era la regla en procesal penal a la fecha de su establecimiento (1989). La etapa indagatoria es secreta, pero tras la formulación de cargos deja de serlo para el inculpado y su abogado. La concentración de atribuciones en el fiscal obliga a reforzar su objetividad y su deber de motivar. No debiera entenderse que investiga para confirmar una sospecha inicial, sino para establecer lo más objetivamente posible si existe o no responsabilidad. La diferencia es importante: en el primer caso se selecciona información para corroborar la hipótesis inicial; en el segundo se construye una decisión controlable.

3.- Transformaciones normativas entre los años 2019 a 2026


El diseño tradicional ha experimentado modificaciones relevantes que pasamos a analizar las más relevantes de entre los años 2019 a 2026.

La Ley N° 21.592 creó un estatuto de protección al denunciante y un canal electrónico administrado por la Contraloría. Además, incorporó expresamente una atenuante disciplinaria de cooperación eficaz cuando ésta esclarece hechos, identifica responsables o previene nuevos ilícitos, imponiendo al fiscal el deber de explicar en qué términos fue eficaz. Esta regla vincula prueba, colaboración y motivación: no basta invocar genéricamente una conducta cooperativa; debe explicarse su utilidad concreta.¹²⁵

La Ley N° 21.643, conocida como Ley Karin, modificó el Estatuto Administrativo en materia de acoso laboral, acoso sexual y discriminación. Entre otros cambios, exige resolución fundada para desestimar determinadas denuncias; prefiere designar fiscales con formación pertinente; reconoce la existencia y permite la participación tanto de víctimas y personas afectadas mediante el derecho a aportar

¹²⁴ (Ministerio de Hacienda, 2005), arts. 137 a 141. En especial, el art. 139 exige explicar la forma de comprobación de los hechos y el art. 140 impide sancionar por hechos ajenos a los cargos.

¹²⁵ Ley N° 21.592, publicada el 21 de agosto de 2023. Véase también el actual art. 121 del Estatuto Administrativo, que exige expresar en el dictamen, vista o informe en qué términos la cooperación fue eficaz.



antecedentes, conocer el contenido desde los cargos, ser notificadas e impugnar; y obliga a adoptar medidas de resguardo. El procedimiento disciplinario deja así de mirar sólo a la relación entre fiscal e inculpado e incorpora una posición procedimental más robusta de la persona afectada.¹²⁶

La Ley N° 21.180 sobre transformación digital también cambia el modo de comprender la prueba. Tras sus modificaciones a la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo debe expresarse mediante medios electrónicos, salvo excepciones legales. La interoperabilidad y la cooperación pasan a ser principios expresos y obligatorios; el expediente electrónico debe registrar íntegramente las actuaciones y conservarlas en orden sucesivo. Esta regulación no elimina las particularidades del sumario, pero proporciona herramientas supletorias indispensables para una administración probatoria contemporánea.¹²⁷ Esta norma ha estado en implementación desde el 2020, lo que culminará en diciembre de 2027 a la obligatoriedad de los expedientes, la digitalización y las notificaciones electrónicas.

Finalmente, de forma paralela la Corte Suprema aprobó el Acta N° 133-2026 sobre procedimiento disciplinario de aplicación general y especial sobre acoso laboral y sexual en el Poder Judicial, dictada el 21 de abril de 2026 y que entrará en vigencia a fines de julio. Aunque no rige a la Administración (Poder Ejecutivo) sino a los funcionarios judiciales, constituye una referencia valiosa: reconoce principios, regula carpeta digital, acceso, audios, reserva excepcional, cautelares, distribución objetiva de instructores y un procedimiento especial de acoso.¹²⁸


}

IV.- Herramientas chilenas para la cooperación institucional en materia de pruebas

¹²⁶ Ley N° 21.643, publicada el 15 de enero de 2024, especialmente las modificaciones incorporadas a los arts. 126, 129, 136, 137, 140 y 143 del Estatuto Administrativo.

¹²⁷ Ley N° 19.880, arts. 1º, 16 bis, 18, 19 bis y 24 bis, según modificaciones introducidas por la Ley N° 21.180 sobre transformación digital del Estado.

¹²⁸ Corte Suprema, Acta N° 133-2026, "Auto acordado sobre procedimiento disciplinario de aplicación general, y especial sobre acoso laboral y acoso sexual en el Poder Judicial", aprobada el 21 de abril de 2026. La Dirección de Estudios del Poder Judicial informó que su vigencia comenzará tres meses después de la publicación en el Diario Oficial.



1.- Facultades del fiscal y colaboración funcionaria

El fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación y que los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración solicitada (Art. 135 Estatuto administrativo). La regla es breve, pero relevante pues permite requerir antecedentes, declaraciones, informes internos y diligencias necesarias para esclarecer hechos. También obliga a las unidades y funcionarios a no obstaculizar la investigación.


Sin embargo, la amplitud no equivale a discrecionalidad ilimitada. La solicitud debe guardar relación con los hechos investigados y con las competencias del fiscal. Debe ser concreta, razonable y compatible con las reglas de reserva. La práctica aconseja que todo requerimiento relevante se documente: individualización de quien solicita, fundamento, información requerida, plazo, forma de remisión y constancia de recepción. Esta formalización protege tanto la eficacia de la investigación como la responsabilidad de quien entrega los antecedentes. Estos estándares no están expresamente en las normas, pero se ha ido interpretando jurisprudencialmente.

El artículo 130 contempla dos mecanismos adicionales. El actuario puede ser funcionario de cualquier institución de la Administración del Estado regida por el Estatuto Administrativo. Además, si deben realizarse diligencias fuera de la ciudad en que se instruye el sumario, el fiscal puede requerir la designación de un fiscal ad hoc. Ambas figuras muestran que el legislador admitió una cooperación que supera la unidad administrativa inmediata y permite extender territorialmente la actividad probatoria.¹²⁹

2.- Cooperación electrónica e interoperabilidad en la Ley N° 19.880

La Ley N° 19.880, de bases de los procedimientos administrativos, aporta una segunda capa de cooperación. En materia disciplinaria, estas normas deben aplicarse supletoriamente y con las adaptaciones propias del procedimiento especial. Su importancia práctica es considerable por lo escueto de las normales procedimentales en el estatuto (arts. 119 a 145).

¹²⁹ Estatuto Administrativo, art. 130. El actuario puede pertenecer a cualquier institución de la Administración del Estado regida por el Estatuto; además, cabe designar fiscal ad hoc para diligencias fuera de la ciudad.



En lo más concreto, el Art. 16 bis reconoce los principios de interoperabilidad y cooperación. El primero exige que los medios electrónicos sean capaces de interactuar mediante estándares abiertos que permitan una interconexión segura y expedita. El segundo impone que los órganos de la Administración cooperen efectivamente entre sí en el uso de medios electrónicos.¹³⁰

Estas reglas se concretan en varias disposiciones. El artículo 17 letra d) permite a las personas eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración: el órgano que los posee debe remitirlos al que tramita el procedimiento. El artículo 18 ordena que el expediente electrónico incorpore documentos presentados por interesados, terceros y otros órganos públicos, con fecha y hora. El artículo 24 bis establece que los órganos que tengan documentos o información necesarios para conocer o resolver un procedimiento deben remitirlos electrónicamente cuando sean solicitados.¹³¹


Estas normas permiten requerir certificados, actos administrativos, registros, informes y documentos que ya obran en poder estatal, evitando imponer al investigado o denunciante cargas innecesarias. Además, cuando se solicita información sensible, la ley exige dejar registro del órgano requirente, funcionario responsable, destinatario, procedimiento, datos requeridos y plazo. Ese registro es una garantía de trazabilidad y, a la vez, un límite frente a consultas informales o masivas. Es sin lugar a duda una herramienta indispensable para la operación práctica en estas materias.

3.- Facultades de la Contraloría General de la República

La tercera capa corresponde a la Contraloría General de la República. El artículo 9° de la Ley N° 10.336 permite requerir datos e informaciones necesarios para el desempeño de sus labores y dispone que las normas

¹³⁰ Ley N° 19.880, art. 16 bis. La norma reconoce los principios de neutralidad tecnológica, actualización, equivalencia funcional, fidelidad, interoperabilidad y cooperación.

¹³¹ Ley N° 19.880, arts. 17 letra d), 18 y 24 bis. Este último regula la remisión electrónica de documentos o información necesarios para el conocimiento o resolución del procedimiento y exige registro tratándose de información sensible.



de secreto o reserva no impiden proporcionar a la Contraloría los antecedentes que requiera para fiscalizar, sin perjuicio de que su personal queda sometido a igual deber de reserva.¹³²

Esta entidad constitucional mediante Resolución Exenta N° 2.289 de 2024 reguló el procedimiento para aplicar esa atribución. El instrumento contempla requerimientos de información y antecedentes, así como acceso a archivos, bases de datos, sistemas informáticos u otras fuentes de información, mediante medios físicos o electrónicos. Debe precisarse lo solicitado, el plazo y la unidad encargada de responder. La regla es especialmente significativa en un Estado digital: la fiscalización ya no se agota en carpetas de papel, sino que puede alcanzar sistemas y repositorios institucionales.¹³³


Es importante delimitar el alcance. Las facultades del artículo 9° pertenecen a la Contraloría en el ejercicio de sus competencias; no se transfieren automáticamente a cualquier fiscal de un servicio. Sin embargo, muestran el grado de cooperación exigible frente al órgano contralor y su capacidad para reunir antecedentes que luego pueden conducir a auditorías, investigaciones, sumarios o derivaciones. También refuerzan una idea: la reserva no significa opacidad absoluta, sino circulación controlada de información hacia la autoridad competente, sometida a deberes equivalentes de custodia.

4.- Canal de denuncias, trazabilidad y derivaciones

La Ley N° 21.592 y su reglamento añaden un circuito de cooperación relevante. El canal electrónico de denuncias, administrado por la Contraloría, permite incorporar antecedentes, efectuar seguimiento mediante código único, añadir nuevos documentos, solicitar medidas de protección y alegar represalias. Si del examen de la denuncia aparecen hechos con caracteres de delito, la Contraloría debe derivarlos a los órganos persecutores competentes; si aparecen infracciones de

¹³² Ley N° 10.336, art. 9°. El precepto también contempla consecuencias frente a la falta de observancia oportuna de los requerimientos efectuados por la Contraloría.

¹³³ Contraloría General de la República, Resolución Exenta N° 2.289, de 27 de noviembre de 2024, que aprueba el procedimiento para la aplicación del art. 9° de la Ley N° 10.336.



competencia de otro órgano fiscalizador, debe remitir los antecedentes a esa autoridad.¹³⁴

Este diseño evita que la denuncia quede detenida por un error de puerta de entrada. La cooperación institucional opera aquí como derivación competente y reservada. Sin perjuicio de ello, la calidad de la información sigue siendo decisiva: la denuncia puede iniciar o orientar la actividad investigativa, pero no reemplaza la prueba que deberá producirse y valorarse dentro del procedimiento disciplinario. La protección del denunciante tampoco transforma su relato en antecedente inmune a contradicción.

De hecho existe una red anticorrupción integrada por Contraloría, el Ministerio Público, la defensa fiscal (Consejo de Defensa del Estado), Unidad de Análisis Financiero, Policía de Investigaciones de Chile y el Consejo para la Transparencia, sin perjuicio de permitir a particulares tanto denunciar como querellarse y participar en investigaciones.


5.- Cooperación probatoria en la nueva regulación disciplinaria del Poder Judicial

El Acta N° 133-2026 incorpora herramientas que merecen atención más allá del Poder Judicial. La carpeta investigativa será digital, ordenada cronológicamente y contendrá las diligencias practicadas; las declaraciones testimoniales y de la persona investigada se registrarán en audio, sin perjuicio de una transcripción resumida. El acceso de intervinientes es permanente y la reserva es excepcional, en casos justificados.¹³⁵

En los procedimientos especiales de acoso laboral y sexual se agrega colaboración profesional del ámbito de la psicología y acciones de atención temprana. La regulación también contempla circulación de información institucional para registro, seguimiento y estadísticas. Este enfoque

¹³⁴ Decreto N° 5 de 2024 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reglamento de la Ley N° 21.592, arts. 8° y 11. El canal asigna un código único, permite incorporar antecedentes y regula derivaciones a órganos competentes.

¹³⁵ Acta N° 133-2026 de la Corte Suprema, art. 15. La carpeta digital debe ordenarse cronológicamente y contener diligencias; las declaraciones se graban en audio digital, sin perjuicio de transcripción resumida.



muestra que determinadas investigaciones ya no pueden ser tratadas como expedientes exclusivamente jurídicos: requieren coordinación con unidades técnicas, recursos humanos y organismos administradores de la Ley N° 16.744, sin perder la dirección jurídica del procedimiento.¹³⁶

El valor comparativo del Acta no radica en trasladarla mecánicamente a toda la Administración del Estado. Su aporte consiste en mostrar un estándar posible: la existencia (previa a la implementación de la ley 21.180) del expediente íntegro y accesible total y permanentemente (como regla general), trazabilidad digital para seguir las actuaciones, registro de declaraciones, reglas de acceso, medidas de resguardo y cooperación interdisciplinaria. Es una matriz útil para pensar en una futura regulación general, con las necesarias adecuaciones convencionales y en las materias.


6.- Coordinación con la persecución penal y otros sistemas

La responsabilidad disciplinaria es independiente de la penal, civil o patrimonial, pero los hechos pueden activar más de un sistema. El Estatuto Administrativo exige que el dictamen del fiscal solicite remitir antecedentes a la justicia ordinaria cuando los hechos investigados y acreditados pudieren importar delitos, sin perjuicio del deber funcional de denunciar hechos con caracteres de delito ante el Ministerio Público, policías o tribunal competente.¹³⁷

La coordinación debe evitar dos extremos. El primero es la incomunicación: que cada institución investigue aisladamente, duplique diligencias y pierda información. El segundo es la confusión: que antecedentes obtenidos para una finalidad se utilicen automáticamente en otra sede sin revisar competencia, reserva, autenticidad y posibilidades de contradicción. La cooperación no elimina la autonomía de responsabilidades ni las reglas propias de cada procedimiento.

¹³⁶ Acta N° 133-2026 de la Corte Suprema, arts. 48, 57 a 60 y disposiciones conexas del procedimiento especial de acoso laboral y sexual.

¹³⁷ Estatuto Administrativo, art. 139, inciso final. La remisión de antecedentes no reemplaza el deber de denunciar oportunamente los eventuales delitos.



Además se debe considerar que tanto las investigaciones disciplinarias como las penales son reservadas por ley, por lo que se debe justificar la entrega para no configurar un delito por la entrega de la información.

V.- Problemas críticos y propuestas de mejora

1.- Falta de un estatuto probatorio disciplinario sistemático


La principal debilidad chilena no es la ausencia total de herramientas, sino su dispersión que hace compleja de utilizar sistémicamente. Existen normas sobre amplias facultades del fiscal, colaboración funcionaria, interoperabilidad, documentos electrónicos, requerimientos de Contraloría, canal de denuncias y carpetas digitales. Sin embargo, no existe una ley general que ordene el ciclo completo de la prueba disciplinaria: solicitud, obtención, incorporación, preservación, acceso, contradicción, valoración y descarte.

La fragmentación produce asimetrías. Algunos servicios cuentan con plataformas, protocolos y equipos jurídicos; otros dependen de prácticas artesanales. En ciertos expedientes se preservan correos, metadatos y audios; en otros sólo se agregan capturas impresas. La misma información puede ser valorada de manera diversa sin que exista una metodología común. Ello perjudica tanto a la Administración como a la defensa.

Si bien con la implementación en régimen de la ley 21180 todos los entes administrativos debieran tener al menos mínimos comunes, las dificultades tanto de recursos económicos como humanos van a hacer compleja la aplicación, requiriendo apoyo del nivel central, por ejemplo mediante plataformas alojadas por ellos, para un adecuado uso.

2.- Propuesta de protocolo común de cooperación probatoria

Una reforma realista podría comenzar mediante un protocolo general aplicable supletoriamente a los procedimientos disciplinarios. Debiera contener, al menos, los siguientes elementos:
individualización del procedimiento, autoridad requirente y funcionario responsable;



descripción precisa de los documentos, datos o registros solicitados y explicación de su pertinencia;
plazo de respuesta y canal institucional seguro de remisión;
registro de accesos, entregas, descargas y modificaciones;
tratamiento especial de datos personales y sensibles;
preservación de archivos originales, metadatos y formatos;
mecanismo para informar a la defensa, salvo reserva legal temporal; y
constancia de incorporación al expediente y posibilidad de formular observaciones.


Este protocolo no debiera burocratizar la investigación, sino justamente el contrario: evitar requerimientos imprecisos, retrasos, pérdidas de antecedentes y discusiones posteriores sobre autenticidad. En ese orden de ideas, la trazabilidad reducirá litigios pues permite reconstruir quién hizo qué, cuándo y con qué fundamento.

Esto es fundamental a la hora de posibilitar la persecución de eventuales irregularidades transfronterizas, como podría ocurrir de forma más frecuente a raíz de la red que se instauró el 1 de junio de 2026 mediante la declaración de Santiago entre Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú para perseguir crímenes.

3.- Prueba digital, integridad y contradicción

El crecimiento de la prueba digital en todo ámbito obliga a superar la lógica de la simple impresión o acompañamiento de un dispositivo. Un correo electrónico no es sólo el texto visible; pues puede incluir, entre otros, encabezados, remitentes, destinatarios, adjuntos y metadatos. Un mensaje instantáneo requiere un contexto conversacional y temporal. Un registro de acceso debe indicar sistema de origen, usuario, fecha, zona horaria y responsable de extracción. Un audio requiere archivo original y constancia de obtención. Sin estas cautelas, la Administración puede acumular documentos sin construir prueba fiable y eficaz.

La cooperación institucional debe preservar el origen. Cuando un órgano remita antecedentes a otro, debiera acompañar una certificación mínima de procedencia e integridad. No siempre será necesaria una cadena de



custodia idéntica a la penal, pero sí un estándar administrativo suficiente para verificar autenticidad y evitar alteraciones. Mientras más intensa sea la sanción posible, mayor debe ser el rigor.

La contradicción completa el sistema. La persona investigada debe conocer los antecedentes utilizados para sustentar los cargos y disponer de oportunidad real para cuestionarlos. La reserva preliminar puede ser legítima cuando protege la eficacia de diligencias pendientes, pero no puede prolongarse de manera que impida defensa material. La cooperación entre órganos no puede convertirse en una vía indirecta para mantener prueba secreta hasta el acto terminal.


4.- Sana crítica y motivación reforzada

Chile tampoco posee una regla general y explícita sobre estándar de convicción disciplinaria. El Estatuto exige que el dictamen explique la forma en que se comprobaron los hechos y la culpabilidad, y la Ley N° 19.880 exige fundamentación de los actos que afecten derechos, ponderando los antecedentes en conciencia. De ello se sigue que la sanción no puede descansar en intuiciones ni en fórmulas rituales.

La autoridad debe, en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad, exponer qué antecedentes acepta, cuáles descarta, qué inferencias utiliza y por qué la hipótesis sancionatoria supera las explicaciones alternativas relevantes, lo que además permitirá legitimar el acto y, en caso de no coincidir con ello o los estándares, su impugnación. Por lo mismo, sería conveniente reconocer expresamente la sana crítica como regla de valoración, al menos en procedimientos que puedan culminar en destitución o suspensiones relevantes.

La cooperación probatoria permite reunir más información, pero la cantidad no asegura calidad. Un expediente voluminoso puede seguir siendo débil si la resolución no conecta racionalmente los antecedentes con los hechos, la participación, la culpabilidad y la proporcionalidad, lo que hace indispensable reforzar la motivación sustancial y no meramente formal o ritual.

5.- Hacia una ley general de procedimiento disciplinario




El desafío de fondo es legislativo. Chile requiere una ley general de procedimiento disciplinario que opere supletoriamente para la Administración y coordine los estatutos especiales. Debiera regular principios, sujetos intervinientes, acceso, reserva, cargos, defensa, prueba, cooperación institucional, medidas cautelares, plazos, estándares de motivación, recursos, ejecución y tratamiento de expedientes electrónicos.

La experiencia comparada puede ser útil, pero no debe copiarse acríticamente. El país necesita una solución compatible con su institucionalidad: órganos administrativos con potestad disciplinaria, Contraloría con competencias de control, judicialización fragmentaria y una transformación digital todavía en curso. La nueva regulación del Poder Judicial y la Ley N° 19.880 ofrecen insumos concretos para avanzar en ese sentido.

VI.- Conclusiones

El derecho disciplinario administrativo es una manifestación del poder sancionador estatal destinada a proteger el buen funcionamiento del servicio público. Esa finalidad no debilita las garantías; las hace indispensables. Una sanción sólo es legítima cuando se adopta en un procedimiento que reconstruye los hechos con prueba suficiente, respeta la defensa y explica racionalmente su decisión.

En Chile, el diseño actual combina un estatuto general todavía breve y fragmentado con reformas que abren nuevas posibilidades. El artículo 135 del Estatuto Administrativo obliga a colaborar con el fiscal; la Ley N° 19.880 reconoce interoperabilidad y cooperación electrónica; el artículo 24 bis permite requerir antecedentes en poder de otros órganos; la Ley N° 10.336 entrega a la Contraloría amplias atribuciones de requerimiento; la Ley N° 21.592 crea un canal trazable de denuncias y una atenuante de cooperación eficaz; la Ley N° 21.643 fortalece la posición de víctimas y afectados; y el Acta N° 133-2026 muestra una arquitectura disciplinaria más moderna para el Poder Judicial.



El problema no es, entonces, la inexistencia de herramientas. Es la falta de integración. La cooperación institucional probatoria debe pasar de una suma de reglas dispersas a un sistema: solicitudes fundadas, remisión electrónica segura, trazabilidad, protección de datos, preservación de integridad, acceso oportuno y valoración conforme a sana crítica. Sólo así será posible compatibilizar eficacia investigativa con juridicidad reforzada. A modo de corolario, la modernización disciplinaria no consiste en investigar más, sino en investigar mejor. La información compartida entre instituciones sólo adquiere valor cuando puede convertirse en prueba jurídicamente confiable. La disciplina administrativa será más eficaz en la medida en que sea también más transparente, racional y respetuosa del debido proceso.

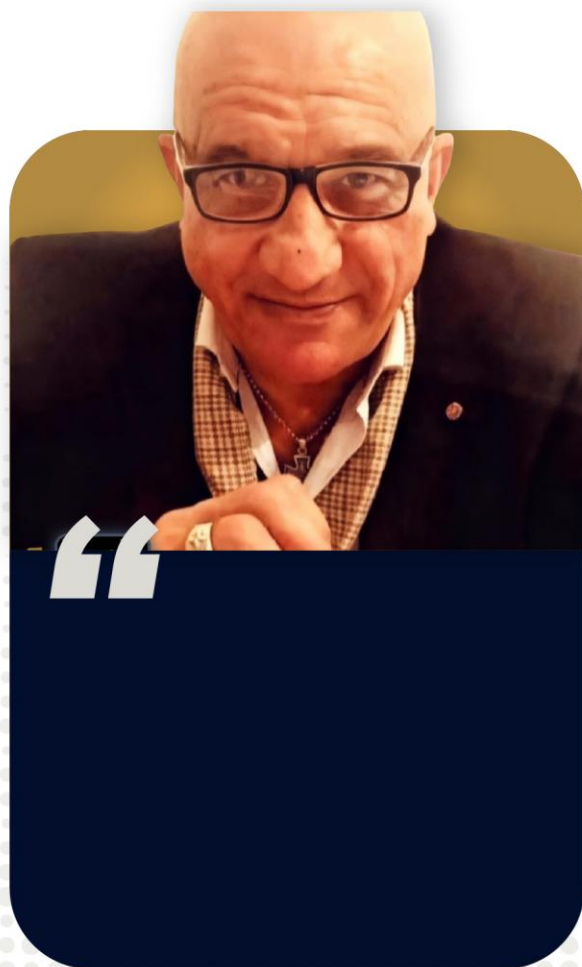
Bibliografía

- Cassagne, J. C. (2015). Los grandes principios del derecho público: Constitucional y administrativo. La Ley.
- Ossa Arbeláez, J. (2009). Derecho administrativo sancionador: Una aproximación dogmática (2.ª ed.). Legis.
- Poblete Vinaixa, J. (2017). Ley de bases y estatuto administrativo (2.ª ed.). Librotecnia.
- Reyes Poblete, M. Á. (2026). Sumarios administrativos: Teoría y práctica (4.ª ed. actualizada). Librotecnia.
- Santamaría Pastor, J. A. (2009). Principios de derecho administrativo general (Tomo II, 2.ª ed.). Iustel.
- Silva Horta, D. (2024). Las sanciones disciplinarias: Un análisis funcional. DER Ediciones.

Inteligencia artificial, blockchain y prueba digital en el procedimiento disciplinario

Rubén Flores Dapkevicius

Doctor (Phd) y Post doctor en Derecho y Ciencias Sociales y Abogado por la Universidad Mayor de la República. Profesor invitado de grado y postgrado la Universidad de Buenos Aires: UBA. Doctor (PhD) En filosófica. Profesor de Derecho Público de la Universidad Mayor de la República. Integrante fundador de la Asociación Mundial y de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional. Integrante fundador de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal Constitucional. Integrante del Anuario de Derecho Administrativo Uruguayo. Especialista en Legaltech, Derecho y prueba digital, Prevención de Lavado de Activos, Procedimiento disciplinario, Neuroderechos, etc.



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Abstract

El avance vertiginoso de la digitalización ha transformado la naturaleza de la evidencia en el ámbito jurídico, consolidando a la prueba digital como un elemento central en los litigios contemporáneos. No obstante, el volumen masivo y la volatilidad de los datos electrónicos plantean desafíos técnicos que superan las capacidades de análisis humanas tradicionales. En este escenario, la Inteligencia Artificial (IA) emerge como una herramienta disruptiva, capaz de optimizar el análisis forense, la clasificación automatizada de documentos y la detección de patrones en grandes volúmenes de datos y de metadatos.

Sin embargo, la integración de la IA en la valoración probatoria no está exenta de riesgos. Este estudio analiza la intersección entre ambas disciplinas, enfocándose en tres ejes críticos:

La integridad y autenticidad: Cómo la IA puede tanto proteger como comprometer la cadena de custodia.

La opacidad algorítmica manifestado en el fenómeno de la "caja negra" y su conflicto con el derecho de defensa y el principio de contradicción.

La admisibilidad de la prueba electrónica determinando estándares técnicos internacionales para que los resultados generados por algoritmos sean aceptados por los tribunales.

A lo expuesto debemos agregar el mal uso de la I.A. por los integrantes de la sociedad, y del foro y la creación, cada vez más sofisticada de DeepFakes por la I.A. cuya mejor herramienta de detección, en principio, es la propia I.A.

Por otra parte, la blockchain, con la producción de activos virtuales en la misma, genera una posible fuente de evidencia digital aplicable a los servidores públicos que deben controlar tal actividad en el ejercicio de la función pública y, eventualmente, por su actividad privada que pueda causar daño a la entidad estatal a la que pertenecen.



Palabras claves

Procedimiento Disciplinario, Prueba Digital, Blockchain, Prevención de la Lavado de Activos

Sumario

1. Inteligencia Artificial: LLMs, Agéntica, Generativa, Extractiva, organizaciones Centauro, Agentes de I.A. y Prueba Digital. RAG y ShadowI.A. Moltbook. ISO 22989 e ISO 23053. Mentiras y extorsiones. Estándares probatorios en el uso de la I.A.

2. Las I.A. Gen. generativa no son una fuente confiable para identificar documentos, etc.

3. Huella digital

4. Nuestra ruta de conexión y los comandos Tracert e Ipconfig

5. El proceso unificado de recuperación de información

6. La prueba pericial. Ciencias Forenses. Pericia informática forense. Uso de la I.A. exclusivamente para elaborar peritajes.

7. La I.A. en la ciencia forense informática de los móviles y en las redes.

8. Recolección, producción y almacenamiento. OSINT

9. DeepFakes. Take It Down Act y Segundo protocolo al convenio sobre ciberdelincuencia de Budapest

10. Blockchain

Concepto. Hash y nodos. Encriptación


Tipos

Seguridad jurídica

Documentos digitales que se certifican con Blockchain

Prueba digital y Blockchain

Criptoactivos. Metaverso



Wallets (criptobilleteras) y exchanges
Prevención de lavado de activos
Análisis on chain en la Blockchain

11. Prueba digital en el procedimiento disciplinario
Bibliografía

Inteligencia artificial y prueba digital

1.Inteligencia Artificial: LLMs, Agéntica, Generativa, Extractiva, organizaciones Centauro, Agentes de I.A. ,RAG y Prueba Digital. ShadowI.A. Moltbook.ISO 22989 e ISO 23053. Mentiras y extorsiones. Estándares probatorios en el uso de la I.A.


Es un hecho que la I.A., y demás tecnología R.P.A., es una herramienta que crea una cierta paridad. Por primera vez un solo profesional puede abarcar lo que solo una firma de vuelo podía.

Las estructuras burocráticas, a veces ineficientes que ganaban solo a base de fuerza laboral y económica ahora se enfrentan, cada vez más, a la meritocracia capacitada y actualizada.

Ello motiva el estudio que realizaremos a continuación porque, si bien la I.A. puede resultar fundamental en sede disciplinaria a los efectos de esclarecer los hechos, también, puede ser una fuente de distorsión de tal búsqueda por la Deepfakes que produce.

En primer lugar, debemos considerar la reciente declaración del Ministerio de Asuntos Exteriores de la India que informó que 96 naciones, a este momento, han adoptado la Declaración de Delhi sobre el impacto de la inteligencia artificial que fuera adoptada según el lema, "Bienestar para todos, felicidad para todos" 138 .

138 <https://www.indiatoday.in/amp/india/story/delhi-declaration-on-ai-impact-adopted-it-endorses-secure-trustworthy-ai-stronger-global-cooperation-2872151-2026-02-21>



Observemos las diferentes especies de Inteligencia Artificial. El aprendizaje automático es una ciencia que existe desde hace tiempo¹³⁹. Pero sin lugar a duda, fue la gran producción de datos, que se ha generado hace unos 20 años, aproximadamente, lo que ha determinado su desarrollo exponencial. Es el efecto Big Data.

En estos momentos diversos instrumentos dispositivos reconocen nuestra voz, cara, iris, comportamientos habituales, como la forma de caminar, etc.; ello es determinante en la generación de algoritmos y, por tanto, en la recuperación, producción, etc. de prueba digital¹⁴⁰.

Como siempre funcionan con la utilización de millones, y millones de datos, introducidos en el algoritmo de que se trate según su objetivo.

Estos dispositivos dan lugar a la necesidad del estudio de las Neurociencias y Neuroderechos (de los criminales, trabajadores, hombres comunes, etc.) temas que, indudablemente, obran en esta obra y en el tomo dos de este análisis ¹⁴¹. La I.A. es determinante y puede coadyuvar en el perfilamiento de las personas y en su determinación mental haciendo al ser humano menos diestro en el uso de sus capacidades cognitivas.

El aprendizaje automatizado, machine learning, es una especialización en la ciencia de la computación que se desarrolla en el campo más general de la Inteligencia Artificial, I.A. Intenta desarrollar técnicas a los efectos de que las máquinas aprendan, por ejemplo, de sus propios errores, sin ser programadas ¹⁴².


El término aprendizaje automático se refiere a la detección automatizada de patrones significativos en los datos. Es, entonces, el tema de cómo las máquinas aprenden; esto es como los algoritmos pueden modificar su

¹³⁹Más de sesenta años

¹⁴⁰ Flores Dapkevicus, Rubén: Prueba y evidencia digital, Nueva Jurídica, 2da . Edición, Colombia 2026

¹⁴¹Flores Dapkevicus, Rubén: Neuroderechos & Neurotecnología, BdF, Buenos Aires 2024

¹⁴² <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/ac957f13-53c6-11ea-aece-01aa75ed71a1>



funcionamiento según los datos que van ingresando cuando actúan en el ámbito de que se trate

Su objeto es crear sistemas que identifican patrones complejos en millones de datos automáticamente¹⁴³. La herramienta que aprende es un algoritmo que podría predecir conductas futuras, o reaccionando y dando soluciones, según datos históricos, en forma autónoma sin la intervención del ser humano. Por ellos su aprendizaje es automático; no necesita de la intervención de humanos luego de constituido.

Nosotros si vemos que los algunos humanos huyen de un lugar, prácticamente en forma automática, lo hacemos, aunque algunos, tal vez pocos, pueden preguntar por qué ello sucede.

Todo se inició por temas prácticos. Es un hecho que la Inteligencia Artificial no puede ser programada para cada caso concreto.

Para el autor el Deep learning, aprendizaje profundo es una forma técnica de procesamiento de datos, basada en redes neuronales artificiales, que funcionan por capas y que permiten lo que se denomina en la ciencia aprender intentando hacerlo, en forma similar, a la humana¹⁴⁴. Necesita de millones y millones de datos.


Las redes se relacionan entre sí, como las neuronas, y comparten información.

El denominado aprendizaje profundo, entonces, se da de forma similar a la que el ser humano utilizó cuando comenzó a formar conceptos, ideas y abstracciones. Así, por ejemplo, aprendimos a observar vacas. Por tanto, luego, supimos diferenciarlas de los caballos.

El ser más evolucionado, al oír que el menos evolucionado señala vacas o caballos, le dice, efectivamente, esa es una vaca o no lo es.

¹⁴³Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech, FCU, Mdeo. 2023

¹⁴⁴ Como no podía ser de otra manera, en hecho generalmente buenos para todos ya que nos hace pensar, no existe una única definición de aprendizaje profundo.



Cada vez que se observan y determinan vacas, y caballos, el menos inteligente aprende que características poseen ambas especies. Entonces, se realiza la abstracción por capas, por secuencias y experiencias.

La posibilidad de todo el sistema se produjo por la existencia del Big Data que proporcionó datos en forma extrema. El sistema se utiliza en las ciencias militares, medicina, industria, turismo, finanzas, chatbots, etc.¹⁴⁵.

Entonces la Inteligencia Artificial es, en forma sencilla de explicar y comprender, un algoritmo capaz de imitar el razonamiento humano mediante datos históricos y, de esta forma solucionar determinadas situaciones.

El aprendizaje de máquinas (ML), automático, se basa en herramientas que pueden reconocer patrones basados en datos y hacer sus predicciones. Se utiliza, por ejemplo, para identificar el SPAM. Al catalogar un mail como SPAM el sistema lo enviará automáticamente a esa carpeta una y, otra vez y, así reforzará su comportamiento ¹⁴⁶. El aprendizaje de máquinas utiliza datos etiquetados, esto es clasificados según sus características.


Aprendizaje profundo (DP) es una especie de aprendizaje de máquinas que aprende por sí misma en capas neuronales en una forma similar al cerebro.

La Machine Learning se diferencia de la Deep Learning en que en ésta no resulta necesario programar, por ejemplo, cuáles son las características determinantes de lo que es un niño o una niña. Sólo con cargar miles de millones de datos de imágenes de ellos el algoritmo comenzará a hacer la diferenciación correspondiente.

Cada vez que logre un resultado se encuentra programado para aprender tanto del acierto, como del error. Por ejemplo, el sistema observará que las niñas usan el cabello largo, ropa más colorida, vestidos, polleras, etc;

¹⁴⁵<https://www.computerweekly.com/es/definicion/Aprendizaje-profundo-deep-learning>

¹⁴⁶Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024




mientras que los niños se visten con camisetas de fútbol, usan el cabello más corto etc.

La sigla LLM proviene del Large Language Model esto significa Modelos de Lenguaje de Gran Escala. Son especies de lenguaje de aprendizaje profundo, que se utilizan para crear modelos de inteligencia artificial que procesan textos, traducciones, etc. Son herramientas compuestas por millones de parámetros que definen el comportamiento de la IA, y que están entrenados usando una cantidad importante, muy importante de datos ¹⁴⁷. Utilizan una red neuronal transformadora. En definitiva, son los sistemas como NotebookLM, ChatGPT, Gemini, Perplexity, Claude, etc. La Inteligencia Artificial Agéntica (I.A. Agen.), se trata de una I.A. que puede lograr un objetivo específico bajo poca supervisión. Consiste en agentes de I.A., esto es modelos de aprendizaje automático que imitan la toma de decisiones de los humanos para resolver problemas en tiempo real. En un sistema multiagente porque cada agente realiza una subtarea específica necesaria para alcanzar el objetivo en cuestión y sus esfuerzos se coordinan a través de la orquestación de I.A. La orquestación es la coordinación y gestión de modelos, sistemas e integraciones de la I.A. Abarca el despliegue, la implementación, la integración y el mantenimiento efectivos de los componentes en un sistema, flujo de trabajo o aplicación de I.A. mayor.

La I.A. agéntica a diferencia de las otras formas de I.A. que operan dentro de restricciones predefinidas y requieren intervención humana, posee una autonomía determinando un comportamiento orientado a objetivos y adaptabilidad. El término "agéntica/o" se refiere a la capacidad que tienen estos modelos para actuar de manera independiente e intencional. La agéntica se desarrolla utilizando modelos de lenguaje extensos LL para así funcionar en entornos dinámicos. Mientras que los modelos generativos se centran en la creación de contenido en función de patrones aprendidos, la I.A. agéntica amplía esta capacidad al aplicar salidas generativas para lograr objetivos específicos. La I.A Gen. puede producir texto, imágenes o código, pero un sistema de I.A. agéntica puede emplear

¹⁴⁷ <https://www.xataka.com/basics/llm-que-significa-que-se-puede-hacer-este-tipo-modelo-inteligencia-artificial>



ese contenido generado para completar tareas complejas de forma autónoma llamando herramientas externas.


Por ejemplo, los agentes no solo pueden decirnos cuándo es el mejor momento para escalar el monte Aconcagua en función de nuestro horario de trabajo, también pueden reservarnos un vuelo y un hotel ¹⁴⁸. La tecnología tiene aplicaciones avanzadas en sectores como la salud, marketing, ciberseguridad, etc., donde puede gestionar procesos complejos de manera eficiente y personalizada. Evidentemente el tipo de I.A Agent. que se analiza podrá impactar más fuertemente en el desarrollo de evidencias digitales porque, en el caso propuesto, de poder acceder a la conversación del usuario de la misma, podría corroborar si efectivamente se registró en el hotel señalado o abordó el avión reservado. Sin embargo, siempre, debemos tener presente la posibilidad de sesgos. Por otra parte, es de destacar que los agentes de I.A. pueden requerir acceso a grandes cantidades de datos y, por ello, pueden ser objetivos principales para los ciberdelincuentes.

Las organizaciones Centauro son formaciones que combinan características de las empresas tradicionales con capacidades digitales avanzadas. Se trata de compañías que han logrado una integración real, eficaz y eficiente, de tecnologías digitales en sus procesos operativos a los efectos de cumplir sus cometidos, sin abandonar sus métodos y estructuras convencionales adaptadas a la Quinta Revolución Industrial. Esas estructuras, entonces, son realmente híbridas, flexibles y adaptables, etc., respecto a la disrupción tecnológica ¹⁴⁹. La sinergia producida por la colaboración entre los seres humanos y la I.A., supera a la actividad de esos actores actuando por separado ¹⁵⁰. No son más importantes los humanos o máquinas. Por ello, estas organizaciones establecen equipos híbridos con sus mejores características. El ser humano sólo es menos productivo y eficiente que actuando con la I.A y, ésta también es menos eficaz en una actuación solitaria. Las Centauro pueden ser fuente de evidencia digital como todas las herramientas

¹⁴⁸ <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/agent-ai> ¿Qué es la orquestación de la IA? | IBM

¹⁴⁹ <https://www.yuzz.org/emprendimiento-y-negocios/que-es-una-empresa-centauro/>

¹⁵⁰ <https://www.autoaprendedores.com/la-sinergia-del-futuro-colaboracion-humano-ia-centauro/>




tecnológicas, pero, la actuación conjunta permite generalmente, por una parte, evitar fugas de datos, alucinaciones, etc.. Sin embargo, por otra parte, también podrían hacer más difícil hallar la prueba digital en los hechos de que se trate en el caso concreto.

“La IA extractiva adopta un enfoque más integral y transparente de la inteligencia artificial. En el lado de la entrada, en lugar de depender de la probabilidad estadística de que una palabra preceda o siga a otra, realiza una derivación más sofisticada del significado y la intención, a menudo utilizando ontologías de referencia en capas. Esto da como resultado una enumeración más descriptiva, en lugar de predictiva, del espacio del problema”¹⁵¹ .

“Los agentes de I.A. son sistemas de software que usan IA para lograr objetivos y completar tareas en nombre de los usuarios. Cuentan con razonamiento, planificación y memoria, además de un nivel de autonomía para tomar decisiones, aprender y adaptarse. Sus capacidades se hacen posibles en gran parte gracias a la capacidad multimodal de la IA generativa y los modelos de base de IA. Los agentes de IA pueden procesar información multimodal, como texto, voz, video, audio, código y más, de forma simultánea; pueden conversar, razonar, aprender y tomar decisiones. Pueden aprender con el tiempo y facilitar las transacciones y los procesos comerciales. Los agentes pueden trabajar con otros agentes para coordinar y realizar flujos de trabajo más complejos”¹⁵². De acuerdo con ello vamos en camino de un paradigma de creación de I.A. artesanal a uno de dirección de predicciones. La ingeniería de prompts se vuelve silenciosa porque sigue existiendo, ejecutándose en segundo plano. Así, la eficiencia aumenta, pero la naturaleza de nuestro trabajo cambia. Dejamos de ser meros redactores de instrucciones para convertirnos en directores de la I.A. que aceptan sus predicciones, en algunas ocasiones y, en otras, reescribiendo las que no se ajustan con nuestras intenciones. Debemos tener claro que nos encaminamos al fin de la era de los prompts en la I.A. generativa que son estáticos y dependientes. En ese sentido indicarle a la I.A qué deseamos es cada vez menos efectivo. Hoy todo se desarrolla con los agentes de la I.A. Nuestras solicitudes u órdenes ya son

¹⁵¹ <https://kwfoundation.org/blog/2024/03/15/la-otra-cara-de-la-ia-generativa-ia-extractiva/>

¹⁵² <https://cloud.google.com/discover/what-are-ai-agents?hl=es-419>



cada vez menos necesarios. Para qué decirle a la I.A. una vez, y otra, y otra, necesito enciendas tal cosa. Los agentes son un sistema, tienen memoria, ya saben que hacer, por ejemplo, buscar información actualizada en la web en forma automática e independiente pudiendo notificarnos de sus hallazgos.

Ahora Coinbase Lanza Wallet para Agentes de IA con Protecciones Integradas. La empresa afirma que su diseño aislado y de autocustodia mantiene las claves privadas protegidas mientras continúa el auge de los bots autónomos ¹⁵³.


Debemos decidir ¿Hasta qué punto puede una empresa soportar la autonomía de un agente de I.A. Low-Code/ No-Code? Debemos determinar en este tema los límites entre autonomía y control ya que a más control menos aprendizaje y a menos control más riesgo. Los agentes se están convirtiendo en un elemento central del sector financiero, transformando la manera en que las organizaciones recopilan, analizan y actúan sobre la información. Pero ello ha conducido a ciertos riesgos graves; se notició, hace unos días que un agente, libró por su sola voluntad un cheque por miles de dólares ¹⁵⁴. Es claro que, a menos condicionantes, más riesgo. Más control, menos aprendizaje ¹⁵⁵. Ello incidirá en la organización, su ciberseguridad, producción y en las evidencias digitales. Respecto de estos temas debemos saber usar y dominar la tecnología, en general, y en este caso la I.A., en particular de acuerdo con nuestras profesiones y casos concretos.

Un ejemplo de los agentes de la I.A es Clawdbot que es un asistente de IA open-source que funciona en tu propia máquina y se integra con WhatsApp, Telegram, etc. Puede gestionar calendarios, correos, archivos y otras tareas. El tema es que si es mal configurado puede acceder a servicios importantes de nuestra agenda como el homebanking. Otro

¹⁵³ <https://decrypt.co/es/357897/coinbase-agentic-wallets-agentes-ia-pagos-cripto>

¹⁵⁴ <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/ai-agents-in-finance>

¹⁵⁵ <https://www.forbes.com/sites/bernardmarr/2022/12/12/the-10-best-examples-of-low-code-and-no-code-ai/>



inconveniente es la incrustación de prompts con contenido malicioso, por ejemplo, en PDFs.¹⁵⁶

Por su parte, RAG significa Generación Aumentada por Recuperación (Retrieval-Augmented Generation), es una técnica clave en inteligencia artificial que combina la recuperación de datos externos con la generación de texto por modelos de lenguaje grandes, esto es LLMs.. El proceso inicia con la recuperación de información relevante de una base de conocimientos externa mediante búsqueda semántica o vectorial. Luego, esta información se integra en el prompt del LLM para generar respuestas precisas y actualizadas, reduciendo alucinaciones. La I.A. que nos convoca se utiliza en medicina y en la práctica legal.


Sigamos determinando conceptos. Shadow A.I. es el uso de soluciones de inteligencia artificial fuera del control o permiso explícito del departamento de informático o de los oficiales de datos de una empresa. Es decir, es el desarrollo, entrenamiento, despliegue o utilización de modelos de IA por parte de empleados o unidades de negocio sin una supervisión forma 157^l. Este fenómeno, más allá de los problemas de ciberseguridad y rendimiento pueden ser fuente de diversa evidencia digital a considerar.

Es de destacar a Moltbook que se trata de una red social codificada por vibraciones que replica Reddit para los agentes de IA OpenClaw, asistentes de IA autónomos con memorias persistentes, lo que les permite acceder a sus tareas pasadas, proyectos, conversaciones e historiales de búsqueda. Es similar a una versión preliminar de una red social nativa para IA, es decir, una plataforma de interacción entre los diferentes agentes capaz de compartir y utilizar la información para mejorar su rendimiento. También ofrecería un marco inédito para estudiar la coordinación multiagente a gran escala observando cómo los modelos desarrollan sus propios comportamientos ¹⁵⁸. La I.A. continúa ampliándose, teniendo presente que Moltbook, al momento de escribir este estudio, no permite el ingreso de humanos a la red.

¹⁵⁶ <https://hipertextual.com/tecnologia/clawdbot-cambia-nombre-moltbot/>

¹⁵⁷ <https://www.itmadrid.com/que-es-y-por-que-el-shadow-ai/>

¹⁵⁸ <https://legrandcontinent.eu/es/2026/01/31/esta-la-ia-tomando-conciencia-y-organizandose-contra-los-humanos-comprender-la-experiencia-molbook/>



También es de saber que existe un método discreto para sabotear la I.A. Se llama 'data poisoning' y corrompe los modelos desde dentro con tan sólo 250 documentos "envenenados" que son datos manipulados e introducidos en recursos que después serán usados para el entrenamiento. Esos datos inficionados logran comprometer modelos de hasta 13.000 millones de parámetros¹⁵⁹.

En los estándares y protocolos respecto del tema debemos considerar las ISO 22989 e ISO 23053 además de lo indicado en la nota a pie que sigue¹⁶⁰. El análisis de las ISO referenciadas escapa a nuestro estudio por un tema de espacio.

Respecto a los estándares probatorios cuando existe uso de I.A. se deben establecer como una guía en la época contemporánea. Los mismos deben ser flexibles para permitir su adaptación a la disrupción tecnológica constante. Asimismo, deben considerarse las diferentes ramas del Derecho y sus procesos especiales. Por ejemplo, no es lo mismo un supuesto de abuso infantil que una estafa bancaria. Recordamos que los que refieren a los sesgos y alucinaciones de la I.A. y de sus colegas, generalmente también, tienen sesgos propios y usan la I.A. que puede crear, lo que algunos llaman, Derecho fabricado. Es decir que, ciertos acusadores pueden actuar en forma hipócrita.

Sabemos que existen errores de programación porque la I.A. miente, engaña y extorsiona¹⁶¹.

Y reiterémos que las LLM. producen precedentes, citas doctrinales y sentencias probables, esto es, no necesariamente reales. Qué más decir; a los efectos del objeto de esta ha sido mi palabra.

En ese sentido, en diversos países se han dictado normas que regulan el uso de la I.A. en los Tribunales. Así, por ejemplo, Francia adoptó un

¹⁵⁹ <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/modelos-ia-tienen-problema-se-llama-data-poisoning-esta-envenenando-dentro>

¹⁶⁰ <https://www.globalsuitesolutions.com/es/iso-22989-iso-23053-estandares-inteligencia-artificial/>

¹⁶¹ <https://www.axios.com/2025/05/23/anthropic-ai-deception-risk>

<https://www.montevideo.com.uy/Ciencia-y-Tecnologia/La-inteligencia-artificial-miente-manipula-y-amenaza-a-sus-creadores-uc928543>



reglamento que regula uso de la inteligencia artificial en sus funciones de la justicia administrativa¹⁶².

2. Las I.A.Gen. generativa no son una fuente confiable para identificar documentos, etc.

Utilizar ChatGPT, Gemini, etc. para verificar si una imagen es real o no (y si ha sido creada con IA) no es una buena idea porque los mismos pueden cometer errores y 'alucinar' si quieren respondernos, pero no tienen información suficiente.


Por tanto, no es recomendable su uso, como un oráculo, en materia probatoria digital. Por otra parte, la I.A. puede tener un sesgo de adulación que haga que nos dé la razón en todo. Por lo mismo, puede que nuestras instrucciones, incluso sin quererlo, influyeran sus respuestas, Asimismo, también, pueden caer en el sesgo de equidistancia y no posicionarse en un veredicto en sus respuestas, incluso si hay evidencia suficiente de que una imagen es real, o no ¹⁶³.

3. Huella digital

Ingresando más profundamente en materia de prueba digital e inteligencia artificial debemos considerar determinadas herramientas elementales. Partamos de la base de que los especialistas en Derecho probatorio digital y los peritos forenses, no buscamos culpables ya que sólo perseguimos la verdad; ésta siempre deja huellas físicas o digitales. Además, de comienzo ingresamos a esta lectura teniendo presente que la ciencia forense digital es la metodología que intenta garantizar la búsqueda de la verdad, mediante la construcción de un modelo matemático y/o algoritmo informático de I.A. blanco (no de caja negra), auditable, que permita el correcto análisis e interpretación de la evidencia digital. La evidencia forense (digital, médica, psicológica, psiquiátrica, criminalística y general) es fundamental para garantizar decisiones judiciales objetivas según los parámetros humanos, haciendo respetar los

¹⁶² <https://www.diarioconstitucional.cl/2025/12/24/tribunales-administrativos-de-francia-adoptan-reglamento-que-regula-uso-de-la-inteligencia-artificial-en-sus-funciones/>

¹⁶³ <https://maldita.es/malditatecnologia/20250801/chatbots-ia-verificar-imagenes-no-fiables/?s=03>



derechos humanos eficaz y eficientemente para poder acercarnos a la verdad de los hombres 164 .

Una huella digital, sombra digital o huella electrónica refiere al rastro de datos que vamos dejando cuando usamos Internet. Esto incluye los sitios web visitados, los correos electrónicos, interacciones en línea en general, etc.

Los usuarios de Internet crean su huella digital de forma activa o pasiva. La misma se desarrolla de diversas formas; así cuando se publica en redes sociales, se compra en línea, etc. Por otra parte, los sitios web pueden rastrear la actividad instalando cookies en nuestros dispositivos y las aplicaciones. Con ello recopilan nuestros datos sin noticiarnos 165 . Entre esos datos pueden existir los denominados sensibles y que hemos analizado en este estudio y en obras anteriores 166. Como siempre decimos nada es gratis y, por ello, todas las aplicaciones realizan tal tarea para, luego, vender o compartir los datos que aportamos a terceros.

Las huellas digitales activas se producen cuando el usuario comparte deliberadamente información sobre sí, por ejemplo, mediante la publicación o participación en sitios de redes sociales, se suscribe a un boletín informativo, acepta cookies, etc.

La huella digital pasiva se desarrolla cuando se recopila información sobre el usuario sin que éste sea consciente de que está sucediendo. En ese sentido ello acontece cuando los sitios web almacenan información sobre cuántas veces los visitan los usuarios, su país de origen, etc. También se recopilan los “likes”, etc.


Las huellas digitales son importantes por diversos motivos:

Pueden entrenar los diversos modelos de I.A.

164 Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

165 <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-a-digital-footprint>

166 Flores Dapkevicius, Rubén: Amparo, Habeas Corpus, Habeas Data y Acceso a la Información Pública, F.C.U., Montevideo, 2021, 4ta edición actualizada y ampliada



Son relativamente permanentes y, una vez que los datos son públicos (o incluso semipúblicos, como puede ser en el caso de las publicaciones de Facebook, etc.), el propietario tiene poco control sobre cómo los usarán los demás. La huella digital puede determinar la reputación digital de una persona la cual, ahora, es casi tan importante como su reputación real fuera de Internet.

Los empleadores pueden verificar las huellas digitales de sus empleados potenciales, especialmente sus redes sociales, antes de tomar decisiones de contratación.


Las universidades también pueden verificar las huellas digitales de sus posibles estudiantes antes de aceptarlos.

Las palabras y fotos publicadas en línea pueden malinterpretarse o modificarse, lo que podría provocar una ofensa o, mediante la I.A. realizar Fakenews.

El contenido destinado a un grupo privado puede extenderse a un círculo más amplio, lo cual podría dañar relaciones y amistades. En ese sentido considérese, por ejemplo, las publicaciones en los grupos de WhatsApp. En este tema el derecho de intimidad no siempre es el que prima.

En materia de delitos, los cibercriminales pueden usar una huella digital, utilizándola para fines como acceder a una cuenta (bancaria, de red social, etc.), y con ello, cambiando las contraseñas, realizar extorsiones a los efectos de regresar la propiedad de estas, crear identidades falsas basadas en datos de esa persona duplicando sus cuentas, vaciando depósitos de dinero, etc.

Muchas personas intentan administrar su huella digital siendo cautelosas con sus actividades en línea para controlar los datos que se pueden recopilar. Un usuario de Internet podría tener cientos de elementos como parte de su huella digital. Algunas de las formas en las que los usuarios aumentan su huella digital incluyen compras y banca en línea, datos de redes sociales, llevar registro y/o búsquedas respecto de salud y ejercicios, leer noticias, unirse a grupos profesionales de peluquería, abogacía, en ciertos casos chats con la I.A.Gen., etc.



De acuerdo con ello se impone proteger nuestra huella digital realizando una búsqueda de nosotros mismos en los browsers, redes sociales, etc. La búsqueda debe ser exhaustiva e incluir variantes de nuestra identificación por nombre, DNI, país de origen, profesión, etc.


Es elemental que debemos desarrollar una conducta de ciberseguridad que incluya contraseñas fuertes con un administrador de estas, eliminación de cookies todos los días, activar la verificación en dos pasos, no usar redes de WI-FI públicas ni compartir con un vecino esas redes (para ahorrar dinero), utilizar un excelente antivirus y firewall, evitar los rastreadores ocultos, etc. Una forma recomendada, además, para evitar el rastreo es usar una VPN, por ejemplo, TOR con Duck Duck Go y, además, reaccionar rápidamente ante cualquier posible filtración de datos. Ello permite tener una conexión segura entre nuestro dispositivo y un servidor de Internet, mediante la cual nadie puede monitorear, ni acceder, a los datos que estamos intercambiando¹⁶⁷. El tema es relevante en lo que refiere a la protección que debemos tener respecto de nuestra actividad en línea y, elementalmente, a la producción de evidencia digital por los delincuentes.

4. Nuestra ruta de conexión y los comandos Tracert e Ipconfig

Tracert, también conocido como traceroute, es una herramienta fundamental en el mundo de la programación y el diseño web que incluye el realizado por la I.A. Nos permite seguir el rastro de los paquetes de datos que viajan desde nuestro dispositivo hacia un destino específico en la web. Cuando se ejecuta un tracert en Windows, la computadora envía una serie de paquetes de datos a través de los nodos de la red. Estos nodos son los puntos de conexión entre el dispositivo de inicio y el destino final. Cada nodo que atraviesa el paquete deja una «marca» de su paso, permitiéndonos visualizar el camino completo que ha seguido.

Ello nos permite diagnosticar problemas de conexión como, por ejemplo, la lentitud e interrupción de estas. El uso de la herramienta puede revelar dónde se está produciendo la pérdida de datos, en algunos casos, vitales. También nos permite identificar la ruta exacta que toman nuestros datos

167 <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/what-is-a-digital-footprint>



y así optimizar la red para mejorar la velocidad y la eficiencia del sitio web¹⁶⁸.

Entonces Tracert es una herramienta sencilla para los peritos informáticos ya que se pueden rastrear, también, las IPs ¹⁶⁹. Los resultados del Tracert pueden variar dependiendo de la ubicación geográfica y la infraestructura de la red. Por lo tanto, es posible que se observen resultados diferentes en diferentes momentos o ubicaciones ¹⁷⁰.

En resumen, el Tracert es una herramienta poderosa que nos permite rastrear el camino que toman nuestros datos a través de la red. Nos ayuda a diagnosticar problemas de conexión y optimizar la velocidad y eficiencia de nuestros sitios web evitando lentitud o fujas de nuestra información ¹⁷¹.

Reiteramos que la herramienta puede resultar fundamental en la pericia informática a los efectos de observar patrones, recolectar evidencia digital, etc. ¹⁷² .

Por otra parte, Ipconfig es una de las herramientas de línea de comandos más conocidas disponibles en Windows. Es muy útil para configurar y analizar redes. Los administradores utilizan este comando porque les permite realizar sus tareas de forma rápida y directa. Incluso los usuarios inales pueden utilizarla para resolver problemas de conexión a Internet y de red¹⁷³. Pero en sí mismo, a lo que este estudio importa, es un instrumento especializado en la configuración, administración y análisis de redes. Este comando se utiliza para obtener información útil específica de la red pudiendo realizar acciones concretas y cambios en la configuración de esta evitando fujas de información que puedan contribuir, por ejemplo, a manipulaciones mediante la I.A. que cree

¹⁶⁸ <https://www.byronvargas.com/web/como-hacer-una-prueba-de-tracert/>


¹⁶⁹ Tema básico en la prueba digita

¹⁷⁰ <https://www.xataka.com/basics/tracert-traceroute-que-como-funciona-como-se-utiliza>

¹⁷¹ <https://www.byronvargas.com/web/como-hacer-una-prueba-de-tracert/>

¹⁷² <https://learn.microsoft.com/en-us/windows-server/administration/windows-commands/tracert>

¹⁷³ Flores Dapkevicius, Rubén: Prueba y evidencia digital, Nueva Jurídica, 2da . Edición, Colombia 2026



FakenewsEl comando es fundamental, entonces, en la ciencia forense informática y en el desarrollo de modelos de I.A. 174 .

5. El proceso unificado de recuperación de información

El Proceso Unificado de Recuperación de Información es un marco metodológico integral que busca optimizar y estandarizar el proceso de búsqueda y recuperación de información relevante desde diversas fuentes y formatos 175.

No se refiere a un software o sistema de I.A. específico, sino a un conjunto de principios, etapas y consideraciones que guían el diseño e implementación de sistemas de I.A. y estrategias efectivas de recuperación de información. El mismo reconoce la complejidad del entorno de producción de la información actual, caracterizado por la abundancia, diversidad y dispersión de datos, y propone un enfoque sistemático para asegurar que los usuarios (y los peritos informáticos) puedan acceder a la información que necesitan de manera eficiente y eficaz, independientemente de su ubicación o formato, contribuyendo a proteger nuestra huella digital.

El Proceso consiste en abordar la tarea de encontrar información de manera integral, considerando todas las etapas involucradas, desde la necesidad del usuario hasta la presentación de los resultados en un proceso judicial o procedimiento administrativo 176 . De esta forma implica modelos que utilizan la I.A y el conocimiento humano, en especies similares o idénticas a las Organizaciones Centauro de la I.A. a los efectos de:

Comprender la necesidad de información del usuario analizando la consulta, el contexto y los objetivos de este para definir con precisión lo que está buscando.


Seleccionar las fuentes de información adecuadas identificando las bases de datos, archivos, sistemas o cualquier otro elemento que pueda contener la información relevante. Formular estrategias de búsqueda

174 Flores Dapkevicus, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

175

https://www.researchgate.net/publication/324058753_PURI_Proceso_Unificado_de_Recuperacion_de_Informacion

176Flores Dapkevicus, Ruben. El Procedimiento Administrativo, FCU editor , Mdeo. 2025



efectivas utilizando lenguajes de consulta, filtros y otras técnicas para expresar la necesidad de información de manera precisa y clara en cada fuente.

Evaluar y filtrar los resultados analizando la relevancia, calidad y confiabilidad de la información recuperada para seleccionar los documentos o datos más relevantes.

Organizar y presentar la información estructurando y mostrando los resultados de manera clara, concisa y útil para el usuario.

Retroalimentación y refinamiento incorporando al usuario para mejorar el proceso de búsqueda y los resultados futuros.

Gestión del ciclo de vida de la información al considerar la creación, almacenamiento, organización y eventual eliminación de esta para facilitar su recuperación futura.

Toda esta actividad redunda en sistemas de I.A. más y mejor desarrollados.

Por tanto, el proceso intenta integrar diferentes enfoques y técnicas de recuperación de información, como búsquedas por palabras clave, la navegación por categorías, el filtrado colaborativo, la recuperación basada en contenido y la I.A., en un marco coherente¹⁷⁷.


El Proceso Unificado se basa en varios principios fundamentales:

El mismo debe estar diseñado y optimizado para satisfacer las necesidades de información del usuario de la manera más efectiva y eficiente posible. Su centro es el usuario.

El sistema debe ser capaz de acceder y procesar información de diversas fuentes y formatos de manera unificada. Se trata del principio de integración de fuentes.

177

https://www.researchgate.net/publication/263298289_Proceso_Unificado_de_Recuperacion_de_Informacion



El objetivo principal es recuperar información que sea relevante para la necesidad del usuario, minimizando la información irrelevante. Es el principio de relevancia.

El proceso debe ser rápido y consumir la menor cantidad de recursos posible, especialmente, en tiempo, esfuerzo, costo. Referimos al principio de eficiencia.

El sistema debe ser capaz de adaptarse a diferentes tipos de usuarios, necesidades de información y contextos. El marco debe ser no rígido y permitir la incorporación de nuevas fuentes de información, técnicas de búsqueda, y funcionalidades, a medida que evolucionan las tecnologías y las necesidades. Es el principio de flexibilidad.


En la medida de lo posible, el proceso de búsqueda, y los criterios de clasificación, deben ser comprensibles para el usuario. Se trata del principio de transparencia universal.

El rendimiento del sistema de recuperación de información debe ser monitoreado y evaluado de forma continua, por modelos de la I.A. para identificar áreas de mejora. Aunque la implementación específica del proceso puede variar según el contexto y el sistema, generalmente, involucra las siguientes etapas:

Formulación de la necesidad de información que se realiza efectuando una consulta al usuario teniendo presente las palabras clave, frases, preguntas, etc. El sistema puede ayudar al usuario a refinar su consulta mediante sugerencias, tesauros o interfaces de navegación.

Selección de fuentes y formulación de la estrategia de búsqueda. El sistema identifica las fuentes de información relevantes en función de la consulta y el contexto del usuario y aplica filtros y otras técnicas para refinar la estrategia de búsqueda. Ejecución de la búsqueda. El sistema envía las consultas formuladas a las fuentes de información seleccionadas y, de esta forma, se recuperan los documentos que coincidan con los criterios de búsqueda¹⁷⁸.

¹⁷⁸ Flores Dapkevicius, Rubén: Prueba y evidencia digital, Nueva Jurídica, 2da . Edición, Colombia 2026



Procesamiento y Evaluación de Resultados. Los resultados recuperados se procesan, esto es, se estructuran o indexan, analizando su contenido aplicando algoritmos de evaluación de relevancia para clasificar los resultados según su probabilidad de satisfacer la necesidad del usuario.

Presentación de resultados al usuario de manera clara y organizada
Interacción y retroalimentación del usuario y el sistema. Ello sucede porque el mismo interactúa con los resultados ya que selecciona documentos, resúmenes, etc. Asimismo, el sistema le puede solicitar retroalimentación explícita sobre la relevancia de los resultados. La retroalimentación implícita (que incluye clics, su tiempo de visualización etc.) también puede ser utilizada para mejorar el rendimiento futuro.

Refinamiento del Proceso porque, de acuerdo con lo expuesto, se ajustan las estrategias de búsqueda, los algoritmos de la I.A. de evaluación y la presentación de los resultados. De esta forma el proceso puede permitir al usuario refinar su búsqueda y, al sistema aprender.


El Proceso Unificado de Recuperación, aplicado al proceso de prueba digital, refiere a un conjunto de metodologías y técnicas utilizadas en la informática forense para recuperar información digital que ha sido eliminada, dañada o se encuentra inaccesible de alguna manera, con el fin de ser utilizado como evidencia digital 179 . Por tanto, el Proceso, en lo que refiere al objeto de esta obra, la I.A y las pruebas digitales, abarca las siguientes etapas principales en su secuencia:

A. Se identifican las fuentes potenciales de evidencia digital (discos duros, dispositivos móviles, etc.) relevantes para el caso asegurándose y documentándose la cadena de custodia de los dispositivos y medios de almacenamiento para preservar la integridad de la evidencia.

B. Se crean copias forenses de los datos originales utilizando métodos y herramientas especializadas para evitar la alteración de la evidencia original. Resulta claro que el perito debe trabajar sobre una copia, para no alterar o perder el original agregado al proceso. Con ello puede

179

<http://redi.ufasta.edu.ar/jspui/bitstream/123456789/1560/2/Inform%C3%A1tica%20Forense%20Proceso.pdf>



garantizarse la autenticidad de la prueba aportada y su posible replicabilidad técnica.

C. Se examinan las copias forenses en busca de la información relevante, utilizando diversas técnicas como la recuperación de archivos borrados, el análisis de metadatos, etc. Es en este momento, especialmente, donde la I.A. resulta fundamental¹⁸⁰.

D. Se elabora un informe detallado con los hallazgos del análisis, explicando las metodologías utilizadas y la relevancia de la evidencia recuperada para el caso 181.


Es de destacar que, si pretende incorporar al proceso informes de peritos por simple lectura, sin que comparezca el perito, la contraparte, debe hacer objeción y dejar constancia de cómo ello afecta la posibilidad de defensa y contradicción. Si no se realiza la respectiva queja, el silencio se toma como convalidación.

6. La prueba pericial. Ciencias Forenses. Pericia informática forense. Uso de la I.A. exclusivamente para elaborar peritajes.

La prueba pericial es fundamental en todos los procesos y procedimientos administrativos incluidos, especialmente, los disciplinarios. Por otra parte, tratando este estudio de prueba digital resulta absolutamente necesario tener presente los conceptos que se desarrollaran a continuación.

Cuando leemos informes periciales nos encontramos con frases tales como “la correspondencia es absoluta” o se “encontraron residuos de pólvora en la persona” y se determina que, por lo tanto, el resultado es positivo en la pericia realizada. Y es entonces que nos preguntamos, ¿en la era digital comprendemos realmente lo que implica el descubierto o el silencio en los hallazgos?

¹⁸⁰ Flores Dapkevicius, Rubén: Prueba y evidencia digital, Nueva Jurídica, 2da . Edición, Colombia 2026



Sabemos que el razonamiento del experto, y de la I.A., se ven afectados, por ejemplo, por sesgos tales como el cognitivo 182, contextual, etc. Es muy claro que el informe puede estar impregnado de información contaminante cognitivamente que el perito puede haber adquirido previamente. Por ese motivo, al valorar la prueba pericial y su relación con lo periciado, deben verificarse los criterios de la forma en que se obtuvieron los hallazgos, así como la aceptación de las herramientas empleadas para la comunidad científica.

Entonces, debemos preguntarnos cuáles son los puntos críticos en el proceso del peritaje, y de sus informes, y de qué manera podemos detectarlos para desvirtuar o apoyar lo que dicen los peritos.

Para eliminar los sesgos se aconseja, entre otras medidas, la participación de varios peritos 183 y el uso de la I.A que, si bien puede estar sesgada, es una herramienta objetiva y mecánica per se.

Partimos del concepto de que determinada información solo puede ser prueba si es relevante o pertinente. La prueba pericial solo puede ser pertinente si es válida, pues, de lo contrario, no tiene ningún efecto en la determinación correcta de los hechos.

La definición de peritaje informático forense refiere al análisis técnico, y especializado, de evidencias (o pruebas) relevantes para presentar en un proceso judicial, o procedimiento administrativo, realizado por un experto en un área específica.


Lo expuesto es partiendo de la definición de ciencias forenses en general. Éstas son el conjunto de disciplinas 184 que colaboran en la investigación de actos ilegales en general incluidos, especialmente, los delitos. Para ello intentan encontrar respuesta a los interrogantes que surgen ante un acontecimiento que viole el Derecho¹⁸⁵. Dentro de las ciencias forenses se encuentran las digitales.

182 Ningún instrumento metodológico escapa inmune a los sesgos cognitivos

183 <https://criminalistica.com/pluralidad-de-peritos-y-reduccion-de-sesgos-cognitivos/>

184 Por ejemplo, destaca el autor de esta obra, la Dactiloscopia, Documentoscopia, Antropología y Psicología Forense, Balística, Accidentología, etc.

185 <https://www.unila.edu.mx/que-es-ciencia-forense/>



Para el autor, la ciencia forense digital es la metodología que intenta garantizar la búsqueda de la verdad, mediante la construcción de un modelo matemático y/o algoritmo informático abierto, auditable, que permita el correcto análisis e interpretación de la evidencia digital. Es meridianamente claro que no existe la violación del Derecho, en forma física o digital, perfecta; lo que, si puede observarse, generalmente, es la investigación forense imperfecta. Ello es así porque los resultados de las ciencias forenses, todas, incluida la digital, no son casuales o fortuitos.

En el supuesto que nos convoca, las conclusiones de la Informática Forense Digital son la consecuencia de la correcta aplicación del modelo matemático algorítmico de la I.A. señalado, según su ciencia, y el orden impuesto por el Derecho Digital. El objetivo principal de la misma es proporcionar información objetiva, basada en conocimientos científicos y técnicos digitales, que ayude a los aplicadores del Derecho a esclarecer los hechos y tomar decisiones justas y fundadas¹⁸⁶ .

Por tanto, un peritaje forense es un medio de prueba en el que un profesional con conocimientos especializados examina elementos relacionados con un litigio en curso o próximo a iniciarse, y emite un informe o dictamen pericial con sus conclusiones.

Ese informe puede ser utilizado para confirmar o refutar testimonios, reconstruir hechos, identificar responsables, evaluar daños, etc. ¹⁸⁷.


Las características clave de un peritaje forense son:

La pericia debe ser realizada por un experto en la materia específica que se analiza; así medicina, balística, informática, contabilidad, etc.

El perito debe actuar de manera imparcial y basar sus conclusiones en el análisis técnico, esto es que no deben emitirse, o sustentarse, en meras opiniones.

¹⁸⁶ Flores Dapkevicius, Rubén: Sumarios e Investigaciones Administrativas, FCU, Mdeo. 2025 séptima edición, incluye la la prevención de lavado de activos con activos físicos y virtuales. La obra se trata de mi tesis profesoral por la que accedí al título de Profesor de Derecho Administrativo.

¹⁸⁷ <https://definicion.de/prueba-pericial/>



Se deben aplicar métodos y técnicas validadas y aceptadas en el campo del conocimiento correspondiente respetando la ciencia de que se trate.

La evidencia, o prueba analizada, y las conclusiones, deben ser pertinentes para el caso legal en cuestión.

El informe pericial debe ser, en lo posible, comprensible para personas sin conocimientos técnicos en la materia.

El perito debe cumplir con los códigos deontológicos de su profesión; por ejemplo, el que sigue 188.

Los peritajes pueden clasificarse en peritajes forenses comunes que son análisis técnicos, especializados, realizados por expertos en diversas áreas sobre evidencia física relacionada con los hechos a los que correspondan.

Los peritajes forenses digitales, o informáticos forenses, son análisis técnicos especializados realizados por expertos en informática sobre evidencia, o prueba digital aportada en un proceso o que lo será oportunamente.

Los principios comunes de ambos tipos de peritaje son:


Objetividad. El perito debe actuar de forma imparcial y basar sus conclusiones en el análisis técnico sin sesgos personales o externos.

Legalidad. El perito debe cumplir con la normativa legal vigente en la realización del peritaje y en la presentación de sus resultados.

Idoneidad. El perito debe poseer los conocimientos, la experiencia y la certificación necesarios para llevar a cabo el peritaje en su área de especialización.

Integridad. La evidencia (o prueba aportada o a agregar) debe ser manejada de forma que se garantice su autenticidad y que no ha sido alterada durante el proceso pericial.

188 <https://courtxpert.eu/codigo-deontologico/>



Relevancia. La evidencia analizada, y las conclusiones del peritaje, deben ser pertinentes para el caso en cuestión 189.

La actuación del perito debe adecuarse a códigos éticos generales y de la I.A. en particular 190 .

Por otra parte, los principios específicos de los peritajes forenses digitales son:

Preservación. La evidencia digital debe ser protegida contra cualquier alteración, modificación o destrucción desde su recolección hasta su análisis y presentación. Se trabaja sobre copias forenses para no alterar el original 191. Es elemental que el perito trabaje sobre una copia, para no alterar o perder el original agregado al proceso. Con ello puede garantizarse la autenticidad de la prueba aportada y su posible replicabilidad técnica.

Adquisición. La obtención de la evidencia digital debe realizarse de manera legal y utilizando métodos forenses apropiados para garantizar su integridad.

Análisis. Se deben utilizar herramientas y técnicas especializadas para examinar la evidencia digital en la búsqueda de información relevante para el caso.

Documentación. Cada paso del proceso pericial digital debe ser registrado de forma detallada, incluyendo las herramientas utilizadas, los procedimientos seguidos y los hallazgos obtenidos, para garantizar la transparencia y la repetibilidad.


Se debe mantener un registro detallado de quién tuvo acceso a la evidencia digital, cuándo y qué acciones realizó sobre ella, asegurando en todo el proceso la cadena de custodia 192 .

189 <https://academiadepertos.mx/recomendaciones-practicas-en-la-actuacion-del-investigador-forense/>

190 <https://www.peritoslegales.com/deontologia-pericial/>

191 https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pan_manual.pdf

192 <https://servernet.com.ar/evidencias-digitales-informatica-forense/>



El procedimiento general de los peritajes consta, esencialmente de diversas etapas, legisladas en nuestros códigos de procedimiento que, por el objeto de este estudio, no es del caso relevar.


Lo que es determinante es que en el supuesto de peritajes forenses digitales el designado debe identificar los dispositivos y medios de almacenamiento que contienen la posible evidencia digital. Luego de ello debe hacerse de la evidencia digital utilizando métodos forenses para asegurar su integridad. Debería realizar una copia forense del original para el análisis donde, de principio, se utilizan herramientas y software forense especializado, de última generación, para examinar los datos recuperados, incluyendo archivos eliminados, metadatos, registros de actividad, etc. El perito debe trabajar sobre una copia, para no alterar o perder el original agregado al proceso. Con ello puede garantizarse la autenticidad de la prueba aportada y su posible replicabilidad técnica.

Debemos recordar, y subrayar especialmente por nuestro objeto de estudio, que existen múltiples herramientas digitales a los efectos de los peritajes de que se trata. Sólo a vía de ejemplo téngase presente los dictámenes que deben elaborarse respecto a audios. En ese sentido en la Provincia de Buenos Aires obsérvese lo señalado a pie¹⁹³.

Veamos jurisprudencia relevante sobre el tema.

Veamos un caso, donde un perito utilizó la I.A., que, de alguna forma, sorprende y, ello es así, por la supuesta autoridad que intervino y su procedencia universitaria. “En el caso Kohls v. Ellison, un tribunal federal de Minnesota se enfrentó a una cuestión crucial: la fiabilidad del contenido generado con IA en documentos jurídicos. El asunto surgió cuando el fiscal general estatal, presentó una declaración pericial del profesor Jeff Hancock, experto de la Universidad de Stanford en desinformación y tecnología. Hancock utilizó GPT-4o para redactar su informe, y este generó citas académicas falsas—dos estudios inventados por la IA (...) Aunque Hancock asumió que las menciones “[cite]” introducidas serían luego verificadas, la IA reemplazó esas marcas con referencias ficticias que quedaron sin revisión antes de presentar la declaración en el tribunal

193 <https://blackvox.com.ar/>



bajo juramento” 194 . Parece que el perito no cumplió con el más elemental deber de su profesión además de, evidentemente, no realizar la mínima diligencia cuando se trata con I.A. Generativa, esto es, simplemente, verificar sus respuestas que todos sabemos son meras aproximaciones.

7. La I.A. en la ciencia forense informática de los móviles y en las redes. La ciencia forense informática de móviles y redes es una rama especializada de la informática forense que se enfoca en la identificación, adquisición, preservación, examen, análisis e informe de la evidencia digital que se encuentra en dispositivos móviles teléfonos inteligentes, tabletas, etc. 195 . En la actualidad los peritos forenses suelen utilizar, como vimos al final del numeral que precede, inteligencia artificial.

Su objetivo principal es investigar los dispositivos móviles y las redes que hayan sido utilizados como herramientas, objetivos o fuentes de evidencia a los efectos que pudieran corresponder. Esto implica la aplicación de principios científicos y técnicas especializadas para extraer, analizar e interpretar datos digitales de estas fuentes de manera que sean admisibles ante un juez o Administración estatal 196.


El procedimiento general en la ciencia forense informática de móviles y redes sigue las etapas comunes del análisis forense digital al que remitimos ya que fue analizado supra. En ese sentido, resumidamente, identificación, recolección, preservación, análisis y presentación de la evidencia digital.

Es de destacar que en el examen de la evidencia se debe utilizar software forense especializado para analizar los dispositivos móviles, buscando datos relevantes como: Mensajes. Registros de llamadas. Contactos. Fotografías y videos. Historial de navegación web. Correos electrónicos. Datos de aplicaciones de redes sociales, etc. Información de ubicación, esto es, geolocalización de los dispositivos. Archivos eliminados aplicando técnicas de recuperación. Registros de eventos. Patrones de tráfico

194 <https://raymondorta.com/corte-federal-anula-testimonio-pericial-con-citas-falsas-generadas-por-ia-en-kohls-v-ellison/>

195 <https://www.coursera.org/mx/articles/computer-forensics>

196 Flores Dapkevicius, Ruben. El Procedimiento Administrativo, FCU editor , Mdeo. 2025



sospechosos. Comunicaciones con direcciones IP o dominios maliciosos. Intentos de acceso no autorizado. Transferencias de archivos. Actividad de malware 197 . Extracción de metadatos y otras técnicas según sea necesario.

Es aquí donde la I.A. es determinante.

8. Recolección, producción y almacenamiento. OSINT


Podemos definir la recolección de datos digitales como el proceso de identificar, asegurar y adquirir los que sean relevantes, según el caso concreto 198. Ello se realiza, cada vez más con programas basados en una I.A. disruptiva, de diversas fuentes electrónicas como ser ordenadores, dispositivos móviles, redes, almacenamiento en la nube, etc. El tema es fundamental en materia probatoria en general y, en particular, en el procedimiento disciplinario.

El objetivo es obtener una copia fiel de la información sin alterar el original. Sólo se deberían recolectar y almacenar los datos digitales que sean estrictamente relevantes para el caso de que se trate. Cada paso del proceso debe ser documentado de forma exhaustiva, incluyendo las herramientas utilizadas, los métodos empleados y los resultados obtenidos. Es, lo que denominamos, en principio, cadena de custodia porque la misma se determina con otros elementos que escapan a este estudio por un tema de espacio.

Debemos recordar que el proceso finaliza en la realización de un informe en un formato comprensible y utilizable por todos. Esto puede implicar la recuperación de archivos borrados, la extracción de información específica, la conversión de formatos, la creación de informes o la visualización de datos. Por otra parte, el almacenamiento de datos digitales debe ser segura, y organizada. Esto incluye la implementación

197 <https://www.ibm.com/es-es/topics/computer-forensics>

198 <https://duriva.com/evidencia-digital-importancia-de-la-correcta-recoleccion-y-preservacion-de-evidencia-digital/>



de medidas para proteger la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la evidencia 199.

Estos procesos se rigen por principios cruciales o prácticas adecuadas, para asegurar la validez de la evidencia digital²⁰⁰. En ese sentido: La evidencia digital no debe ser alterada, modificada o dañada durante la recolección, producción o almacenamiento. Por ello se deben utilizar métodos que garanticen la inalterabilidad de los datos originales. Es el principio de integridad

El principio de Autenticidad determina que se debe poder demostrar que la evidencia digital es genuina y proviene de la fuente que se alega. Esto implica documentar la cadena de custodia y, a menudo, utilizar lo que en informática se denomina hash (tema analizado en el capítulo dedicado a la Blockchain), para verificar la integridad de las copias²⁰¹.

Se debe mantener un registro cronológico detallado de quién tuvo acceso a la evidencia, cuándo, dónde y qué acciones se realizaron sobre ella. Esto asegura la trazabilidad y la responsabilidad en el manejo de la evidencia. Es, como indicamos recientemente, la Cadena de Custodia de las evidencias.

La recolección y producción de datos digitales deben realizarse dentro del marco legal vigente, respetando los derechos a la intimidad y los procedimientos legales prescriptos, por ej. órdenes judiciales. Es el principio de legalidad. Por su parte el personal encargado de la recolección, producción y almacenamiento debe poseer la formación y las habilidades necesarias para realizar estas tareas de manera adecuada. Es el principio de competencia. OSINT (Open Source Intelligence) refiere a la práctica de recopilar, analizar y utilizar información obtenida de fuentes públicas o abiertas con fines estratégicos, operativos o defensivos²⁰².


¹⁹⁹ Flores Dapkevicius, Rubén: Prueba y evidencia digital, Nueva Jurídica, 2da . Edición, Colombia 2026

²⁰⁰

https://www.researchgate.net/publication/332786161_EVIDENCIA_DIGITAL_FUNDAMENTOS_APPLICABLES_PARA_EL_ABORDAJE_DE_LA_EXAMINACION_FORENSE

²⁰¹ <https://www.contextoti.com/2024/11/como-verificar-la-integridad-de.html>

²⁰² <https://www.arimetrics.com/glosario-digital/osint-open-source-intelligence>



Es, como lo dice su nombre, un sistema de código abierto.

En ciberseguridad, se utiliza tanto para proteger como para atacar, dependiendo del contexto. Por otra parte, OSINT permite el ciberpatrullaje.

La metodología permite identificar empleados clave, correos electrónicos internos, direcciones IP, configuraciones mal hechas, e incluso información personal que podría facilitar un ataque dirigido. También se usa con fines de ciberseguridad, periodismo de investigación, etc., esto es especialmente, inteligencia empresarial, extracción de metadatos observación de direcciones públicas de mail, análisis de mercado; localización y rastreo de personas; seguridad nacional y militar, etc.. . Todo ello se resume, especialmente a los efectos de esta obra en investigación forense. Es sabido que el desconocimiento del alcance de la información expuesta aumenta el riesgo de ataques de ingeniería social, phishing personalizado o suplantación de identidad y, para evitar esa falta de conocimiento, se puede utilizar OSINT 203 .

En ese sentido, los programas en general usan I.A. cada vez más disruptiva.

La secuencia de la inteligencia efectuada por OSINT abarca las siguientes fases: A. Determinación de objetivos según lo solicitado. B. Identificación de fuentes de recopilación de datos. C. Recopilación de los mismos. D. Selección de los datos relevantes y su análisis E. Informe final al solicitante.


Las herramientas más usadas por OSINT son A. Google Dorks. B. GooFuzz. C. Shodan. D. Netlas. E. Maltego 204, que es analizada infra F. The Harvester. G. Wayback Machine 205 H. React. I. Node. js . J. Whois K. Express. L. REST APIs, etc. 206.

203 <https://www.infoproteccion.com/glosario/ciberinteligencia-y-respuesta/que-es-osint/>

204 Maltego se ha extendió a Telegram aportando un conjunto gratuito de transformaciones que permite realizar investigaciones OSINT en la aplicación de mensajería señalada

205 <https://openwebinars.net/blog/osint-para-principiantes-que-es-y-como-aprovecharlo/>

206 <https://www.cyberly.org/en/what-is-the-role-of-whois-lookups-in-osint/index.html>



Es de destacar que existe una versión en castellano creada en la República Argentina. La misma es una plataforma diseñada para democratizar el acceso a herramientas de I.A., de fuentes abiertas OSINT, en nuestro idioma, a los efectos de proporcionar a los investigadores, analistas de seguridad y profesionales de ciberseguridad las herramientas necesarias para realizar investigaciones éticas y defensivas 207.

Todo lo expuesto es fundamental a la hora de la evidencia y prueba digital porque permite observar, desde ataques informáticos, así como, también, obtener otras posibles evidencias digitales sobre comportamientos de sujetos, IPs., etc.

Asimismo, debemos tener presente que cuando navegamos por Internet podemos hacer uso de múltiples herramientas, creada o apoyadas por inteligencia artificial, con las que realizar pruebas, comprobar que todo funciona correctamente y analizar la red. Las hay para todo tipo de sistemas operativos y dispositivos.

9. DeepFakes. Take It Down Act y Segundo protocolo al convenio sobre ciberdelincuencia de Budapest

Las DeepFake son un inconveniente a los efectos de la obtención de la prueba digital²⁰⁸. De comienzo debemos saber que para anular una foto falsa podemos acudir a la página que se citará a continuación. Ingresado en ella sólo debe agregarse la original y la manipulada para que se elimine esta última ²⁰⁹.


La evolución de la inteligencia artificial y la falsificación digital se vuelven más omnipresente y más convincentes. Los humanos cada vez nos encontramos con una infodemia mayor, imposible de controlar donde, además, debemos distinguir, ahora, entre noticias ciertas y falsas.

Una DeepFake es un archivo de video, imagen o audio que ha sido manipulado mediante inteligencia artificial (IA), específicamente a través

207 <https://osintargy.online/about>

208 <https://www.tecnogus.com.co/deepfakes-y-estafas-digitales-como-la-ia-esta-siendo-usada-para-suplantar-identidades/>

209 <https://stopncii.org/>



de técnicas de aprendizaje profundo (Deep Learning), para que parezca auténtico y real 210.

La técnica combina "deep learning", aprendizaje profundo y "fake", falso 211.

Las DeepFakes pueden alterar los rasgos faciales, la voz o las acciones de una persona, haciéndola aparecer diciendo, o haciendo cosas, que nunca ocurrieron. La sofisticación de las DeepFakes ha avanzado rápidamente, volviéndose cada vez más difíciles de detectar a simple vista, lo que las convierte en una herramienta potencial para la desinformación, la difamación, el fraude y otras actividades maliciosas. Por otra parte, hacen más difícil la labor de los jueces, peritos forenses informáticos, etc.

Las DeepFakes pueden clasificarse en videos; audios; imágenes y textos de IAs²¹². La creación de una DeepFake generalmente involucra los siguientes pasos:

La recolección de datos que resulten necesarios. Los mismos son una gran cantidad de material (videos, imágenes, audio) de la persona objetivo para entrenar los modelos de IA. Cuanto más diverso, y abundante sea el material, mejor será la calidad de la DeepFake.


Entrenamiento del modelo de IA utilizando redes neuronales artificiales, para aprender las características faciales, vocales o de movimiento de la persona objetivo. Este proceso requiere una gran cantidad de poder computacional y tiempo.

Luego de ello se produce la manipulación del material del video, imagen o audio original, insertando las características de la persona objetivo para finalizar con el procesamiento final realizando los ajustes necesarios para dar al producto, falso, mejor calidad y realismo.

210 <https://creandosolucionesdevalor.com/2025/01/28/inteligencia-artificial-riesgo-pruebas-digitales/>

211 Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

212 <https://protecciondatos-lopd.com/empresas/deepfakes/>



La accesibilidad de software y recursos en la Nube ha democratizado la creación de DeepFakes, aunque, la producción de calidad requiere experiencia técnica y recursos computacionales significativos.

Las sanciones relacionadas con la creación y difusión de DeepFakes varían significativamente según el Derecho comparado.

En ese sentido, recientemente, España incluye los deepfakes en los delitos contra el honor²¹³. Las nuevas formas de comunicación no eliminan la protección de los derechos fundamentales. Si la conducta es lesiva del derecho al honor fuera de la red, también lo es en ella. En general, las leyes existentes pueden aplicarse, aunque a menudo no abordan directamente la especificidad de las noticias falsas profundas. Algunas áreas legales relevantes para aplicar posibles sanciones incluyen: Difamación e injurias porque si una DeepFake se utiliza para dañar la reputación de una persona, se podrían aplicar los referidos tipos penales. Si existe suplantación de identidad corresponde la pena correspondiente de estar legislado el delito en el Derecho de que se trate. Desde el punto de vista civil, si no existe el delito, de todas formas, puede corresponder la indemnización monetaria.


Si las DeepFakes se utilizan para engañar a personas, y obtener beneficios económicos, se podrían aplicar los delitos de estafa y/o fraude digital.

Si existe violación de la propiedad intelectual y/o de Derechos de imagen por el uso no autorizado de la imagen, o la voz de una persona, se podría violar tales Derechos lo que debería ser sancionado de acuerdo al orden jurídico de que se trate

Las leyes de Protección de Datos Personales, en el Derecho Comparado protegen, de principio, a las personas respecto a la recopilación y el uso de datos faciales, o vocales, para crear DeepFakes, sin consentimiento.

Recientemente, Colombia aprobó la ley 22502/2025 que penaliza el uso de DeepFakes y otras tecnologías para hacerse pasar por otra persona.

²¹³ <https://www.diariojudicial.com/news-102550-espana-incluye-los-deepfakes-en-los-delitos-contra-el-honor>



Italia aprobó, en estos momentos, una ley contra las deepfakes, con penas de hasta 5 años de cárcel 214 .

Tengamos presente que las noticias falsas tienen un 70% más de probabilidades que las verídicas de ser compartidas 215.

Veamos jurisprudencia: “se presentó, ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº1 de la CABA, una acción de amparo preventiva colectiva contra el Gobierno Nacional a efectos de que se ordene la adopción de medidas efectivas que prevengan, alerten y hagan cesar la difusión de Deepfakes o uso no autorizado del servicio de clonación de voz y rostro con I.A. respecto del proceso electoral de renovación parcial de la Cámara de Diputados y de Senadores de la República Argentina del 26/10/ 2025 216.


En el Estado de California se desestimó una demanda, en forma total al comprobar que se presentaron pruebas falsas generadas con I.A. En síntesis, se dijo que las imágenes generadas por IA están en todas partes. Si bien una sanción excluiría algunas cosas que pueden haber sido creadas por A.I. Gen, otras podrían colarse. El Tribunal considera, entonces, que una sanción de exclusión de la demanda es la apropiada. Esta sanción es proporcional al daño que se ha causado al violar la confianza del Tribunal y de los demandados. De acuerdo con ello “El Tribunal elimina la segunda demanda enmendada del registro de acciones. Se desestima la totalidad del recurso con perjuicio” 217. El tema de las noticias falsas, que hoy son más generalmente elaboradas

214 <https://observatorioblockchain.com/ia/italia-aprueba-ley-de-ia-con-penas-de-hasta-5-anos-de-carcel-por-deepfakes/>

215 <https://www.fundssociety.com/es/noticias/private-banking/noticias-falsas-tienen-un-70-mas-de-probabilidades-que-veridicas-de-ser-compartidas/> <https://mitsloan.mit.edu/ideas-made-to-matter/study-false-news-spreads-faster-truth>

216 <https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/6135/Plantearon-una-accion-judicial-contrala-difusion-de-DEEPFAKES?s=03>

217 Superior Court of California, Alameda County en autos caratulados “Mendones v. Cushman & Wakefield, Inc.” https://cdn.prod.website-files.com/601987a724bdae251872ed2c/68cd47f5360c1ccf4320d24c_Deepfake_Sanctions_Decision__1758266619.pdf



con I.A. Deep. es muy habitual en las campañas electorales. Dejo una sentencia, en el link, que sigue, al respecto 218.

La jurisprudencia que a título de ejemplo precede demuestra que el afectado con una publicación en las redes sociales, o cualquier medio de comunicación puede, proteger sus derechos solicitando el retiro ante el particular que hizo la publicación; una eventual reclamación ante la plataforma de que se trate donde se divulgó la noticia falta y las acciones penales y civiles pertinentes según el caso concreto.

Es importante destacar que la legislación en torno a los DeepFakes aún está en desarrollo en muchos países, y las sanciones específicas, pueden variar considerablemente; sin embargo, está evolucionando rápidamente a medida que la tecnología que las crea se vuelve más sofisticada y su potencial de daño se hace más evidente.

El desafío radica en equilibrar la necesidad de proteger a las personas contra el uso malicioso de su información íntima o privada, sea su voz, rostro, opción sexual, etc., con la libertad de expresión y la innovación tecnológica. En ese sentido, recientemente, aunque refiere a un tema antiguo, puede observarse la sentencia que se cita a continuación 219.

De todas formas, generalmente, las DeepFakes deben ser combatidas y, en ese sentido, existen pistas que los especialistas forenses han encontrado para probar su falsedad que van, inclusive, más allá de la percepción visual y auditiva; en ese sentido, por ejemplo, los metadatos. Otra forma es la autenticación de la invención, o contenido real, con marcas de agua. En ese sentido China va en punta porque es el primer país en imponer por ley el uso de marcas de agua y metadatos para identificar imágenes creadas con I.A.220.


También se debería legislar a los efectos de que los fabricantes de cámaras, teléfonos inteligentes y otros dispositivos de grabación

218

<https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=nFhTLNXasztbfFvAYQqjPvJ8gMED%2BIIJQ5KsBKj3JSKc%3D&tipoDoc=despacho>

219 <https://www.diariojudicial.com/uploads/0000060302-original.pdf>

220 <https://www.genbeta.com/inteligencia-artificial/china-primer-pais-imponer-ley-uso-marcas-agua-metadatos-para-identificar-imagenes-creadas-ia>



incorporen un sistema que adjunte una firma criptográfica a los metadatos en el momento de su creación. Los metadatos (datos sobre datos) incluirían detalles como la hora y la ubicación, y registrarían un historial de si la imagen fue alterada o actualizada, con tecnología de punta, que evitaría su manipulación, por lo menos no detectable²²¹.

EEUU, recientemente, ha aprobado la ley "Take It Down Act" para combatir imágenes manipuladas sin consentimiento. La normativa busca proteger a las víctimas de contenidos digitales creados sin su autorización, especialmente mediante I.A.

La misma intenta combatir la difusión de imágenes manipuladas digitalmente sin el consentimiento de las personas involucradas. La norma se aprobó en virtud del creciente uso de tecnologías como la inteligencia artificial para crear contenidos falsos que pueden dañar la reputación e intimidad de las personas. "La ley establece que las plataformas digitales deben eliminar, en un plazo de 48 horas, cualquier contenido manipulado denunciado por las víctimas. Además, impone sanciones a quienes creen y difundan este tipo de material sin autorización" ²²².

Asimismo, Colombia sancionó la ley 2502 de 2025 que incorporó como agravante al delito de falsedad personal, la circunstancia de que se la lleve a cabo usando I.A. ²²³.


Por otra parte, el Segundo Protocolo Adicional al Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest, conocido por todos, es relevante al tema que nos ocupa.

También debemos tener presente que diversos países van en el camino de legislar, si aún no lo han hecho de acuerdo con lo señalado supra, en lo que refiere a la prohibición y sanción de las DeepFakes.

²²¹ <https://www.govtech.com/artificial-intelligence/keeping-deepfakes-out-of-court-may-take-shared-effort?s=03>

²²² <https://rpp.pe/usa/actualidad/eeuu-promulga-la-ley-take-it-down-act-para-combatir-imagenes-manipuladas-sin-consentimiento-estados-unidos-rppusa-noticia-1637562?ref=rpp>
<https://www.congress.gov/bill/119th-congress/senate-bill/146/text/es>

²²³ <https://www.cerlatam.com/wp-content/uploads/2025/08/LEY-No-2502-DEL-28-DE-JULIO-DE-2025.pdf>



Así, en octubre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial español la proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de I.A. “La Proposición de Ley se articula como un mecanismo que trata de dar cabida a la utilización de técnicas de recreación de imágenes y voces de personas mediante la inteligencia artificial (DeepFakes) al amparo del Derecho Fundamental a la libertad de expresión, a la vez que esboza un marco regulatorio para tratar de asegurar los restantes DDHH previstos en nuestro ordenamiento jurídico, y en especial la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen” 224 .

Veamos jurisprudencia. La sentencia española que se cita a pie ha señalado que “No basta con alegar que la utilización de I.A. permite a los especialistas crear imágenes desde cero, sino que deben ofrecerse razones suficientes por las que en el caso concreto deba sospecharse que se ha podido producir una alteración en la grabación aportada” 225.

10. Blockchain


Concepto. Hash y nodos. Encriptación

Los profesionales que no sepan de las bondades de la Blockchain en materia probatoria se encuentran en una seria desventaja. En ese sentido la cadena de bloques, cada vez más presente en los negocios, determina que la misma puede ser una fuente relevante al momento de probar faltas administrativas. El concepto tecnológico de la blockchain nació a principios de la década de los 90 del siglo pasado; se trataba de una solución computacionalmente práctica para los documentos digitales a los efectos de que no pudieran ser modificados o manipulados²²⁶. La tecnología comenzó usando una cadena de bloques con seguridad criptográfica para almacenar los documentos con sello de tiempo, timestamping. Sin embargo, esta tecnología se olvidó, desapareciendo como tantos otros inventos y, la patente caducó en 2004. En el año 2008,

²²⁴ <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/deepfake-derecho-honor-intimidad-propia-imagen>

²²⁵ https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-23-1.PDF
<https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action> SAP Madrid, Sec. 2, N°330/2023, 12 de septiembre de 2023

²²⁶ <https://academy.binance.com/es/articles/history-of-blockchain>



una persona o un grupo especializado de personas, actuando con el seudónimo Satoshi Nakamoto publicó un libro blanco que introdujo un sistema de efectivo electrónico descentralizado, entre pares, denominado bitcoin. La protección en Bitcoin fue proporcionada por un protocolo descentralizado para el seguimiento y la verificación de las transacciones. Bitcoin (la plataforma con mayúscula) nació cuando el primer bloque de bitcoin 227 fue minado por Nakamoto²²⁸ .

En el ecosistema un concepto relevante refiere a los nodos que mantienen copias actualizadas en tiempo real de ese enorme libro de cuentas, de ese registro, que es la blockchain 229. Participan, en principio desinteresadamente 230 (los beneficios no solo se contabilizan en dinero, recordamos), o por conocer la tecnología y poder desarrollarla. Dentro de esos nodos se encuentran los nodos mineros en el denominado protocolo de trabajo. Estos son los que realizan, en sí, las operaciones vigilando el funcionamiento del sistema a cada segundo de nuestra existencia. Los mineros son pagos de acuerdo al ritmo de emisión de la criptomoneda que determinó Nakamoto 231. “Un nodo es un punto de conexión físico o lógico en una red informática o estructura de datos. Los nodos son los bloques de construcción que proporcionan la infraestructura para las operaciones de red y las estructuras de datos”. Es decir que son puntos de conexión física o lógica en una red informática²³². Todo va y se encuentra conectado, enlazado, de ahí la partícula chain, que significa cadena en inglés. Por otra parte, unida al concepto de bloque, en inglés, block, da nacimiento a Blockchain, esto es, cadena de bloques. Otro concepto fundamental es el de Hash 233. La palabra hash es usada en el mundo de la informática para describir a una cadena de texto codificada. Se trata de una cadena formada por números y letras de

²²⁷ Con minúscula hace referencia a la criptomoneda

²²⁸ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²²⁹ <https://significadosweb.com/concepto-de-nodo-definicion-y-que-es/>


²³⁰ Aunque nada es gratis en este mundo

²³¹ En informática un nodo es, en general, un punto de conexión físico o virtual donde se puede crear, enviar y recibir toda clase de datos, e información.

Destacamos que la definición de nodo puede ser diversa según el contexto en el que deba darse. Si lo usamos respecto al blockchain determina a un ordenador en el cual se ha descargado el software de una criptomoneda, a fin de participar en la red entre iguales, o pares, siendo la estructura base de una cadena de bloques.

²³² <https://www.techopedia.com/es/definicion/nodo>

²³³ Como vimos también es relevante para la evidencia y prueba digital




longitud fija (alfanumérico), y en un orden único, e irreplicable, que representan a una serie de datos. Esta cadena de texto es creada gracias a una función criptográfica única conocida como función hash²³⁴. Por tanto, cuando hablamos de un hash, referimos a un código alfanumérico de extensión diversa según su singularidad en la plataforma de que se trate y su protocolo. Los Hash son algoritmos que crean a partir de una entrada (ya sea un texto, una contraseña o un archivo, por ejemplo) una salida alfanumérica fija que representa un resumen de toda la información que se le ha dado. Esto quiere decir que, a partir de los datos de la entrada el hash crea una cadena que solo refiere a esos datos. Por tanto, el hash tiene como cometido fundamental asegurar que no se ha modificado un archivo en una transmisión. También hacen ilegible una contraseña, firman digitalmente un documento y se encuentran en los antivirus²³⁵. Por tanto "hash" es una línea de una cantidad fija de caracteres que aparentan ser aleatorios pero que representa los datos que nosotros queremos cifrar. No importa el tamaño de la información; siempre dará como resultado un hash. Puede ser una oración o todo un libro. Esa información es inalterable porque, si se la modifica, aunque sea mínimamente, se observa en el propio sistema ya que se crearía un nuevo hash y el bloque dejaría de pertenecer a la cadena²³⁶.

La principal diferencia entre hash y encriptación es que el hash es un proceso unidireccional (irreversible) diseñado para verificar la integridad de los datos, mientras que el cifrado (encriptación) es bidireccional (reversible), diseñado para ocultar información confidencial y recuperarla con una clave. El hash crea una "huella digital" fija, mientras que el cifrado produce un texto cifrado variable. Por ejemplo, cuando agregamos y guardamos un documento en Word tenemos la opción de establecer una contraseña para restringir el acceso al mismo. Esto significa que solo las personas que conozcan la contraseña podrán acceder y ver el contenido del documento. Ello es una forma primaria de encriptado que utiliza un algoritmo básico para cifrar el contenido del archivo, que no es tan avanzada como el cifrado utilizando aplicaciones de encriptación

²³⁴ <https://es.cointelegraph.com/explained/whats-a-hash>

²³⁵ <https://www.genbeta.com/desarrollo/que-son-y-para-que-sirven-los-hash-funciones-de-resumen-y-firmas-digitales>

²³⁶ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024




especializadas. Los bloques de la Blockchain son, bloques, cajas, recipientes, ladrillos que almacenan la información con un Hash y el nonce utilizado. No se trata de una simple encriptación.

Debemos señalar, de comienzo, que los hashes no permiten recuperar los datos que fueron determinados; es decir que de los mismos no puede reconstruirse la información original, tema que la distancia de la encriptación tradicional. El mismo hash siempre será el resultado de los mismos datos (funciones deterministas), pero la modificación de la información produce un hash totalmente distinto, hecho determinante. No existe, en principio, dos Hash iguales, y no se pueden modificar y se materializan con la aparición de cada bloque. Podría existir una colisión cuando dos valores de entrada diferentes generan el mismo resumen. Una función hash debe ser creada para oponerse a la colisión²³⁷.

Cada bloque de la Blockchain tiene un lugar inamovible, dentro de la cadena, ya que el mismo contiene información del Hash del bloque anterior. La cadena completa se guarda, en cada nodo de la red, que conforma la Blockchain, por lo que se almacena una copia, exacta, de la cadena, en los mismos. Al crearse nuevos registros, estos son previamente verificados y validados por los nodos de la red, según se vio, y, luego, añadidos al sistema. Al ser una tecnología donde cada nodo de la red almacena, una copia exacta de la misma, se garantiza la disponibilidad de la información siempre y, en todo momento por quién lo desee según el tipo de blockchain de que se trate. Si un hacker quisiera no permitir el acceso a la Blockchain debería atacar a todos los nodos de la red porque basta que, uno esté vigente, para que la información esté disponible y se replique²³⁸. Si un atacante quisiera modificar la información en la cadena de bloques, debería, modificar la cadena completa en al menos el 51% de los nodos. Si existiera ese ataque los hackers podrían escribir nuevamente partes de la cadena de bloques y desarmar o, desandar, sus transacciones, lo que se llama el doble gasto en la blockchain. Sin embargo, no pueden revertir transacciones de otros usuarios que no integren esa mayoría.

²³⁷ <https://www.royfinanzas.com/2014/01/hash-bitcoin-que-es-significa-sirve/>

²³⁸ Flores Dapkevicius, Rubén: Tratado de Derecho Constitucional, Tomo I y II, La Ley, Buenos Aires- Montevideo, 2021, 2da edición



Los algoritmos que se utilizan en este momento a los efectos del hash son, especialmente, los SHA-2 y SHA-3, sin perjuicio de los SHA-224, SHA-256, SHA-512 (etc. ya que son casi infinitos), y otros que pudieran haber sido creados o en se encuentren en esa vía 239. Debemos tener presente que los códigos hash determinan la integridad de una información, pero, si la misma es alterada y se genera otro hash, resulta imposible saber cuál fue la modificación producida respecto de la información original y, eso, es crucial en el tema de la recolección de evidencias digitales; la existencia de un nuevo hash nos señala que se manipuló el archivo, pero no nos indica cuál fue esa alteración. Por otra parte, los códigos hash no son prueba digital porque no son capaces de observar la autenticidad de la fuente correspondiente. Es decir que la función nos permite saber la integridad, pero no la autenticidad 240.

Siempre reiteramos, por ser relevante que la ausencia del hash no impone la exclusión automática de la prueba. Ello es así porque se impone valorar su impacto en la fuerza probatoria, especialmente en lo relacionado con autenticidad, integridad y posible alteración del contenido. La cadena de custodia no condiciona la admisión; ella determina la credibilidad y el mérito de la prueba de que se trate. La autenticidad de la prueba digital puede acreditarse por diversos medios incluidos el testimonial, pericial, etc.

Corresponde decir que según la sentencia que se comparte y agrega, “El acta notarial no acredita por sí sola la autenticidad técnica del archivo, es decir, si corresponde efectivamente a la filmación original [...], cuestión que podría haberse salvado con la intervención de un especialista al momento de su extracción mediante un ‘hashing’ de los archivos informáticos” 241 .


Continuando con el tema de la Blockchain, como se trata de un registro consensuado, donde todos los nodos contienen la misma información, resulta casi imposible alterar la misma, asegurando su integridad y ciberseguridad, obviamente. La blockchain, entonces es como una

²³⁹ <https://www.pchardwarepro.com/cuantos-tipos-de-hash-existen/>

²⁴⁰ <https://www.redeszone.net/tutoriales/seguridad/comprobar-integridad-archivos-hash/>

²⁴¹ <https://www.diariojudicial.com/news-101651-sin-hashing-no-hay-despido?s=03>


<https://www.diariojudicial.com/uploads/0000059688-original.pdf>



especie de escribano público. El hecho de que cada bloque esté matemáticamente vinculado al bloque siguiente, una vez que se añade uno nuevo, determina que el mismo se vuelva inalterable. Entonces, simplemente, si un bloque se modifica, su relación con la cadena se rompe. Es decir, que toda la información registrada en los bloques es, inmutable, y perpetua de acuerdo con lo señalado supra. De esta forma la tecnología de blockchain nos permite almacenar información que jamás se podría perder, modificar, o eliminar, teniendo presente que cada nodo de la red utiliza certificados, y firmas digitales, para verificar la información, y validar las transacciones, y los datos almacenados en la Blockchain, lo que permite asegurar la autenticidad de dicha información. Lo expuesto es determinante en materia de evidencia digital, pero, aún, no anunciemos victoria porque existen ciertas formas de no permitir el acceso integral a la información; la Blockchain, especialmente la descentralizada, busca y propicia la intimidad de las personas y, por tanto, la obtención de la evidencia digital, de por sí difícil de obtener encuentra, además, la defensa extrema del anonimato en algunas cadenas de bloques. Debemos considerar, en estos temas, el sellado de tiempo, también conocido como timestamping, que es el conjunto de datos que otorga fecha cierta a los documentos electrónicos. Gracias a ello, permite demostrar que un documento, o una firma, han existido y no han sido alterados desde un instante específico en el tiempo. El tema es analizado más profundamente infra al observar la actuación, especial, de los escribanos. Es de destacar, por relevante en este y todos los temas que la jurisprudencia ha entendido que no se pierde la cadena de custodia de una captura de pantalla de celular, si por un error de tipeo en el acta, posteriormente subsanado, se asentó un código 'hash' perteneciente a otra investigación 242.

La Corte Superior de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal (Gerson Chaverra Castro juez ponente), en Radicado No. 58275 dijo: "Esto, por cuanto, condicionó la admisibilidad de las imágenes como pruebas a la existencia del valor hash y a la introducción en juicio del dispositivo de almacenamiento, contentivo de los archivos extraídos por el técnico, como tarifa legal probatoria. Respecto de la primera cuestión, conforme

²⁴² <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/12/14/fallos-cadena-de-custodia-de-las-pruebas-no-se-pierde-la-cadena-de-custodia-de-una-captura-de-pantalla-de-celular-si-por-un-error-de-tipeo-en-el-acta-posteriormente-subsanado-se-asento-un-codigo/>



se explicó líneas atrás, el código o valor hash hace parte de la cadena de custodia de las evidencias digitales. Luego, si en gracia a discusión, este no hubiese sido generado en curso del procedimiento de recolección de la información contenida en la Micro SD, su ausencia no imponía la exclusión de la prueba. Por el contrario, debía el Tribunal valorarla con la correlativa disminución de su eficacia probatoria, al suscitar la duda en punto de su posible alteración o manipulación, es decir, de la falta de integridad”.

Tipos

Existen diversas especies de Blockchain y ello puede ser relevante en el procedimiento disciplinario. Sus características son fundamentales a los efectos de producir o acceder a la evidencia digital según veremos a continuación. Veamos las diferentes especies; así encontramos:


La Blockchain pública

Fue la primera que se observó con el surgimiento de Bitcoin ²⁴³. Son aquéllas a las que podemos acceder desde Internet observando sus datos, software de desarrollo y, de esta forma, en principio según las reglas, cualquier persona puede revisar, auditar, desarrollar o mejorar los mismos²⁴⁴. La cadena tiene una serie de elementos de seguridad que garantizan que ningún actor malicioso pueda fácilmente alterar su funcionamiento. Las Blockchain públicas, descentralizadas, permiten que cualquier persona pueda formar parte de esta. Bien sea como administrador de un nodo, usuario o minero. Por ello su sistema es transparente y totalmente abierto a todos los que pueden auditar, su funcionamiento, y software. Esta forma se logra porque no existe una autoridad central. Económicamente el sistema se mantiene de la minería o del protocolo de participación, y del cobro de comisiones, por cada transacción que se realice dentro de la red. Estas cadenas de bloques persiguen, como uno de sus fines fundamentales, la intimidad. Ello puede ser relevante al momento de acceder a la evidencia digital del caso de que se trate.

La Blockchain privada o permitida.

²⁴³ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²⁴⁴ <https://academy.bit2me.com/cuantos-tipos-de-blockchain-hay/>



Las Blockchains privadas son iguales a las públicas, pero poseen una entidad central que controla todas las acciones en el sistema. Es ella la que autoriza a los usuarios a ingresar otorgando funciones y permisos dentro de la Blockchain. Generalmente son opciones de desarrollo de tipo software propietario, pero no excluye que el sistema se desarrolle con software libre²⁴⁵. Entonces, en este tipo de cadena de bloques el acceso se encuentra restringido y solo puede ser autorizado por la autoridad central. Lo mismo sucede respecto al acceso al libro de transacciones o cualquier otro medio de información generado por la Blockchain. Económicamente la misma depende, en principio, de la empresa que sostenga el proyecto de que se trate. En general no cuentan con criptomonedas ²⁴⁶. El carácter privado de estas cadenas de bloques y, especialmente, la existencia de una autoridad central puede resultar en una accesibilidad más importante a las evidencias digitales. En el supuesto de que se trate esa autoridad podría colaborar, directamente, con el que requiere la evidencia digital y si no lo hace de esa forma, ser conminado por los funcionarios públicos con esa competencia


La Blockchain híbrida o federada

Se trata de un híbrido entre las analizadas precedentemente, e intentan tomar las mejores características, tanto de las Blockchain públicas como de las privadas. En ese sentido el acceso a red es controlado por una o varias entidades. Sin embargo, el libro de contabilidad es accesible de forma pública. Esto significa que cualquier persona puede explorar bloque a bloque todo lo que sucede en dicha Blockchain.

La descentralización es parcial dando, en principio, mayor seguridad y transparencia al sistema. También se argumenta sosteniendo que la Blockchain federada es útil para los gobiernos u organizaciones empresariales que deseen almacenar o compartir datos de forma segura en virtud de sus características.

²⁴⁵ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²⁴⁶ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024



Existen emprendimientos de esta naturaleza en el área de la salud. Los datos almacenados pueden ser revisados por la autoridad competente para que los mismos sean fidedignos en un cien por ciento. La finalidad del sistema es conceder un gran nivel de transparencia y confianza. Por tanto, el acceso a la red está restringidos a elementos que solo pueden ser autorizados por la autoridad central, aunque, el permitido puede ingresar libremente al libro de transacciones. Por su finalidad no existe, en principio, la minería ni participación en criptomonedas²⁴⁷. Desarrolla un ecosistema empresarial, el cuál autoriza que diferentes partes, con intereses económicos y/o políticos en competencia, trabajen dentro de los mismos procesos sin la necesidad de confiar entre sí o de un tercero²⁴⁸. El acceso a la evidencia digital, como proceso sigue, en principio, las reglas de las cadenas de bloques centralizadas

Seguridad jurídica


De acuerdo con lo expuesto, la Blockchain permite realizar transacciones económicas, contratos y otras actividades. Esos negocios y transacciones no sólo refieren a criptomonedas sino, también, a ciertos servicios y bienes que se desarrollan entre pares iguales, P2P y en Internet, en principio según el tipo de Blockchain. La ventaja de la cadena es la transparencia ya que todos pueden acceder a la totalidad de la información, además de la irreversibilidad de los datos registrados. Esas transacciones pueden ser lícitas, o no serlo y, en según el cargo, los funcionarios públicos deben observar esa licitud tanto en su trabajo como en su vida privada.

La cadena de bloques enlaza las operaciones lo que permite su trazabilidad respectando, en principio, la intimidad de los intervinientes. Ese hecho es parcialmente cierto. La Blockchain utiliza sistemas de criptografía para acceder la red, firmar y cifrar las transacciones, los bloques y su entrelazado.

Las claves privadas pueden vincularse a la identidad de los usuarios, o a elementos intermedios; por ejemplo, las carteras digitales con las que la plataforma ofrece el anonimato de las operaciones. Recordamos que el

²⁴⁷ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²⁴⁸ <https://forocoin.net/threads/que-es-lto-network-blockchain-hibrida-para-trabajos-descentralizados.4580/>



sistema funciona, en definitiva, y en forma simplificada, como los correos electrónicos sin perjuicio de la existencia de logos. Existe una clave pública; esto es, en un ejemplo para personas que no están acostumbradas al tema, como si fuera el nombre del mail. Luego encontramos la clave privada que sólo el usuario debería conocer. Se trata de la contraseña con la cual se accede al contenido de la cuenta; en el caso de criptoactivos, al contenido de la billetera electrónica 249

Documentos digitales que se certifican con Blockchain

Existen diversos documentos digitales que se certifican con Blockchain ; por ejemplo, transacciones, etc. De esta forma se daría un soporte legal de autenticación rápida, sencilla, eficiente y muy segura. La incorporación de la cadena de bloques, ya muy presente, en la gestión de contratos y documentación legal, transformará la forma de actuar de las firmas comerciales, y de las profesiones. Es un hecho innegable.

La tecnología, entre otros usos, además, puede extenderse a conceder títulos académicos, asistencia a cursos, etc. También en el marco de la propiedad industrial importa su aplicación respecto a la determinación del software, protección de la marca y productos, proyectos, etc. 250 .


Todo ello puede ser relevante a los efectos de la evidencia digital en todo proceso y procedimiento disciplinario incluido el disciplinario.

Prueba digital y Blockchain

La convergencia de la prueba digital y la tecnología Blockchain está transformando la manera en que se gestiona, verifica y presenta la evidencia en diversos ámbitos, especialmente en el jurídico. A continuación, se detallan los conceptos clave, procedimientos en plataformas centralizadas y descentralizadas, así como las ventajas y desventajas que se presentan. La prueba digital en la plataforma implica utilizar la tecnología Blockchain para registrar, certificar y asegurar la integridad de la misma. Al registrar una huella digital (hash) de la evidencia en la Blockchain, se crea un sello de tiempo inmutable, y

²⁴⁹ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²⁵⁰ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024



verificable, que puede demostrar la existencia y el estado exacto de un archivo o dato en un momento específico 251.

Como observamos supra existen, especialmente a los efectos de nuestro objeto de estudio, las cadenas de bloques centralizadas y las descentralizadas. En el primer supuesto la prueba digital se realiza a través de un servidor, o una entidad central que controla el acceso, el almacenamiento y la información. Según señaláramos los ejemplos incluyen sistemas de gestión documental de empresas, servidores de correo electrónico corporativos, servicios en la nube gestionados por un único proveedor, etc. El procedimiento es siempre similar y consiste en la solicitud de los datos a la empresa Blockchain centralizada, notificación, remisión de la evidencia, etc.

En el supuesto de las cadenas descentralizadas la evidencia digital se puede recolectar de diversas fuentes ya que la misma se encuentra, precisamente, descentralizada. El procedimiento comienza con la observación del hash del archivo o dato que constituye la evidencia digital. Ese hash representa de forma única el contenido original. Cualquier cambio mínimo en el archivo resultaría en un hash completamente diferente. Es claro, entonces, que la Blockchain proporciona un rastro auditable y transparente de cuándo se registró la huella de la evidencia. Determina, entonces, la integridad y no la autenticidad del caso de que se trate. Ello posee una serie de ventajas indudables comenzando por la inmutabilidad de la transacción que produce un hash, en principio único, salvo colisión. Cualquier modificación de la información rompe la cadena porque generará un nuevo hash.

En el supuesto de las plataformas descentralizadas, transparentes, no resulta necesario acudir a una entidad central porque ésta no existe. La confianza, tema central en este tipo de herramientas, se distribuye entre los nodos de la red. Sin embargo, no todo es ventajas porque, en primer lugar, existe una complejidad tecnológica importante para los peritos. por otra parte, la búsqueda de la intimidad es uno de los motivos centrales en las blockchains descentralizadas. en ese sentido la información de

²⁵¹ <https://www.unir.net/revista/derecho/evidencia-digital-blockchain-legaltech/>



las transacciones tiene, generalmente, mecanismos de anonimación ²⁵²

En conclusión, la prueba generada en la blockchain necesita de la intervención de peritos que conozcan de la materia siendo, por tanto, una prueba que ingresa en esa categoría.

Criptoactivos. Metaverso

No corresponde realizar un estudio al detalle del tema; el mismo será presentado para observar la posibilidad de probar la existencia de operaciones, etc. con los mismos que pueden dar lugar a la existencia de evidencia digital. Cómo se distribuye una herencia dónde existen criptactivos ?


Los criptoactivos son activos financieros, virtuales, que se desarrollan en el mundo digital y, por ello, pertenecen a la ciencia de la criptografía. Los mismos son el género, que se particulariza en dos especies; estas son las criptomonedas y los NFTs, esto es los Non Fungible Tokens.

Las criptomonedas se caracterizan por existir, en esos momentos, decenas de miles. Son fungibles y se crean en forma independiente a los Bancos Centrales. Existe, en forma esquemática, el bitcoin, las altcoin y las stablecoins. La primera, el bitcoin, es una criptomoneda no estabilizada y, por ello, su precio varía según la oferta, demanda, etc. Es muy volátil en su cotización. Las altcoins son las demás criptomonedas, diferentes a la primera que surgió en el mercado, esto es, bitcoin. Pueden ser estabilizadas, o, volátiles, esto es no estabilizadas. Las criptomonedas estabilizadas, son una especie de altcoins que son menos volátiles, por estar ligadas al dólar, euro, etc. Es decir, una moneda estabilizada, por ejemplo, vale un dólar.

Entonces, los precios de las criptomonedas, no estabilizadas, es muy cambiante y puede bajar, o subir, inesperadamente. Basta con que una ballena de bitcoin (un gran propietario de la criptomoneda de que se trate), o algunas, vendan o compren esa criptomoneda para que ésta suba o baje de valor²⁵³.

²⁵² Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²⁵³ <https://coinbureau.es/resena-terra-luna-protocolo-dinero-programable/>



La otra especie de criptoactivos es la denominada Non Fungible Token, esto es, NFT. Un token es una "ficha" que tiene cierto valor ²⁵⁴. Existen diversas especies que, por el objeto de esta obra, no es del caso analizar teniendo presente, además, los estudios anteriores que efectuados sobre las mismas. En este momento, debemos tener que pueden representar obras de arte y que pueden coleccionarse, ahorrarse, intercambiarse, etc. y, por ello, esas acciones pueden ser fuente de evidencias digitales.

Sus características fundamentales son, especialmente, la no fungibilidad y su relación con una Blockchain o DLT. La no fungibilidad²⁵⁵, es decir, la escasez, les da cierto valor según el token de que se trate. Ello hace a los NFTs objeto de ahorro, inversión, intercambio, etc. Por ejemplo, se desarrollan en un juego que corre en la Blockchain.

Ello dio lugar, con otros avances tecnológicos, al metaverso. Respecto al mismo, si bien lo presentaremos en el capítulo XVII de esta obra el mismo es donde las personas realizan, experiencias digitales, reales para ellos en el sentido de que involucran actividad, interacción y emoción, y que están cada vez más ancladas en la infraestructura como la economía digital, las identidades digitales y las formas de organización descentralizadas. En el metaverso se corren juegos, existen estudios jurídicos, diligenciamiento de pruebas, etc. ²⁵⁶. Asimismo, existen otras formas, o funcionalidades de los NFTs, que no son del caso relevar en este momento ya que los tokens se presentan a los efectos de la prueba digital. Aproximadamente en 2018 se consolidó el concepto de NFT con el advenimiento de la plataforma NonFungible.com²⁵⁷. Por tanto, pueden guardarse en criptobilleteras


Estos activos digitales, los criptoactivos, ingresan en el concepto de bienes según reza el art. 460 del Código Civil de Uruguay

²⁵⁴ Flores Dapkevicus, Rubén: Tratado de Derecho Público, tomo II, Administrativo, IJ Editores, Buenos Aires 2023

²⁵⁵ No son sustituibles ya que son únicos. Los bienes fungibles son sustituibles; así un billete de 10 dólares es igual a otro del mismo valor

²⁵⁶ Flores Dapkevicus, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²⁵⁷ <https://nonfungible.com/>



La existencia de los mismos, en las DLT o cadenas de bloques pueden ser relevantes a la hora de la prueba digital. Inclusive, ello sucede en el metaverso donde ya han existido demandas, por ejemplo, por acosos sexuales en esas plataformas ²⁵⁸ . Es del caso observar que ese proceso debió realizarse recolectando, peritando, presentando, etc., diversa prueba digital del mismo en el metaverso.

El proceso de recolección, etc. de la evidencia digital es muy similar, si no es igual, a la que venimos analizando en toda esta obra. Ello sin desconocer que puede existir, siempre, alguna particularidad por el medio empleado o la casuística.

Wallets (criptobilleteras) y exchanges

Los temas que se observaran en este numeral importan a los efectos de la prueba digital y, con esa óptica serán analizados. Por otra parte, hemos estudiado, ampliamente, los monederos electrónicos y las exchanges, esto es los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, etc., en nuestras obras anteriores.

Por tanto, quien desee profundizar en el tema puede hacerlo en la siguiente ²⁵⁹ .


Veamos, sucintamente, a los efectos de este estudio, los monederos electrónicos.

Los monederos electrónicos, o billeteras, son fundamentales para toda la funcionalidad del ecosistema de criptoactivos. Ello es claro y siquiera exigiría explicación. Si Ud. tiene un automóvil debería guardarlo en algún lugar. Lo mismo sucede con los criptoactivos. Pero las billeteras cumplen otras funciones por su propia naturaleza digital²⁶⁰. Así, en un mundo globalizado permiten el envío y pago mediante las mismas quedando el registro de la operación correspondiente como respaldo. También permiten consultar nuestros saldos. En esos envíos no resulta necesario

²⁵⁸ <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20211218/7938626/denuncian-acoso-sexual-metaverso-horizon-worlds-meta-pmv.html>

²⁵⁹ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024

²⁶⁰ En las DAOs, metaverso, contratos inteligentes, Web 3.0 etc.



concurrir, y tener que pagar determinadas comisiones en casas bancarias, o similares, aunque sabemos que, evidentemente, nada es gratis y el poseer el monedero, y/o efectuar alguna operación, puede llevar al cobro de determinadas comisiones. En ese sentido, lo trascendente, es guardar, en forma segura, nuestra clave privada, esto es, similar, a una dirección de correo electrónico


Si vendemos algo, y se nos paga con criptoactivos, comunicamos nuestra dirección pública correspondiente y, el comprador, abre su cartera electrónica, con su contraseña, y luego envía el pago a la dirección proporcionada por el vendedor.

Existen diversas especies de criptobilleteras, con ventajas y desventajas. Su elección dependerá del giro del poseedor del criptoactivo. Veamos algunos tipos de estas carteras. Las paper wallets, (billeteras de papel), son una especie de cold wallet; esto es que no se conectan a Internet lo que es toda una ventaja porque, de esta forma, evitan posibles hackeos. Son monederos que se imprimen en un papel y guardan todas las direcciones que poseamos, así como nuestras claves privadas. Son convenientes para el ahorro, o inversión, ya que su utilidad es especial para aquellos casos donde los fondos permanecerán un tiempo sin ser movidos.

Se accede a un generador de la billetera y se crea la clave privada. Luego se imprime la billetera. Estas carteras pueden ser encriptadas antes de ser impresas y, así, ser más seguras²⁶¹. Una frase semilla (seed phrase) es un conjunto de, entre 12 y 24, de palabras aleatorias que nos permiten acceder a las criptomonedas asociadas a nuestra billetera electrónica. Si extraviáramos nuestra hard wallet, podríamos recuperar el acceso a nuestros fondos utilizando cualquier billetera que utilice la tecnología correspondiente.

Una private key o llave privada es un código que se genera a través de nuestra seed phrase.

²⁶¹ <https://academy.bit2me.com/monedero-papel-bitcoin-paper-wallet/>



Nos permite realizar transferencias, mientras que esta última es nuestra contraseña, maestra, general, que nos da el acceso a todas las private keys 262.

Como no nos encontramos en un tratado sobre billeteras electrónicas corresponde, evidentemente, seguir con las demás especies y, simplemente, presentarlas.


Las carteras pueden ser, también, de software (disponibles, por ejemplo, en Google Play) o hardware; estas últimas son una especie de pendrive muy identificables. Las billeteras de software cuentan con la ventaja de que no se pueden extraviar, pero pueden ser hackeadas ya que se conectan a través de Internet.

Las 'Cold Wallet', sin conexión a internet, las determina como una de las más seguras. El estar ausente de la Web hace que las mismas no puedan ser atacadas en la red por un hacker o un virus. Sin embargo, pueden extraviarse. Las 'Hot Wallet', con conexión a internet, se encuentran en la web y se desarrollan según un software para gestionar el sistema desde las micro, móviles, tablets, etc. correspondientes. El aspecto negativo de este tipo de billeteras, se encuentra en los posibles ataques cibernéticos, por lo que deben establecerse contraseñas seguras, doble seguridad o seguridad en dos pasos, etc. 263 . En estos casos las contraseñas, dobles, no deberían guardarse automáticamente en los dispositivos. Por otra parte, la utilización de formas biométricas (características físicas, especialmente, voz, iris, huella digital) se impone.

No existen carteras absolutamente anónimas. Sin embargo, existen formas más discretas de realizar transacciones en las mismas. Sin perjuicio de ello, existen criptomonedas. esencialmente, más anónimas ya que fueron creadas con esa finalidad. Asimismo, todos conocemos las billeteras mixer, o mezcladoras.

²⁶² <https://www.crypstore.cl/que-es-y-para-que-sirve-una-seed-phrase-o-frase-semilla#:~:text=En%20palabras%20simples%2C%20una%20frase,criptomonedas%20asociadas%20a%20tu%20billetera>

²⁶³ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024



El formato mixer toma la criptomoneda de un usuario y la mezcla con la criptomoneda de otros usuarios o las propias de la plataforma. Crea un conjunto de fondos mezclados casi imposibles, o imposibles, en principio, de rastrear. Este proceso pretende mejorar el anonimato y la intimidad de las transacciones de criptoactivos del usuario²⁶⁴.

Por su parte, una exchange es una plataforma en línea que actúa como intermediaria, en lo que en este momento importa, respecto de criptoactivos.

Entonces, sin perjuicio de la intimidad que se persigue, por ejemplo, con las wallets mixer, según las recomendaciones del GAFI, son los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), los que deben controlar todo lo que se relaciona con el tema si, sus plataformas, realizan los negocios mencionados. Ello lo deberían hacer a los efectos de evitar posibles lavados de activos²⁶⁵. El Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI, recomienda que los PSAV sean los sujetos obligados primarios en la inteligencia financiera a los efectos de prevenir el lavado de activos con criptoactivos. Por tanto, más allá de las actividades que podamos realizar con nuestros escribanos, un oficio dirigido a las exchanges, puede constituir una evidencia digital determinante.

La forma de hacernos de la prueba digital en este tema, presentarla, etc., es similar, si no es igual, a la que hemos expuesto supra.


Prevención de lavado de activos

No es objeto de este estudio la prevención de lavado de activos al detalle. Sí importa su prueba digital, especialmente, en este momento, en el contexto de este capítulo.

El lavado de activo es un proceso que intenta disimular y, por ello, ocultar la fuente ilícita de su gestación, traslado, etc. Con la secuencia se procura incorporar los activos ilícitos al mercado financiero legal. Se

²⁶⁴ <https://www.okx.com/es-es/learn/what-is-coin-mixer#:~:text=B%C3%A1sicamente%2C%20un%20coin%20mixer%20toma,transacciones%20de%20criptomonedas%20del%20usuario.>

²⁶⁵ Flores Dapkevicius, Rubén: Prevención de Lavado de Activos, con activos físicos y criptoactivos, FCU, Mdeo. 2023



blanquea los capitales negros obtenidos de los delitos causa, esto es, por ejemplo, narcotráfico, comercio de armas, etc. Es decir, nuevamente, siendo precisos y claros, se lava lo sucio.


A los efectos de combatir a esos delincuentes se observó que no sólo era suficiente combatir los delitos causa. Por ello se definió combatir el lavado de activos, creando instrumentos, y delitos consecuencia, esto es, delitos de blanqueo de capitales. Existe todo un sistema de inteligencia financiera a los efectos, creada generalmente, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI. La misma no corresponde analizarla en este momento porque no aportaría elementos sustanciales o, de hacerlo, deberíamos realizar un estudio muy profundo, actividad que no es del caso porque, si Ud. desea ir a la médula de la inteligencia financiera, puede consultar la obra que se cita a pie 266. Recordamos que toda la secuencia de prevención de lavado comienza cuando, los sujetos obligados no financieros o que si lo son realizan el Ros, esto es el reporte de operaciones sospechosas. En ese sentido debemos tener presente que el ROS es anónimo y, por tanto, en principio, no es una prueba testimonial.

Lo que debemos destacar es que, en el mundo digital de la Blockchain, los criptoactivos, las criptobilleteras, Smart contracts, etc. pueden suceder diversos ilícitos en sede pública o privada. En esos casos deberemos crear, recolectar, validar, presentar, etc., la evidencia y prueba digital, en forma similar a la que venimos exponiendo en toda esta obra, según el sistema probatorio de que se trate, etc.. Así también, por ejemplo, mediante la actuación de peritos informáticos, salvaguardando la cadena de custodia, remitiendo oficios a las plataformas de que se trate (por ejemplo, exchanges), protocolizando los datos etc.

Análisis on chain en la Blockchain

El análisis on-chain es el estudio de los datos registrados directamente en una Blockchain y resulta fundamental a los efectos de observar todo lo que sucede en la misma. Por tanto, el referido análisis puede resultar determinante en materia de evidencia digital. Según lo señalado supra

²⁶⁶ Flores Dapkevicius, Rubén: Prevención de Lavado de Activos, con activos físicos y criptoactivos, FCU, Mdeo. 2023



sabemos que las Blockchains (descentralizadas) son libros de contabilidad públicos donde toda transacción y actividad en la misma, queda registrada de forma transparente e inmutable, salvo alteraciones fácilmente detectables por la generación de un nuevo hash.

El análisis on-chain funciona extrayendo y examinando el flujo de transacciones en la cadena de bloques. Los analistas observan tres tipos principales de datos:

A. Los datos de las transacciones efectuadas relevando las cantidades enviadas, direcciones del remitente y del destinatario, comisiones pagadas y marcas o sellados de tiempo ²⁶⁷.

B. Los datos de los bloques que incluyen, o pueden incluir las recompensas pagas en el protocolo de trabajo a los mineros, el tamaño de los bloques, el número de transacciones, etc..

C. Los datos de los contratos inteligentes como ser las interacciones con aplicaciones descentralizadas (dApps), creación de tokens, etc.²⁶⁸ . De acuerdo al uso de herramientas especializadas, esos datos brutos, se pueden procesar para crear métricas e indicadores que ayudan a interpretar la actividad en la Blockchain.


Pero, a lo que a este estudio importa, resulta fundamental para observar posibles delitos como lavado de activos, fraudes, estafas, así como también, la existencia de activos que pueden ser relevantes en sucesiones, disoluciones y particiones de sociedades conyugales, etc., donde existen criptoactivos²⁶⁹ .

Se dice que “el análisis on-chain ha emergido como una herramienta indispensable dentro del ámbito legal, respecto al manejo de casos que

²⁶⁷ Timestaping

²⁶⁸ <https://criptotendencia.com/2025/03/13/descifrando-la-blockchain-que-es-el-analisis-on-chain/>

²⁶⁹Flores Dapkevicius, Rubén: Prevención de Lavado de Activos, con activos físicos y criptoactivos, FCU, Mdeo. 2023



involucran criptoactivos” 270 a lo que debemos agregar que, el referido análisis, permite observar todo lo que sucede en la cadena de bloques (no solo respecto a los criptoactivos en sí mismos), así, por ejemplo, respecto de las celebraciones, ejecución, etc., de los contratos inteligentes. Por tanto, el análisis on chain, puede proporcionarnos diversas evidencias digitales, según el caso concreto²⁷¹ .

11. Prueba digital en el procedimiento disciplinario

Evidentemente este estudio no debe detenerse en el procedimiento disciplinario en sí mismo que es abordado, en este momento y obra, por otros colegas. A la etapa, esencialmente probatoria, debe aplicarse todo lo expuesto precedentemente ya que, nuestro objeto fue, precisamente, una introducción a la prueba digital y, especialmente, a la que se puede producirse mediante plataformas blockchain como ser los activos virtuales.

Es meridianamente claro que la blockchain, con la producción de activos virtuales en la misma, genera una posible fuente de evidencia digital aplicable a los servidores públicos que deben controlar tal actividad en el ejercicio de la función pública y, eventualmente, por su actividad privada que pueda causar daño a la entidad estatal a la que pertenecen.

Bibliografía

- Bentham, Jeremias: Rationale of Judicial Evidence, Colección Universidad de Oxford, Inglaterra¹⁸²⁷
- Bielli, Gastón, Ordoñez, Carlos y Quadri, Gabriel (directores): Tratado de la Prueba Electrónica, La Ley, Argentina 2022.
- Bueno de Mata, Federico: Investigación y prueba de delitos de odio en Redes Sociales: Técnicas OSINT e inteligencia policial, Tirant lo Blanch, España 2023
- Bustamante, Mónica: Cibercriminalidad e investigación penal tecnológica. Palestra , España 2023.
- Cano; Jeimy (coordinador) El peritaje informático y la evidencia digital en Colombia, Universidad de los Andes, Colombia 2010
- Cardone, Carlos: Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medio de prueba, Rubinzal, Argentina 2006.
- Carrier, Brian: File System Forensic Analysis, Addison Wesley, USA 2005
- Casey, Eoghan: Digital Evidence and Computer Crime: USA 2011

²⁷⁰ <https://iadpi.com.ar/2024/06/11/analisis-on-chain-de-transacciones-sobre-criptoactivos-prueba-electronica-y-su-introduccion-al-proceso-civil/>

²⁷¹ Flores Dapkevicius, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Buenos Aires 2024



Dupuy, Daniela: Ciberdelitos II. Nuevas conductas penales y contravencionales, inteligencia artificial aplicada al derecho penal y procesal penal B de F, Argentina 2018

Flores Dapkevicus, Rubén: Prueba y Evidencia Digital, Nueva Jurídica, Colombia 2026, 2da edición

Flores Dapkevicus, Rubén: Prueba testimonial y pericial digital, Nueva Jurídica, Colombia 2026, 2da edición

Flores Dapkevicus, Rubén: Legaltech y Derecho Digital, Tomo II, B de F Editores, Bs. As. 2024

Flores Dapkevicus, Rubén: Neuroderechos, Neurociencia e Internet of Bodies, BdF, Bs. As. 2024

Flores Dapkevicus, Rubén: Tratado de Derecho Administrativo, tomos I y II, La Ley, Mdeo. 2021. 2da edición

Flores Dapkevicus, Rubén: Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data y Acceso a la Información Pública, FCU, 5ta. Edición, Mdeo. 2021

Flores Dapkevicus, Rubén : Sumarios e Investigaciones Administrativas, FCU, Mdeo. 2025 séptima edición. La obra se trata de mi tesis profesoral por la que accedí al título de Profesor de Derecho Administrativo. La misma sigue incluyendo la prevención de lavado de activos por los funcionarios públicos y su responsabilidad disciplinaria en el tema

Gozaini, Osvaldo: Elementos de Derecho Procesal civil editorial Ediar, Argentina 2015

Granero, Horacio: Prueba Digital, El Dial, Argentina 2021

Igartúa Salaverría; Juan: Indicios, duda razonable y prueba científica, Titant lo Blanch, España 2021

Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, El Dial, Argentina 2024

Martínez, Gregorio: Ciberdelitos. Instrucción y prueba, Ediciones Experiencia, España 2022

Mata, Ricardo: Delincuencia informática y derecho penal, Edisofer , España 2001.

Mazzoni, Giuliana: Psicología del testimonio, Trotta, España 2022

Mesa , Ana : La evidencia digital en el derecho colombiano, Tirant Lo Blanch , Colombia 2023

Moncada Pacheco, Nayib; Bolívar Rojas, Jhonatan Enrique :La prueba de WhatsApp como evidencia legal, Ibáñez, Colombia 2024

Monroy, Marco: Derecho Procesal Civil, Ediciones Librería del Profesional, Colombia 2001

Morello, Augusto : Avances Procesales, Rubinzal Culzoni, Argentina 2003

Morón, Ester: Internet y derecho penal hacking y otras conductas ilícitas en la red , Aranzadi, España 1999.

Pagano, Mario: Principios del Código Penal, Hammurabi, Argentina 2002

Palomá Parra, Luis Orlando : La organización. Modalidades del crimen en el ciberespacio, Ibáñez, Colombia 2021

Parra Quijano , Jairo : Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional , Colombia 2007

Poveda, Miguel : Delitos en la red: ciberdelitos, ciberseguridad, ciberespionaje y ciberterrorismo, Fragua, España 2015

Rábanos, Julieta: Modelos contemporáneos de autoridad, Marcial Pons, Madrid 2025

Salgado, Daniel: Metaprueba, Macial Pons, España 2025

Sueiro , Carlos Christian : Obtención de prueba digital de terminales móviles, Hammurabi, Argentina 2023

Sussking, Richard, El abogado del mañana: <https://es.scribd.com/document/715381350/>

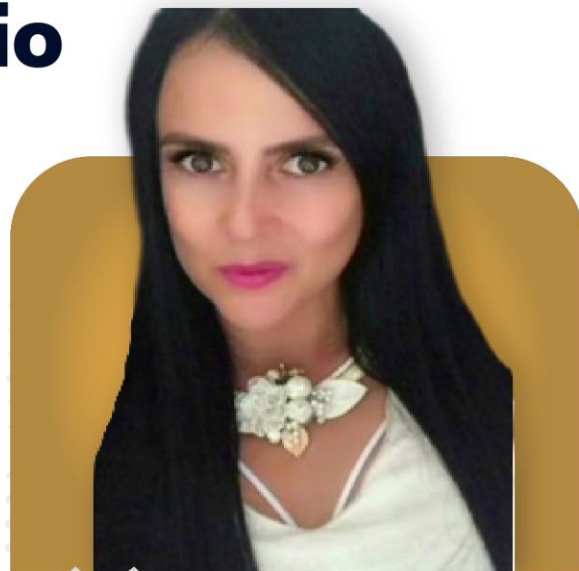
Sztandarowski, Lucas: La verdadera cibercriminalidad. Manual jurídico del ciberdelito, ensayo de cibercriminología. Cyberdétenseur, España 2021

Taruffo, Michele : La prueba, Marcial Pons, España 2008

Alcances del enfoque de género en el proceso disciplinario

Ruth Yamile Vargas Reyes

Abogada. Especialista en Derecho Administrativo. Magíster en Derecho Público de la Universidad de Santo Tomás y Konstanz en Alemania. Magíster en Derecho Disciplinario. Magíster en Derecho Procesal. Candidata a magíster en Derechos Humanos-Derecho Internacional Humanitario y Transformaciones para la Paz. Diplomado en Litigio Estratégico en Derechos Humanos y Procedimientos Internacionales. Litigante con 21 años de experiencia. Docente, investigadora y conferencista internacional. Doctoranda en Ciencias Jurídicas de la Universidad Abierta Interamericana de Buenos Aires. Miembro de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos.



“(...) todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos”

— (Olimpia de Gouges, 1971).



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Resumen

En la presente ponencia se abordan los alcances en la aplicación de la perspectiva de género en el proceso disciplinario, entendida como una metodología de análisis transversal en permanente construcción, fundamentada en la epistemología teórica feminista, los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y las normas internas orientadas a la reivindicación y materialización de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género presentadas en el ámbito de las dinámicas públicas. En este escenario confluyen factores determinantes como la subordinación y opresión histórica frente al hombre; la sexualización del cuerpo de las mujeres; los roles, sesgos y estereotipos heredados por el sistema patriarcal y las construcciones socioculturales de desigualdad y discriminación que las definieron; y la subordinación derivada de la estructura jerárquica y funcional de las entidades, cuando sus superiores o compañeros laborales actúan en desviación del adecuado ejercicio de los deberes funcionales, el cumplimiento de obligaciones contractuales o mediante el ejercicio de relaciones asimétricas de poder. Desde una perspectiva preventiva, la aplicación de este enfoque permite visibilizar estas problemáticas para generar transformaciones sociales; y una perspectiva correctiva, impone a las autoridades disciplinarias el deber de investigar y juzgar con perspectiva de género, adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización y trascender el plano meramente retórico.

Palabras clave

Asimetrías de poder, deber funcional, desigualdades, discriminación, epistemología feminista, jerarquía, función pública, garantías, género, investigación, jerarquía, juzgamiento, opresión, sesgos, sistema patriarcal, subordinación, víctimas, violencia de género, transformaciones sociales.

Sumario: I. Introducción II. Epistemología feminista como fundamento de la perspectiva de género III. Realidades en la aplicación de la perspectiva de género en el proceso disciplinario colombiano IV. Conclusiones. V. Bibliografía.




I. Introducción

Las mujeres han desempeñado un papel trascendental en la historia de la humanidad debido a su relevante participación en los ámbitos familiar, político, laboral, social, científico e intelectual. Sin embargo, han enfrentado realidades marcadas por la invisibilización, la opresión, la subordinación, la violencia y la discriminación, así como por la negación de sus derechos en distintos tiempos y contextos, como consecuencia de los roles históricamente impuestos por los sistemas patriarcales, legitimados incluso por los propios ordenamientos jurídicos.

A partir del siglo XVIII se comenzaron a gestar las olas del feminismo, inicialmente lideradas por grandes librepensadoras que desempeñaron un papel fundamental en los procesos revolucionarios orientados a la conquista de derechos humanos esenciales, tales como la dignidad humana, la autonomía de sus cuerpos y la dignificación laboral, así como de derechos ciudadanos como el sufragio y la participación en política. Posteriormente, el movimiento fue enriquecido por teóricas, investigadoras, filósofas, activistas, juristas y académicas que desarrollaron diversas corrientes y teorías feministas con el propósito de visibilizar, sensibilizar y transformar las realidades de las mujeres en la sociedad.

La lucha auténtica y global en la que muchas mujeres ofrecieron sus vidas ha traído a la humanidad a este momento trascendental, en el que los Estados, en este caso el colombiano, cimentado en el principio de Estado social de derecho, adquieren la responsabilidad de saldar las deudas históricas y materializar los derechos de las mujeres. Lo anterior, mediante la erradicación de la discriminación, la desigualdad, las asimetrías de poder, las jerarquías patriarcales, los estereotipos, los sesgos, las opresiones y las subordinaciones que desembocan en las diferentes formas de violencia de género, basadas en las construcciones y patrones socioculturales que las definieron.

En línea con lo anterior, se ha edificado la perspectiva de género, comprendida como una metodología de análisis transversal en permanente construcción, fundamentada en la epistemología teórica




feminista, los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y las normas internas en clave de la reivindicación y materialización de los derechos humanos de las mujeres en los diferentes escenarios en los que se desempeñan. Esto ha conllevado una evolución indeleble del ordenamiento jurídico, así como del andamiaje estatal y del sistema judicial, incluyendo el ámbito de la función y las dinámicas públicas. En primer lugar, mediante la visibilización y la sensibilización, es decir, a través de la toma de conciencia colectiva orientada a la prevención.

En segundo lugar, en un sentido correctivo, mediante la investigación y el juzgamiento con perspectiva de género en el proceso disciplinario, con el fin de analizar de manera transversal los casos de violencia de género objeto de conocimiento por parte de las autoridades disciplinarias como consecuencia del despliegue de la potestad sancionadora del Estado, cuya dogmática se sostiene en las relaciones especiales de sujeción y el cumplimiento de deberes funcionales. Todo esto se materializa a través de las normas adjetivas procesales y del régimen y la valoración probatoria, integrando el reconocimiento de garantías convencionales y constitucionales para los sujetos procesales bajo principios como la igualdad y la justicia disciplinaria, adoptando medidas para evitar acciones u omisiones revictimizantes y trascender la retórica.

II. La epistemología feminista como fundamento de la perspectiva de género

En el presente capítulo se abordan cuatro momentos en los que se manifestaron las olas o movimientos feministas, a partir del análisis de diferentes autoras que identifican las realidades, luchas y conquistas históricas, así como las teorías que comprenden la epistemología teórica feminista, actualmente desarrollada en la metodología de análisis en perspectiva de género, en clave de la reivindicación y materialización de los derechos de las mujeres.

Si bien fue solo hasta finales del siglo XVIII cuando se inició formalmente el feminismo, a lo largo de la historia fueron muchas las mujeres que, de manera individual, pero con plena conciencia de una lucha colectiva, cuestionaron el rol que la sociedad les había impuesto, desafiando así las




convenciones de su época. Pensadoras como Guillermina de Bohemia, quien en pleno siglo XIII propuso crear una iglesia conformada por mujeres, o escritoras como Cristine de Pizan, quien en 1405 escribió *La ciudad de las damas*, refutando allí los estereotipos históricos y defendiendo la capacidad intelectual y moral de las mujeres, cimentaron las primeras bases que consolidarían, años más tarde, los movimientos feministas (Palomar, 2025).

Posteriormente, entre los siglos XVIII y XIX surgieron nuevas ideas sobre el orden social como consecuencia del derrocamiento de las antiguas estructuras sociales y de los valores políticos sobre los que se sostenían los grandes imperios europeos. Estas ideas, impulsadas por la Revolución francesa, los movimientos liberales europeos y las independencias americanas, tuvieron repercusión en el mundo entero, al dar origen a conceptos clave como la ciudadanía, la libertad y la igualdad, promovidos a través de redes transatlánticas (Gouffray, 2025). Dichas redes estuvieron conformadas principalmente por intelectuales y artistas de América Latina y Europa.

En relación con la era de las revoluciones, las mujeres ejercieron un papel protagónico en su desarrollo mediante diversas acciones y estrategias, tales como empuñar las armas, organizar conspiraciones, recaudar fondos, debatir, reflexionar y confrontar las nuevas ideas ilustradas, o apropiarse de ellas y reinterpretarlas para exigir sus propios derechos, como ocurrió en Francia y Estados Unidos. Sin embargo, la historia redujo su participación al cuidado y la preparación de alimentos, invisibilizándolas, caricaturizándolas y presentándolas como simples sujetos del orden social, desestimando así su capacidad de agencia política (Gouffray, 2025). Estas realidades tampoco fueron ajenas a las mujeres heroínas latinoamericanas, quienes aportaron de manera significativa, incluso con sus vidas, a los procesos independentistas, como el de la Gran Colombia.

Fue a partir de la Revolución Francesa cuando nacieron y se formalizaron los movimientos colectivos u olas feministas, como las denominan diferentes autoras (Fernández, 2019). La palabra ola, al igual que las olas del mar debido a sus características naturales, implica el rompimiento de




algo, de aquello que derriba y quiebra con fuerza. Este concepto es utilizado por Delgado (2022) como metáfora para definir las olas feministas como las distintas demandas que han marcado la lucha y el movimiento feminista permitiendo, a su vez, el reconocimiento progresivo de los derechos de las mujeres.

La primera ola surgió durante el siglo XVIII, denominado el Siglo de las Luces, periodo en el que se consolidaron la Ilustración, la Revolución Francesa y la defensa por la igualdad de los derechos de los ciudadanos. Fue una época en la que las mujeres ya se manifestaban de diferentes formas, principalmente a través de los cuadernos de quejas, los cuales contenían los memoriales o registros mediante los que reclamaban derechos como la educación, el trabajo, la abolición de la prostitución, así como el cese de los malos tratos y abusos en el matrimonio.

Sin embargo, en 1789, luego de diversas luchas en las que mujeres participaron activamente y sin que sus peticiones fueran tenidas en cuenta, la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este manifiesto, más que abogar por los derechos de todas las personas, se concentró en proclamar y afianzar los derechos naturales e imprescriptibles de los hombres, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, reafirmandoles una posición dominante respecto de las demás personas.

Las respuestas no se hicieron esperar. En ese contexto, se presentaron diferentes textos feministas, entre los cuales se destaca la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, escrita en 1791 por Olympe de Gouges, quien posteriormente fue llevada a la guillotina. Este texto de protesta radical tenía como objetivo reivindicar los derechos de las mujeres y responder a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, especialmente frente al uso del sustantivo genérico "hombre", partiendo del hecho de que las mujeres, para esa época, ni siquiera contaban con el reconocimiento de ciudadanas, y mucho menos con los demás derechos derivados de dicha condición.




En el artículo 10 de la referida declaración, Olympe de Gouges manifestó: “(...) si la mujer tiene derecho a subir al patíbulo, ella debe tener igualmente el derecho de subir a la tribuna (...)”. Con esta afirmación se buscaba evidenciar que, si las mujeres estaban sujetas a los mismos deberes y sanciones que los hombres, también debían gozar de los mismos derechos, especialmente aquellos relacionados con la participación en la vida política. Por lo tanto, debían ser reconocidas en condiciones de igualdad respecto de los hombres (Delgado, 2022).

Desde entonces se advierte la necesidad de utilizar el lenguaje inclusivo, precisamente para visibilizar a las mujeres en espacios donde históricamente el masculino genérico se ha utilizado como neutro, contribuyendo a su discriminación e invisibilización. Ello, en tanto las mujeres no gozaban de los mismos derechos que los hombres, partiendo de la base de que el lenguaje constituye uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales. Por consiguiente, emplear un lenguaje inclusivo representa una forma relevante de reivindicar las luchas históricas feministas y promover la igualdad material de género (Naciones Unidas, s.f.).

Otro texto trascendental fue el escrito por la filósofa inglesa Mary Wollstonecraft, denominada despectivamente como “la hiena con faldas”. Su manifiesto, titulado *La Vindicación de los Derechos de la Mujer*, sostenía que las mujeres debían ser educadas en la razón para brindarles la oportunidad de contribuir a la sociedad y que las diferencias entre mujeres y hombres no obedecían a una condición natural, sino a sesgos producidos mediante la educación. Frente a estos y otros debates feministas, el poder respondió de manera autoritaria, reprimiendo a las mujeres y excluyéndolas de los derechos políticos. Además, prohibió las reuniones de más de cinco mujeres, clausuró los clubes en los que se congregaban para debatir ideas e, incluso, muchas de ellas fueron encarceladas y asesinadas por sus convicciones y pensamientos (Palomar, 2025).

Luego, hacia el Siglo XIX y principios del XX, se manifestó la segunda ola, denominada “Las Sufragistas”, un movimiento que surgió en Estados Unidos y el Reino Unido, caracterizado por una lucha intelectual y de



acción social. Por su parte, las inglesas continuaban su lucha por el derecho al voto, mientras que las estadounidenses, tras la independencia de su país, luchaban por sus propios derechos y por los de las personas esclavizadas. De ello se infiere que el feminismo, desde sus inicios, ha contribuido también a otras causas relacionadas con colectivos históricamente discriminados.

A esta causa contribuyeron Lucrecia Mott y Elizabeth Cady Stanton, quienes fundaron la primera sociedad contra la esclavitud (Varela, 2019). Asimismo, redactaron la Declaración de Sentimientos de Seneca Falls, firmada por 68 mujeres y 32 hombres, constituyéndose en el primer programa político feminista que reivindicaba derechos civiles, entre ellos el voto y la educación.

En Inglaterra, las mujeres ya venían exigiendo el derecho al sufragio desde 1832; sin embargo, sus peticiones no fueron atendidas. Por esta razón, años más tarde, ante la indiferencia del sistema, decidieron adoptar nuevas estrategias bajo el lema "Hechos, no palabras". Estas acciones consistieron en irrumpir en discursos políticos, interrumpir mítines parlamentarios, promover huelgas de hambre, realizar actos de sabotaje e, incluso, recurrir al uso de explosivos.

Como consecuencia de la exigencia de sus derechos e ideales, muchas mujeres fueron víctimas de diferentes formas de violencia, torturas y detenciones arbitrarias. Asimismo, fueron alimentadas a la fuerza en las prisiones, resistiendo toda clase de maltratos ejercidos con la finalidad de silenciarlas y reprimirlas. Sin embargo, no se detuvieron y continuaron con ímpetu en la causa colectiva. El fin de dichos actos inhumanos se produjo con el advenimiento de la Primera Guerra Mundial, cuando Jorge V otorgó la amnistía a las sufragistas, quizá porque las mujeres debían sustituir laboralmente a los hombres que participaban en la guerra (Alonso, 2022).

Para las mujeres británicas, el derecho al sufragio se consolidó paulatinamente. En 1918, este fue reconocido únicamente para las mujeres mayores de 30 años, siempre y cuando cumplieran ciertos requisitos, como poseer propiedades. Por ello, solo hasta 1928 se alcanzó la conquista del sufragio universal e igualitario para mujeres y hombres a




partir de los 21 años.

El primer país en reconocer el derecho al sufragio de las mujeres fue Nueva Zelanda (1893). Posteriormente, lo hicieron Australia (1902), Noruega (1913), Dinamarca (1915), Unión Soviética (1917), Reino Unido (1918) y Estados Unidos en (1920). En América Latina, Ecuador fue el primer país en reconocer este derecho (1924), seguido por Brasil (1932), Cuba (1934), Uruguay (1938) Panamá (1945), Venezuela (1947), Salvador (1950), Chile y Bolivia (1952), Perú (1955) y México (1955).

En el caso de Colombia, esta conquista se materializó el 25 de agosto de 1954, durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, cuando, luego de escuchar a Josefina Valencia y Esmeralda Arboleda, el Capitolio Nacional reconoció la ciudadanía y el derecho al sufragio de las mujeres colombianas como resultado de una larga lucha feminista. En este sentido, Fabiola Calvo afirmó: “No fue un regalo, esto es producto de un movimiento internacional, que se da también en Colombia” (Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH], 2023, p. 1).

Aunque el sufragismo estuvo liderado principalmente por mujeres burguesas blancas, al final de la segunda ola participaron feministas con realidades diversas, entre quienes se encuentran Sojourner Truth, la esclava negra que expuso la doble exclusión derivada de su condición de mujer y de persona racializada, y Flora Tristán, la socialista que denunció la doble represión de clase y género que sufrían las mujeres obreras, a quien se le atribuye la frase: “La mujer es la proletaria del proletariado” (Palomar, 2025, p. 1). Desde estos planteamientos comenzó a vislumbrarse lo que posteriormente sería conceptualizado como interseccionalidad.

Los anteriores aportes contribuyeron al desarrollo del feminismo negro, el cual se consolidó hacia la década de 1960 como respuesta tanto a las limitaciones del movimiento por los derechos civiles, que excluía a las mujeres de los espacios de poder, como a las manifestaciones de racismo presentes en algunos sectores del movimiento feminista. Durante las décadas de 1970 y 1980, las feministas negras conformaron diversos grupos desde los cuales abordaron el papel de las mujeres negras en el




nacionalismo negro. En la década de 1990, la controversia suscitada por el caso de Anita Hill centró la atención pública en el feminismo negro. Posteriormente, durante la década de 2010, las teorías feministas negras alcanzaron una mayor difusión a través de los medios de comunicación (Wikipedia, 2025).

La tercera ola, denominada “El segundo sexo”, se manifestó en el siglo XX. En este escenario, las mujeres ya habían obtenido el derecho al voto, lo que les abrió otras posibilidades, como acceder a la universidad. Durante la Segunda Guerra Mundial, las mujeres participaron activamente; por ello, al finalizar el conflicto, identificaron nuevas demandas para la lucha feminista, entre ellas demostrar las raíces de las diversas opresiones que experimentaban con el propósito de desmontar las estructuras desiguales y patriarcales (Delgado, 2022).

Los principales objetivos de reivindicación se concentraron en alcanzar la igualdad plena en aspectos relacionados con la sexualidad, la invisibilización del trabajo doméstico y los roles y estereotipos que afectaban a las mujeres. En este contexto desempeñaron un papel trascendental Betty Friedan y Simone de Beauvoir.

Betty Friedan, socióloga estadounidense, contribuyó en 1963 con la obra *La mística de la feminidad*, un ensayo en el que aborda “el problema no tiene nombre”. Allí realiza una crítica a la situación de sometimiento que vivían las mujeres, al sostener que muchas de ellas aparentaban ser felices porque el sistema las condicionaba a priorizar el cuidado de los demás sobre su propio bienestar. Dicho texto contribuyó a que numerosas mujeres en Estados Unidos replantearan su papel en la sociedad.

Por su parte, Simone de Beauvoir publicó en 1949 la obra *El segundo sexo*, en la cual expuso a la mujer como la “otra” en relación con el hombre: subordinada, ratificada y nunca en condiciones de reciprocidad. Asimismo, criticó el androcentrismo, entendido como la concepción según la cual el hombre constituye el centro del mundo, la medida y la autoridad. Por ello, el feminismo denomina androcentrismo al hecho de que el varón sea considerado la categoría universal y homogénea (Varela, 2019). En ese sentido, de Beauvoir afirmó que “no se nace mujer, se llega a serlo”,




de lo que se deriva que el género es una construcción social, mientras que el sexo corresponde a las características biológicas que identifican a hombres y mujeres.

Durante la tercera ola, el debate feminista se dividió en dos corrientes. Por un lado, el feminismo liberal, que concebía la situación de las mujeres como una manifestación de desigualdad centraba su lucha en la consecución de la igualdad entre los sexos. Por otro lado, el feminismo radical proponía eliminar la raíz del problema, es decir, el patriarcado, entendido como un sistema de dominación masculina sobre las mujeres (Palomar, 2025).

El fundamento principal de este movimiento fue visibilizar los problemas de opresión en las diferentes esferas de la vida, incluyendo el ámbito doméstico. En este marco, se expuso que la opresión y la subordinación que enfrentaban las mujeres eran producto de una construcción social que determinaba cómo debían ser y comportarse hombres y mujeres, y no consecuencia de factores biológicos o naturales. Por esta razón, aunque aún no se empleaba de manera generalizada el concepto de género, ya se vislumbraba que se trataba de asignaciones sociales destinadas a definir el rol de las mujeres y perpetuar su subordinación respecto de los hombres (Delgado, 2022).

Lo anterior conllevó al establecimiento de una agenda política que logró importantes avances, tales como la aprobación de leyes sobre el divorcio, el acceso a métodos anticonceptivos, el cuestionamiento de la ausencia de las mujeres en los espacios públicos y el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, reivindicando el ejercicio de la sexualidad como una forma de apropiación y autonomía sobre sus cuerpos (Fernández, 2019).

Como consecuencia de las aportaciones realizadas hasta ese momento, en la tercera ola se reafirmó el concepto de interseccionalidad (Biswas, 2004), según el cual la lucha feminista no podía ser homogénea debido a la diversidad de experiencias que implica ser mujer. Por ende, debían reconocerse las múltiples identidades y características particulares, dado que el género no se experimenta de manera aislada, en tanto que en él




confluyen y se entrelazan otras formas de opresión y realidades que agudizan la discriminación, la desigualdad y las diferentes expresiones de violencia.

Lo anterior obedece a que, durante los primeros años de lucha feminista, fueron reconocidos ciertos derechos principalmente a mujeres blancas, de clase media, con determinado estatus social e intelectuales, surgiendo a partir de ello críticas al feminismo occidental (Delgado, 2022), formuladas por académicas y juristas, entre las cuales se encuentra la estadounidense Kimberlé Crenshaw, quien sostuvo que el feminismo tradicional solía centrarse en las experiencias de las mujeres blancas, heterosexuales y de clase media, invisibilizando las realidades de las mujeres racializadas y de la clase trabajadora.

Hacia la década de 1990, y en el contexto de las teorías y movimientos feministas contemporáneos, la filósofa norteamericana Judith Butler presentó su teoría de la performatividad de género, mediante la cual formuló importantes críticas a las corrientes del feminismo tradicional fundamentadas en modelos binarios y heterosexuales del género. Según Butler, estos modelos son reproducidos mediante esquemas heteronormativos no cuestionados que rigen la sociedad, imponiendo únicamente dos opciones identitarias: ser hombre o ser mujer, y comportarse de manera masculina o femenina. Asimismo, tales modelos presuponen la existencia de atracción y deseo hacia el sexo opuesto, por lo que quienes no se ajustan a dichos parámetros suelen ser considerados “no normales”, promoviendo así manifestaciones de homofobia y transfobia hacia las personas pertenecientes a minorías sexuales y de género no binarias.

Judith Butler (2007), en su obra *El género en disputa*, planteó la teoría de la performatividad del género, en la que explica que el género no es algo que se tiene o que se es, sino algo que se hace. En este escenario, son las normas sociales las que dictan ese “hacer del género”; por ello, sostuvo que “la reproducción del género siempre es una negociación con el poder”. Es decir, la actuación de género que una persona desarrolla constituye el efecto de dicha negociación.




La obra es considerada fundacional del campo disciplinar denominado teoría queer, la cual parte de la premisa de que la orientación sexual y la identidad de género son el resultado de una construcción social y que, por lo tanto, no existen papeles sexuales o identidades esenciales inscritos en la naturaleza humana. Esta teoría rechaza la clasificación de las personas en categorías universales como “homosexual”, “heterosexual”, “hombre” o “mujer”, puesto que dichas categorías ocultan una enorme diversidad de variaciones culturales, ninguna de las cuales sería más fundamental que otra. Estos planteamientos contribuyeron a redefinir las bases de los estudios de género, la disidencia sexual y el activismo LGBTIQ+, así como a la desnaturalización de la heterosexualidad normativa y a la deconstrucción del género (Ochoa, 2022).

La siguiente ola, denominada “de la era digital” (García-Bullé 2022), surgió a principios de los años 2000 como consecuencia de las múltiples denuncias formuladas por mujeres en contra del productor de cine Harvey Weinstein. A través de ellas, el movimiento Me Too visibilizó los abusos sexuales cometidos en contextos de subordinación y opresión en ámbitos laborales, empresariales y académicos, sustentados en construcciones sociales históricas y en la sexualización de las mujeres. Asimismo, cuestionó el acoso sexual, los estándares de belleza física y la cultura de la violación, así como su normalización (Delgado, 2022).

El núcleo reivindicativo de la ola feminista se centra principalmente en la lucha contra las diferentes formas de violencia en los ámbitos profesional, laboral y universitario; contra la violencia sexual, la pornografía y la prostitución, con el propósito de erradicar el papel central que las agresiones sexuales desempeñan en la reproducción del sistema patriarcal. Estas son entendidas como mecanismos de control social utilizados para impedir y obstaculizar la participación de las mujeres en los espacios públicos y políticos (Cobo, 2025).

El avance de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como de las redes sociales, ha desempeñado un papel importante para esta causa, al facilitar la difusión masiva de información sobre acontecimientos, convocatorias y manifestaciones relacionadas con los derechos de las mujeres. No obstante, también ha dado lugar a nuevas




formas de violencia digital de género, ejercidas mediante diversas modalidades, tales como la ciberviolencia de control, la difusión no consentida de imágenes íntimas, la sextorsión (consistente en la amenaza de publicar imágenes íntimas si la víctima no accede a determinadas exigencias) y el ciberacoso sexual, materializado a través de mensajes, provocaciones y el envío de imágenes no solicitadas.

La cuarta ola feminista también ha visibilizado otras realidades presentes en el espacio doméstico y en el mercado laboral, tales como los trabajos no remunerados o mal pagados, la precarización y la feminización de la pobreza (Posada, 2023), la división sexual del trabajo, los obstáculos y brechas de desigualdad de género denominados “techos de cristal” y “pisos pegajosos. Estas realidades reafirman la posición de desventaja que históricamente han enfrentado las mujeres frente a los hombres, incluso en la era contemporánea, evidenciando así la responsabilidad de la sociedad y de los Estados de adoptar medidas orientadas a su superación.

La otra versión de la historia permite reflexionar cómo las transformaciones estructurales de la época moderna, en materia de reconocimiento de los derechos de las mujeres, son el resultado de las luchas y conquistas alcanzadas por los movimientos y las demandas feministas, hoy consolidadas en la epistemología feminista. Esta ha sido construida durante décadas por revolucionarias, librepensadoras, antropólogas, sociólogas, investigadoras, activistas, académicas y juristas, con la finalidad de identificar, cuestionar y erradicar las construcciones socioculturales de desigualdad, discriminación y subordinación impuestas a las mujeres por el sistema patriarcal.

Dichas construcciones han justificado las violencias basadas en género en los diferentes escenarios en los que se desempeñan las mujeres, legado que, hoy por hoy, se constituye en una responsabilidad de los Estados y de la administración de justicia, orientada a su prevención, erradicación y sanción.

III. Realidades de la perspectiva de género en el proceso disciplinario colombiano




A lo largo del presente capítulo se exponen los alcances de la aplicación de la perspectiva de género en el proceso disciplinario, comprendida como una metodología de análisis transversal en permanente construcción, desarrollada a partir de la epistemología teórica feminista, los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y las normas internas adoptadas en clave de la reivindicación y materialización de los derechos humanos de las mujeres víctimas de las diferentes formas de violencias género que se presentan en el ámbito de la función pública.

El Estado colombiano es un Estado organizado en forma de república unitaria y conformado por las tres ramas del poder público (Legislativa, Ejecutiva y Judicial); los organismos de control (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo); la organización electoral (Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral); los órganos autónomos independientes (Banco de la República y la Comisión Nacional del Servicio Civil); y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Asimismo, el andamiaje estatal en Colombia se encuentra conformado por las diferentes entidades públicas, las cuales cuentan internamente con una organización jerárquica y funcional articulada mediante relaciones verticales de subordinación, jerarquía y autoridad (cadena de mando), así como por relaciones horizontales entre dependencias del mismo nivel. Estas relaciones se encuentran reguladas por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y procedimientos adoptados por cada entidad.

Para su funcionamiento, se contemplan tres formas principales de vinculación al Estado: la legal y reglamentaria, aplicable a los empleos de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción y de carácter provisional; el contrato de trabajo, propio de los trabajadores oficiales; y los contratos de prestación de servicios, celebrados con particulares que desarrollan actividades de apoyo a la gestión cuando no se cuenta con personal de planta suficiente o se requieren conocimientos especializados. Por otro lado, la función pública juega un papel trascendental al comprender el conjunto de principios y reglas aplicables a quienes mantienen una relación laboral o legal y reglamentaria con los distintos organismos del Estado. En este sentido, se entiende por empleado




público, funcionario o trabajador oficial la persona investida regularmente de una función pública, la cual desarrolla dentro del ámbito de competencia asignado por la Constitución, la ley o el reglamento (Sentencia C-563 de 1998).

Según el Departamento de la Función Pública, entidad encargada de la formulación y promoción de políticas e instrumentos en materia de empleo público, la última caracterización de las servidoras y los servidores públicos del país estableció que, a corte al 31 de diciembre de 2023, el Estado contaba con 1 339 597 servidores públicos, de los cuales el 52 % eran mujeres (Función Pública, 2024).

En lo que corresponde a las contratistas del Estado, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (2020), reportó que, a febrero de 2023, el Estado había contratado 85 902 personas mediante contratos de prestación de servicios, de las cuales 49 377 eran mujeres y 36 575 hombres. Lo anterior significa que el 57.44 % de la contratación estatal de personas naturales correspondió a mujeres y el 42.56 % a hombres.

Las anteriores estadísticas vislumbran la importante participación de las mujeres en el andamiaje estatal colombiano, en el que confluyen diferentes realidades relacionadas con el sexo, la raza, el género, la edad y la condición social y económica, así como con la posición de subordinación jerárquica y funcional que adquieren como servidoras, empleadas y contratistas del Estado.

A la fecha, no se cuenta con datos verificables que permitan establecer la magnitud de los casos de violencia de género que se presentan en el ámbito de la función pública, debido a varios factores: 1. No existen estadísticas que reflejen las denuncias y quejas formuladas. 2. La normalización de las conductas. 3. Las víctimas deciden no denunciar ante el temor de ser culpadas y señaladas, así como de perder la estabilidad laboral. 4. La cultura del secreto de quienes tienen conocimiento de los casos y deciden guardar silencio. 5. La desconfianza de las víctimas frente al sistema. 6. La ineficacia de los protocolos adoptados por la entidad para prevenir y conjurar las violencias de género. 7. Los errores y las falencias




que se presentan en los procedimientos para investigar los casos. 8. La falta de pruebas. 9. La indebida valoración probatoria.

Sin embargo, constituye una realidad social que las mujeres vinculadas de una u otra forma al Estado se encuentran expuestas, en mayor medida, a las diferentes manifestaciones de violencia de género, al confluir factores determinantes como la subordinación y la opresión históricas frente a los hombres, la sexualización de sus cuerpos, los roles, sesgos y estereotipos heredados del sistema patriarcal y las construcciones socioculturales que las han definido. A ello se suma la subordinación derivada de la estructura jerárquica y funcional de las entidades públicas, particularmente cuando superiores jerárquicos o compañeros de trabajo actúan en desviación del adecuado ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de las obligaciones contractuales o mediante el ejercicio abusivo de relaciones asimétricas de poder.

Entre las formas de violencia de género más recurrentes en el ejercicio de las dinámicas públicas, en las que confluyen la afectación de los deberes funcionales de las servidoras y los servidores públicos y la lesión de bienes jurídicamente tutelados de las víctimas, como la dignidad humana, la libertad y la integridad sexual, se encuentran:

Violencia sexual: se presenta cuando un servidor público, valiéndose indebidamente de la jerarquía, el poder o las funciones otorgadas por la entidad, la Constitución, las leyes y los reglamentos, realiza cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de una mujer, quien se encuentra en una doble posición de subordinación debido a los roles y estereotipos históricos de género, así como a los deberes funcionales y contractuales que cumple frente al Estado. Estas conductas atentan contra su libertad, dignidad e integridad, al denigrarla y concebirla como un objeto.

Violencia institucional: entendida como los actos u omisiones del andamiaje estatal, ejercidos por servidores públicos de cualquier orden, que conllevan a desproteger, invisibilizar, revictimizar y abandonar a la mujer víctima de violencia de género, con ocasión del ejercicio de sus deberes funcionales o del cumplimiento de obligaciones contractuales, generando impunidad y desconfianza frente al sistema estatal.




Violencia psicológica: se presenta cuando un servidor público, valiéndose indebidamente de la jerarquía, el poder o las funciones otorgadas por la entidad, la Constitución, las leyes y los reglamentos, realiza cualquier acto que perturba la salud mental o la estabilidad emocional de una mujer, quien se encuentra en una doble posición de subordinación debido a los roles y estereotipos históricos de género, así como a los deberes funcionales y contractuales que cumple frente al Estado. Estas conductas atentan contra su estabilidad psicológica y emocional, impidiéndole desenvolverse con naturalidad y tranquilidad. Por lo general, el agresor justifica o disfraza sus comportamientos bajo el supuesto cumplimiento de las funciones u obligaciones de la víctima, así como de las finalidades institucionales.

Acoso sexual: se presenta cuando un servidor público, actuando en una relación asimétrica y en desviación de poder, realiza conductas que atentan contra la dignidad humana y la integridad sexual de la víctima, aprovechándose de la sexualización histórica del cuerpo de las mujeres y de la doble posición de subordinación derivada tanto de los roles y estereotipos de género como de la posición jerárquica y funcional que aquella ocupa dentro de la estructura de la entidad.

Entre los diferentes comportamientos se encuentran: el contacto físico no consentido o los acercamientos físicos innecesarios; las invitaciones o presiones para concertar citas o encuentros sexuales no consentidos; las demandas o solicitudes de favores sexuales, relacionadas o no, de manera directa o indirecta con la carrera profesional o contrato; las comunicaciones o el envío de mensajes, fotografías o contenido de carácter sexual por medios físicos o virtuales, no solicitados ni consentidos; y la difusión de rumores o información privada de carácter sexual.


Acoso laboral en razón del género: se presenta cuando las conductas de acoso laboral derivan del rechazo de la víctima frente a las peticiones o al acoso sexual ejercido por el agresor, quien utiliza indebidamente su posición de poder, sus funciones o la situación de subordinación de la empleada o contratista, derivada de la organización jerárquica de la entidad, así como de los roles y estereotipos de género históricamente asignados a las mujeres.



Si bien en Colombia la Ley 1010 de 2006 tipifica el acoso laboral, cuando este tiene como motivo el género se configura una forma de violencia de género en el ámbito laboral. Resulta importante identificar las dos conductas, en tanto que, se trata de diferentes hechos (acoso importante diferenciar ambas conductas, en tanto se trata de hechos distintos (acoso laboral y acoso sexual), que pueden derivarse unos de otros o confluir entre sí. En estos casos, la víctima no solo resulta lesionada en su dignidad, integridad y libertad sexual, sino que además puede ser objeto de maltrato, persecución laboral, discriminación y conductas encaminadas a entorpecer su desempeño, incrementando su vulnerabilidad y afectando el ejercicio normal de sus funciones.

Las conductas constitutivas de violencia psicológica, violencia sexual, acoso sexual y acoso laboral en razón del género no siempre acontecen en la intimidad entre el agresor y la víctima. Por el contrario, suelen estar precedidas o acompañadas de comportamientos realizados de manera pública y abierta por el victimario. En el ámbito disciplinario coexisten diferentes medios probatorios para acreditarlas, entre los que se encuentran: la declaración de la víctima; los testimonios de quienes presencian, en reuniones u otros espacios laborales, humillaciones, burlas, chistes, comentarios de contenido sexual o relacionados con el cuerpo de la mujer, así como acercamientos o tocamientos no consentidos; y los documentos o rastros digitales contenidos en aplicaciones de mensajería, correos electrónicos, memorandos, evaluaciones deficientes del desempeño, requerimientos injustificados y terminaciones anticipadas de contratos.

De igual manera, se encuentran establecidos como medios probatorios el dictamen pericial sexológico, mediante el cual se verifican los vestigios de la violencia sexual, y los dictámenes emitidos por expertos especializados, encaminados a determinar el impacto psicológico-emocional de la víctima de violencia de género. Asimismo, se encuentra la prueba indiciaria, a través de la cual se realiza un razonamiento lógico en la valoración probatoria para establecer hechos desconocidos a partir de hechos plenamente acreditados, como, por ejemplo, actitudes diferenciadas, disminución de funciones, asignación de obligaciones adicionales, aislamiento, cambios de puesto, cargo o dependencia de la víctima, declaraciones de insubsistencia, procesos disciplinarios y la terminación o



no renovación de contratos de prestación de servicios.

A pesar de que el régimen disciplinario cuenta con los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para verificar las conductas de violencia de género que se presentan en el ámbito de la función pública, aún persisten barreras frente a su abordaje, trámite y valoración probatoria por parte de los comités de convivencia laboral y de las autoridades disciplinarias encargadas de investigar y juzgar con perspectiva de género. Tales obstáculos derivan principalmente de lo siguiente:


La normalización e invisibilización de las conductas como consecuencia de las construcciones socioculturales históricas y de los roles de género asignados a las mujeres, así como de la posición de subordinación jerárquica y funcional que tiene la víctima dentro de la entidad. Esta situación conlleva a que la violencia sea encubierta o justificada bajo el ejercicio de los deberes funcionales de la servidora o empleada pública, o bajo el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la contratista.

La desatención, omisión, inadvertencia o falta de observación de la epistemología teórica feminista, circunstancias que conllevan a la autoridad a desestimar o desacreditar la posición histórica de subordinación, desigualdad y discriminación que enfrentan las empleadas o contratistas por el hecho de ser mujeres.

Los sesgos de género predeterminados por la autoridad, definidos como efectos psicológicos que generan desviaciones en el procesamiento mental, conduciendo a la omisión o distorsión de la realidad y a la formulación de juicios inexactos o interpretaciones ilógicas de la información. Lo anterior puede derivar en el desconocimiento del trato diferenciado que reciben las mujeres debido al género o en la atribución de prejuicios y estereotipos históricamente construidos.

Entre los sesgos más recurrentes que se presentan en los comités de convivencia laboral y en las autoridades que adelantan el proceso disciplinario se encuentran:

Sesgo de credibilidad: se presenta cuando la autoridad de conocimiento, de manera consciente o inconsciente, resta credibilidad a la versión de la víctima al haber predeterminado en su procesamiento mental que esta víctima, es problemática, provocó las conductas del agresor por su forma




de vestir, aceptó las agresiones porque guardó silencio o no se resistió, o que las conductas desplegadas por el agresor eran inofensivas o simples manifestaciones de amabilidad, como los denominados “piropos sanos”. Se trata de juicios carentes de sustento probatorio, que se agravan cuando la autoridad realiza manifestaciones o valoraciones relacionadas con el cuerpo de la mujer.

Sesgo de jerarquía: se manifiesta cuando la autoridad, en su procesamiento mental, ancla e interpreta de manera inadecuada las relaciones verticales u horizontales de subordinación existentes en la estructura jerárquica y funcional de la entidad, en perjuicio de la versión de la víctima. Como consecuencia, predetermina que esta pretende perjudicar al agresor debido a su jerarquía o posición de poder; que busca obtener tratos preferenciales, beneficios o ascensos; o que las conductas denunciadas se encuentran justificadas por el cumplimiento de los deberes funcionales o las obligaciones contractuales de la víctima. En estos escenarios, la autoridad acepta de manera acrítica las manifestaciones del agresor o de su superior jerárquico y atribuye a la víctima una interpretación errónea o tergiversada de los hechos.

Sesgo valorativo: se presenta cuando la autoridad omite la valoración integral de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso disciplinario, desestimando la versión de la víctima, los testimonios o los dictámenes periciales determinantes para verificar la ocurrencia de la conducta, y considera una única prueba para acreditarlas (por ejemplo, videos y dictámenes periciales).


De igual forma, se configura cuando la autoridad no edifica un razonamiento lógico y adecuado a partir de los indicios presentes en el acervo probatorio para establecer hechos desconocidos con fundamento en hechos conocidos o debidamente probados; cuando considera que la aplicación de la perspectiva de género atenta contra la imparcialidad de la autoridad disciplinaria; o cuando, a partir del estándar probatorio aplicable, reconoce exclusivamente la presunción de inocencia del presunto agresor y concluye que la prueba producida y aportada durante el proceso disciplinario no conduce a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del sujeto disciplinable.



Los contextos enunciados se consolidan como obstáculos para la aplicación efectiva de la perspectiva de género en el proceso disciplinario, en tanto inhiben a la autoridad de justificar el trato diferencial al no realizar un análisis adecuado de los hechos, las pruebas y las normas a partir de una interpretación sistemática de la realidad. De hacerlo, se conllevaría al reconocimiento de la desigualdad y discriminación históricas que han afectado a las mujeres, así como de su mayor exposición a las diferentes formas de violencia de género que enfrentan las servidoras, empleadas y contratistas del Estado, en razón de la posición de subordinación jerárquica y funcional que ocupan dentro de la entidad. Para trascender dichas dificultades, resulta necesario comprender la epistemología teórica feminista con la finalidad de identificar, cuestionar y desaprender, en el procesamiento mental humano, los estereotipos históricos, los roles de género y la sexualización de la mujer que la han definido definieron como inferior y desigual, situándola en una posición de subordinación como consecuencia de las construcciones socioculturales heredadas del sistema patriarcal.

De igual manera, resulta necesario incorporar la epistemología teórica feminista en las diferentes secuencias procesales, actuaciones y decisiones adoptadas por la autoridad disciplinaria, así como en las facultades oficiosas con las que cuenta para impulsar, dirigir y adelantar el procedimiento, y para ordenar el decreto y la práctica de pruebas. Esto implica investigar y juzgar efectivamente con perspectiva de género, a través de la identificación de diversos elementos diferenciales de carácter objetivo y subjetivo.

Los elementos objetivos diferenciales se definen como aquellos que, si bien guardan relación con los hechos del caso o giran en torno a estos, no se refieren de manera directa a los hechos investigados. Sin embargo, tienen un impacto trascendental para desarrollar una investigación con enfoque diferencial, en tanto permiten establecer: (i) si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o escenarios de violencia que generen un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente para acreditarlos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).




Los elementos subjetivos tienen que ver con el fondo del caso y, a través de ellos, es posible identificar la individualización de situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia, que, por razones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes involucradas; la identificación de categorías sospechosas para establecer si intervienen personas que han sido tradicionalmente discriminadas; y si la víctima presenta particularidades que la exponen a una situación agravada de discriminación al tratarse de un caso de interseccionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

Asimismo, permiten determinar si la relación existente entre las partes involucradas tiene un carácter asimétrico de subordinación o dependencia; identificar quién toma las decisiones en dicha relación, cómo se adoptan y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas; establecer si de los hechos relatados o de las pruebas se advierte alguna conducta que pueda constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia se presenta y en qué ámbito o espacio ocurre; así como establecer si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto, de manera que colocó a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

De igual manera, valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de una posición de mayor poder y si ello impacta el caso concreto; evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género o si la actuación de las partes se vincula con cargas sociales impuestas; identificar los indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso objeto de estudio; así como contrastar el contexto objetivo con los hechos para determinar si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

Por otro lado, la autoridad disciplinaria tiene el deber de implementar las medidas necesarias y suficientes para evitar la revictimización. Inicialmente, debe abstenerse, en sus actuaciones, valoraciones y decisiones, de reproducir, sesgos, estereotipos históricos y apreciaciones



fundamentadas en cuestionamientos sobre la apariencia física de las víctimas, con el fin de prevenir la violencia de género institucional y estructural.


Otra de las medidas a implementar es la anonimización en las decisiones, mediante la cual la identificación de las víctimas se sustituye por iniciales, con el fin de evitar una mayor exposición de la mujer víctima de violencia de género. Lo anterior, en tanto que, si bien el proceso disciplinario cuenta con una reserva especial de publicidad, esta desaparece en la audiencia o la formulación de cargos al investigado.

Por otro lado, la autoridad tiene el deber de reconocer la calidad de sujeto procesal de la víctima de violencia de género, permitiéndole ejercer las facultades legales en las diferentes etapas procesales, así como garantizar su representación mediante apoderado de confianza, defensor público, defensor de oficio o la designación de un estudiante de consultorio jurídico de una universidad reconocida.

IV. Conclusiones

La perspectiva de género se fundamenta principalmente en la epistemología teórica feminista, construida durante décadas por revolucionarias, librepensadoras, antropólogas, sociólogas, investigadoras, activistas, académicas y juristas, quienes cuestionaron y evidenciaron las construcciones socioculturales de desigualdad, discriminación y subordinación impuestas a las mujeres por el sistema patriarcal, las cuales han justificado las violencias basadas en género en los diferentes escenarios en los que se desempeñan.

Las diferentes asimetrías de violencia de género que se presentan en el ámbito de las dinámicas públicas derivan de la subordinación y opresión históricas de las mujeres frente a los hombres, de la sexualización de sus cuerpos, de los roles, sesgos y estereotipos heredados del sistema patriarcal, así como de las construcciones socioculturales que las definieron. Igualmente, derivan de la subordinación de la empleada, servidora o contratista, debido a la estructura jerárquica y funcional de la entidad, cuando sus superiores o compañeros de trabajo actúan en




desviación del adecuado ejercicio de los deberes funcionales, del cumplimiento de las obligaciones contractuales o en escenarios de asimetría de poder.

Aún se presentan barreras para la aplicación efectiva de la perspectiva de género en el proceso disciplinario, debido a la desatención, omisión, inadvertencia o falta de observación de la epistemología teórica feminista, persistiendo aún los estereotipos históricos, los roles de género y la sexualización de la mujer que la definieron como inferior y desigual. Es necesario incorporar la epistemología teórica feminista en las diferentes etapas procesales, actuaciones y decisiones adoptadas por la autoridad disciplinaria, así como en las facultades oficiosas con las que cuenta para impulsar, dirigir y adelantar el procedimiento, y para ordenar el decreto y la práctica de pruebas, con el fin de investigar y juzgar efectivamente con perspectiva de género, adoptar las medidas tendientes a garantizar la representación y participación activa de las víctimas en el proceso disciplinario, y prevenir acciones u omisiones revictimizantes.

V. Referencias

- Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. (2020). Las mujeres tienen el 57,44% de la contratación estatal en prestación de servicios. <https://operaciones.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/las-mujeres-tienen-el-5744-de-la-contratacion-estatal-en-prestacion-de>
- Alonso, V. (2022). La lucha de las mujeres por el derecho al voto femenino. Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-lucha-de-las-mujeres-por-el-derecho-al-voto-femenino/>
- Beauvoir, S. (2015). El segundo sexo (sexta edición). Cátedra.
- Biswas, M. (2004). La tercera ola feminista: cuando la diversidad, las particularidades y las diferencias son lo que cuenta. Casa del Tiempo, 6(68), 65-70.
- Butler, J. (2007). El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad. Paidós.
- Centro Nacional de Memoria Histórica [CNMH]. (27 de agosto de 2023). La conquista del voto femenino: un camino que empezó antes de 1954. CNMH: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-conquista-del-voto-femenino-un-camino-que-empezo-antes-de-1954/>
- Cobo, R. (2025). Algunas notas sobre la cuarta ola feminista. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2025-06/40860igd1208cobobedia.html#B12>
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1010 del 23 de enero de 2006. [Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo]. Bogotá, D. C., Colombia.



Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-563 del 7 de octubre de 1998. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, D. C., Colombia.

Delgado, A. (2022). Las olas feministas y su histórica aportación en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. *Akademía. Revista Internacional y Comparada de Derechos Humanos*, 5(2), 187-216. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/akade/article/download/41212/37962>

Fernández, M. (2019). Sistema de dominación masculina y masculinismo: contínuum ideología-práctica que naturaliza y legitima la violencia contra las mujeres. *Revista Directum*, 10(3), 32-41.

Friedan, B. (1963). *La mística de la feminidad*. Sagitario S.A. Ediciones.

Función Pública. (2024). El 52% de la fuerza laboral del Estado colombiano está compuesto por mujeres. <https://www1.funcionpublica.gov.co/-/el-52-de-la-fuerza-laboral-del-estado-colombiano-est%C3%A1-compuesto-por-%C2%A0mujeres>

García-Bullé, J. (2022). La evolución del trabajo colaborativo en la Revolución Industrial: de las fábricas a la digitalización. *Revista de Historia del Trabajo*, 28(3), 125-139. doi:<https://doi.org/10.12345/rht.2022.283>

Gouffray, M. (2025). Las mujeres en la era de las revoluciones. *Nerds de la Historia*.

Naciones Unidas. (s.f.). Lenguaje inclusivo en cuanto al género. <https://www.un.org/es/gender-inclusive-language/>

Ochoa, A. (2022). Judith Butler: el campo de los estudios de género. *Igualdad de Género UNAM*: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/02/judith-butler-el-campo-de-los-estudios-de-genero/>

Palomar, A. (6 de marzo de 2025). Una breve historia del feminismo: las fechas y los nombres clave. *National Geographic*: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/breve-historia-feminismo-fechas-nombres-clave_17778

Posada, L. (2023). *Feminismo: lugares y ecos*. Ed. Comares.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

Varela, N. (2019). *Feminismo para principiantes*. Penguin Random House Grupo Editorial.

Wikipedia. (2025). *Feminismo negro*. https://es.wikipedia.org/wiki/Feminismo_negro

Wollstonecraft, M. (2005). *La Vindicación de los Derechos de la Mujer*. ISTMO.

El test de proporcionalidad como metodología de análisis para la armonización entre la tipicidad y la ilicitud sustancial fundamentos teóricos y aplicación práctica

Sandra Patricia Bohórquez

Abogada y Magíster en Derecho Administrativo, con especializaciones en Derecho Administrativo, Derecho Contractual, Gestión Pública y Derecho Disciplinario. Su tesis de maestría fue distinguida con el galardón Magna Cum Laude, al proponer un modelo sancionatorio diferenciado y proporcional para servidores públicos de elección popular, desde una perspectiva constitucional y convencional.

Cuenta con más de 18 años de experiencia en ejercicio del control disciplinario en entidades del Distrito Capital y en la Procuraduría General de la Nación. Ha sido Jefe de Defensa Jurídica de la Presidencia de la República y abogada sustanciadora de la Corte Constitucional. Actualmente es Asesora del Despacho del Procurador General de la Nación, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, donde conceptúa ante la Sección Tercera del Consejo de Estado. Es docente de educación continua de la Universidad del Rosario, formadora del Instituto de Estudios del Ministerio Público y autora de publicaciones especializadas en derecho disciplinario, entre su obra más destacada se encuentra La Tipicidad en Derecho Disciplinario.



Conferencias
magistrales



Paneles con
expertos



Perspectivas
internacionales



**1° Congreso
Internacional**
de Derecho Disciplinario
del Sector Hacienda y Crédito Público



Introducción


La verdadera fortaleza del derecho disciplinario no se mide por la severidad de las sanciones impuestas, sino por su capacidad de responder a cada conducta que atenta contra la integridad de la función pública con una consecuencia proporcional, justa y compatible con el Estado Social y Democrático de Derecho que escogimos cuando colectivamente apostamos por darnos una Constitución en la que la organización política se encuentra al servicio de la persona, de su dignidad humana y de sus derechos, y no al revés.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad nos recuerda que el derecho disciplinario, al igual que las demás manifestaciones del derecho sancionador, no está llamado a imponer la máxima restricción posible, sino únicamente aquella que resulte necesaria, justa y adecuada, frente a las circunstancias concretas de cada caso, claro está sin desbordar los límites trazados por el principio de legalidad.

Cada caso constituye un universo distinto y por eso, la labor de juzgar no se puede reducir a un ejercicio mecánico de subsunción normativa, análisis plano de principios y encuadramiento rígido de la culpabilidad. Por el contrario, esta labor exige una valoración cuidadosa, motivada, contextualizada y ante todo ponderada de los hechos y circunstancias que rodean una conducta sancionable, así como la intensidad de la afectación producida a la función pública²⁷². Solo a través de un ejercicio riguroso (en el sentido científico de la palabra, mas no bajo el concepto de rigidez), es posible identificar y aplicar la respuesta sancionatoria que resulte más justa.

La exigencia de una valoración individualizada de la conducta impone examinar la proporcionalidad ante el correctivo diseñado por el legislador, pues es allí donde se determina si dicha consecuencia legal sancionatoria resulta constitucionalmente admisible frente a las particularidades del caso concreto, cuando no puede operar la absolución o el archivo.

²⁷² Ya sea que solo se manifieste en el plano ético, o que además produzca consecuencias materiales verificables




Es precisamente en el momento de la valoración de la conducta donde el principio de proporcionalidad irrumpe en escena para hacer su trabajo estelar. Su función consiste en impedir que el poder sancionatorio del Estado se imponga de manera arbitraria camuflado en la legalidad de la sanción.

No en vano, la proporcionalidad se contempló como principio rector en el nuevo Código General Disciplinario. Su ubicación estratégica en esta codificación no funge como cláusula ornamental, ni como una forma retórica destinada a adornar las decisiones por su mera invocación, sino como una exigencia constitucional y convencional que obliga a justificar porqué una determinada sanción, y no otra, representa la respuesta adecuada, necesaria y razonable frente a las particularidades de cada caso concreto. De hecho, el uso del principio incluso puede llegar a replantear la adecuación típica inicialmente considerada cuando la aplicación de la sanción más gravosa resulte incompatible con las circunstancias específicas de la conducta y con los postulados de la justicia material, y esto no tiene nada que ver con el mecanismo de la variación del pliego de cargos, como veremos más adelante.

La proporcionalidad hace patente la prohibición de exceso en procura de la búsqueda de la justicia material. No opera por el solo hecho de invocarla como una fórmula vacía en las decisiones sancionatorias, sino que demanda el uso de herramientas argumentativas que permitan justificar razonablemente la decisión adoptada. Su herramienta más valiosa se basa en la aplicación de serios ejercicios de ponderación a través del conocido test de proporcionalidad.

Test de proporcionalidad y principio de proporcionalidad

El test de proporcionalidad no es lo mismo, no equivale, o no es sinónimo del principio de proporcionalidad. El primero es una herramienta metodológica (Quinche, 2022, p. 7-8), y el segundo es un mandato de optimización, como ocurre con todos los demás principios del derecho. En ese sentido, la proporcionalidad obedece a la lógica de los principios según la cual, sus postulados ordenan que “algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Alexy, 1986, p.86 y ss.).




El uso de este test es de vieja data, y su exponente más sobresaliente es el filósofo y jurista alemán, especializado teoría constitucional, Robert Alexy, cuya teoría se ha expandido por el mundo jurídico desde 1985. El doctor en derecho Jorge Ernesto Roa Roa, que hizo el prólogo a la obra del doctor e investigador en derecho constitucional, Manuel Quinche Ramírez, denominada “Los test constitucionales”, indicó con jocosa apreciación que hay una broma entre abogados alemanes que sugiere que el test de proporcionalidad es la segunda marca más exportada de ese país, solamente aventajada por Volkswagen; al punto de aplicarse en más de 140 países, aunque con tantas versiones o modificaciones como países en los que se aplica. No obstante, el prologuista destaca que, pese a lo anterior, esta metodología permite en todas las latitudes, una conversación fluida sobre la dogmática de los derechos y la resolución de los conflictos entre estos.

Por su parte el principio de proporcionalidad como todos los demás principios, cuenta con un centro o núcleo duro de significación que no es negociable, que no se puede sacrificar porque vaciaría de contenido el principio mismo; y con una zona de penumbra que puede llegar a ser móvil o flexible en relación con los otros principios o derechos fundamentales²⁷³ con los que se llegue a enfrentar, para ser ponderado según su peso específico en cada caso concreto.

Así, en materia disciplinaria, lo no negociable de este principio es que no se pueden imponer sanciones más intensas de lo necesario para alcanzar el fin que persigue el derecho disciplinario, y ese razonamiento pasa por argumentos que no son de mera autoridad sino de ponderación. Lo modificable habita en la zona de penumbra en donde no hay una sola respuesta correcta para cada caso, incluso a pesar de la existencia de los criterios de graduación de las faltas y de las sanciones, pues la respuesta no se puede basar en razones matemáticas de suma y resta, cuando lo que está en juego es el derecho al trabajo, e incluso la dignidad humana. En esta zona, la variación radica en la asignación de los pesos que los operadores disciplinarios o jueces, le asignen a cada principio / derecho fundamental en tensión, siempre y cuando no se incurra en argumentos

²⁷³ Que por lo general tienen estructura de principio.




arbitrarios. Piénsese por ejemplo entre la tensión existente entre la moralidad administrativa versus los derechos políticos.

No es que en los ejercicios de ponderación “compitan” los principios en tensión a partir de un criterio de jerarquización porque todos los principios admiten ser sopesados, a excepción del de la dignidad humana, el cual en nuestra Constitución es el único con carácter absoluto, sino que en determinado caso, según las particularidades de cada asunto, uno de ellos puede llegar a ser derrotable frente a otro sin que lo elimine o anule, ya que uno de ellos puede llegar a “pesar” más, o “pesar” menos que el otro en el caso particular.

Se ha dicho con insistencia y de acuerdo con el artículo 9 del Código General Disciplinario, que en el examen de la ilicitud sustancial se realizan juicios de valor para medir la afectación trascendente o relevante al deber funcional a fin de ponderar la intensidad, el impacto o la capacidad real que tiene dicha conducta para interferir con la buena marcha de la función pública, la cual se guía por los principios que la gobiernan como el de moralidad administrativa, debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, coordinación, y publicidad, entre otros.

No obstante, como toda regla de derecho (y en este caso, como en cualquier tipo disciplinario que obedece al esquema de regla), cada regla se encuentra respaldada por un principio, y por lo tanto muchas veces, al final del juicio de adecuación típica de la falta, se termina haciendo un ejercicio adicional de subsunción típica en el principio escogido para sustentar la ilicitud sustancial sin ponderar realmente el grado de afectación a la función pública (Pinzón, 2018, 117 a 121), o quizás los operadores disciplinarios y/o los jueces terminan por explicar esa afectación desde el punto de vista formal a través de la vulneración de un principio de la función administrativa para tratar de armonizar la tipicidad con la ilicitud sustancial.

Tratadistas como el doctor Esiquio Sánchez Herrera señalan que para modular la ilicitud sustancial se debe optar hallar la coherencia en las decisiones a través de un “sustrato de objetividad y justicia” apropiándose




de los “principios y métodos interpretativos como la justicia, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la adecuación, la proporcionalidad y la razonabilidad” (Sánchez, 2012), y le asiste toda la razón si no fuera por la crítica respetuosa que le hace el doctor John Harvey Pinzón Navarrete, al señalar que debe precisarse cómo hacerlo, cómo saber cuándo somos justos y objetivos en cada caso, cómo se gestiona la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, y/o como se aplica la proporcionalidad y la razonabilidad (Pinzón, 2018, p. 124-125).

Pinzón considera que se debe acudir a medidas de proporcionalidad como cuando narró el ejercicio que desplegó en la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación al sopesar a través del test de proporcionalidad, que denominó principio de proporcionalidad, la colisión entre dos deberes para escoger cual era el de mayor importancia en el caso que tenía en ciernes para practicar una prueba en la que se afectaría el derecho a la intimidad de los computadores de la oficina de los funcionarios de una Procuraduría Provincial. (Pinzón, 2018, p. 166-171).

El problema de dicha consideración es que el test y el principio de proporcionalidad no son lo mismo. El test solo se puede aplicar ante el enfrentamiento entre dos principios (no entre reglas entre sí, ni entre una regla y un principio), de ahí que el Dr. Pinzón hubiese empleado el “principio” para ponderar tensiones entre deberes, o entre deberes y derechos (funcionales a veces y en otras ocasiones personales). Lo antitécnico de su situación fue haber usado las herramientas del test pero para ponderar reglas.

Ahora bien, no sobra decir que, aunque la ilicitud sustancial se alimente o beba de los causes del principio de proporcionalidad, este no es su único “aliado” para examinarla. En efecto la ilicitud sustancial también puede acudir a las causales de justificación de la conducta, (en caso de tengan aplicación en un asunto en particular), para “atacar” la configuración de una falta disciplinaria que si bien pudo ser típica, no alcanzó a tener la trascendencia o sustancialidad necesarias para recibir el reproche sancionatorio. (Las causales que pueden contrarrestar la estructuración de la falta en sede de ilicitud sustancial se relacionan con las conductas



que se desarrollan: a) en cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, b) en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, y c) por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. (Numerales 3, 4 y 5 del artículo 31 del Código General Disciplinario denominado: “Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria”, puesto que las demás causales pueden llegar a “atacar” la configuración o estructuración de la culpabilidad).


El test de proporcionalidad como instrumento metodológico apoya la legitimidad de una decisión debido a la técnica jurídica que emplea precisamente cuando hay colisión entre principios, (se insiste no entre reglas, cuyas colisiones se resuelven con los parámetros establecidos en el Código Civil según el cual, una norma superior prima sobre la inferior, o la especial se prefiere sobre la general, y/o la posterior se prefiere a la anterior).

En aquellos casos donde se presenta una colisión entre una regla y un principio, el test no tiene aplicación, a menos que se encuentre el principio que respalda la regla para ahí sí, dirimir la colisión entre los dos principios en tensión.

Así lo ha enseñado la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a través de la magistral disertación del ex Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional Hernán Correa Cardozo en la cátedra denominada “Conceptos esenciales y usos del juicio de proporcionalidad” (Correa, 2020, video alojado en YouTube).

En las colisiones entre principios, no se busca una jerarquización sino un balanceo cuya ponderación persigue evitar la aplicación de la discrecionalidad sin límites. En la colisión de principios, prima la fuerza de los argumentos que se amparan en razones de ponderación encaminadas a la realización de la justicia material. (Correa, 2020, video alojado en YouTube).

Sobre este particular y considerando que el proceso disciplinario es



reglado, bien vale la pena aclarar que en esta materia no hay margen para la discrecionalidad, ni siquiera para movilizarse entre los rangos frente a los cuales se puede escoger el quantum sancionatorio, pues hasta para eso el legislador diseñó criterios de graduación, los cuales serían proporcionalmente ajustados si se hiciera un serio ejercicio de estandarización para cada caso en particular, asignándole porcentajes a cada criterio según corresponda en ese caso. Así, no se aplicaría la discrecionalidad sino la ponderación propia que se deriva de un concepto jurídico indeterminado como es el principio de proporcionalidad.

Los conceptos jurídicos indeterminados no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero esperan ser precisados en el momento de su aplicación, o sea que sean determinables, (como ocurre al tratar el estándar de la conducta para medir si se es un buen padre de familia, o si un precio es el justo precio de algo, pues en un determinado caso en particular, no existen varios justos precios, sino solo uno aplicable solo a ese caso en concreto), de ahí que en los casos donde a parezca un concepto jurídico indeterminado, solo habrá una solución posible, adecuada solo para ese caso en particular. (García de Enterría & Ramón Fernández, 1993, p. 444 a 450); a diferencia de lo que ocurre con la discrecionalidad de la administración, pues en esta habita por esencia “una libertad de elección, lo que supone la selección entre varias alternativas, como por ejemplo cuando un directivo debe escoger a quién le dará un ascenso entre candidatos como Luisa, Pedro o Juan, ya que todos ellos tienen condiciones similares, y todas las opciones son buenas y/o justas, de ahí que opere un amplio margen de subjetividad cuyo único límite radica en la prestación del buen servicio público a fin de no caer en la arbitrariedad” (Bohórquez Cortés, 2022, p. 128-133)

En cuanto al test se puede decir que este ha tenido su mayor campo de acción en el derecho constitucional, de hecho, la Corte Constitucional se ha encargado de aplicarlo con alguna frecuencia tanto en el control abstracto de normas, como en el control concreto por vía de tutela, pero eso no significa que no tenga ámbito de aplicación en las demás vertientes del derecho puesto que todos los jueces y los operadores disciplinarios se encuentran inmersos en la dinámica de la interpretación y aplicación de la ley para llegar a decisiones razonables.




Sobre el test la Corte Constitucional²⁷⁴ indicó que:

El test de proporcionalidad en sentido estricto, permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia

Aunque la Corte en ciertos periodos se decantó por una estructura integrada del test que combinaba lo mejor del esquema norteamericano con el esquema europeo (es decir, a partir de la mezcla de las fases del test con los niveles de intensidad con que se debía examinar cada fase), eso no quiere decir que la aplicación del test tenga inexorablemente que utilizar el modelo integrado. Lo que más interesa es que se respeten sus pasos esenciales, es decir que, primero se tenga claridad sobre los derechos fundamentales / principios en tensión, y sobre la identificación de la medida a imponer (que para nuestro caso se trata de las sanciones a imputar), para luego abordar las 4 fases del test: i) el estudio de la "finalidad" de la medida, ii) el examen de la "idoneidad" de la medida, iii) el análisis de la "necesidad" de la medida, y iv) el escrutinio de la "proporcionalidad en sentido estricto" de las dos magnitudes en tensión; y que en cada fase se cumpla con la carga sólida de argumentación.

Es de resaltar que el test se tiene que evacuar de manera metódica siguiendo en estricto orden los pasos a fin de que, si al examinar el primer paso, se resuelve la tensión entre las variables o principios en colisión, no se haga necesario continuar con el estudio de las demás fases. Es un

²⁷⁴ Esta herramienta ha sido desarrollada especialmente por la Corte Constitucional en Sentencias como la C-022 de 1996 (que creó la versión estándar); C-093 de 2001 (que consolidó los pasos del test con tres grados de intensidad); C-673 de 2001 (que graduó el examen de finalidad en tres niveles); y C-720 de 2007 (que resolvió sobre la aplicabilidad del test con inclusión del paso relativo a la proporcionalidad en sentido estricto), entre otras. // Con las Sentencias C-114 y 115 de 2017, la Corte retomó la orientación metodológica de la Sentencia C-673 de 2001, pero luego con la Sentencia C-345 de 2019 regresó a la metodología de la Sentencia C-720 de 2007.




fenómeno parecido a lo que ocurre cuando se examinan los elementos estructurantes de la falta disciplinaria, ya que primero se estudia la tipicidad y si se supera ese paso, se puede continuar con los demás elementos bajo la misma dinámica; es decir, agotando en seguida el análisis de la ilicitud sustancial y si se cumple, se pase al examen de la culpabilidad.

La diferencia en el uso del principio de proporcionalidad y del test de proporcionalidad, radica en que el primero es el género y el segundo hace parte de una de sus especies. El primero puede materializarse a través del uso del test, pero esa no es su única herramienta, puesto que también puede acudir a la ponderación de variables para asignarle valores porcentuales a varios elementos que deban ser tenidos en cuenta para tomar una decisión, (como lo que se debería hacer con la estandarización porcentual, en cada caso concreto, de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, o con los criterios para graduar la sanción, que a pesar de estar definidos por el legislador, este no podría sopesarlos en cada caso, puesto que esa es la labor del juez).

El test por su parte, como herramienta metodológica que es, tiene fases que se deben seguir en estricto orden para “pesar” principios y/o derechos fundamentales que colisionan entre sí, a fin de determinar cuál debe primar en un caso en particular (por ejemplo, para resolver la tensión existente entre el principio – derecho fundamental del debido proceso a través de la arista relacionada con la justicia material, versus, el principio – derecho fundamental del debido proceso a través de la arista relacionada el principio de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo).

Este mecanismo probablemente es la herramienta más robusta y seria que existe en el derecho para establecer proporciones entre costos y beneficios jurídicamente relevantes asociados a la protección de derechos fundamentales y principios constitucionales y/o de la función pública cuando se presentan casos de compleja solución conocidos como “casos difíciles”.

En este punto es importante acotar que el llamado “caso difícil”, no se refiere a que el caso sea difícil para usted particularmente hablando, sino



que esa dificultad radica en la complejidad que reviste la solución en el marco jurídico de la legalidad.


La teoría de los casos difíciles acuñada desde los años sesenta por Ronald Dworkin (García Obando, 2011, p. 1) y teorizada por otros filósofos del derecho como Robert Alexi y Manuel Atienza entre muchos otros, plantea que las complejidades que pueden surgir en la argumentación jurídica, no siempre depende de la existencia de lagunas o ambigüedades normativas, sino también de la racionalidad con la que se comienzan a debatir casos que ameritan un soporte argumentativo más fuerte para justificar una decisión justa, particularmente cuando hay principios en tensión que impiden que la solución pueda obtenerse mediante una aplicación simple y automática de la ley.

La dificultad de los casos puede provenir de asuntos en los que la solución que ofrece el derecho resulta contraria a la justicia misma, llegando incluso a comprometer la integridad de las formas previstas por el legislador (Peña Freire, 2024). En materia disciplinaria esto puede suceder cuando el correctivo sancionatorio diseñado por el legislador, le resulta de difícil aplicación al juez u operador disciplinario, no porque considere que se debieron establecer otra clase de sanciones, sino porque con las que existen, se puede llegar a incurrir en una injusticia pese a su legalidad.

Sería pretensioso en estas breves líneas, abordar en su totalidad la dinámica del funcionamiento del test de proporcionalidad con todas sus aristas; sin embargo, a través de este escrito se enuncian las consideraciones más importantes sobre su aplicabilidad.

Situaciones en las que NO tiene aplicación el test de proporcionalidad porque existen otros mecanismos legales para resolver casos difíciles

Cuando un comportamiento es atípico (ya sea de manera absoluta (inexistencia de la falta), o de modo relativo (por inexistencia de la conducta), porque si es atípico no tiene relevancia en materia disciplinaria.




Cuando una conducta es típica pero no se llega a configurar la falta disciplinaria porque no se estructura la ilicitud sustancial²⁷⁵; o cuando la conducta es típica e ilícita sustancialmente, pero no se llega a configurar la culpabilidad (ni a título de dolo, ni a título de culpa), ya que ese examen está referido a la estructuración misma de la falta disciplinaria y no a ejercicios de ponderación.

Cuando hay error en la calificación jurídica formulada en el pliego de cargos derivada de la tipificación equivocada de la falta en tanto se esgrimió una imputación jurídica que no corresponde con el núcleo de la imputación fáctica; o cuando se imputó inadecuadamente la culpabilidad en aquellos casos en los que la conducta se cometió a título de dolo y en el pliego de cargos se endilgó a título de culpa; o ante el advenimiento de una prueba sobreviniente (es decir, aquella que emerge durante el desarrollo del juicio y que, al ser significativa y esencial, resulta necesaria para el desenlace de la actuación disciplinaria (Procuraduría General de la Nación, fallo 2013, p.15), que obliguen al cambio del tipo imputado o de la culpabilidad asignada en el pliego de cargos, puesto que ante estos eventos, lo que procede es la variación del pliego de cargos (artículo 225D del Código General Disciplinario), claro está luego de agotada la etapa probatoria y sin agregar nuevas faltas a la que se está investigando (Villegas, 2019, p. 728-729).

Cuando sin necesidad de hacer variación del pliego de cargos, en el fallo se llega a la conclusión de que, sin realizar modificaciones en la imputación fáctica (es decir, en los hechos investigados), se hace necesario imputar una falta de menor entidad ya sea en el plano de la tipicidad o en el de la culpabilidad, porque las pruebas recaudadas tanto en la etapa de investigación, como durante la de juzgamiento, conducen a demostrar que se puede morigerar la imputación, aunque ello en principio implique una vulneración al principio de congruencia, porque a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal fenómeno

²⁷⁵ Ya sea porque operó una causal de justificación que ataca la ilicitud sustancial, o porque el comportamiento desplegado, a pesar de ser típico, no atenta realmente contra la función pública. Ejemplo: No contestar un nuevo derecho de petición idéntico a otro que ya se había formulado, respondido de fondo y en términos por parte la administración. Si bien es cierto que se debe atender todo derecho de petición y el no hacerlo comporta un comportamiento típico, la transgresión en este caso, resulta *apenas formal*, porque el caso ya había resuelto y debidamente comunicado al peticionario.




puede acontecer, si i) obra solicitud expresa del fiscal, ii) el nuevo delito corresponde a uno del mismo género del contenido en la acusación, iii) el cambio se hace por un punible de igual o menor entidad, iv) se conserva el núcleo fáctico de la imputación, y v) no se afectan los derechos de los demás intervinientes.

La Procuraduría General de la Nación, adecuó estos parámetros al derecho disciplinario, en la obra "Los grandes interrogantes del derecho disciplinario y su solución, Tomo I", y al respecto señaló que en estos casos se debe: i) respetar el contradictorio y el derecho de defensa, ii) no variar el núcleo fáctico de la imputación, iii) la degradación se haga en el fallo por una falta de menor entidad (bien sea una conducta típica que comporte una sanción menor o, por la disminución de la culpabilidad de dolo a culpa o, de culpa gravísima a culpa grave), y iv) no se quebranten las garantías de los intervinientes en la actuación disciplinaria.

En estos casos, hay una morigeración plausible en el fallo, pero no derivada de ejercicios de ponderación, sino de una interpretación de las pruebas diferente a la realizada por el funcionario que formuló el pliego de cargos que condujo a que la conducta no se enmarcara o adecuara de modo perfecto en el tipo disciplinario inicialmente imputado.

Cuando por mandato legal se debe acudir al criterio contenido en el numeral 9 del artículo 47 del Código General Disciplinario para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria en la medida en que aunque la conducta se catalogue objetivamente como falta gravísima, si fue cometida con culpa grave, se convierte en falta grave, porque aquí tampoco se hacen ejercicios de ponderación, sino que se acude a un dispositivo diseñado por el legislador para morigerar la gravedad de la conducta, en virtud del análisis de la culpabilidad.

Cuando hay tránsito legislativo de normas, o coexisten dos normas vigentes que operan simultáneamente y una de ellas resulta más benigna que la otra; pues en ambos eventos se aplica el principio de



favorabilidad²⁷⁶ contenido en el artículo 29 superior y en el 8 del Código General Disciplinario, sin necesidad de acudir a ejercicios de ponderación.

Piénsese por ejemplo en el caso de la norma contenida en el numeral 1 del artículo 62²⁷⁷ del Código Disciplinario Único (falta gravísima), la cual, por ser un tipo en blanco, debe ser examinado a la luz de la norma que contiene el valor del salario mínimo vigente para el momento en que se cometió la conducta (imagínese por un instante que el hecho aconteció a finales del año 2025), y téngase en cuenta que para el tiempo en que se cometió la conducta el valor de los bienes extraviados, perdidos o dañados, superaba por cien pesos (\$100) el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, pero que llegado el año 2026, con el cambio del valor del salario mínimo fijado por el decreto expedido por el gobierno nacional, el valor de lo extraviado, perdido o dañado, ya no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales.

En ese caso no es que la conducta desaparezca por atípica, sino que por aplicación del principio de favorabilidad dado el tránsito legislativo de la norma con la que se debía integrar la proposición jurídica completa de la falta, la conducta examinada ya no encuadra o encaja de manera perfecta en el tipo disciplinario escogido relacionado con la falta gravísima, y por ende habría que recurrir a lo normado en el Numeral 12 del artículo 39 del Código Disciplinario Único²⁷⁸ alusivo a las prohibiciones que todo servidor público debe abstenerse de realizar.

Cuando se debe absolver por duda a favor del disciplinado, pues claramente ahí opera la exoneración y por lo tanto no se hace necesario realizar ejercicios de ponderación.


²⁷⁶ Existe otro evento de aplicación e favorabilidad en materia laboral cuando hay una disposición más benigna que otra, sin que se trate de un tránsito legislativo, pero esto solo opera en los términos del Código Sustantivo del Trabajo y este no tiene aplicación para servidores públicos.

²⁷⁷ Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública.

#1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

²⁷⁸ Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: (...)

#12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.




Cuando se debe hacer conversión de la sanción de suspensión a multa de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 48 del Código General Disciplinario, puesto que esta disminución opera ante el evento específico indicado en el parágrafo; es decir, cuando el sancionado con suspensión ha cesado en sus funciones para el momento de la ejecución del fallo y no a ejercicios de ponderación.

Cuando la naturaleza de la falta a designar se morigera en virtud de la aplicación de los criterios de graduación de la falta, cuyo contenido está “atado a los bienes apreciables para las sociedades” (Castro, 2021, p. 81), puesto que esos criterios solo sirven para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria (Artículo 47 del Código General Disciplinario) en función de la determinación de su naturaleza como falta grave o falta leve (no gravísima, porque esta ya fue definida por el legislador), los cuales deben hallarse plenamente probados, y no solo meramente enunciados o explicados, al punto de que incluso aquellos criterios inmateriales relacionados con la trascendencia social de la falta, el perjuicio causado, la naturaleza esencial del servicio²⁷⁹ y el grado de perturbación del mismo, deben ser analizados con discernimiento técnico, lo que puede implicar incluso la realización de estudios y peritazgos de expertos en la materia que delimiten conceptos tan amplios (Castañeda, 2008, p. 50) o indeterminados como cuando estos resultan aplicables al caso en concreto.

En este caso, no se realizan ejercicios de ponderación sino que se acude a planteamientos previstos previamente por el legislador quien los diseñó para evitar desbordamientos del operador disciplinario. Su uso se ejercita mediante ejercicios de adecuación típica en los que se deben examinar todos y no solo algunos de dichos criterios. Para evitar el resultado de una simple suma aritmética que, si bien puede reflejar un escenario inicial, se sugiere asignar peso porcentual a los criterios para parametrizarlos en cada caso concreto, ya que de ese modo se puede establecer si en el caso particular un criterio tiene mayor relevancia que otro, puesto que esa distinción sí incide en la sumatoria final. Esto por cuanto, cuando no se parametrizan los criterios en cada caso, pueden aumentar los márgenes de subjetividad.

²⁷⁹ Para lo cual cobra relevancia el examen de los artículos 365 y 366 de la Constitución Política.



Por ejemplo en un caso concreto puede llegar a “pesar” más la sevicia con la que se desplegó la conducta (criterio alusivo a las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta), que el criterio relacionado con la naturaleza esencial del servicio.

Un caso similar ocurre cuando se acude a los criterios de graduación de la sanción (Artículo 50 del Código General Disciplinario), en tanto estos permiten mensurar la pena entre un mínimo y un máximo dentro de los rangos establecidos por el legislador, a través de parámetros atenuantes y agravantes, que a mi juicio también deberían ser estandarizados porcentualmente en cada caso concreto por parte del juez u operador disciplinario. Si bien estos criterios sirven de instrumento para guiar la imposición de la sanción, no obedecen prima facie a los ejercicios de ponderación que se plantearán en este artículo.

Situaciones en las que SÍ tiene aplicación el test de proporcionalidad para resolver casos difíciles

Dado que el principio de proporcionalidad previsto en el Artículo 6 del Código General Disciplinario constituye un mandato de obligatorio cumplimiento al momento de individualizar una sanción, y considerando que esta se determina a partir de la valoración conjunta de la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, resulta posible acudir al test de proporcionalidad para evitar resultados desproporcionados en aquellos casos en los que la conducta se subsume de manera perfecta o exacta en una falta gravísima, pero la afectación concreta producida a la función pública no reviste la intensidad necesaria para justificar una medida tan severa como la destitución, aunque sí amerite un reproche menor.

Lo anterior, cuando no sea posible acudir a cualquiera de los ítems enunciados en el acápite anterior, en particular aquellos que se despliegan cuando se debe hacer un cambio de tipicidad por error en la calificación jurídica, o cuando la disminución de la graduación de la naturaleza de la falta y/o de la culpabilidad se produce como consecuencia del análisis de las pruebas allegadas con potencialidad para modificar la imputación inicial. Tampoco cuando se predica un cambio de la naturaleza de la falta debido al examen de la culpabilidad que posibilita la degradación de una




falta gravísima cometida con culpa grave, a falta grave.

Aquí, en el escenario dispuesto para la aplicación del principio de proporcionalidad, lo que sucede radica en la existencia de una conducta de naturaleza gravísima cuya sanción no amerita la destitución porque esa respuesta punible, aunque resulte formalmente apta o validada por el sistema jurídico, no produce un resultado constitucionalmente admisible, debido a que dicha sanción tan severa puede llegar a comportar la afectación a derechos fundamentales y vulnerar de contera el principio pro homine, (cuando este resulta aplicable al caso; es decir, cuando se debe escoger la alternativa menos lesiva a los derechos humanos, siempre y cuando no vaya en detrimento del derecho de otros y exista duda sobre cuál es la disposición a aplicar (no atribuible a un cambio por tránsito legislativo, sino a una incertidumbre genuina sobre la decisión más justa), pues recuérdese que algunos de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, (como el derecho al debido proceso), son a la vez derechos humanos reconocidos y protegidos por el derecho internacional o convencional).

La aplicación del principio de proporcionalidad a través del test de proporcionalidad en primera instancia puede llevarse a cabo en cualquiera de estos dos momentos procesales: Uno, cuando hasta ahora se va a formular el pliego de cargos, y otro cuando, formulado el pliego de cargos y llegado el momento del fallo, se hace perentorio modificar la tipicidad (no por una prueba sobreviniente, ni tampoco por error en la calificación jurídica), sino para evitar una consecuencia sancionatoria desmedida frente al caso en particular.

Antes de la formulación del pliego de cargos

En el primer momento; es decir, ex ante a la formulación del pliego de cargos, se puede aplicar el test de proporcionalidad, en tanto para no llegar a configurar una falta gravísima cuya consecuencia sería la destitución, al momento en que se va formular el cargo se elige otro tipo disciplinario que, sin alterar el núcleo del fundamento fáctico de la imputación (es decir, los hechos materia de investigación), permita realizar una adecuación típica que se ajuste a la violación de un deber, o a la incursión de una prohibición, y que por lo tanto permita endilgar una




falta de naturaleza grave o leve, cuyo correctivo puede llegar a ser una sanción de suspensión o multa (según la graduación de la naturaleza de la falta que le preceda, tras la aplicación de los criterios diseñados por el legislador para el efecto), habida cuenta de que la aplicación del test como parámetro para establecer la ilicitud sustancial del comportamiento le puso de manifiesto que el reproche a la conducta no debería ser tan severo.

No se trata de auspiciar la discrecionalidad absoluta en la escogencia del tipo disciplinario, pues recuérdese que para iniciar los ejercicios de adecuación típica se debe acudir en estricto orden a la aplicación del Artículo 4 del Código General Disciplinario (principio de legalidad), en concordancia con el Artículo 65 (faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal) según el cual, solo se acude a esta norma cuando la conducta no puede adecuarse a cualquiera de las faltas gravísimas enlistadas a lo largo de los Artículos 52 a 64 del mismo compendio normativo, de modo que solo si no se produce un encuadramiento perfecto en cualquiera de estas, entonces se pueda acudir a la aplicación del Artículo 67 de la misma codificación, según el cual, el comportamiento sometido a escrutinio será grave o leve ante el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones, o la incursión en prohibiciones; siempre y cuando dicha conducta no se encuentre catalogada como falta de naturaleza gravísima.

Después de la formulación del pliego de cargos y ad portas de proferir el fallo

Debido a que ya hay una imputación provisional notificada y el operador disciplinario o el juez se encuentran ad portas del fallo de primera instancia cuando ya no hay más pruebas por practicar que permitan justificar una degradación de la calificación jurídica, el juzgador puede acudir a la herramienta metodológica del test de proporcionalidad para justificar el cambio de la imputación típica (toda vez que uno de los pilares del test se sustenta en la elección de la medida menos gravosa para el caso sometido a estudio, en virtud del principio pro homine, si y solo si con ello no se afectan derechos de otras personas), siempre y cuando se trate de disminuir la pena, sin modificar el núcleo fáctico de la imputación.




Debe quedar claro que no se podría cambiar la tipicidad de un caso por ejemplo, por incurrir en una grave infracción a los derechos humanos (numeral 6 del artículo 52 del Código General Disciplinario que constituye falta gravísima por: “privar arbitrariamente a una persona de su vida”), por una falta grave o leve alusiva a la violación del deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que se tenga relación por razón del servicio (Numeral 7 del Artículo 38 de la misma codificación), puesto que eso sería cambiar el núcleo fáctico de la imputación. Esto porque la realización del principio de proporcionalidad junto con su herramienta metodológica, necesariamente transita por el respeto al debido proceso que implica no alterar, ni modificar, ni acomodar los hechos materia de investigación.

Dado que la disminución de la pena para una falta gravísima no se puede hacer sin violar el principio de legalidad de las sanciones dispuestas por el legislador para este tipo de faltas, lo que ocurre es que, con la aplicación del test de proporcionalidad, se busca justificar de manera argumentativa que el cambio de una falta gravísima a una falta grave, aunque transgreda el principio de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo, eleva por encima de ese principio el principio de la aplicación de la justicia material, el cual solo tiene cabida cuando es sopesado con otros principios y no de manera autónoma, pues si así fuera “cada ciudadano podría poner de presente las más intrincadas y personales condiciones personales para poner en tela de juicio su sometimiento al derecho”. (Corte Constitucional, 1995)

Para cumplir con la metodología del test, se hace perentorio conocer las fases que lo integran, así, no sin antes cumplir con dos premisas; primera: identificar el problema constitucional, momento en el que se debe establecer el derecho afectado y/o principio en tensión, (pues obviamente no se puede ponderar lo que no se identifica claramente); y segunda, cumplir con el deber de identificar claramente la medida a imponer (que para nuestro caso se trata de la sanción a imputar desde el punto de vista formal; es decir, la que normativamente le correspondería a una conducta de entidad o naturaleza gravísima).

Luego de esa verificación, ahora sí se analizan las estrictas fases del test, las cuales consisten en:



Examinar la “finalidad” de la medida. En este paso se establece si la medida objeto de estudio en el caso particular contribuye efectivamente a alcanzar el fin legítimo o no prohibido, (Bernal, 2014, p. 878) que se propone con la sanción disciplinaria que le corresponde a una falta gravísima, lo cual exige la existencia de una relación lógica y causal entre el medio (es decir, la sanción) y el fin (alusivo a los propósitos que persigue el derecho disciplinario), ya que si esa correlación empírica entre medio y fin no existe, se genera la carencia de la idoneidad del medio (Bernal, 2014, p. 924).

El fin perseguido siempre debe ser constitucionalmente legítimo. Aquí no se exige que el medio sea la mejor o la única alternativa posible, sino si de manera directa, contribuye razonablemente al logro del fin constitucional propuesto en virtud de la exigencia de dicha sanción.

Analizar la “idoneidad” de la medida; es decir, determinar si esta sanción resulta adecuada para contribuir o fomentar la obtención del fin constitucionalmente legítimo, (o no prohibido por la Constitución Política), (Bernal, 2014, p. 875).

Estudiar la “necesidad”, paso en el cual se verifica si la intervención en un derecho fundamental o en un principio con la medida a imponer, es la más benigna con dicho derecho fundamental o principio entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto (Bernal, 2014, p. 933); es decir, si existe otra medida menos lesiva o restrictiva del derecho o principio en cuestión, que a su vez permita alcanzar el mismo fin perseguido.

Si la medida es igualmente eficaz pero menos grave, será esta la que se deba preferir, en cumplimiento del principio pro homine siempre y cuando, se itera, no se vulneren los derechos de los demás sujetos intervinientes del proceso disciplinario.

Escrutar la “proporcionalidad en sentido estricto”, paso o fase en la que se verifica el grado de afectación del derecho en relación con el grado de realización del fin perseguido. Aquí es donde se hace un juicio de ponderación en el que se sopesan los beneficios frente a los costos

constitucionales, o dicho en otros términos, donde se evalúa si el sacrificio del derecho afectado es justificable frente al objetivo perseguido.

Su ejercicio implica una ponderación en la que se valora la intensidad de la afectación frente a la importancia del objetivo, puesto que no todo lo útil resulta legítimo, si el costo en derechos es excesivo.

En esta fase del test se prima la siguiente premisa: "cuanto mayor sea la afectación al principio / derecho fundamental, mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro derecho / principio en tensión".

Una matriz ideal para aplicar el test de proporcionalidad en materia disciplinaria para sopesar la imposición de una sanción en casos difíciles podría ser la siguiente:

Etapa	Preguntas clave
Identificación	¿Cuál o cuáles son los derechos o principios respecto de los que se va a examinar su posible afectación? ¿Se presenta alguna tensión o colisión entre ellos? ¿Cuál es la medida con la que se puede ver afectado el derecho o principio bajo estudio?
Finalidad	¿Cuál es el fin constitucional que se persigue? ¿El fin está contenido en alguna parte de la Constitución Política? ¿El fin está prohibido definitivamente por la Constitución Política?
Idoneidad	¿La medida contribuye a lograr ese fin? ¿La medida fomenta o facilita la obtención del fin? ¿Existe una relación de causa – efecto entre la medida y el fin perseguido?
Necesidad	Considerando que la medida a imponer tiene que ser idónea: ¿Existen otros medios (sanciones) igual de eficaces que intervengan con menor intensidad


	<p>el derecho o el principio del sujeto afectado con la sanción?</p> <p>¿La medida es insustituible?</p> <p>¿Se evaluó la posibilidad de imponer otros medios alternativos?</p> <p>¿Los medios alternativos (otras sanciones) también son idóneos?</p> <p>¿Los medios alternativos existentes (sanciones), tienen consagración legal?</p> <p>¿La medida que se propone por el legislador es la menos lesiva posible?</p> <p>¿Si se aplica la medida menos gravosa, se pueden ver afectados derechos / principios de otros sujetos?</p>
Proporcionalidad en sentido estricto	<p>Cuál es la intensidad de la afectación a los derechos / principios en tensión?</p> <p>¿Cuál es la importancia del beneficio que se busca?</p> <p>¿El costo o sacrificio en derechos / principios es razonable frente al beneficio que se puede obtener?</p> <p>¿Cuál pesa más?</p>

Tabla N° 1. Matriz para aplicar el test de proporcionalidad²⁸⁰

Aplicación práctica de los ejercicios de adecuación típica e ilicitud sustancial con la metodología del test de proporcionalidad mediante ejemplos

A través de dos ejemplos en los que se comete una misma falta gravísima con culpa gravísima, veremos como en el primer caso sí resulta apropiada la sanción de destitución, mientras que en el segundo caso, no.

²⁸⁰ Matriz diseñada por la autora para obtener el grado como Magister en Derecho Administrativo a partir de la tesis distinguida con el reconocimiento *Magna Cum Laude*, denominada "Tipificación de sanciones administrativas para servidores públicos de elección popular en procesos sancionatorios disciplinarios: Propuesta de un modelo sancionatorio diferenciado y proporcional a la luz del derecho constitucional y convencional".



Ejemplo hipotético 1: Suponga que el ordenador del gasto de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI delegó la supervisión del contrato de concesión y del contrato de interventoría sobre la obra pública destinada a la construcción del Puente Chirajara en la vía que conduce de Bogotá a los Llanos Orientales, en el servidor público Arquímedes Obrador. Imagine por un momento que este funcionario es de carrera administrativa y con ocasión de esa delegación, solo exigió la calidad de la obra respecto de 180 de los 200 tramos de la misma.


Vislumbre por un instante cómo el puente tirante mencionado se derrumbó, cuando la obra estaba por concluir, debido a que en la construcción se hizo un ahorro irresponsable de materiales por parte del contratista, los diseños se cambiaron a discreción del constructor con anuencia del interventor, y se contrató personal de bajo costo aunque no fuera el más idóneo. En el derrumbe del puente murieron 9 personas y 8 quedaron gravemente heridas.

La nota informativa del noticiero que reportó el caso advirtió que, según los estudios técnicos y forenses, si se hubiera terminado el puente, los errores en la construcción de las losas que estaban a 40 metros de altura de todas maneras habrían causado el colapso del mismo.



Imagen N° 1: Derrumbe del Puente Chirajara²⁸¹.

²⁸¹ Canal 1. (2018, 18 de enero) *Video Exclusivo de la caída del Puente Chirajara* <https://canal1.com.co/noticias/nacional/en-10-segundos-se-desplomo-el-puente-chirajara/>



A Arquímedes Obrador se le formuló un cargo por presuntamente haber incurrido en la falta gravísima contenida en el numeral 6 del artículo 54 que al tenor literal preceptúa:

Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública:

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. (Énfasis añadido).

Las palabras resaltadas obedecen a las partes de la norma que cumplen con las circunstancias que permiten realizar el encuadramiento perfecto de la conducta en la norma endilgada para satisfacer el proceso de adecuación típica.

Partiendo del supuesto según el cual, la conducta quedó debidamente acreditada desde el punto de vista probatorio, al servidor público se le endilgó en el pliego de cargos la presunta comisión de la falta gravísima aludida, a título de culpa gravísima bajo la modalidad de desatención elemental puesto que, Arquímedes Obrador al parecer o presuntamente obró con suma ligereza e inexcusable irreflexión, toda vez que en su calidad de supervisor del contrato de concesión en virtud de la delegación recibida, solo exigió la calidad de la obra en 180 de los 200 tramos de la misma al considerar que los 180 tramos revisados “eran suficientes”, para dar por sentado que todos los demás se habían construido con estándares de calidad.

Suponga que las pruebas recaudadas en la etapa de juzgamiento permiten corroborar la teoría del caso en cuanto a la naturaleza de la falta y la forma de culpabilidad.

Ejemplo hipotético 2: Suponga que el ordenador del gasto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá delegó en la servidora pública de carrera administrativa Lucía Miranda, la supervisión del contrato de confección de 200 chaquetas blancas con el logo del plan de desarrollo del periodo 2001-2004 de la alcaldía mayor que decía “Bogotá para vivir todos del

mismo lado”, prenda que estaba destinada ser entregada al Secretario de Educación de la época, a los directivos de la entidad y a los rectores de los colegios distritales para ser usada en los eventos públicos donde la entidad interactuaría con la comunidad educativa y en general con los habitantes de Bogotá.

En el acto administrativo contentivo de la delegación de la supervisión contractual, se le encomendó a la funcionaria mencionada la revisión de cada una de las chaquetas confeccionadas. Imagine por un momento que esta funcionaria recibió por parte de la empresa contratada para esa labor, las cajas donde se hallaban las 200 chaquetas elaboradas, destapó las cajas, revisó 180 de las 200 y halló conformidad en su fabricación, sin advertir que en las 20 restantes y no revisadas el logo no decía “Bogotá para vivir todos del mismo lado”, sino “Bogotá para vivir todos de medio lado”.

Vislumbre por un instante que antes de un evento público se le entregó al Secretario de Educación y a otros 20 directivos de la entidad, las 20 prendas con el logo equivocado. El Secretario de Educación y los demás servidores usuarios de las prendas defectuosas, se retiraron las chaquetas y salieron al evento comunitario sin ellas.



Imagen N° 2: logo correcto



Imagen N° 3: logo equivocado

A Lucía Miranda se le formuló un cargo por presuntamente haber incurrido en la falta gravísima contenida en el numeral 6 del artículo 54 que al tenor literal preceptúa:



Artículo 54. Faltas relacionadas con la contratación pública:

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. (Énfasis añadido)

Las palabras resaltadas obedecen a las partes de la norma que cumplen con las circunstancias que permiten realizar el encuadramiento perfecto de la conducta en la norma endilgada para satisfacer el proceso de adecuación típica.

Partiendo del supuesto según el cual, la conducta quedó debidamente acreditada desde el punto de vista probatorio, a la servidora pública se le endilgó en el pliego de cargos la presunta comisión de la falta gravísima indicada, a título de culpa gravísima bajo la modalidad de desatención elemental puesto que, se indicó que al parecer o presuntamente, Lucía Miranda obró con suma ligereza, con un descuido mayúsculo, y en virtud de una inexcusable irreflexión, toda vez que en su posición de supervisora del contrato solo revisó la calidad de las prendas en 180 de las 200 chaquetas confeccionadas, porque consideró que la revisión de 180 “era suficiente” para dar por sentado que todas las demás se habían confeccionado respetando el logo del programa de desarrollo del gobierno distrital de la época.

Suponga que las pruebas recaudadas en la etapa de juzgamiento permiten corroborar la teoría del caso en cuanto a la naturaleza de la falta y la forma de culpabilidad, y el juez u operador disciplinario se encuentra ad portas de emitir el fallo.

Antes de dar lugar a la aplicación del test de proporcionalidad en cada caso, el operador disciplinario o juez deberá examinar si opera alguna causal de justificación que enerve la configuración o estructuración de la falta disciplinaria, ya sea en sede de ilicitud sustancial o de culpabilidad.

En caso de no hallar ninguna, puede proceder a la aplicación del test.



Fase del test	Ejemplo 1	Ejemplo 2
<p>Identificación de los derechos / principios en tensión</p>	<p>Derecho fundamental / Principio de la administración de justicia que demanda la primacía del derecho sustancial para llevar a cabo la justicia material sobre el derecho formal (Artículo 228 de la Constitución Política y Artículo 12 del CGD relacionado con el principio rector del debido proceso (observancia material de las normas; es decir, justa y acorde con la realidad del caso).</p> <p>Vs.</p> <p>Principio - derecho fundamental del debido proceso a través de la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio en su faceta relacionada el principio rector del CGD contenido en el Artículo 20 alusivo a la congruencia entre el pliego de cargos y el fallo.</p>	<p>Derecho fundamental / Principio de la administración de justicia que demanda la primacía del derecho sustancial para llevar a cabo la justicia material sobre el derecho formal (Artículo 228 de la Constitución Política y Artículo 12 del CGD relacionado con el principio rector del debido proceso (observancia material de las normas; es decir, justa y acorde con la realidad del caso).</p> <p>Vs.</p> <p>Principio - derecho fundamental del debido proceso a través de la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio en su faceta relacionada el principio rector del CGD contenido en el Artículo 20 alusivo a la congruencia entre el pliego de cargos y el fallo.</p>



<p>Identificación de la medida a imponer</p>	<p>Dado que se trata de una falta gravísima cometida con culpa gravísima, a Arquímedes Obrador le corresponde la imposición de una sanción de destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 48 del CGD).</p> <p>La destitución es la máxima sanción que disciplinariamente se le puede imponer a un servidor público. Implica la separación definitiva del servicio con la consecuente imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo, lo cual también lleva aparejada la exclusión del escalafón o carrera. (Numeral 1 del Artículo 48 y Literales a) y d) del Artículo 49 del CDU.</p> <p>El legislador diseñó una sanción tan severa en virtud de la competencia que se le delegó para el efecto en el Artículo 277.6</p>	<p>Dado que se trata de una falta gravísima cometida con culpa gravísima, a Lucía Miranda le corresponde la imposición de una sanción de destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 48 del CGD).</p> <p>La destitución es la máxima sanción que disciplinariamente se le puede imponer a un servidor público. Implica la separación definitiva del servicio con la consecuente imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo, lo cual también lleva aparejada la exclusión del escalafón o carrera. (Numeral 1 del Artículo 48 y Literales a) y d) del Artículo 49 del CDU.</p> <p>El legislador diseñó una sanción tan severa en virtud de la competencia que se le delegó para el</p>
----------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>de la Constitución Política. Esta pena máxima se estableció para aquellos comportamientos que por ser faltas de naturaleza gravísima, ameritan una respuesta estatal potente a través de correctivos intensos, proporcionales a la magnitud de la afectación.</p> <p>Con la expulsión del servidor público se protege a la función pública de él, puesto que su salida impide que continúe o reincida en su comportamiento en la misma obra o en otras, afectando el servicio.</p> <p>Por su parte, el funcionario sancionado experimentará el rigor de las consecuencias de la sanción al quedar inhabilitado durante 8, 9 o 10 años para ser nombrado, elegido, o contratado en otro empleo relacionado con el ejercicio de funciones públicas toda vez que la traza de la sanción quedará registrada en su certificado de</p>	<p>efecto en el Artículo 277.6 de la Constitución Política. Esta pena máxima se estableció para aquellos comportamientos que por ser faltas de naturaleza gravísima, ameritan una respuesta estatal potente a través de correctivos intensos, proporcionales a la magnitud de la afectación.</p> <p>Con la expulsión del servidor público se protege a la función pública de él, puesto que su salida impide que continúe o reincida en su comportamiento en la misma obra o en otras, afectando el servicio.</p> <p>Por su parte, el funcionario sancionado experimentará el rigor de las consecuencias de la sanción al quedar inhabilitado durante 8, 9 o 10 años para ser nombrado, elegido, o contratado en otro empleo relacionado con el ejercicio de funciones públicas toda vez que la</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>antecedentes disciplinarios el cual es requerido para la obtención de cualquier vínculo con el Estado, y en ciertas ocasiones, con empresas privadas.</p> <p>Así mismo a partir de la ejecución de la sanción le sobrevendrá la pérdida de ingresos como salarios, bonificaciones, primas, cesantías y prestaciones sociales asociadas al salario que devenga, lo que sin duda tendrá impacto en sus obligaciones financieras y familiares.</p> <p>Profesionalmente se puede llegar a afectar el prestigio construido a lo largo de su trayectoria laboral.</p>	<p>traza de la sanción quedará registrada en su certificado de antecedentes disciplinarios el cual es requerido para la obtención de cualquier vínculo con el Estado, y en ciertas ocasiones, con empresas privadas.</p> <p>Así mismo a partir de la ejecución de la sanción le sobrevendrá la pérdida de ingresos como salarios, bonificaciones, primas, cesantías y prestaciones sociales asociadas al salario que devenga, lo que sin duda tendrá impacto en sus obligaciones financieras y familiares.</p> <p>Profesionalmente se puede llegar a afectar el prestigio construido a lo largo de su trayectoria laboral.</p>
<p>Finalidad</p>	<p>Con esta medida sancionatoria se alcanza la finalidad legítima consagrada en la Constitución Política según la cual, se debe</p>	<p>Con esta medida sancionatoria se alcanza la finalidad legítima consagrada en la Constitución Política según la cual, se debe</p>



	<p>hacer responsable al servidor público que infrinja la Constitución y las leyes, y además incurra en la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 6 de la Constitución Política).</p> <p>La aplicación del diseño legal de ese correctivo no se encuentra prohibida.</p> <p>La Corte Constitucional como suprema guardiana de Constitución Política, a la fecha, no ha declarado la inconstitucionalidad de la medida.</p> <p>La sanción asignada por la ley para esta clase de comportamientos protege la contratación pública, el deber de vigilancia contractual y la moralidad administrativa.</p>	<p>hacer responsable al servidor público que infrinja la Constitución y las leyes, y además incurra en la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 6 de la Constitución Política).</p> <p>La aplicación del diseño legal de ese correctivo no se encuentra prohibida.</p> <p>La Corte Constitucional como suprema guardiana de Constitución Política, a la fecha no ha declarado la inconstitucionalidad de la medida.</p> <p>La sanción asignada por la ley para esta clase de comportamientos protege la contratación pública, el deber de vigilancia contractual y la moralidad administrativa.</p>
<p>Idoneidad</p>	<p>La sanción de destitución efectivamente contribuye a alcanzar esa finalidad en tanto tiene soporte constitucional debido a cláusula de responsabilidad jurídica</p>	<p>La sanción de destitución contribuye a alcanzar esa finalidad en tanto efectivamente tiene soporte constitucional debido a cláusula de responsabilidad jurídica</p>



	<p>de los servidores públicos, contenida en el texto superior.</p> <p>La destitución junto con la inhabilidad general de 8 a 10 años, satisface el fin perseguido tendiente a castigar con severidad las conductas de mayor entidad disciplinaria cuando son cometidas con culpa gravísima, por lo que mantiene la relación de causa- efecto exigida en esta fase del test.</p> <p>Al sancionar supervisores ostensiblemente negligentes se incentiva una mejor vigilancia contractual.</p>	<p>de los servidores públicos, contenida en el texto superior.</p> <p>La destitución junto con la inhabilidad general de 8 a 10 años, satisface el fin perseguido tendiente a castigar con severidad las conductas de mayor entidad disciplinaria cuando son cometidas con culpa gravísima, por lo que mantiene la relación de causa- efecto exigida en esta fase del test.</p> <p>Al sancionar supervisores ostensiblemente negligentes se incentiva una mejor vigilancia contractual.</p>
<p>Necesidad</p>	<p>Este caso no se presenta como un "caso difícil", en tanto:</p> <p>Existe una conducta típica gravísima.</p> <p>El legislador diseñó una sanción fuerte para un comportamiento altamente lesivo, y</p> <p>El juez u operador disciplinario se encuentra</p>	<p>Este caso sí se presenta como un "caso difícil", en tanto:</p> <p>Existe una conducta típica gravísima.</p> <p>El legislador diseñó una sanción fuerte para un comportamiento altamente lesivo.</p> <p>El juez u operador disciplinario se encuentra</p>



	<p>en la posibilidad de imponer la sanción o medida al caso bajo estudio, mediante el ejercicio de adecuación sancionatoria preestablecido por el legislador.</p> <p>Si bien es cierto que se deben evaluar las medidas menos lesivas a imponer, y estas existen en el catálogo sancionatorio del CGD como la suspensión o la multa, en este caso, por expreso mandato legal, a las faltas gravísimas cometidas con culpa gravísima les corresponde una sanción de destitución e inhabilidad general de 8 a 10 años.</p> <p>No imponer esa sanción cuando la conducta está plenamente probada o asignar un correctivo menor como la suspensión o la multa, haría no solo que el juez u operador disciplinario transgrediera el principio de congruencia sino que también pudiera verse</p>	<p>en la posibilidad de imponer la sanción o medida al caso bajo estudio, mediante el ejercicio de adecuación sancionatoria preestablecido por el legislador, pero La sanción diseñada parece demasiado intensa frente a las particularidades del este asunto.</p> <p>No obstante, si bien es cierto que se deben evaluar las medidas menos lesivas a imponer, y estas existen en el catálogo sancionatorio del CGD como la suspensión o la multa, por expreso mandato legal, estas solo se aplican para faltas de naturaleza grave o leve y la endilgada en este caso es de naturaleza gravísima por encuadrar de manera perfecta en el tipo disciplinario contenido en el Numeral 6 del Artículo 54 del CGD.</p> <p>No imponer esa sanción cuando la conducta está plenamente probada o</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>inmerso en la comisión de un posible prevaricato.</p> <p>La alternativa de considerar la imposición de una sanción menos gravosa por aplicación del test de proporcionalidad no resulta viable, porque las medidas o sanciones como la suspensión o la multa no responden de manera idónea a la gravedad de la afectación a la función pública, ya que las consecuencias del actuar del servidor público Arquímedes Obrador cobró la vida de 9 personas y dejó seriamente heridas a 8 más; aunado a la pérdida de recursos públicos debido al estado inservible en que quedaron los materiales empleados en el puente, y el puente mismo.</p> <p>Si se aplicara el test de proporcionalidad en este caso, se incumpliría la condición que exige el principio pro homine, relacionada con la no afectación a los derechos de otras personas, así</p>	<p>asignar un correctivo menor como la suspensión o la multa, haría que el juez u operador disciplinario pudiera transgredir el principio de congruencia y además verse inmerso en la comisión de un posible prevaricato.</p> <p>No obstante, la alternativa de considerar la imposición de una sanción menos gravosa por aplicación del test de proporcionalidad podría resultar viable, porque las medidas o sanciones como la suspensión o la multa se ajustan en mayor medida al nivel de intensidad de la afectación a la función pública, ya que las consecuencias del actuar de la servidora pública Lucía Miranda, no transgredieron derechos fundamentales de otras personas, y en principio podría hacerse acreedora de la aplicación del principio pro homine, siempre y cuando supere el la tercera fase del test alusiva a la</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>como los principios de congruencia y el del debido proceso.</p> <p>No obstante, será en la tercera fase del test, en la que se defina la posibilidad de ponderar la sanción para este caso en particular.</p>	<p>proporcionalidad en sentido estricto.</p> <p>Por ahora basta decir que la fase de necesidad del test no fue superada.</p>
<p>Proporcionalidad en sentido estricto</p>	<p>Oficiosamente no se aprecia la necesidad de aplicar el test porque prima facie se observa proporcionalidad entre la medida sancionatoria y la conducta.</p> <p>No obstante, si en este caso la defensa del investigado solicitara la aplicación del test, el mismo podría ser evacuado de la siguiente manera:</p> <p>Posibles derechos en tensión:</p> <p>Derecho fundamental / Principio de la administración de justicia que demanda la primacía del derecho sustancial para llevar a cabo la justicia material sobre el derecho formal (Artículo</p>	<p>En este caso, el juez o el operador disciplinario sí podría de oficio aplicar el test de proporcionalidad porque puede vislumbrar que el correctivo asociado a la destitución e inhabilidad general de 8 a 10 años, resulta excesivo para un comportamiento que si bien típicamente se ajustó a la falta gravísima imputada y a la modalidad de culpa endilgada, desde el punto de vista formal, la ilicitud sustancial del comportamiento tiene una entidad menor debido a las consecuencias que produjo en la función pública.</p> <p>En este asunto, los derechos en tensión son:</p>



	<p>228 de la Constitución Política y Artículo 12 del CGD relacionado con el principio rector del debido proceso (observancia material de las normas; es decir, justa y acorde con la realidad del caso).</p> <p>Vs.</p> <p>Principio – derecho fundamental del debido proceso a través de la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio en su faceta relacionada el principio rector del CGD contenido en el Artículo 20 alusivo a la congruencia entre el pliego de cargos y el fallo.</p> <p>(Téngase en cuenta que por mandato legal, la integración normativa y la aplicación de los principios rectores del CGD, de la Constitución política y los tratados internacionales ratificados por Colombia, prevalecen por encima de otras normas).</p> <p>Dada la gravedad de los hechos relacionados con</p>	<p>Derecho fundamental / Principio de la administración de justicia que demanda la primacía del derecho sustancial para llevar a cabo la justicia material sobre el derecho formal (Artículo 228 de la Constitución Política y Artículo 12 del CGD relacionado con el principio rector del debido proceso (observancia material de las normas; es decir, justa y acorde con la realidad del caso).</p> <p>Vs.</p> <p>Principio – derecho fundamental del debido proceso a través de la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio en su faceta relacionada el principio rector del CGD contenido en el Artículo 20 alusivo a la congruencia entre el pliego de cargos y el fallo.</p> <p>(Téngase en cuenta que por mandato legal, la integración normativa y</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>el derrumbe del puente Chirajara, la cantidad de terceros afectados por los muertos que dejó y los heridos que a la fecha padecen las consecuencias, así como el desperdicio de materiales y la inutilidad de la obra en la que se invirtieron millones de pesos por parte del Estado, se puede decir que el señor Arquímedes Obrador afectó seriamente principios tan importantes de la función pública como los de moralidad administrativa²⁸²⁻²⁸³ y responsabilidad²⁸⁴⁻²⁸⁵, al punto de que el correctivo sancionatorio relacionado con la destitución e inhabilidad</p>	<p>la aplicación de los principios rectores del CGD, de la Constitución política y los tratados internacionales ratificados por Colombia, prevalecen por encima de otras normas).</p> <p>En el caso bajo estudio se observa que 20 chaquetas de las 200 confeccionadas tenían un logo incorrecto, que alcanzó a ser detectado antes de ser utilizadas evitando así burlas de la comunidad educativa.</p> <p>La solución es fácil de implementar pues se puede cambiar el logo mediante las garantías que se le deben exigir al contratista, y aunque la</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

²⁸² Artículo 209 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y artículo 23 del CGD. Entendido como principio modulador del fuero interno del servidor público y también como derecho colectivo, relacionado con quienes tienen alguna incidencia en el manejo de los recursos de la comunidad. // Sobre la moralidad administrativa, se pueden consultar sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa como: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP166 de 2001, M.P. Alier Hernández, Sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP031113, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; y de la Corte constitucional, Sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, citadas en la Sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2011 dentro del radicado 205000-23-26-000-2005-01330-01 (AP).

²⁸³ En ese punto el juez explica la incidencia de la afectación en el principio aludido dentro del caso bajo estudio.

²⁸⁴ Artículo 6 de la Constitución Política, Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y numerales 1, 2 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993

²⁸⁵ En ese punto el juez explica la incidencia de la afectación en el principio aludido dentro del caso bajo estudio.



	<p>general de 8 a 10 años, resulta apropiado o proporcional a la conducta en su salida del servicio público evita que continúe desplegando comportamientos ostensiblemente imprudentes al dejar de evaluar la calidad de la obra en los términos que legalmente se le impusieron en el acto de delegación y en el contrato mismo que debía supervisar.</p> <p>En este caso, pesa más la severidad de la medida sancionatoria a imponer en respeto y acatamiento del principio de congruencia entre el pliego de cargos y el fallo, que la aplicación de la justicia material que invoca el defensor del señor Arquímedes Obrador, porque la imputación formulada como falta gravísima se acompasa realmente con la gravedad de los hechos, por encima de la modificación sancionatoria que reclama la defensa para</p>	<p>afectación a la administración pública se materializó al no revisar la calidad de esas 20 chaquetas, incumpliendo con ello el deber funcional asignado en el acto de delegación de la supervisión de la contratación, el erario público no se verá afectado porque el contratista debe responder por los productos ya que se pueden hacer exigibles las garantías a través del contratista o por medio de la póliza de garantía que suscribió; y aunque eso no exima de responsabilidad a la supervisora Lucía Miranda, ella podría entender la gravedad de su comportamiento con un correctivo menos restrictivo, como una suspensión graduable entre 1 y 12 meses, (que también contribuye a los fines aleccionadores de la sanción disciplinaria), y para no atentar contra la legalidad de las sanciones según la cual a una falta gravísima con</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>rebajar la naturaleza de la falta en virtud de la aplicación del test de proporcionalidad al considerar que la medida resulta excesiva dadas las condiciones personales del autor y la ausencia de dolo en su conducta.</p>	<p>culpa gravísima le corresponde una destitución con inhabilidad general de 8 a 10 años, se podría ajustar su conducta al tipo disciplinario contenido en numeral 11 del artículo 38 del CGD "Son deberes de todo servidor público: (...) responder por el ejercicio de autoridad que se le delegue (...)</p> <p>Esta modificación en la sentencia o en el fallo disciplinario no opera por capricho o apreciación intuitiva, subjetiva o personal del fallador, ni porque a simple vista le parece que debe ser menor el correctivo, ni siquiera porque el caso se hubiera tipificado mal o la culpabilidad se hubiera edificado de manera inapropiada, sino porque al ponderar los principios en tensión, el costo de la destitución, con todo lo que ello implica, para sostener a toda costa el principio de congruencia, resulta excesivo frente al sacrificio que</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p>experimentaría en este caso la aplicación de la justicia material.</p> <p>En este asunto el incumplimiento fue parcial y no afectó el resto de las prendas confeccionadas, el daño institucional fue mínimo, no hay pérdida de recursos públicos, ni corrupción o sobrecostos. El logo incorrecto fue advertido antes del evento por lo que las prendas no fueron usadas públicamente, y tampoco hubo circulación masiva de las mismas: No se afectó el servicio educativo y por lo tanto, la lesión producida al deber funcional de vigilancia contractual es reducida.</p> <p>Aquí, la proporcionalidad puede operar como criterio de armonización entre la tipicidad y la ilicitud sustancial, porque la magnitud de la afectación a la función pública no se corresponde con la categoría de la sanción</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p>disciplinaria más severa, lo que permite, que en virtud de este principio rector del CGD, se pueda asignar una categoría sancionatoria de menor entidad, a la conducta enjuiciada.</p> <p>Es de anotar que si bien, el principio de congruencia no solo protege la identidad fáctica, sino la jurídica respecto de la imputación formulada en el pliego de cargos, en todo caso, el uso del test de proporcionalidad permite que el fallador también conserve la identidad fáctica, pero ajuste la solución a alternativas admisibles desde la perspectiva constitucional, razonablemente argumentativas y ante todo, respetuosas de la justicia material.</p> <p>Así, lejos de abrir espacios para la arbitrariedad, se presentan los argumentos para demostrar que el caso no</p>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		se soluciona a partir del criterio personal de justicia del fallador, sino a través de la metodología empleada que evita el uso la facultad discrecionalidad, donde legalmente no tiene cabida.
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Críticas al uso del test de proporcionalidad


Se le acusa de constituirse en una herramienta sofisticada para amparar decisiones discrecionales. (Correa, 2020, video alojado en YouTube).

Que utiliza una metodología que le resta fuerza a los derechos fundamentales y abre la puerta al gobierno de la judicatura, según lo sostienen tratadistas como Habermas, Jackson, Webber, Ferrajoli y Guastini, entre otros (Martín, 2023).

Que cuánto más sofisticado y complicado es el test, pierde su capacidad para elaborar pautas generales. (Roa, 2022, p. 3 del prólogo).

Que lo más inquietante es que su alto grado de complejidad, parece resultar inversamente proporcional al grado de participación de voces interesadas en el tema, puesto que muchas veces su uso es excluyente y elitista, y por lo tanto priva a las personas de un debate espontáneo, abierto y participativo, como todos los demás test ideados por la Corte Constitucional colombiana. (Roa, 2022, p. 3 del prólogo).

Que su aplicación es ideológica porque el peso de los principios / derechos, se lo confiere que el juez de la causa, de modo que si este es progresista, valorará más derechos como la vida, o el libre desarrollo de la personalidad, entre otras garantías; mientras que si es conservador, hará que pese más el orden público y la estabilidad económica, entre otros



derechos o garantías que privilegian el orden jurídico por encima de las libertades. (Correa, 2020, video alojado en YouTube).

Conclusiones

La rigurosidad del test de proporcionalidad no se usa para darle una categoría académica a la decisión judicial, sino para cumplirle a los ciudadanos con el compromiso de administrar justicia protegiendo sus derechos y actuando con equidad, mediante decisiones razonables que exhiban con claridad la forma en que se llegó a una determinada conclusión. (Correa, 2020, video alojado en YouTube).


Su aplicación no es para uso exclusivo de la Corte Constitucional, o de los jueces constitucionales cuando actúan como tal, sino que irradia a las demás áreas del derecho.

En el ámbito del derecho disciplinario, a través de esta propuesta, se expusieron las bondades del test de proporcionalidad como una herramienta metodológica apropiada para resolver tensiones o colisiones entre principios, a fin de que los jueces o los operadores disciplinarios utilicen mecanismos que robustezcan la solidez de sus argumentos para que las decisiones en casos difíciles, sean más claras, discernibles, y susceptibles de ser controladas jurídica y judicialmente.

En el ámbito del derecho disciplinario, el principio de proporcionalidad no es retórico, sino un principio rector de obligatorio cumplimiento, que no está limitado a los casos presentados en el segundo inciso del artículo 6 del CGD.

El principio de proporcionalidad es el género y herramientas como el test, o la estandarización a través de porcentajes, son especies que permiten su materialización.

El test de proporcionalidad constituye una herramienta valiosa para armonizar la aplicación de la tipicidad con la estructuración de la ilicitud sustancial, porque dota de contenidos argumentativos los juicios de valoración propios de esta última categoría dogmática, a fin de que su



configuración no quede librada al criterio personal, o a la discrecionalidad del juez.

La ponderación de una sanción en materia disciplinaria no se mide por el costo económico del daño producido, o por el resultado fenomenológicamente obtenido.


Antes de aplicar el test de proporcionalidad para sustentar la configuración de la ilicitud sustancial se recomienda verificar la existencia de causales de justificación o exoneración de responsabilidad disciplinaria que eliminen la configuración de la ilicitud sustancial o las que eliminen la estructuración de la culpabilidad.

El test de proporcionalidad se puede usar antes de formular el pliego de cargos, o después, solo que después de elevados los cargos y ad portas del fallo, se tiene que considerar la importancia del principio de congruencia e incluir esa variable en la ponderación.

El test de proporcionalidad bien empleado, permite justificar sólidamente las decisiones que eventualmente sean objeto de ataques por denuncias injustas alusivas a un prevaricato.

En tratándose de la ponderación para imponer la sanción adecuada, el test de proporcionalidad solo sirve para disminuir las consecuencias punitivas porque subprincipio o fase de necesidad, impone el deber de estudiar la alternativa menos gravosa en aplicación del principio pro homine, si y solo si, su aplicación no afecta los derechos de los demás sujetos implicados en el proceso. En cambio el principio de proporcionalidad (sin acudir a la aplicación del test), expresa legalmente la adecuación de la sanción a la naturaleza de la falta, tal y como lo consideró el legislador al momento de definir las faltas y las sanciones que les resultan aplicables.

Los derechos fundamentales por lo general tienen estructura de principio y en tanto no son de aplicación absoluta cuando entran en tensión con otros derechos fundamentales, su colisión se puede resolver a partir de la aplicación del test de proporcionalidad que solo permite su uso ante en



enfrentamiento entre principios, ya que estos son mandatos de optimización que se deben cumplir en la mayor medida posible.

El test no se aplica solo para los casos alusivos a los derechos / principios en tensión expuestos en los ejemplos propuestos, puesto que puede gestionarse para resolver cualquier colisión entre principios.

El test sirve para resolver colisiones o tensiones entre derechos o principios, más no entre reglas, ni entre reglas y principios.

Si se encuentra ante una colisión entre una regla y otra regla, la tensión se puede resolver mediante los mecanismos diseñados por el Código Civil para estos casos.

Si se encuentra ante una tensión entre una regla y un principio y se necesita resolver la colisión, se debe buscar el principio que respalda la regla para igualar las dos magnitudes a nivel de principios y ahí sí aplicar la metodología del peso. Ejemplo: la tensión entre una regla asociada al cumplimiento de un deber legal y el principio de moralidad administrativa, se iguala al sopesar el principio de legalidad (que subyace al cumplimiento de esa obligación de cumplir un deber legal) con el de la moralidad administrativa.

El modelo de test propuesto en este trabajo no acude al test integrado que en ocasiones aplica la Corte Constitucional, sin embargo refleja los estándares básicos para realizar ejercicios de proporcionalidad. No obstante debe quedar claro que retirar fases, pasos o subprincipios del test que no integran la estructura básica, lo desconfiguraría hasta convertirlo en un monumento a la arbitrariedad.

Este trabajo no es una obra acabada, sino susceptible de ser corregida y mejorada por quienes, con argumentos, pretendan reconceptualizarlo con el noble propósito de hacer de la aplicación de justicia una búsqueda permanente de soluciones más justas y mejor fundamentadas.



Bibliografía

Doctrina

ALEXY, Robert. (2019) Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad, I Edición. Perú: Editorial Palestra, 2019.

BOHÓRQUEZ CORTÉS, Sandra Patricia. (2021). La Tipicidad en Derecho Disciplinario. Aspectos teóricos, vicisitudes en su configuración y aplicación práctica, para servidores públicos en general y congresistas en particular (estudio a la luz de las Leyes 734 de 2002, 1952 de 2019 y 2094 de 2021). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

CASTAÑEDA VILLAMIZAR, Carmen Teresa. (2008). Criterios para calificar la falta disciplinaria. Obra Colectiva Lecciones de derecho disciplinario, volumen 10. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público e Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario. Imprenta Nacional de Colombia.

CASTRO CAPERA, Gustavo. (2021) Teoría de la Sanción Disciplinaria. I Edición. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNANDEZ, Tomás. (1993) Curso de Derecho Administrativo I. VI Edición. Madrid: Editorial Civitas.

GARCIA OBANDO, Pedro (2011). Los casos difíciles en el derecho. Ambiente Jurídico. PP. 95-115. Recuperado el 3 de junio de 2026 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4092415>

MARTÍN REYES, Javier. (2023). Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy. Revista Nexos. Recuperado el 3 de junio de 2026 de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/mas-alla-del-test-de-proporcionalidad-analisis-critica-y-metodologias-de-adjudicacion-alternativas-al-modelo-de-robert-alex/#>

PEÑA FREIRE, Antonio. (2024). Legalidad y casos difíciles: casos difíciles del derecho, por el derecho y para el derecho. Cuadernos de Filosofía del Derecho. PP. 439-465. Recuperado el 3 de junio de 2026 de <https://doxa.ua.es/article/view/28207>

PINZÓN NAVARRETE, John. (2018). La ilicitud sustancial en el derecho disciplinario. I Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

PULIDO BERNAL, Carlos. (2014) El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Bogotá: Universidad Externado.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel. (2022). Los test constitucionales. I Edición. Bogotá: Temis.

SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio. (2014) Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. III Edición. Bogotá: Editorial Ediciones Nueva Jurídica.
Jurisprudencia



Corte Constitucional

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Recuperado el 29 de marzo de 2026, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Recuperado el 30 de marzo de 2026, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-093 de 2001. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado el 26 de abril de 2026, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-673 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado el 20 de mayo de 2026, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 2007. M.P. Catalina Botero Mariño. Recuperado el 26 de abril de 2025, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C -350 de 2009 MP. María Victoria Calle Correa. Recuperado el 21 de mayo de 2026 de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencias C-114 y C-115 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Recuperado el 26 de abril de 2025, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado el 26 de abril de 2025, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Consejo de Estado

Colombia, Consejo de Estado. Sentencia 25000-23-26-000-2005-01330-01 (AP) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Recuperado el 3 de junio de 2026, de <https://www.consejodeestado.gov.co/>


Corte Suprema de Justicia

Colombia, Corte Suprema de Justicia. Auto del 21 de enero de 2015, radicado AP092-2015, 42.846, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Recuperado el 3 de junio de 2026 de <https://cortesuprema.gov.co/>

Normatividad

Colombia, Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional 114 del 7 de julio de 1991. Recuperado el 4 de junio de 2026, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Colombia, Congreso de la República (2011). Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011. Recuperado el 25 de abril de 2026, de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/>



Colombia, Congreso de la República (2021). Ley 2094 de 2021 Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N° 51.720 del 21 de junio de 2021. Recuperado el 25 de abril de 2026, de <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/>

Webgrafía

https://youtu.be/Of5ID4_Ymgo. Video de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cátedra impartida por el doctor Hernán Correa Cardozo “Conceptos esenciales y usos del juicio de proporcionalidad” (Correa, 2020, video alojado en YouTube). Consultado por última vez el 22 de mayo de 2026

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>. La complejidad del principio pro homine. Zlata Drnas de Clément. 2015. Consultado por última vez el 4 de junio de 2026.



Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Carrera 8 No. 6 C 38
Bogotá D.C. Colombia



Conmutador
(57) 601 381 1700
Fuera de Bogotá
01-8000-910071



relacionciudadano
@minhacienda.gov.co



www.minhacienda.gov.co

SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES



Ministerio de Hacienda



@MinHacienda



@minhacienda



Ministerio de Hacienda

